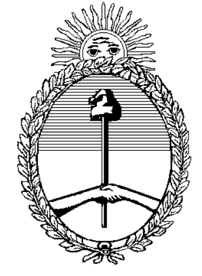
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires, jueves 24 de mayo de 2007

Año CXV
Número 31.162

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 595/2007

Danse por prorrogadas las designaciones del titular de la Dirección de Sistemas de Información y Transparencia dependiente de la Oficina Nacional de Contrataciones y del titular de la Dirección de Investigaciones dependiente del Instituto Nacional de la Administración Pública, ambas unidades dependientes de la Subsecretaría de la Gestión Pública.

Bs. As., 22/5/2007

VISTO el expediente Nº 1310/2007 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Nº 26.198, los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y Nº 1112 del 28 de agosto de 2006, lo solicitado por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Pública Nacional para el Ejercicio del año 2007.

Que mediante el Decreto Nº 1112/06 se dieron por designados, en sendos cargos Nivel B Grado 0 con Función Ejecutiva Nivel III, como titulares de la DIRECCION DE SISTEMAS DE INFORMACION Y TRANSPARENCIA dependiente de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES a D. Rafael Ignacio RUFFO y de la DIRECCION DE INVESTIGACIONES dependiente del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, a D. Mariano GRECO, ambas unidades dependientes de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que resulta necesario efectuar la prórroga de las designaciones citadas precedentemente, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días como excepción a lo establecido en el TITULO III, CAPITULO III y en el artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), toda vez que aún no se ha realizado el proceso de selección previsto.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que los cargos aludidos no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno.

Que el Decreto Nº 601/02, en su artículo 6º, establece que los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga, y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico Nº 4/02.

Que los agentes de que se trata, se encuentran exceptuados de lo establecido en el referido artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes de los artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, y a tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por prorrogadas a partir del 16 de marzo de 2007, con carácter transitorio por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, en sendos cargos Nivel B – Grado 0, con Función Ejecutiva Nivel III, como titular de la DIRECCION DE SISTEMAS DE INFORMACION Y TRANSPARENCIA dependiente de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, a D. Rafael Ignacio RUFFO (DNI Nº 16.945.155) y como titular de la DIRECCION DE INVESTIGACIONES dependiente del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, a D. Mariano GRECO (DNI Nº 22.235.579), ambas unidades dependientes de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. Dichas prórrogas se disponen con carácter de excepción a lo establecido en el TITULO III, CAPITULO III y artículo 71 – primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto 993/91 (t.o. 1995).

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 538.103

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Art. 2º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir del 16 de marzo de 2007.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios para el corriente ejercicio de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 596/2007

Dase por designado titular de la Dirección General de Enlace y Relaciones Parlamentarias de la Subsecretaría de Relaciones Institucionales de la Secretaría de Gabinete y Relaciones Parlamentarias.

Bs. As., 22/5/2007

VISTO el expediente Nº 1351/2007 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Nº 26.198, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y lo solicitado por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, se tramita la designación como titular de la DIRECCION GENERAL DE ENLACE Y RELACIONES PARLAMENTARIAS de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES de la SECRETARIA DE GABINETE Y RELACIONES PARLAMENTARIAS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS del Licenciado D. Gervasio BOZZANO.

Que por la Ley Nº 26.198 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007.

Que el artículo 7º de la mencionada Ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes y financiados existentes al 1º de enero de 2007, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que en la SUBSECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES de la SECRETARIA DE GABINETE Y RELACIONES PARLAMENTARIAS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se encuentra vacante el cargo de Director General de Enlace y Relaciones Parlamentarias, con Función Ejecutiva Nivel II y que por la particular naturaleza de las tareas asignadas, resulta necesario proceder a su cobertura transitoria, exceptuándolo a tal efecto de lo establecido en el artículo 7º de la referida Ley Nº 26.198 y lo dispuesto por el TITULO III, CAPITULO III y artículo 71 – pri-

mer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto 993/91 (t.o. 1995).

Que por el artículo 11 de la Ley citada en el considerando precedente se dispuso que las facultades otorgadas al señor Jefe de Gabinete de Ministros, podrán ser asumidas por el Poder Ejecutivo Nacional, en su carácter de responsable político de la administración general del país y en función de lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que el agente propuesto ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 8 de marzo de 2007, por lo que procede designarlo con efectos a esa fecha.

Que el Decreto Nº 601/02, en su artículo 6º, establece que los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga, y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico Nº 4/02.

Que el agente de que se trata, ha dado cumplimiento a lo establecido en el referido artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes de los artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, 1º del Decreto Nº 491/02 y 7º y 11 de la Ley 26.198.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado a partir del 8 de marzo de 2007, con carácter transitorio por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, en un cargo Nivel A - Grado 0, con Función Ejecutiva Nivel II, como titular de la DIRECCION GENERAL DE ENLACE Y RELACIONES PARLAMENTARIAS de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES de la SECRETARIA DE GABINETE Y RELACIONES PARLAMENTARIAS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a D. Gervasio BOZZANO (DNI Nº 28.367.903). Dicha designación se dispone con carácter de excepción a lo establecido en el TITULO III, CAPITULO III y artículo 71 – primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto 993/91 (t.o. 1995), y a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley 26.198.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir del 8 de marzo de 2007.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios para el corriente ejercicio de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 597/2007

Designación en la Planta Permanente de la Subsecretaría de Coordinación del citado Ministerio.

Bs. As., 22/5/2007

VISTO el Expediente Nº S02:0000348/2007 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley Nº 26.198 aprobatoria del Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007, y los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y Nº 601 del 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7º de la Ley mencionada en el Visto establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de aquélla, ni los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que el señor MINISTRO DEL INTERIOR solicita la designación transitoria de la Contadora Pública Da. María Florencia FONTANA en el cargo de Coordinador del PROGRAMA TRANSPARENCIA PARA LAS CONTRATACIONES (Nivel A del Escalafón aprobado por el Decreto Nº 993/91, t.o. 1995) perteneciente a la Planta Permanente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION de ese Departamento de Estado.

Que por el artículo 11 de la citada Ley se dispuso que las facultades otorgadas por la Ley Nº 26.198 al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la administración general del país y en función de lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que el Decreto Nº 491/2002 establece que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, del artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y de los artículos 7º y 11 de la Ley Nº 26.198.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase al MINISTERIO DEL INTERIOR de la prohibición contenida en el artículo 7º de la Ley Nº 26.198, al solo efecto de cubrir UN (1) cargo vacante financiado Nivel A (Coordinador del PROGRAMA TRANSPARENCIA PARA LAS CONTRATACIONES) perteneciente a la Planta Permanente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del citado Departamento de Estado.

Art. 2º — Desígnase transitoriamente a la Contadora Pública Da. María Florencia FONTANA (D.N.I. Nº 25.341.399) en UN (1) cargo Nivel A - Grado 0 (Coordinador del PROGRAMA TRANSPARENCIA PARA LAS CONTRATACIONES) perteneciente a la Planta Permanente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, con carácter de excepción a lo previsto en el Título III, Capítulo II del Anexo I del Decreto Nº 993/91(t.o. 1995).

Art. 3º — El cargo mencionado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA - Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) en el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir del dictado del presente.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 30 – MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 598/2007

Convalídanse desplazamientos realizados a la ciudad de Córdoba, provincia homónima, a los efectos de asesorar en calidad de intérpretes.

Bs. As., 22/5/2007

VISTO la XXX Cumbre de Jefes de Estado del MERCOSUR que se realizó en la ciudad de Córdoba —PROVINCIA DE CORDOBA— entre los días 18 y 21 de julio de 2006, el Expediente Nº 33.080/2006 del registro del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de asistir y asesorar en calidad de intérpretes a la delegación argentina, se designó a la señora Da. Cecilia ROSENSTEIN y al señor D. Enrique Luis DE BOERO BABY como intérpretes de idioma portugués y a las señoritas Da. Verónica Fabiana PEREZ GUARNIERI y Da. Florencia RODRIGUEZ como intérpretes de idioma inglés.

Que han intervenido en el ámbito de sus respectivas competencias la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, la Dirección General de Administración, la Subsecretaría de Coordinación y Cooperación Internacional y la Secretaría de Relaciones Exteriores del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el desplazamiento de la señora Da. Cecilia ROSENSTEIN (M.I. Nº 5.199.477), del señor D. Enrique Luis DE BOERO BABY (M.I. Nº 92.472.758), de la señorita Da. Verónica Fabiana PEREZ GUARNIERI (M.I. Nº 18.257.826) y de la señorita Da. Florencia RODRIGUEZ (M.I. Nº 21.719.942) a la ciudad de Córdoba —PROVINCIA DE CORDOBA—, entre los días 17 y 22 de julio de 2006.

Art. 2º — Convalídase en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el pago, a favor de los intérpretes citados en el artículo precedente, de los viáticos correspondientes a SEIS (6) días de misión, Nivel A conforme Decreto 1343/1974, en la ciudad de Córdoba —PROVINCIA DE CORDOBA— y la emisión de las órdenes de pasajes correspondientes por el tramo BUENOS AIRES-CORDOBA-BUENOS AIRES.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto serán imputados a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para el ejercicio en vigencia.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

PERSONAL MILITAR

Decreto 601/2007

Estado Mayor General de la Armada. Dase por nombrado en "misión permanente" Agregado Naval a la Embajada en el Reino de España.

Bs. As., 22/5/2007

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por la señora Ministra de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 234, de fecha 24 de febrero de 2004, fue nombrado el señor Capitán de Navío Infantería de Marina Dn. Eduardo Manuel ALVAREZ (M.I. Nº 10.517.479), para desempeñarse como Agregado Naval a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en el REINO DE ESPAÑA a partir del 31 de enero de 2004, en "misión permanente" y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días.

Que resultó necesario para la citada Fuerza proceder al relevo del oficial superior mencionado y designar su correspondiente reemplazo.

Que dicho cargo se encuentra contemplado en la Resolución Conjunta Nº 1065, del MINISTERIO DE DEFENSA y Nº 3135, del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, de fecha 11 de noviembre de 1999 y sus modificatorias.

Que en consecuencia debe tenerse presente lo establecido en el artículo 14, incisos a) y b) de la citada resolución.

Que la ASESORIA JURIDICA DE LA ARMADA, tomó la intervención competente, de conformidad con lo dispuesto por el MINISTERIO DE DEFENSA.

Que la medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, incisos 1 y 12 de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 10, de la Ley Nº 20.957, del Régimen del Servicio Exterior de la Nación y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por nombrado en "misión permanente" y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días a partir del 31 de enero de 2006, al señor Capitán de Navío Infantería de Marina Dn. Carlos Adrián SANCHEZ (M.I. Nº 11.740.592), para desempeñarse como Agregado Naval a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en el REINO DE ESPAÑA.

Art. 2º — Convalídanse los gastos que demandó el cumplimiento del presente decreto, imputados a las partidas del Presupuesto de la Administración Nacional Ejercicio 2006 - Jurisdicción 4522 - ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA.

Art. 3º — Convalídase la liquidación de los montos efectuada por el ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA (Contraloría General Naval) en conceptos de compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos que le correspondieron, conforme lo establecido en el artículo 2417, de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) - capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar Nº 19.101, aprobada por Decreto Nº 3294, del 29 de diciembre de 1978 y modificada por su similar Nº 1003, del 29 de abril de 1983 y Decretos Nº 1202, del 22 de junio de 1990 y Nº 2193, del 18 de octubre de 1990 y posteriormente efectuará los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.

Art. 4º — Convalídase el otorgamiento del pasaporte por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana. — Nilda Garré.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 602/2007

Estado Mayor General de la Armada. Recházase el pedido de reapertura de un Acta de Investigación.

Bs. As., 22/5/2007

VISTO el expediente HNPM, 3HY Nº 17/01 "C", lo informado por el señor JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA, lo pro-

puesto por la señora MINISTRA DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12 de febrero de 2003, el señor Capitán de Fragata de Infantería de Marina (R.E.) Dn. Fernando Enrique PEYON (M.I. Nº 6.188.298) y el señor Capitán de Corbeta de Infantería de Marina (R.E.) Dn. Hernán José Luis MAGALLANES (M.I. Nº 11.503.835) presentaron sendos recursos ante esta instancia, por los cuales reclamaban se ordene al ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA, la reapertura del Acta de Investigación labrada en virtud de los hechos acontecidos en el HOSPITAL NAVAL BUENOS AIRES "CIRUJANO MAYOR DOCTOR PEDRO MALLO", que originaron las sanciones disciplinarias que oportunamente fueron impuestas a los causantes (fs. 27/29).

Que estas actuaciones se originaron en los sucesos ocurridos el día 16 de agosto de 2001, fecha en la cual los citados militares, entre otras personas, concurrieron al mencionado HOSPITAL NAVAL a fin de intentar que personal militar asignado a dicho nosocomio distribuyera un formulario preimpreso relacionado con el descuento del TRECE POR CIENTO (13%) sobre los haberes del Personal de la Administración Pública, de acuerdo con lo establecido por la Ley Nº 25.453 (Decreto Nº 1060 de fecha 24 de agosto de 2001), con el objeto de formular un reclamo administrativo.

Que por Disposición Nº 93 "C" de fecha 15 de noviembre de 2001, el señor DIRECTOR GENERAL DEL PERSONAL NAVAL sancionó disciplinariamente al señor Capitán de Fragata de Infantería de Marina (R.E.) Dn. Fernando Enrique PEYON y al señor Capitán de Corbeta de Infantería de Marina (R.E.) Dn. Hernán José Luis MAGALLANES de acuerdo con los términos de los artículos 2º y 3º de dicha norma (fs. 27/29), quienes fueron debidamente notificados, según consta a fs. 30/33.

Que por Disposiciones Nros. 34 "C" y 35 "C" de fecha 13 de junio de 2002, el señor DIRECTOR GENERAL DEL PERSONAL NAVAL no hizo lugar a los reclamos interpuestos por el señor Capitán de Corbeta de Infantería de Marina (R.E.) Dn. Hernán José Luis MAGALLANES y el señor Capitán de Fragata de Infantería de Marina (R.E.) Dn. Fernando Enrique PEYON, en cuanto a que se deje sin efecto la sanción disciplinaria que les fuera impuesta y rechazó el pedido de reapertura del Acta de Investigación instruida a fin de investigar los hechos ocurridos (fs. 119/122 y 58/61), disposiciones que fueron notificados según consta a fs. 124 y 63.

Que por Disposiciones Nros. 12 "C" y 13 "C" de fecha 3 de septiembre de 2002, el señor SUBJEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA rechazó los pedidos de reapertura del Acta de Investigación y no hizo lugar a los reclamos interpuestos en cuanto a dejar sin efecto la sanción disciplinaria que les fuera impuesta, en virtud que el señor Capitán de Fragata de Infantería de Marina (R.E.) Dn. Fernando Enrique PEYON y el señor Capitán de Corbeta de Infantería de Marina (R.E.) Dn. Hernán José Luis MAGALLANES, en sus nuevas presentaciones, no aportaron elementos de juicio conducentes a que se procediese a la reapertura de la actuación de justicia militar, en tanto que no era posible dejar sin efecto o modificar la sanción impuesta, ya que se adecuaba a las circunstancias que dieron lugar a su imposición (fs. 75/77 y 136/138).

Que los reclamantes fueron notificados de las disposiciones mencionadas en el precedente considerando, según constancias obrantes a fs. 80 y 141.

Que por Resoluciones Nros. 34 "C" y 35 "C" de fecha 29 de noviembre de 2002, el señor JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA rechazó el pedido de reapertura de las actuaciones instruidas y no hizo lugar a las presentaciones interpuestas por el señor Capitán de Corbeta de Infantería de Marina (R.E.) Dn. Hernán José Luis MAGALLANES y por el señor Capitán de Fragata de Infantería de Marina (R.E.) Dn. Fernando Enrique PEYON, con el objeto de que se dejase sin efecto la sanción disciplinaria que oportunamente les fueron impuestas, en virtud de que los citados señores oficiales no aportaron elementos de juicio que enervasen las conclusiones que se tuvieron en cuenta al resolver sus anteriores reclamos (fs. 159/161 y 98/100).

Que los requirentes fueron notificados de las Resoluciones mencionadas en el precedente considerando, según constancias obrantes a fs. 103 y 164.

Que el señor AUDITOR GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS en dictamen Nº 17.699 opinó que la reapertura de la actuación de justicia que los recurrentes pretendían en las presentaciones que formularon, carecería a los efectos prácticos de total virtualidad y ello así, toda vez que aquella en ningún momento les causa agravio, ni resulta susceptible de causárselos, habida cuenta que la sanción de la que oportunamente fueran objeto, encuentra sustento en hechos concretos, ajenos a las consideraciones vertidas en la investigación instruida.

Que lo expuesto se ve mayormente corroborado en el hecho de que los causantes en los reclamos que han instado, no han atacado el texto de la sanción impuesta, ni han vertido argumentación alguna que pudiere fundamentar el dejarlas sin efecto.

Que, por lo expuesto en los DOS (2) considerandos precedentes, el citado asesor jurídico estimó que procedía rechazar los reclamos interpuestos por los mencionados señores Oficiales Jefes (fs. 182).

Que, con fecha 13 de agosto de 2003, el señor DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DEFENSA opinó que no existen fundamentos de índole legal y/o fáctica que permitan una interpretación de los hechos distinta a la efectuada por la ARMADA ARGENTINA, compartiendo, en consecuencia, el criterio adoptado por el señor AUDITOR GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (fs. 183/187).

Que con fecha 1 de junio de 2003, se produjo el deceso del señor Capitán de Fragata de Infantería de Marina (R.E.) Dn. Fernando Enrique PEYON. Ante esta nueva situación, no procede expedirse respecto al fondo de la cuestión planteada por el causante prefallecido y, en cambio, no habiendo quedado firme la sanción disciplinaria analizada en los considerandos precedentes en cuanto a su persona, en virtud de lo prescripto por el artículo 607, inciso 1, del Código de Justicia Militar, corresponde declarar extinguida por muerte la acción para sancionar disciplinariamente al señor Capitán de Fragata de Infantería de Marina (R.E.) Dn. Fernando Enrique PEYON.

Que el dictado de la medida se efectúa en uso de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo 99, inciso 12), de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Recházase el pedido de reapertura del Acta de Investigación —expediente HNPM, 3HY Nº 17/01 "C"— solicitado por el señor Capitán de Corbeta de Infantería de Marina (R.E.) Dn. Hernán José Luis MAGALLANES (M.I. Nº 11.503.835).

Art. 2º — No hacer lugar al reclamo interpuesto por el señor Capitán de Corbeta de Infantería de Marina (R.E.) Dn. Hernán José Luis MAGALLANES en cuanto a que se deje sin efecto la sanción disciplinaria que le fuera impuesta por la Disposición DGPN Nº 93 "C" de fecha 15 de noviembre de 2001.

Art. 3º — Declarar extinguida por muerte la acción para sancionar disciplinariamente al señor Capitán de Fragata de Infantería de Marina (R.E.) Dn. Fernando Enrique PEYON (M.I. Nº 6.188.298), en virtud de lo prescripto por el artículo 607 inciso 1 del Código de Justicia Militar.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Nilda Garré.

PERSONAL MILITAR

Decreto 603/2007

Estado Mayor General de la Armada. Dase por nombrado en "misión permanente" Agregado Naval a la Embajada en los Estados Unidos de América, con extensión sobre la República de Haití, representación ante la Organización de Estados Americanos y Jefe de la Oficina de Compras de la Armada.

Bs. As., 22/5/2007

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por la señora Ministra de Defensa, y

CONSIDERANDO

Que por Decreto Nº 721, de fecha 8 de junio de 2006, fue nombrado en "misión permanente", a partir del 21 de diciembre de 2003, el señor Capitán de Navío Dn. Javier Armando VALLADARES (M.I. Nº 10.608.592), para desempeñarse como Agregado Naval a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, con extensión sobre la REPUBLICA DE HAITI, representación ante la ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS (OEA) y Jefe de la Oficina de Compras de la Armada.

Que resultó necesario para la citada Fuerza proceder al relevo del Oficial Superior mencionado y designar su correspondiente reemplazo.

Que dicho cargo se encuentra contemplado en la Resolución Conjunta Nº 1065, del MINISTERIO DE DEFENSA y Nº 3135, del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, de fecha 11 de noviembre de 1999 y sus modificatorias.

Que en consecuencia debe tenerse presente lo establecido en el artículo 14, incisos a) y b) de la citada resolución.

Que la Asesoría Jurídica de la Armada, tomó la intervención que le compete, de conformidad con lo dispuesto por el MINISTERIO DE DEFENSA.

Que la medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, incisos 1 y 12 de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 10, de la Ley Nº 20.957, del Régimen del Servicio Exterior de la Nación y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por nombrado en "misión permanente" y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días a partir del 30 de julio de 2005, al señor Contraalmirante Dn. Guillermo Carlos REY MENDEZ (M.I. Nº 10.391.835), para desempeñarse como Agregado Naval a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, con extensión sobre la REPUBLICA DE HAITI, representación ante la ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS (OEA) y Jefe de la Oficina de Compras de la Armada.

Art. 2º — Convalídanse los gastos que demandó el cumplimiento del presente decreto, imputados a las partidas del Presupuesto de la Administración Nacional Ejercicios 2005 y 2006 - Jurisdicción 4522 - ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA.

Art. 3º — Convalídase la liquidación de los montos efectuada por el ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA (Contraloría General Naval), en conceptos de compensación por cambio de destino, sueldos y emolumentos que le correspondieron, conforme lo establecido en el artículo 2417, de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) - capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar Nº 19.101, aprobada por Decreto Nº 3294, del 29 de diciembre de 1978 y modificada por su similar Nº 1003, del 29 de abril de 1983 y Decretos Nº 1202, del 22 de junio de 1990 y Nº 2193, del 18 de octubre de 1990. Posteriormente efectuará los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.

Art. 4º — Convalídase el otorgamiento del pasaporte por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana. — Nilda Garré.

OFICINA ANTICORRUPCION

Decreto 604/2007

Designación transitoria en la planta permanente del mencionado Organismo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Bs. As., 22/5/2007

VISTO el Expediente Nº 157.335/06 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, la Ley Nº 26.198, los Decretos Nros. 993/91 t.o. 1995 y 491 del 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.198 se aprobó el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el ejercicio 2007.

Que el artículo 7º de la citada ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del Poder Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la referida ley.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que el señor Fiscal de Control Administrativo de la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS solicita la cobertura transitoria de UN (1) cargo vacante financiado existente en la planta de personal permanente de la citada Oficina.

Que la persona propuesta reúne los conocimientos, experiencia e idoneidad necesarios para el desempeño del cargo a cubrir.

Que la precitada designación se efectúa con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulos I y II, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 t.o. 1995, y a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.198.

Que la cobertura del cargo en cuestión no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS para atender el gasto resultante de la medida que se aprueba por el presente.

Que se ha dado debido cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 6º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 7º y 11 de la Ley Nº 26.198, como así también en función de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase transitoriamente, en la planta permanente de la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, a la persona consignada en el Anexo I que forma parte integrante de la presente medida, en el cargo allí indicado, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de este acto, con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulos I y II, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 t.o. 1995 y a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.198.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 t.o. 1995— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente decreto.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 40 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alberto J. B. Iribarne.

ANEXO I

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

OFICINA ANTICORRUPCION

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO Nº	NIVELY GRADO	FUNCION
FACHAL, Hernán Gustavo	D.N.I. 26.329.579	D – 0	Asistente Técnico



JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 140/2007

Danse por aprobados contratos de locación de servicios suscriptos por el Director Alterno del Proyecto (Préstamo BIRF 4423-AR) en el ámbito de la citada Jefatura.

Bs. As., 23/5/2007

VISTO el Expediente Nº 000900/2007 del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Convenio de Préstamo BIRF Nº 4423-AR, los Decretos Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002 y Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, modificado por el Decreto Nº 149/07, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Convenio de Préstamo mencionado en el Visto se ejecuta con el financiamiento parcial del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, el PROYECTO DE MODERNIZACION DEL ESTADO en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que, con el objeto de asegurar la correcta continuidad del desarrollo de los planes de acción previstos, resulta necesario contratar personal técnico y profesional que cuente con suficiente experiencia e idoneidad para permitir la adecuada consecución de los objetivos del Proyecto.

Que el Decreto Nº 601/02 establece en su artículo 1º que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual.

Que el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, modificado por el Decreto Nº 149/07, establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100.-).

Que, a efectos de dar cumplimiento a la normativa precedentemente citada, corresponde aprobar los contratos de locación de servicios suscriptos, ad-referendum de su aprobación por el señor Jefe de Gabinete de Ministros, entre el Director Nacional Alterno del Proyecto (Préstamo BIRF 4423-AR) y los consultores individualizados en el Anexo I de la presente, conforme a los períodos y montos allí consignados.

Que, previo a dar trámite a las presentes contrataciones, se ha verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, y de conformidad con lo establecido en el Decreto Nº 577/2003, modificado por el Decreto 149/07.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobados los contratos de locación de servicios suscriptos entre el Director Nacional Alterno del Proyecto (Préstamo BIRF 4423-AR) y los consultores individuales detallados en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente, por los períodos y montos mensuales allí indicados.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

Nombre y Apellido	Tipo y Nº de Doc.		Vigencia	Función y Rango	Monto Mensual	Dedicación
Gabriel Arturo ACHETI	D.N.I.	14.825.189	01/01/2007 - 31/12/2007	Consultor A, Rango I	$ 3.250,00	Full-Time
Pablo Norberto FORBES	D.N.I.	23.351.688	03/01/2007 - 30/04/2007	Consultor A, Rango II	$ 3.610,00	Full-Time
Oscar CAMPILONGO	L.E.	4.392.116	03/01/2007 - 30/04/2007	Coordinador General, Rango I	$ 4.512,00	Full-Time
Miguel Santos VIDAL	D.N.I.	10.747.732	11/01/2007 - 30/06/2007	Consultor A, Rango I	$ 3.250,00	Full-Time

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 141/2007

Dase por aprobada una contratación en el ámbito de la citada Jefatura.

Bs. As., 23/5/2007

VISTO el Expediente Nº 1922/2007 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 reglamentada por el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, la Resolución SGP Nº 48 del 30 de diciembre de 2002 y la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de esta Jurisdicción ha elevado una propuesta de contratación de D. Luis Norberto ALDERETE de acuerdo con los términos del Decreto Nº 1421/02.

Que por el artículo 9º del Anexo I del decreto citado en el considerando anterior se establecieron las prescripciones a las que estará sujeta la contratación del personal por tiempo determinado, aprobándose mediante Resolución SGP Nº 48/02 las pautas para la aplicación del mismo.

Que el agente de que se trata se encuentra afectado exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio, de acuerdo con los términos del artículo 9º del decreto mencionado en primer término del Visto - Anexo I.

Que el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios, previendo la exigencia del título de enseñanza secundaria para el Nivel C.

Que los antecedentes curriculares de la persona involucrada en la presente medida, resultan atinentes al objetivo de las funciones que le van a ser asignadas y acredita acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las mismas, por lo que procede aprobar la contratación solicitada como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02.

Que el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 3/04 establece que el personal contratado percibirá una remuneración mensual equivalente al nivel o categoría del régimen escalafonario aplicable al personal de planta permanente de la jurisdicción según el tipo de funciones a desarrollar.

Que el personal a contratar se encuentra exceptuado del cumplimiento de lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601 del 11 de abril de 2002, reglamentario de su similar Nº 491 del 12 de marzo de 2002, teniendo en cuenta que ya se encontraba vinculado con la Jurisdicción mediante contrato en el marco de lo establecido por la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, que fuera aprobado oportunamente.

Que el agente de que se trata ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de enero de 2007, por lo que procede aprobar la respectiva contratación con efectos a esa fecha.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios vigentes de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Pública Nacional Nº 26.198.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100 inciso 2 de la Constitución Nacional, a tenor de lo establecido en el artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada con efectos al 1º de enero de 2007 y hasta el 31 de diciembre

de 2007, la contratación en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, del agente D. Luis Norberto ALDERETE (DNI Nº 16.427.986), para desempeñar funciones de Responsable Técnico de Mantenimiento y Servicios del edificio de Belgrano 737, equiparado al Nivel C - Grado 0 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (Decreto Nº 993/91 t.o. 1995) y de acuerdo con las previsiones del artículo 9º del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su reglamentación dispuesta por el Decreto Nº 1421/02 y de la Resolución de la Subsecretaría de la Gestión Pública Nº 48/02.

Art. 2º — La contratación que se aprueba por el artículo 1º de la presente decisión administrativa se dispone como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02 reglamentario de la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas vigentes del Presupuesto de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Pública Nacional Nº 26.198.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decisión Administrativa 142/2007

Apruébase la contratación de consultores para la realización de las actividades previstas en el marco de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), ejecutados en el ámbito del citado Ministerio.

Bs. As., 23/5/2007

VISTO los Decretos Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, y Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y su modificatorio Nº 149/07, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo determinara el Decreto Nº 491/02 toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, de personal permanente y no permanente, incluyendo al personal contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 establece en su artículo 1º que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables, entre otros, a los contratos convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional o internacional, y los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que atento el carácter de la presente medida se consideran cumplimentados los requisitos normados por la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4/02 según establece el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que el Decreto Nº 577/03 y su modificatorio Nº 149/07 establece en su artículo 4º que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS CUATRO MIL CIEN ($ 4.100).

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha elevado la propuesta de contratación y de enmienda a la contratación de consultores cuya locación de servicios u obra resulta indispensable para el cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la jurisdicción y para asegurar la continuidad y eficiencia de las actividades previstas en los documentos de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que a solicitud de los Directores Nacionales de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), han tomado la intervención que les compete la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL, la SECRETARIA DE COMERCIO Y RELACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES y la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con el Decreto Nº 577/03 y su modificatorio Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la contratación de consultores para la realización de las actividades previstas en el marco de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), ejecutados en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, detallada en la planilla que como Anexo I Contratación —Secretaría de Relaciones Exteriores— forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa por el período y condiciones que se indican en la misma.

Art. 2º — Apruébase la enmienda a la contratación de consultores para la realización de las actividades previstas en el marco de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), ejecutados en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, detallada en la planilla que como Anexo II Enmienda —Secretaría de Comercio y Relaciones Económicas Internacionales— forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa por el período y condiciones que se indican en la misma.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas de cada proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), ejecutados en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, correspondientes al período de su devengamiento.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Jorge E. Taiana.

ANEXO I Contratación —Secretaría de Relaciones Exteriores—

PROYECTO	DOC. IDENT.	CONSULTOR	PERIODO CONTRATADO	FUNCION	DED.	MONTO MENSUAL	TIPO DE CONTRATO	AREA
ARG/04/002	DNI: 18.426.761	Gonzalez, José María	01-oct-06 31-dic-06	Coordinador General I	100%	$ 4.512,00	SERVICIOS	SUINS
ARG/04/002	DNI: 17.363.151	Trigueros, Javier Ernesto	01-oct-06 31-dic-06	Coordinador General I	100%	$ 4.512,00	SERVICIOS	SUINS

ANEXO II Enmienda —Secretaría de Comercio y Relaciones Económicas Internacionales—

PROYECTO	DOC. IDENT.	CONSULTOR	PERIODO CONTRATADO	FUNCION	DED.	MONTO MENSUAL	TIPO DE CONTRATO	AREA
ARG/06/022	DNI: 20.492.105	Castelnau, Juan Gabriel	15-dic-06 31-dic-06	Coordinador General I	100%	$ 4.512,00	SERVICIOS	SUBIE
ARG/06/022	DNI: 18.222.037	Pena, Celina Rosa	01-dic-06 31-dic-06	Coordinador General I	100%	$ 4.512,00	SERVICIOS	DIMEC
ARG/06/022	DNI: 17.746.761	Torres, Gustavo Daniel	15-dic-06 31-dic-06	Coordinador General I	100%	$ 4.512,00	SERVICIOS	REIPS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decisión Administrativa 143/2007

Apruébase la contratación de consultores para la realización de las actividades previstas en el marco de los proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ARG/05/025 "Programa de Desarrollo y Consolidación de Tecnología de la Información y las Comunicaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación", ejecutado en el ámbito del citado Ministerio.

Bs. As., 23/5/2007

VISTO los Decretos Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y Nº 149 de fecha 22 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo determinara el Decreto Nº 491/02 toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, de personal permanente y no permanente, incluyendo al personal contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 establece en su artículo 1º que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables, entre otros, a los contratos convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional o internacional, y los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que el Decreto Nº 149/07 en su artículo 2º modifica la suma consignada en el primer párrafo del art. 4º del Decreto 577 del 7 de agosto de 2003 estableciendo, que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS CUATRO MIL CIEN ($ 4.100).

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha elevado la propuesta de contratación de tres consultores cuya prestación de servicios resulta indispensable para el cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la jurisdicción y para asegurar la continuidad y eficiencia de las actividades previstas en el documento del proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ARG/05/025 "PROGRAMA DE DESARROLLO Y CONSOLIDACION DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO DE LA NACION".

Que a solicitud del área detallada en el ANEXO I han tomado la intervención que les compete el DIRECTOR NACIONAL del PROYECTO PNUD ARG/05/025 "PROGRAMA DE DESARROLLO Y CONSOLIDACION DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO DE LA NACION" y SUBSECRETARIO DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL, y la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con el Decreto Nº 577/03 y su modificatorio Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la contratación de tres consultores para la realización de las actividades previstas en el marco del proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)

ARG/05/025 "PROGRAMA DE DESARROLLO Y CONSOLIDACION DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO DE LA NACION", ejecutado en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, detallada en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa por el período y condiciones que se indican en la misma.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas del proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ARG/05/025 "PROGRAMA DE DESARROLLO Y CONSOLIDACION DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO DE LA NACION", ejecutado en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, correspondientes al período de su devengamiento.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Jorge E. Taiana.

Anexo I

PROYECTO	DOC. IDENT.	CONSULTOR	PERIODO CONTRATADO	FUNCION	DED.	MONTO MENSUAL	TIPO DE CONTRATO	AREA
ARG/05/025	DNI: 10.931.742	Buffalo, Jorge Luis	15/09/2006 al 31/12/2006	Coordinador General II	100%	$ 5,432.00	Servicios	SUBCO
ARG/05/025	DNI: 17.703.449	Fernandez Díaz, Matías	15/09/2006 al 31/12/2006	Coordinador General I	100%	$ 4,512.00	Servicios	SUBCO
ARG/05/025	DNI: 10.468.721	Paternoster, Jorge Luis	15/09/2006 al 31/12/2006	Coordinador General II	100%	$ 5,432.00	Servicios	SUBCO

COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES

Decisión Administrativa 144/2007

Apruébanse contrataciones en el ámbito del citado Organismo descentralizado del ámbito del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Bs. As., 23/5/2007

VISTO, los Decretos Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002 y Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1184/01 se establece el Régimen de Contrataciones reglamentario del artículo 47 de la Ley Nº 11.672 (t.o. 1999), actual artículo 64 (t.o. 2005), que encuadra los contratos cuyo objeto sea la prestación de servicios especializados técnicos o profesionales a título personal.

Que conforme lo determinara el Decreto Nº 491/02 toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, de personal permanente y no permanente, incluyendo al personal contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 establece en su artículo 1º que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 1184/01, a su vez precisa en su artículo 2º que la asignación de funciones a que se refiere el Decreto Nº 491/02 en su artículo 1º comprende a aquellas que impliquen el ejercicio transitorio de un cargo superior o su reemplazo y que genere una mayor erogación y su correspondiente compromiso presupuestario.

Que el Decreto Nº 577/03 establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, quedando incluidos los contratos de locación de servicios personales celebrados en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 1184/01, será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN, incluyendo las renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique alguna de las condiciones pactadas y resulte una retribución mensual superior al nivel indicado.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, a solicitud de la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES, ha elevado la propuesta de renovar en los términos del Decreto Nº 1184/01 la contratación de personal, cuya prestación de servicios resulta indispensable para el cumplimiento de los objetivos del Plan Espacial Nacional, configurándose el supuesto previsto en el considerando precedente.

Que han brindado su conformidad la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES y la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO certificó que los agentes cuya renovación contractual se propicia cumplen con los requisitos obligatorios previstos en el Decreto Nº 1184/01 para el acceso a la función propuesta.

Que atento el carácter de la presente medida se consideran cumplimentados los requisitos normados por la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4/02 según establece el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO no ha formulado objeciones legales.

Que la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS de la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES ha certificado que dicho organismo contó con los créditos presupuestarios necesarios para el financiamiento de las contrataciones que se propician.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los incisos 1. y 2. del artículo 100 de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con el Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébanse las contrataciones de personal que presta servicios en la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES, organismo descentralizado del ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, en los términos del Decreto Nº 1184/01 según se detalla en la planilla que como ANEXO I forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa por el período y condiciones indicados en la misma.

Art. 2º — El gasto que demandó el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa fue atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Jorge E. Taiana.

ANEXO I

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES

DECRETO Nº 1184/01

	Apellido y Nombre	Tipo y Nº de Documento	Categoría	Rango	Dedicación	Período de Contratación	Honorarios Mensuales	Honorarios Totales
1	ALONSO, Daniel Eduardo	D.N.I. Nº 28.236.951	Consultor A	III	100%	01/02/2006 al 31/01/2007	$ 4.061,00	$ 48.732,00
2	MURO, Francisco José	L.E. Nº 4.407.349	Coordinador General	II	100%	01/07/2006 al 31/01/2007	$ 5.432,00	$ 38.024,00

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decisión Administrativa 145/2007

Apruébase un contrato de locación de obra celebrado en el ámbito del citado Ministerio en los términos del Contrato de Préstamo Nº 1345/OC-AR.

Bs. As., 23/5/2007

VISTO el expediente Nº 20.266/06 del registro del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, el Contrato de Préstamo Nº 1345/OC-AR del 20 de noviembre de 2003 suscripto entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO y su Modificatorio Nº 1 del 22 de junio de 2004, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002, 577 del 7 de agosto de 2003, 615 del 21 de agosto de 2003, 282 del 4 de abril de 2005, 1428 del 18 de noviembre de 2005, 149 del 22 de febrero de 2007, las Resoluciones Nros. 567 del 31 de julio de 2002 del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA y 808 del 27 de octubre de 2004 de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA del citado Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º del Decreto Nº 615/03 aprobó el modelo de Contrato de Préstamo Nº 1345/OC-AR.

Que con fecha 20 de noviembre de 2003 se suscribió el mencionado Contrato de Préstamo mediante el cual el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO concurre con la NACION ARGENTINA en la financiación del PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO.

Que con fecha 22 de junio de 2004 se celebró entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, el Contrato Modificatorio Nº 1 al Contrato de Préstamo Nº 1345/OC-AR.

Que el Programa al que se destinan los recursos tiene como objetivo general apoyar a las provincias en el mejoramiento de la calidad, equidad y eficiencia del sistema educativo, la formación y desarrollo de una ciudadanía activa, contribuyendo a una oferta más pertinente y a la disminución de la desigualdad social a través del aumento de la escolaridad, atendiendo en tal sentido las necesidades educativas de los jóvenes de los sectores que se encuentran en mayor riesgo social y educativo.

Que mediante el dictado del Decreto Nº 491/02 se estableció que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 determinó que las disposiciones citadas precedentemente son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual.

Que el Decreto Nº 149/07 modificó la suma consignada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto Nº 577/03 estableciendo que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100) y de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique alguna de las condiciones pactadas en el contrato originario.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha elevado la propuesta de contratación de personal cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada jurisdicción, con el fin de asegurar plenamente la continuidad de las actividades sustantivas, técnicas y operativas, siendo que la misma reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican.

Que el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO dispuso mediante nota CAR Nº 3126 del 29 de junio de 2006 que los procesos de selección para las contrataciones de consultoría individual de la Unidad Ejecutora Central, Direcciones del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA participantes del Programa, Unidades Ejecutoras Jurisdiccionales, Coordinadores de Centros de Actualización e Innovación Educativa y de Centros de Actividades Juveniles, serán supervisados posteriormente.

Que la consultora cuya contratación se propicia ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente medida, será atendida íntegramente con cargo al PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO – Préstamo Nº 1345/OC-AR, de acuerdo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y modificatorio.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase el contrato de locación de obra celebrado entre el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA y la persona que se detalla en la planilla que como ANEXO I forma parte integrante de la presente medida, por el período y monto indicado en la misma, en los términos del Contrato de Préstamo Nº 1345/OC-AR.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa, será atendido con cargo al PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO —Préstamo Nº 1345/OC-AR, de acuerdo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 70— MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA para el ejercicio 2007, según el detalle obrante en el ANEXO II que integra la presente medida.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

ANEXO I

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA
SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA
PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO

APELLIDO Y NOMBRE	C.U.I.T.	TIPO DE CONTRATO	PERIODO DE CONTRATO	NIVEL Y RANGO	MONTO TOTAL CONTRATO
BILBAO, MARIA GUILLERMINA	27-28004454-2	LOCACION DE OBRA	01/12/06 AL 21/12/06	CG II	$ 5.000,00
					$ 5.000,00

ANEXO II

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA
SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA
PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO

IMPUTACION PRESUPUESTARIA

Pg	Act	I	PP	Pp	Mon	FF	IMPORTE TOTAL CONTRATO
29	06	3	4	1	1	22	$ 5.000,00
							$ 5.000,00

Pg 29: Programa 29: Mejoramiento de la Calidad Educativa
Act 06: Actividad 06: Mejoramiento del Sistema Educativo BID 1345
I3: Inciso 3: Servicios No Personales
PP 4: Partida Principal 4: Servicios Técnicos y Profesionales
Pp 1: Partida parcial 1: Estudios, Investigaciones y Proyectos de Factibilidad
Mon 1: Moneda 1: Transacción en Moneda Nacional
FF 22: Fuente de Financiamiento 22: Crédito Externo

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decisión Administrativa 146/2007

Danse por aprobadas contrataciones en el ámbito del citado Ministerio, en los términos del Decreto Nº 1184/01.

Bs. As., 23/5/2007

VISTO el expediente Nº 20.068/06 del registro del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 491/02 estableció que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 dispuso que las disposiciones citadas precedentemente son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184/01.

Que el Decreto Nº 577/03 y su modificatorio prescribe que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100) y de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique algunas de las condiciones pactadas en el contrato originario.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha elevado la propuesta de contrataciones de personal en la órbita de la SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA en el marco del Proyecto “Oficina de Enlace para la Promoción de la Cooperación con la Comunidad Europea en el Area de Ciencia, Tecnología e Innovación (ABEST/A-EU) - INCO Contrato Nº 518090”, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada Jurisdicción y con el objeto de asegurar plenamente la continuidad de las actividades sustantivas, técnicas y operativas, siendo que los mismos reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican en cada caso.

Que los consultores cuyos contratos se propician han dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por la presente medida, fue atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobadas las contrataciones suscriptas entre el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA y los consultores que se detallan en la planilla que como ANEXO I forma parte integrante de la presente medida, por el período, categorías y montos indicados en la misma, en los términos del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — El gasto que demandó el cumplimiento de la presente decisión administrativa, fue atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, cuya desagregación se encuentra detallada en el ANEXO I que integra la presente medida.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

ANEXO I

ALTAS

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

DEPENDENCIA	APELLIDO Y NOMBRE	C.U.I.T.	DESDE	HASTA	DEDIC.	MONTO MENSUAL	MONTO TOTAL
SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA	FABRIS, Aldo Ricardo	20-07803804-8	01-04-06	31-12-06	completo	$ 5.432,00	$ 48.888,00
	TRIGO, Eduardo José	20-07980310-4	01-01-06	31-03-06	parcial	$ 4.061,00	$ 12.183,00
	TRIGO, Eduardo José	20-07980310-4	01-04-06	31-12-06	completo	$ 4.061,00	$ 36.549,00
	Programa 43 - Actividad 01 - Inciso 1 - Ppal. 8 - Ppcial 7 - Fuente de Financiamiento 21 -Transferencias Externas						$ 97.620,00

SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

Decisión Administrativa 147/2007

Dase por aprobada la renovación de un contrato celebrado en el ámbito de la citada Secretaría dependiente del Ministerio de Desarrollo Social.

Bs. As., 23/5/2007

VISTO el Expediente Nº E-CONAF-3316-2007 del registro del CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, organismo dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, los Decretos Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, Nº 2031 de fecha 28 de diciembre de 2006, Nº 149 de fecha 22 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en este último al personal transitorio y

contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 577 del 07 de agosto del año 2003 y su modificatorio Decreto Nº 149 del 22 de febrero de 2007, se estableció que toda contratación, en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente, superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN.

Que en virtud de lo expuesto, y a fin de asegurar la continuidad de las tareas y perfeccionar la labor que efectúa la SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA es necesario proceder a la renovación de la contratación de la persona que se menciona en el Anexo I de la presente, encuadrándose la misma en los términos del Decreto Nº 1184/01.

Que por el artículo 11º del Decreto 2031 del 28 de diciembre de 2006 se estableció entre otros aspectos que sólo podrán celebrarse contratos por los montos exactos establecidos en la escala retributiva del Anexo 3 del Anexo I del Decreto 1184/01, los que corresponden a situaciones bajo dedicación completa.

Que, en consecuencia, corresponde adecuar el monto de la renovación de la contratación que por el expediente citado en el visto se tramita.

Que la medida propuesta se fundamenta en imprescindibles necesidades de servicio que hacen aconsejable gestionar la aprobación de dicha renovación, en los términos de la referida norma, con el objeto de posibilitar el desarrollo de diversas acciones encomendadas a la persona involucrada, la que cuenta con la adecuada calificación y experiencia necesaria para asegurar la eficiente concreción de las mismas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los incisos 1º y 2º del artículo 100 de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y su modificatorio Decreto 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada la renovación de la contratación celebrada entre la SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, organismo dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y la persona que se consigna en el Anexo I que forma parte integrante del presente, en el marco de lo establecido por Decreto Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001, en las condiciones que en el referido anexo se indican, adecuando el monto de la contratación al importe exacto establecido en la escala retributiva del Anexo 3 del Anexo I de dicho Decreto.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente será atendido con cargo a las partidas específicas asignadas a la SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

ANEXO I

DNI	APELLIDO Y NOMBRE	PERIODO	FUNCION Y RANGO	MONTO MENSUAL	MONTO TOTAL
16.323.356	BUCKLEY, GUSTAVO OSCAR	01/01/2007 31/12/2007	CONSULTOR A II	$ 3.610,00	$ 43.320,00

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decisión Administrativa 148/2007

Dase por aprobada una contratación en el ámbito del citado Ministerio, como excepción a lo establecido por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

Bs. As., 23/5/2007

VISTO el Expediente Nº E-1887-2007 del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por el Decreto Nº 149/07, y lo solicitado por el mencionado MINISTERIO, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 577/03, modificado por el Decreto Nº 149/07, se estableció que toda contratación encuadrada en las prescripciones del Decreto 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100).

Que a fin de asegurar y perfeccionar la labor que efectúa el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, es necesario exceptuar de lo establecido por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01, el cual regula el Régimen de Contrataciones de Personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, a la persona que se consigna en el Anexo I de la presente Decisión Administrativa.

Que la persona cuya contratación se propone reúne los requisitos de idoneidad necesaria para cumplir las tareas que se indican.

Que resulta necesario proceder a la celebración del contrato con cargo a la Jurisdicción 85 del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que la presente se dicta conforme a las facultades otorgadas por el inciso 2 del artículo 100 de la CONSTITUCION NACIONAL, el Decreto Nº 577/03, modificado por el Decreto Nº 149/07 y el artículo 7 del anexo I del Decreto Nº 1184/01.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL de lo establecido por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01, al solo efecto de posibilitar la contratación de la persona que se detalla en el Anexo I de la presente Decisión Administrativa.

Art. 2º — Dase por aprobada la contratación celebrada entre el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y la persona que se menciona en el Anexo I, que forma parte del presente, conforme las condiciones, plazos, monto mensual y total allí consignados, y la asignación de las funciones conforme lo establecido en el mismo Anexo.

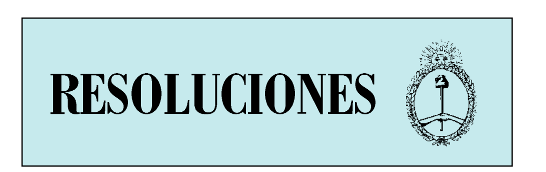
Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto corriente para el presente ejercicio, correspondiente, a la Jurisdicción 85 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

ANEXO I

JURISDICCION: MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Apellido y Nombre	Tipo y Nº de Documento	Inicio y fin del Contrato	Función y Rango	Importe Mensual	Importe Total
SANCHEZ Alicia	DNI 17.405.514	01/02/2007 AL 31/12/2007	Coordinador General I	$ 4.512,00	$ 49.632,00



Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 63/2007

Asígnase a la Cooperativa Telefónica de Villa Gobernador Gálvez Limitada, numeración geográfica para ser utilizada en el Servicio de Telefonía Local.

Bs. As., 17/5/2007

VISTO el Expediente Nº 394/2007, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que mediante la Resolución Nº 603 de fecha 18 de mayo de 1992 de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, entonces dependiente de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, se otorgó a la COOPERATIVA TELEFONICA DE VILLA GOBERNADOR GALVEZ LIMITADA Licencia en Régimen de Exclusividad para la prestación del Servicio Básico Telefónico.

Que el mencionado Prestador, ha solicitado numeración adicional para el Servicio de Telefonía Local para ser utilizada en la Localidad de VILLA GOBERNADOR GALVEZ, perteneciente a la Provincia de SANTA FE.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en dicha Localidad, el requerimiento del Prestador y el grado de utilización efectivamente alcanzado por el mismo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a la COOPERATIVA TELEFONICA DE VILLA GOBERNADOR GALVEZ LIMITADA la numeración geográfica según se indica en el Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

ANEXO

Numeración que se asigna:

COOPERATIVA TELEFONICA DE VILLA GOBERNADOR GALVEZ LIMITADA

SERVICIO DE TELEFONIA LOCAL

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
VILLA GOBERNADOR GALVEZ	341	317ghij	10.000

Secretaría de Comunicaciones

ESTACIONES RADIOELECTRICAS

Resolución 64/2007

Declárase la caducidad de la autorización otorgada mediante la Disposición Nº 1470/2003 de la Comisión Nacional de Comunicaciones a la empresa J.C. Taxi Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Bs. As., 17/5/2007

VISTO el Expediente Nº 6731/2000 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Disposición Nº 1470 de fecha 18 de marzo de 2003 dictada por la Gerencia de Ingeniería de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, se autorizó a la empresa J.C. TAXI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT Nº 30-70704320-9) a instalar y poner en funcionamiento estaciones radioeléctricas para prestar el Servicio de Radio Taxi (SRT).

Que según lo establecido en la reglamentación vigente, dicha empresa debía acreditar la instalación y funcionamiento del servicio radioeléctrico autorizado, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de notificada la disposición citada en el considerando anterior.

Que la empresa en trato, no ha cumplimentado con dicha obligación, tal como surge de las actuaciones obrantes en este expediente.

Que, posteriormente, y como consecuencia de la imputación efectuada a fojas 131, el 21 de mayo de 2004, la empresa J.C. TAXI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT Nº 30-70704320-9) presentó una nota solicitando la inspección de la estación autorizada, pero en un domicilio diferente al oportunamente autorizado.

Que se efectuó la inspección correspondiente, verificándose el cambio de emplazamiento de la estación radioeléctrica, sin la previa autorización de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y además se constató una diferencia en la altura de la antena instalada, tal como consta a fojas 139/142.

Que en esa circunstancia se intimó a la empresa licenciataria a regularizar las anormalidades detectadas.

Que, posteriormente, el día 10 de agosto de 2004, se efectuó una nueva inspección, donde se verificó que la empresa en trato no había acatado la intimación anterior.

Que mediante la Nota Nº 4922 de fecha 7 de octubre de 2004, dictada por la Gerencia de Control de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se le ratificaron las intimaciones efectuadas a la empresa J.C. TAXI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT Nº 30-70704320-9), como surge de fojas 151.

Que con fecha 23 de noviembre de 2004, la empresa J.C. TAXI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT Nº 30-70704320-9), presenta una solicitud de modificación de la autorización oportunamente otorgada.

Que dicha solicitud no ha podido prosperar, debido que la empresa solicitante mantenía deuda con relación al pago de los derechos y aranceles radioeléctricos, tal como consta a fojas 169.

Que no obstante todo lo expuesto precedentemente, la empresa J.C. TAXI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT Nº 30-70704320-9) no ha acreditado la instalación y puesta en funcionamiento de la estación radioeléctrica autorizada dentro del plazo establecido en la reglamentación vigente y que el pedido de modificación ha sido presentado habiéndose vencido ampliamente el mismo.

Que el Artículo 7.3 del Anexo VIII de la Resolución Nº 235 de fecha 23 de julio de 2001 dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, establece que "El incumplimiento del plazo para la instalación de las estaciones autorizadas dará lugar a la ejecución de las garantías y a la caducidad de las autorizaciones otorgadas".

Que, además, la empresa en cuestión ha instalado la estación radioeléctrica en condiciones distintas a las autorizadas.

Que el inciso f) del Artículo 21 del Decreto Nº 1185 de fecha 22 de junio de 1990 dispone que "Sólo se podrán prestar los servicios expresamente comprendidos en la licencia o permiso y utilizar las facilidades, enlaces, medios o sistemas para los fines y en las condiciones previstas en la licencia, permiso o autorización respectivo. La transgresión a esta regla producirá la caducidad de la licencia, autorización o permiso en cuestión, incluyendo la caducidad de la habilitación y de las autorizaciones o permisos para el uso o utilización del espectro radioeléctrico o de otros medios de transmisión afectados a la prestación del servicio. Los equipos, medios o sistemas involucrados en la caducidad deberán ser desmantelados. En caso contrario quedarán sujetos a secuestro y comiso". En igual sentido, establece el Artículo 21 del Anexo IV del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000 que "Conforme con lo establecido en el artículo 36 de la Ley Nº 19798, las estaciones radioeléctricas, medios y sistemas de radiocomunicación que funcionen sin la autorización formal correspondiente se consideran clandestinas y deberán ser desmanteladas, en caso contrario, quedarán sujetas a secuestro y comiso".

Que por todo lo expuesto precedentemente corresponde declarar la caducidad de la autorización oportunamente otorgada a la empresa J.C. TAXI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT Nº 30-70704320-9).

Que, de conformidad con los establecido en el Punto 7.3 del Anexo VIII de la Resolución Nº 235/01, corresponde ejecutar la garantía de instalación oportunamente presentada.

Que, asimismo, corresponde ordenar a la empresa J.C. TAXI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT Nº 30-70704320-9) la desmantelación de los equipos en cuestión, bajo apercibimiento de proceder con su secuestro y comiso, en los términos del Artículo 21 del Anexo IV del Decreto Nº 764/00.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la caducidad de la autorización otorgada a la empresa J.C. TAXI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT Nº 30-70704320-9) mediante Disposición Nº 1470 de fecha 18 de marzo de 2003 dictada por la Gerencia de Ingeniería de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, por los motivos expuestos en los considerandos.

Art. 2º — Instrúyase a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS arbitren las diligencias necesarias a efectos de ejecutar la garantía comprometida en estas actuaciones a favor de dicho Organismo, de acuerdo con lo establecido en el Punto 7.3 del Anexo VIII de la Resolución Nº 235 de fecha 23 de julio de 2001 dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Art. 3º — Instrúyase a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, arbitre las diligencias necesarias a efectos de intimar a la empresa J.C. TAXI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT Nº 30-70704320-9) a fin de que proceda a acreditar, dentro de los TREINTA (30) días de notificada de la presente resolución, la desmantelación total de la estación radioeléctrica instalada y puesta en funcionamiento en la calle Serrano 47/49 de esta CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, bajo apercibimiento de proceder con su secuestro y comiso.

Art. 4º — Instrúyase a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, efectúe un seguimiento del cumplimiento de la intimación formulada en el Artículo 3º de la presente norma y proceda conforme con el apercibimiento al vencimiento del plazo.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Ministerio de Economía y Producción

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 343/2007

Establécese, para mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.), el Certificado de Importación de Productos Textiles (C.I.P.T.), exigible exclusivamente para las solicitudes de destinación de importación definitiva para consumo. Excepciones.

Bs. As., 23/5/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0129671/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.425 aprueba el acta final en la que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales; las decisiones, declaraciones y entendimientos ministeriales y el Acuerdo de Marrakesh, por el que se establece la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC).

Que entre los Acuerdos que contiene el Anexo 1 A del Acuerdo de Marrakesh se encuentra el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de las Licencias de Importación.

Que en tal sentido, en los casos que se consideren debidamente justificados, la gestión de las solicitudes de destinación de importación definitiva para consumo puede quedar sujeta a la tramitación anticipada de licencias previas de importación de carácter automático y/o no automático.

Que a los efectos de evaluar el comportamiento de las importaciones de determinados productos textiles es necesario establecer, en forma transitoria, un mecanismo de verificación previo al libramiento a plaza de dichas mercaderías con el objeto de efectuar el seguimiento y control de tales operaciones.

Que la presente medida se fundamenta en las disposiciones del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación aprobado por la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC), incorporado al ordenamiento jurídico nacional a través de la Ley Nº 24.425, así como también en las del Acuerdo General Sobre Aranceles y Comercio de 1994, el Anexo I del Tratado de Asunción, aprobado por la Ley Nº 23.981 y el Tratado de Montevideo de 1980, aprobado por la Ley Nº 22.354.

Que, por otra parte, corresponde exceptuar de la aplicación de los regímenes establecidos por las Resoluciones Nros. 850 de fecha 27 de junio de 1996 y 820 de fecha 30 de junio de 1999 ambas del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a las mercaderías en cuestión.

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado intervención en la presente medida.

Que la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo establecido en la Ley Nº 24.425, en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) modificada por las Leyes Nros. 24.190 y 25.233 y en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991 y el Decreto Nº 1283 de fecha 24 de mayo de 2003.

Por ello,

LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que a continuación se detallan, el Certificado de Importación de Productos Textiles (C.I.P.T.), que será exigible exclusivamente para las solicitudes de destinación de importación definitiva para consumo:

6110.11.00

6110.12.00

6110.20.00

6110.30.00

6110.90.00

6111.10.00 Unicamente suéteres (jerseys)

6111.20.00 Unicamente suéteres (jerseys)

6111.30.00 Unicamente suéteres (jerseys)

6111.90.00 Unicamente suéteres (jerseys)

Art. 2º — El procedimiento para la tramitación del Certificado de Importación de Productos Textiles (C.I.P.T.) que se instituye por el Artículo 1º de la presente resolución se consigna en el Anexo que con OCHO (8) hojas forma parte integrante de la presente medida.

Art. 3º — La SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, será la Autoridad de Aplicación de la presente resolución, quedando en tal carácter facultada para realizar las interpretaciones de la misma y efectuar las aclaraciones que estime conveniente, así como también, modificar el listado de productos sujetos a la presente medida y el procedimiento consignado en el Anexo a la misma.

Art. 4º — Quedarán exceptuadas de lo dispuesto en la presente norma aquellas mercaderías que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) expedidas con destino final al territorio aduanero por tierra, agua o aire y cargadas en el respectivo medio de transporte;

b) en zona primaria aduanera por haber arribado con anterioridad al territorio aduanero.

Las excepciones aludidas en este artículo caducarán si no se registrare la solicitud de importación dentro del término de SESENTA (60) días corridos contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

Art. 5º — Exceptúase de la aplicación de lo establecido en los Artículos 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 14 y 15 de la Resolución Nº 850 de fecha 27 de junio de 1996, así como también de lo dispuesto por la Resolución Nº 820 de fecha 30 de junio de 1999, ambas del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a las mercaderías indicadas en el Artículo 1º de la presente medida.

Art. 6º — La presente resolución comenzará a regir a partir de los QUINCE (15) días corridos, contados a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 343/2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

PROCEDIMIENTO PARA EL TRAMITE DEL CERTIFICADO DE IMPORTACION DE PRODUCTOS TEXTILES (C.I.P.T.)

1. Las personas físicas y/o jurídicas interesadas en obtener el Certificado de Importación de Productos Textiles (C.I.P.T.) deberán cumplir con lo establecido en el presente procedimiento.

2. Las solicitudes de extensión del Certificado de Importación de Productos Textiles (C.I.P.T.) deberán realizarse por nota dirigida a la Dirección de Importaciones de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa, dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ante el Departamento de Mesa de Entradas y Notificaciones del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones de la Dirección General de Despacho y Mesa de Entradas de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sita en la Avenida Julio Argentino Roca Nº 651, Planta Baja, Sector 12, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES acompañada del modelo de formulario de solicitud que más abajo se detalla.

Las presentaciones deberán incluir un formulario de solicitud por cada una de las posiciones arancelarias desagregadas a nivel SIM. Aunque se trate de un mismo tipo de mercadería, también deberá presentarse un formulario de solicitud adicional cuando los países de origen de la misma fuesen diferentes.

La información consignada en dichos formularios deberá estar contenida, además, en soporte magnético (diskette de $3^{1/2}$"), que se adjuntará a la presentación.

A los efectos de facilitar la tramitación de la solicitud del Certificado de Importación de Productos Textiles (C.I.P.T.), los importadores deberán concurrir a la Dirección de Importaciones, munidos de los soportes magnéticos (diskettes de $3^{1/2}$"), con el fin de proceder a la carga del modelo de formulario de solicitud o bien obtenerlo a través de la página web de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (http://www.mecon.gov.ar/sicym/comercio/default1.htm).

MODELO DE SOLICITUD DE EXTENSION DEL CERTIFICADO DE IMPORTACION DE PRODUCTOS TEXTILES (C.I.P.T.)

I. DATOS DEL IMPORTADOR

1- APELLIDO y NOMBRE/RAZON SOCIAL:

2- Nº DE C.U.I.T.:

3- DOMICILIO REAL:

4- DOMICILIO ESPECIAL:

5- TELEFONO Y FAX:

II. DATOS DEL EXPORTADOR

1- APELLIDO y NOMBRE/RAZON SOCIAL:

2- DOMICILIO:

3- PAIS:

III. INFORMACION SOBRE LA MERCADERIA A IMPORTAR

1- DESCRIPCION:

MARCA:

MODELO/ARTICULO:

2- COMPOSICION DE LA MERCADERIA CON PORCENTAJE DE FIBRA EN FORMA DECRECIENTE (Resolución Nº 287 de fecha 6 de diciembre de 2000 de la ex – SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR):

3- POSICION N.C.M. (SIM):

4- SUFIJOS DE VALOR Y ESTADISTICA (de corresponder):

5- VALOR FOB TOTAL

5.1- EN MONEDA DE ORIGEN

5.2- EN DOLARES ESTADOUNIDENSES (indicando, de corresponder fecha de cambio y tipo de cambio)

6- CANTIDAD EN UNIDADES:

7- CANTIDAD EN KILOGRAMOS:

8- PAIS DE ORIGEN:

9- PAIS DE PROCEDENCIA:

…………….............................
FIRMA

…………….............................
ACLARACION

…………….............................
CARACTER DEL FIRMANTE

3. La presentación a la que se alude en el Punto 2) deberá estar acompañada, adicionalmente y por única vez en la medida que no sea modificada, de la siguiente documentación:

a) Fotocopia de los Estatutos Sociales de la Empresa o fotocopia del Documento Nacional de Identidad, según corresponda.

b) Fotocopia del Acta de Directorio con la última distribución de cargos.

c) Acreditación de la representación invocada por el presentante, de corresponder.

d) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad de la persona autorizada a realizar presentaciones y a gestionar la solicitud.

La documentación mencionada precedentemente deberá cumplimentar los requisitos establecidos en los Artículos 31 y 32 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991 o, en su defecto, estar autenticada por Escribano Público.

4. Los Certificados de Importación de Productos Textiles (C.I.P.T.) tendrán un plazo de validez de SESENTA (60) días corridos contados a partir de la fecha de su emisión. Los mismos serán de carácter nominativo e intransferible y serán entregados sólo a sus titulares o a los representantes legales o apoderados de los mismos debidamente acreditados como tales.

5. Los certificados emitidos consignarán los datos detallados más abajo y serán suscriptos por la señora Subsecretaria de Política y Gestión Comercial.

MODELO DE CERTIFICADO DE IMPORTACION DE PRODUCTOS TEXTILES (C.I.P.T.)

1) Sobre la base de las circunstancias obrantes en el Expediente Nº....... del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de este Ministerio certifica que la firma..............., C.U.I.T. Nº............, con domicilio en....................., ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos por la Resolución Nº …… de fecha ………………………………… del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para la importación definitiva de las mercaderías cuyas descripciones, composiciones, marcas, modelos/artículos y orígenes se detallan en el punto 2) de este certificado que consta de ……………… planillas.

El presente Certificado de Importación de Productos Textiles (C.I.P.T.), que se otorga en virtud de lo establecido por la Resolución Nº ………… de fecha …………………………… del MINISTERIO DE

ECONOMIA Y PRODUCCION y que ampara la cantidad de …………………… (………………) unidades, equivalentes a …………………… (……………) kilos, por un valor FOB total (en DOLARES ESTADOUNIDENSES) de ………………………………… (…………………), se extiende para ser presentado ante la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. El mismo tendrá una validez de SESENTA (60) días corridos desde la fecha de su emisión y se otorga en virtud de lo establecido por la Resolución Nº ……………… de fecha ………………………………… del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

BUENOS AIRES,

FIRMA AUTORIZADA

CERTIFICADO DE IMPORTACION DE PRODUCTOS TEXTILES (C.I.P.T.) Nº:

2)

DESCRIPCION DE LA MERCADERIA INCLUYENDO COMPOSICION, MARCA, MODELO/ARTICULO/S Y ORIGEN				

FIRMA AUTORIZADA

CERTIFICADO DE IMPORTACION DE PRODUCTOS TEXTILES (C.I.P.T.) Nº:

6. La Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de este Ministerio podrá, en cualquier momento durante la tramitación del Certificado de Importación de Productos Textiles (C.I.P.T.), requerir información o documentación sobre cualquier aspecto comercial de la operación y/o técnico de las mercaderías involucradas, como así también, solicitar la intervención de los organismos que estime pertinentes.

7. Las mercaderías alcanzadas por la presente medida deberán estar etiquetadas previo a su libramiento a plaza en los términos de lo establecido por la Resolución Nº 287 de fecha 6 de diciembre de 2000 de la ex-SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR.

8. Los Certificados de Importación de Productos Textiles (C.I.P.T.) deberán ser presentados ante la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, junto con el resto de la documentación complementaria habitualmente exigida al momento de registrarse la correspondiente solicitud de autorización para el despacho a plaza de las mercaderías.

9. Las cantidades y/o valores FOB, en Dólares Estadounidenses, declarados en las solicitudes de destinación de importación para consumo, podrán ser sólo hasta un CINCO POR CIENTO (5%) superiores o hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) inferiores a los consignados en los Certificados de Importación de Productos Textiles (C.I.P.T.).

10. La Dirección General de Aduanas, comunicará con periodicidad mensual el detalle de las solicitudes de destinación de importación para consumo a las que se hayan afectado Certificados de Importación de Productos Textiles (C.I.P.T.), identificadas por importador, posición arancelaria, valor FOB, cantidad, detalle de las mercaderías importadas y número de certificado correspondiente.

Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución 553/2007

Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada. Convócase a determinadas personas físicas y jurídicas a solicitar la adjudicación directa de licencias, en los términos del artículo 4º, inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/2001, para las localidades no excluidas por el Anexo III de la Resolución Nº 1366/2006.

Bs. As., 22/5/2007

VISTO el Expediente Nº 1652-COMFER/02, y

CONSIDERANDO:

Que a través del dictado de la Resolución Nº 1366-COMFER/06 este COMITE FEDERAL ha efectuado dos convocatorias para la recepción de solicitudes de adjudicación directa de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categorías E, F y G, en todo el ámbito de la República Argentina, con excepción de aquéllas localidades excluidas por la prenotada convocatoria, en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada.

Que, la primera de las etapas está dirigida a procurar la regularización de las estaciones permisionarias (inscriptas en el Decreto Nº 1357/89) y reconocidas a través del dictado de la Resolución Nº 753-COMFER/06.

Que la segunda convocatoria prevé satisfacer la demanda de licencias de todo interesado, incluso de aquéllos que se encuentran prestando el servicio en cuestión, sin título alguno que legitime su operatividad.

Que la recepción de solicitudes en el marco de la prenotada resolución venció el día 18 de diciembre de 2006, con más el plazo de gracia de las dos primeras horas del día siguiente.

Que de diversas presentaciones efectuadas con posterioridad a la finalización del período de recepción de las solicitudes de adjudicación directa de licencias y de la información aportada por el Banco de la Nación Argentina se verifica que, con anterioridad al 19 de diciembre de 2006, se han adquirido pliegos de bases y condiciones o bien se han pagado cuotas en concepto de adquisición de aquél, que no han sido invocados en solicitudes de adjudicación directa presentadas temporáneamente en los plazos fijados por la Resolución Nº 1366-COMFER/06.

Que a fin de procurar acabadamente la satisfacción de la finalidad perseguida por el referido régimen de normalización, resulta dable fijar un plazo en el cual los particulares que se encuadren en la situación descripta en el considerando precedente, puedan formular sus respectivas solicitudes de licencia.

Que, a efectos de no vulnerar derechos de terceros, resulta dable disponer las especiales condiciones que determinarán la admisibilidad de las prenotadas solicitudes.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 98 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias y 2º del Decreto Nº 131, de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1º — Convócase a las personas físicas y jurídicas que, con anterioridad al 19 de diciembre de 2006, han adquirido el pliego de bases y condiciones contenido en el Anexo III de la Resolución Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, o bien han pagado cuotas en concepto de adquisición de aquél, que no han sido invocados en solicitudes de adjudicación directa presentadas temporáneamente en el marco de los plazos fijados por la Resolución Nº 1366-COMFER/06, a solicitar la adjudicación directa de licencias, en los términos del artículo 4º, inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, para las localidades no excluidas por el Anexo III de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada.

Art. 2º — Dichas solicitudes deberán presentarse en la sede del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, sito en la calle Suipacha Nº 765, Piso 9º Frente, de esta CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en el horario de 10 a 17 horas, entre los días 4 a 8 de junio de 2007.

Art. 3º — Las solicitudes, además de la documentación exigida por el pliego de bases y condiciones referido en el artículo 1º de la presente, deberán verificar:

a) Identidad entre el adquirente del pliego —conforme surge de la boleta de depósito— y el solicitante de la licencia.

b) Fecha de depósito en el Banco de la Nación Argentina anterior al 19 de diciembre de 2006.

Art. 4º — Serán rechazadas in límine aquéllas solicitudes que no cumplan con lo requerido en los puntos a) y b) del artículo que antecede o que sean formuladas con relación a localidades en las cuales la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES determine —una vez sustanciadas las solicitudes efectuadas al amparo de la Resolución Nº 1366-COMFER/06— que la demanda de licencias supere la oferta de frecuencias en las cuales se aplicará el procedimiento especial previsto en el Capítulo II del Título III de pliego de bases y condiciones contenido en el Anexo III de la Resolución Nº 124-SG/02 y sus modificatorias, consistente en la implementación de concursos, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 883/01, en los que resultarán oferentes los que hubieren solicitado la adjudicación directa de licencias, en los términos de las convocatorias dispuestas por Resolución Nº 1366-COMFER/06, para cada una de las localidades de que se trate.

Art. 5º — Dispóngase que a través de la Dirección Nacional de Planeamiento y Desarrollo de este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION se requiera a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES la suspensión de la aplicación de la sanción de decomiso de emisoras encuadradas en los artículos 28 de la Ley Nº 22.285 y 20 de su reglamentación aprobada por Decreto Nº 286/81, respecto de aquéllos servicios cuyos titulares hubieren solicitado la adjudicación de licencias de servicios de radiodifusión, en el marco de la presente, desde el inicio del plazo previsto en el artículo 2º y hasta la resolución de sus respectivas solicitudes.

Los pedidos de suspensión de la aplicación de la sanción de decomiso quedarán sin efecto en los supuestos en que se verificare que las estaciones encuadradas en las prescripciones de los artículos 28 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias y 20 de su reglamentación aprobada por Decreto Nº 286/81 generen interferencias a servicios licenciatarios, autorizados, permisionarios o de radioayuda a la aeronavegación.

Art. 6º — Establécese que a los fines indicados en el artículo precedente, los peticionantes de adjudicación directa de licencias, deberán adjuntar a sus presentaciones la planilla que como Anexo I integra la presente.

Art. 7º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Julio D. Bárbaro.

ANEXO I

DATOS DE EMISORAS OPERATIVAS CUYOS TITULARES PETICIONAN ADJUDICACION DIRECTA DE LICENCIAS (artículo 4º, inciso d) del Decreto Nº 310/98 y sus modificatorias).

DENOMINACION DE LA EMISORA (nombre de fantasía):

FRECUENCIA:

DOMICILIO DE ESTUDIOS:

DOMICILIO DE PLANTA TRANSMISORA:

LOCALIDAD:

PROVINCIA:

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 773/2007

Autorízase el pago de compensaciones a determinados productores tamberos, en el marco de la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 16/5/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0158641/2007, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a incluir a la cadena láctea dentro de los mecanismos establecidos por la mencionada resolución Nº 9/07, así como a determinar la compensación al consumo interno de esta cadena.

Que ello fue concretado mediante la Resolución Nº 745 de fecha 29 de enero de 2007 de la citada Oficina Nacional, fijando una compensación de PESOS CERO CON CINCO CENTAVOS ($ 0,05) por litro de leche producida.

Que asimismo, por la Resolución Nº 61 de fecha 8 de febrero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se creó el Programa de Estabilización de Precios de Productos del Sector Lácteo destinados al Mercado Interno previendo la implementación de un sistema de compensación de los mercados de productos del sector lácteo, a través del pago de un aporte no reintegrable.

Que la Resolución Conjunta Nº 39 de la citada Secretaría y Nº 9 de la referida Oficina Nacional de fecha 9 de marzo de 2007, implementó el marco normativo indicado a través de un procedimiento integral.

Que resultan beneficiarios los productores tamberos que posean sus explotaciones radicadas dentro del territorio nacional que, entre otros recaudos, presenten sus datos de producción ante los operadores lácteos a los cuales remite leche bovina fluida sin procesar destinada a la industrialización.

Que mediante expediente S01:0155324/2007, la firma “EL NATO S.R.L.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094556-0, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Que mediante expediente S01:0155320/2007, la firma “PALIRRO S.R.L.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094635-4 presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo II que forma parte de la presente resolución.

Que mediante expediente S01:0153293/2007, la firma “COOPERATIVA DE TAMBEROS LIMITADA COLONIA VILA”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094481-5, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo III que forma parte de la presente resolución.

Que mediante expediente S01:0153304/2007, la firma “COOPERATIVA TAMBERA DE 30 DE AGOSTO LIMITADA”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094532-3, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo IV que forma parte de la presente resolución.

Que mediante expediente S01:0153299/2007, la firma “COOPERATIVA LIMITADA DE TAMBEROS SAN BERNARDO”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094530-7, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo V que forma parte de la presente resolución.

Que mediante expediente S01:0153302/2007, la firma “COOPERATIVA TAMBERA DOS HERMANAS DE SERRANO LIMITADA”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094524-2, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo VI que forma parte de la presente resolución.

Que mediante expediente S01:0153307/2007, la firma “COOPERATIVA LIMITADA DE TAMBEROS COLONIA PALACIOS”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094529-3, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo VII que forma parte de la presente resolución.

Que mediante expediente S01:0153294/2007, la firma “COOPERATIVA TAMBERA LAS CAÑITAS LIMITADA”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094503-4, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo VIII que forma parte de la presente resolución.

Que mediante expediente S01:0153297/2007, la firma “NESTLE ARGENTINA S.A.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 090505-4, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo IX que forma parte de la presente resolución.

Que mediante expediente S01:0155374/2007, la firma “LDC ARGENTINA S.A.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 085421-2, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo X que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X que forman parte de la presente resolución, fueron sujetas a análisis por el Area de Lácteos de la citada Oficina Nacional conforme surge del informe técnico obrante a fojas 4/6, 10/12, 16/17, 22/24, 31/32, 37/40, 48/51, 57/60, 76/82 y 95/100.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Despacho de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 101.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a los productores tamberos que se detallan en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X que forman parte integrante de la presente resolución, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X que forman parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007, 40 de fecha 25 de enero de 2007 y 61 de fecha 8 de febrero de 2007, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO ($ 4.295,00).

Art. 2º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA ($ 10.830,00).

Art. 3º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo III que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS DOCE MIL SETENTA Y NUEVE CON NOVENTA CENTAVOS ($ 12.079,90).

Art. 4º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo IV que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS OCHENTA MIL QUINIENTOS NUEVE CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 80.509,35).

Art. 5º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo V que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 57.293,55).

Art. 6º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo VI que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 36.347,95).

Art. 7º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo VII que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 61.249,55).

Art. 8º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo VIII que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 74.130,55).

Art. 9º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo IX que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 583.643,45).

Art. 10. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo X que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON QUINCE CENTAVOS ($ 338.954,15).

Art. 11. — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los productores tamberos mencionados en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X que forman parte de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1.259.333,45).

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

ANEXO I

CUIT: 30-70826133-1

EL NATO SRL

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS LITROS	APROBADOS PESOS
1	20170614357	GALIASSO ELVIO MIGUEL	1	3300533915330002294001	37.409	1.870,45
2	20023956293	TROSSERO JOSE FLORENTINO	2	0110410730041072072815	4189	209,45
3	20202741747	COMBIN ARMANDO	4	3870059800801659098549	14.744	737,20
4	20165368283	SCHNELL LUIS CARLOS	8	3300518615180004975022	29.558	1.477,90
					85.900	4.295,00

ANEXO II

CUIT: 30-70739790-6

PALIRRO SRL

	CUIT	RAZON SOCIAL	TAMBO	CBU	APROBADOS	
	TAMBO		Nº		LITROS	PESOS
1	30709290955	AGROSERVICIOS DEL OESTE SRL	11	0140402301707200427417	8314	415,70
2	30683530502	FERNANDOS SRL	15	0140402301707200356021	60.209	3.010,45
3	27005308041	MARIA CATALINA PARENTI DE CHOTRO	19	0140402301707200363153	12.493	624,65
4	20251362662	SEBASTIAN ETCHEVERRY	21	0110374620037400004006	45.657	2.282,85
5	30647039967	EL POZO S.A.	25	0110374620037400058577	70.822	3.541,10
6	20008617946	SUC. DE JOSE M. TOMATIS	45	0140402301707200360499	19.105	955,25
					216.600	10.830,00

ANEXO III

CUIT: 30-50175660-8

COOPERATIVA DE TAMBEROS LIMITADA COLONIA VILA

	CUIT	RAZON SOCIAL	TAMBO	CBU	APROBADOS	
	TAMBO		Nº		LITROS	PESOS
1	20062709309	BERTONI OSVALDO CARLOS	843	0110547630054770048901	27.048	1.352,40
2	30684380059	CANELLO OSCAR FRANCISCO JOSE Y PEDROTTI ROMUALDO PABLO ALFREDO	845	3300535325350003012069	29.811	1.490,55
3	30707031898	MAINA JUAN MATIAS Y MAINA ROBERTO EDGARDO	853	0110547630054770037433	9079	453,95
4	27046222976	FERRERO MARTITA ALCIRA	858	0110547620054710542767	22.322	1.116,10
5	23062926759	MALETTO ELDER FRANCISCO	6947	0110547620054710252644	13.408	670,40
6	30708905484	DON JOSE SRL	6951	3870075800801659837485	22.510	1.125,50
7	20024329489	SUCESION DE TAVERNA JUAN EMILIO	6954	0110547620054710231434	21.005	1.050,25
8	30651526988	MALETTO MIGUEL ANGEL E INGARAMO DELI	6958	3300535315350000885067	16.594	829,70
9	30642751782	BERTONI JOSE Y GUSTAVO	6963	3300535315350000887025	17.812	890,60
10	20062859211	BESSONE IDELGIS JOSE	6966	0110547630054770037815	39.266	1.963,30
11	20117665268	ORIGLIA RAUL	10.987	0070109530004140284631	22.743	1.137,15
					241.598	12.079,90

ANEXO IV

CUIT: 33-62066567-9

COOPERATIVA TAMBERA 30 DE AGOSTO LTDA

	CUIT	RAZON SOCIAL	TAMBO	CBU	APROBADOS	
	TAMBO		Nº		LITROS	PESOS
1	27042293585	MARTINO ROBERTO FIORENZO	8060	0140377803672308122270	65.966	3.298,30
2	30667386191	CALVO CARLOS ROBERTO	8063	0140377801672300320163	80.768	4.038,40
3	20050138705	PERAL GABINA	8067	0140377801672300067709	89.321	4.466,05
4	30660660131	CADIERNO RUBEN F. Y DARIO S. H	8085	0110528520000326065084	70.585	3.529,25
5	20051628706	MARTINO ROBERTO FIORENZO	8108	0140377801672300089295	45.170	2.258,50
6	30571580590	PRADINES JUAN SALVADOR	9549	0140377801672300357877	105.795	5.289,75
7	20055084905	ZANELLI HNOS	9716	0140451103678400586371	66.629	3.331,45
8	20050624189	MARTINO ROBERTO FIORENZO	9724	0140377801672300168327	47.429	2.371,45
9	20050138705	HOLANDO SH	9894	0140377801672300067709	76.780	3.839,00
10	20050329381	VALENCIA ALFREDO	10.085	0140377801672300357495	30.648	1.532,40
11	20050636314	MARTINO ROBERTO FIORENZO	10.294	0140377801672300144927	191.769	9.588,45
12	20050138705	HOLANDO SH	10.430	0140377801672300067709	82.604	4.130,20
13	30667386191	ALVAREZ RICARDO J. Y LAPASSET SERGIO E.	10.572	0140377801672300320163	75.139	3.756,95
14	20050138705	MOLINA JUAN CARLOS	10.765	0140377801672300067709	201.326	10.066,30
15	20054886250	DETAPIA IRMA NOEMI	11.172	0140362403688601080149	86.805	4.340,25
16	30637338532	GARCIA PABLO ADRIAN	11.175	0140362401688600183953	82.914	4.145,70
17	27027582341	ALVO MANUEL ANTONIO	11.176	0140362403688601061003	106.191	5.309,55
18	20050544053	SILVESTRE JOSE SILVERIO	11.607	0140377803672308059807	80.098	4.004,90
19	20241363814	DEMARIA RUBEN ALBERTO	11.985	0140362403688601029621	24.250	1.212,50
					1.610.187	80.509,35

ANEXO V

CUIT: 30-52987494-0

COOPERATIVA LIMITADA DE TAMBEROS SAN BERNARDO

	CUIT	RAZON SOCIAL	TAMBO	CBU	APROBADOS	
	TAMBO		Nº		LITROS	PESOS
1	23062876859	MANAVELLA TITO MARIO	355	0110509420050910035313	78.123	3.906,15
2	30659596713	FERRERO ANA Y MANAVELLA DARIO Y DANIEL S.H.	363	3300553715530003156025	64.754	3.237,70
3	27049657221	GIORGIS EVE ROSA SAVIO DE	511	3870076500801759833149	27.828	1.391,40
4	20124712425	SAVIO SERGIO JOSE	591	3870076500801759843003	37.404	1.870,20
5	20170614543	FONTANESSI NILO ANTONIO	658	3870077200801759817798	51.379	2.568,95
6	20102351577	GIRAUDO JUAN FRANCISCO	659	0110373930037361207101	13.478	673,90
7	20062986728	ALDO ALBERTINAZZI	660	3870077200801759739102	36.155	1.807,75
8	20062986671	ITALO BERTOLA	671	0110373930037361242629	2021	101,05
9	30641965967	RUBEN BONALDI Y ELVIO BALLARI	676	0110508720050810881113	60.443	3.022,15
10	23064380419	RACCA NORBERTO JOSE	684	0110373930037360160483	41.933	2.096,65
11	30669161103	TORRETTA MIREZ M, TORRETTA HENRY TOMAS Y ELIZABHT M.	685	3870077200801659833933	52.745	2.637,25
12	20084345769	CAPELLA ROBERTO ALBINO	689	0110508720050810486981	58.368	2.918,40
13	30645423999	PUSSETTO GRACIELA Y RENE	691	0110373920037310467858	52.336	2.616,80
14	20100302412	MIGUEL ANGEL MILANESE	695	0110373930037361247815	25.919	1.295,95
15	33674317609	FRANCISCO Y WALTER ROSSO	699	3880148210100062494036	47.664	2.383,20
16	20063033155	NESTOR ALFREDO RHO	701	0110373920037310603335	76.107	3.805,35
17	20027192190	SUCESION DE FERRERO EDUARDO MIGUEL	702	0110373930037300022497	57.243	2.862,15
18	30616916056	GASTALDI JORGE ALBERTO Y SCARAFIA AVELINO RICARDO	703	3870077200801659890701	33.835	1.691,75
19	30641965967	RUBEN BONALDI Y ELVIO BALLARI	9204	0110508720050810881113	56.302	2.815,10
20	30641965967	RUBEN BONALDI Y ELVIO BALLARI	10.080	0110508720050810881113	42.162	2.108,10
21	30641965967	RUBEN BONALDI Y ELVIO BALLARI	10.556	0110508720050810881113	73.044	3.652,20
22	20119655456	REALDO JUAN BOSCHETTO	11.504	0110373920037310627636	43.881	2.194,05
23	30709242357	RACCA GERARDO Y MANAVELLA DANIEL Y DARIO	12.221	3880148210100063187537	17.112	855,60
24	20174718149	GERARDO HUGO SELLA	12.234	0110373920037310753856	95.635	4.781,75
					1.145.871	57.293,55

ANEXO VI

CUIT: 30-50519268-7

COOPERATIVA TAMBERA DOS HERMANAS DE SERRANO LTDA

	CUIT	RAZON SOCIAL	TAMBO	CBU	APROBADOS	
	TAMBO		Nº		LITROS	PESOS
1	27138948345	VIVIANA GIORDANO	4127	0200413011000000183958	14.411	720,55
2	30668765919	GIOVANELLA GRACIELA Y JORGE	6723	0200413001000000038497	35.000	1.750,00
3	20050366880	ERNALDO GONZALEZ	6727	0200413011000000023658	16.809	840,45
4	30709697516	COSTAMAGNA LORENZO Y DIEGO S.H.	6731	0200413001000000039315	61.821	3.091,05
5	23085566849	JUAN JOSE TECCO	6732	0200413011000000146458	44.901	2.245,05
6	23078245549	ANDRES RATERO	6739	0200413011000000137580	6424	321,20
7	23066236269	CARLOS LERDA	6744	0200413011000000025944	21.206	1.060,30
8	20050196780	ANTONIO FERNANDEZ	6747	0200413011000000195412	22.213	1.110,65
9	20066527213	NORBERTO MATTACOTA	6750	0200413011000000083494	47.292	2.364,60
10	23066576019	MIGUEL CORNETTI	6754	0200413011000000008026	44.404	2.220,20
11	20066593879	CARLOS CANEL	6767	0200413011000000181426	9912	495,60
12	20078245477	OSVALDO RENE CAMPANA	6768	0110312830031208462351	47.762	2.388,10
13	20132212245	JOSE A MORETTI	6775	0200413011000000168562	2121	106,05
14	20138948367	VICTOR SABY	6776	0200413011000000142180	20.670	1.033,50
15	20147377720	RAUL MIGUEL GIORDANO	6778	0200413011000000111726	19.894	994,70
16	30707049509	LERDA HUMBERTO Y DANTE S.H.	6784	0200413001000000038183	69.759	3.487,95
17	20147377666	WALTER GIORDANO	6802	0200413011000000140108	21.324	1.066,20
18	23029679819	OSVALDO RIBERI	6811	0200413011000000014780	7972	398,60
19	30567094258	ENRIQUE Y ERNESTO DELLAFIORE	6844	0200323601000000010347	40.010	2.000,50
20	20066217826	PEDRO CALLIERI	6865	0200323601000000226401	8385	419,25
21	20066509711	CARLOS JUAN BIANCOTTI	6894	0200323601000000190397	29.634	1.481,70
22	20066527183	CAMPANA ARMANDO	9361	0200323611000000916680	32.345	1.617,25
23	30707875387	GIAJ MERLERA RENE Y FALCO ALBERTO S.H.	11.108	0200413001000000039001	46.042	2.302,10
24	30566905295	FENOGLIO HNOS.	11.386	0200323601000000169179	47.823	2.391,15
25	20118681976	EDUARDO RATERO	11.978	0200413011000000131544	8825	441,25
					726.959	36.347,95

ANEXO VII

CUIT: 30-50414723-8

COOP. LTDA. DE TAMBEROS "COLONIA PALACIOS"

	CUIT	RAZON SOCIAL	TAMBO	CBU	APROBADOS	
	TAMBO		Nº		LITROS	PESOS
1	20062901730	SCARAFIA REMO DOMINGO	142	0110365430036571083965	51.625	2.581,25
2	20136485963	SOLA HENRI FRANCISCO	168	0110509430050971345333	67.800	3.390,00
3	30644991527	ALLOCHIS ARCADIO Y OMAR	195	3300553715530003266061	64.699	3.234,95
4	20122734812	SEIXAS MARIO	590	0110365430036571087929	2916	145,80
5	30709497053	ULMANSKY ABRHAM Y JORGE DANIEL	605	3300553715530003371095	25.070	1.253,50
6	20077084240	FRANZOTTI HORACIO PEDRO	606	3300553715530004024035	41.048	2.052,40
7	27221229571	SCHALLMACH FABIANA JULIA	608	0110365430036570055679	5385	269,25
8	20062986701	BAGGINI HECTOR JOSE	674	0110365430036570033565	32.655	1.632,75
9	20100621968	MONTAGNA ALBERTO OMAR	720	3300553715530004421041	10.962	548,10
10	20062902990	MONTAGNA ALBERTO ALCIDES	730	0110365430036571076697	35.216	1.760,80
11	23062703369	BERGESE HILMAR LORENZO	900	0110509420050910923791	49.607	2.480,35
12	20174722227	ALLOCHIS IDELSO PASTOR	923	0110365420036510423482	37.537	1.876,85
13	30637352314	DELBINO SUSANA ADRIANA Y ROXANA	926	3880186410100002523653	90.764	4.538,20
14	27114420390	BRUNO MARISTEL CLEMIR	930	3300553715530003060045	26.968	1.348,40
15	20060328359	ANGELETTI JUAN ANTONIO	940	3880186420100005338796	22.381	1.119,05
16	20062986701	BAGGINI HECTOR JOSE	942	0110365430036570033565	64.790	3.239,50
17	20024533531	DELBINO ITALO LUIS	947	0110365420036510467969	20.490	1.024,50
18	27134729444	FERRERO BEATRIZ DOMINGA	949	3880186420100005310639	5918	295,90

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
19	20063078604	DELBINO HECTOR JUAN	954	0110365430036511080883	43.219	2.160,95
20	20124786151	DELBINO ECIO ARGENTINO	957	3880186410100002523899	110.973	5.548,65
21	30674249663	ANGELETTI DANIEL Y FERNANDO	959	3880186420100005338482	55.828	2.791,40
22	20062809834	LEIBOVICH SAMUEL	971	0110365430036571088915	19.119	955,95
23	20052613826	CORRENTI ENZO BAUTISTA	981	0110365420036510068711	68.780	3.439,00
24	20100629853	MERLINO ELIGIO ANDRES	990	0110365430036571097197	44.731	2.236,55
25	20042452115	EPSTEIN DAVID	991	0110365430036570057583	15.564	778,20
26	20057530279	MARTINEZ PEDRO	996	3300553725530008424005	4037	201,85
27	30644991527	ALLOCHIS ARCADIO Y OMAR	9312	3300553715530003266061	87.324	4.366,20
28	30637498076	AL FER POL DE EDELMIRO POLLIOTTO	9974	3300535325350002560026	30.990	1.549,50
		OSCAR POLLIOTTO DANIEL FERRERO Y RAQUEL				
29	33684408599	GENERO DARIO C. Y VOLPATO SERGIO R.	10.901	0110509420050900028288	66.419	3.320,95
30	20177284638	GABASIO MARTIN PATRICIO	11.346	0110365430036571064683	22.176	1.108,80
					1.224.991	61.249,55

ANEXO VIII

CUIT: 30-50259575-6

COOPERATIVA TAMBERA LAS CAÑITAS LIMITADA

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30709827843	BONGIOVANI MARIA ANDREA Y MARIA PAULA	2448	0200352601000030003283	62.009	3.100,45
2	27045943319	REGINA INES BONGIOVANNI	2455	0200352601000044402683	42.855	2.142,75
3	20064376145	ROGELIO LUIS BRONZONE	2463	0110250730025011054065	17.310	865,50
4	20064482743	JUAN MARIO GRELLA	2470	0110250730025011150015	33.459	1.672,95
5	30688894219	GERARDO Y PABLO GREGORIO	2482	0200352601000044439601	37.658	1.882,90
6	30688911210	RENE O. Y SUSANA J. SOLA	2490	0110250740025011134494	65.331	3.266,55
7	20064157265	DOMINGO SANTIAGO CONTIGIANI	2491	0110250730025011148865	54.446	2.722,30
8	20064327047	ALCIDO MIGUEL GIRAUDO	2494	0110250720025010495644	39.048	1.952,40
9	30634788200	CARLOS Y ALDO BATTAGLINO	2502	0110250720025000116713	37.079	1.853,95
10	30707128697	ADRIAN Y LEONARDO COLAZO	2515	3870078900801662585896	35.465	1.773,25
11	20123282109	ROBERTO RISSO	2518	3870078900801662495814	20.913	1.045,65
12	20064482654	LUIS ALBERTO SCAGLIA	2523	0110250730025011149547	14.890	744,50
13	30669156126	CLARA A Y ADA C. MIANI	2527	0110250740025011149780	3080	154,00
14	30708612290	ENELIO Y GASTON GAIDO	2528	0200352601000030000529	41.226	2.061,30
15	30623982153	ALADINO Y NESTOR BONGIOVANNI	2529	0110250720025000073096	42.945	2.147,25
16	20084092151	EDELMIRO BRONDELLO	2531	0200352601000030001997	35.954	1.797,70
17	20064410033	ALBERTO JOSE GANDOLA	2534	0110250730025010029051	22.507	1.125,35
18	20055340286	CLEMAR BONINO	3015	0110250720025000076187	12.132	606,60
19	20064337425	ANGEL MIGUEL COLOMBERO	3023	0200352611000030027512	24.497	1.224,85
20	30708903643	ELLENA HECTOR Y ELLENA JUAN	3033	0110250720025000079278	41.311	2.065,55
21	20064232895	LEONIDES JUAN MANFRINO	3036	0110250730025011067447	18.698	934,90
22	20163617723	WALTER DANIEL CASTELLINA	3365	0110250730025011148551	25.488	1.274,40
23	20206874903	JUAN ALBERTO VALLE	3369	0110250730025011089797	2653	132,65
24	30616783838	INOCENCIO EANDI, EBELIO BRUNOTTO Y OTRAS	3375	0110250720025000020559	20.829	1.041,45
25	20064321618	LUIS VICENTE LAROSA	3378	0110250730025010016679	28.294	1.414,70
26	20161488918	RICARDO ALBERTO GARRONE	3382	0110250730025011150183	26.507	1.325,35
27	30616821578	MIGUEL Y HECTOR PERETTI	3394	0110250720025010633189	45.154	2.257,70
28	30669186807	TEOFILO Y NILVA GALLARDO	3405	0110250740025011151008	14.123	706,15
29	20161488918	RICARDO ALBERTO GARRONE	3410	0110250730025011150183	27.701	1.385,05
30	20123757670	FERNANDO PEDRO MANA	3416	0110250720025010318945	36.272	1.813,60
31	20063996743	ANTONIO BLANGINO	3418	0110250730025011148797	16.261	813,05
32	30623983699	HAYDEE, ALBERTO Y RODOLFO GARRONE	3420	0110250720025000039915	22.310	1.115,50
33	20084984168	ETEL JUAN BONINO	3422	0110250730025011148629	15.777	788,85
34	20145045100	JOSE LUIS PRONELLO	5040	3300566715660004003047	23.777	1.188,85
35	20027075127	ALFONSO MURINA	9122	3870009300801600230776	69.555	3.477,75
36	30623983699	HAYDEE, ALBERTO Y RODOLFO GARRONE	9210	0110250720025000039915	23.090	1.154,50
37	27045943858	TERESITA BEINOTTI DE MONETTI	9914	0110250730025011112215	59.450	2.972,50
38	30709368768	TITO OSCAR Y LISANDRO CERRATTO	10.018	0110250730025011058029	18.741	937,05
39	20107509683	JORGE CARLOS CASTELLINA	10.051	0110250720025000084212	28.416	1.420,80
40	20186134088	FERNANDO ELIO CAMILUCCI	10.287	0110250730025011149165	23.794	1.189,70
41	20077983776	NELSO OMAR PONS	10.656	0110250720025010516028	70.598	3.529,90
42	20219009012	JAVIER ALEJANDRO NIGRO	11.211	0110250730025011150329	59.707	2.985,35
43	20105520647	DELMO ROQUE FERRATTO	11.417	0110250730025011149233	23.345	1.167,25
44	20077981951	JOSE VICTOR CERINO	11.581	3870078900801662500596	72.315	3.615,75
45	20128195530	MARIO DALMAZZO	11.725	0110250730025011150947	10.955	547,75
46	20115780698	ALBERTO TORRES	11.737	0200352611000030018194	14.686	734,30
					1.482.611	74.130,55

ANEXO IX

CUIT: 30-54676404-0

NESTLE ARGENTINA S.A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30647597390	LOS ROBLES AGROPECUARIA S.A	228	1500000800000132005850	70.135	3.506,75
2	30515270570	MATTIOLI ANGEL ROBERTO Y MATTIOLI JOSE LUIS	241	3880044110100000621342	70.437	3.521,85
3	30709467871	INFINITO S.A.	312	0720118520000001521218	130.429	6.521,45
4	30610698642	ESTANCIAS LA DORITA S.A.	402	0070339820000006381482	224.099	11.204,95
5	30610698642	ESTANCIAS LA DORITA S.A.	403	0070339820000006381482	156.153	7.807,65
6	30648029523	BIBILONI JUAN CARLOSY BIBILONI CARLOS	404	0070156920000002560119	81.421	4.071,05
7	30610698642	ESTANCIAS LA DORITA S.A.	405	0070339820000006381482	467.572	23.378,60
8	30610698642	ESTANCIAS LA DORITA S.A.	406	0070339820000006381482	219.693	10.984,65
9	30707192581	EL BROQUEL S.A.	407	0140308201673801448129	194.931	9.746,55
10	30707192581	EL BROQUEL S.A.	408	0140308201673801448129	253.339	12.666,95
11	30707192581	EL BROQUEL S.A.	409	0140308201673801448129	313.359	15.667,95
12	30707192581	EL BROQUEL S.A.	410	0140308201673801448129	399.178	19.958,90
13	30610698642	ESTANCIAS LA DORITA S.A.	418	0070339820000006381482	436.870	21.843,50
14	30610698642	ESTANCIAS LA DORITA S.A.	420	0070339820000006381482	321.248	16.062,40
15	30708747978	COSTA CELESTE Y COSTA MANUEL S.H.	427	3300000610000055800010	78.018	3.900,90
16	20239693246	SEBASTIAN ROCH	444	0720117820000000784768	34.414	1.720,70
17	20084445917	RICARDO MARIO BERARDO	453	3300071610710005745055	41.290	2.064,50
18	20936383646	ANGELO D´ALESSANDRO	454	3300021110210002958101	13.605	680,25
19	20112705199	FRANCISCO B. MAIDAGAN	470	3880100010100019356589	30.780	1.539,00
20	30618918528	BIONDI JUAN ANGEL Y NELSON	473	3300026610260007756064	44.850	2.242,50
21	30709108162	LAS TAMBERITAS SRL	476	3300000610000060384082	40.298	2.014,90
22	30708623012	EL SOL S.H.	501	0110564320056400371709	147.034	7.351,70
23	30708623012	EL SOL S.H.	502	0110564320056400371709	164.530	8.226,50
24	30708623012	EL SOL S.H.	503	0110564320056400371709	145.228	7.261,40
25	30708623012	EL SOL S.H.	504	0110564320056400371709	172.550	8.627,50
26	30709077461	AGROSERVICIOS S.R.L.	704	3870012300801600259744	71.165	3.558,25
27	27057350321	ELVA I CLARA	705	0200372411000000244862	109.068	5.453,40
28	23210842039	MARCELO FRANCISCO BAROTTO	734	0150802202000000636357	23.375	1.168,75
29	20143327389	ORACIO SALUZZO	746	0110332620033200183305	38.712	1.935,60
30	20143327389	ORACIO SALUZZO	747	0110332620033200183305	24.540	1.227,00
31	20108224038	RICARDO ROBERTO GIARDA	748	0110171920017100083406	155.132	7.756,60
32	20108224038	RICARDO ROBERTO GIARDA	749	0110171920017100083406	128.463	6.423,15
33	30708166479	HIJOS DE LORENZO BRUNOTTO S.A.	751	3880147510100053438052	115.042	5.752,10
34	20216419848	GIULIANI WALTER LUIS	754	1910296055029600289600	93.000	4.650,00
35	27104274582	BLANCA BEATRIZ BERNARD	802	3300022810220010156103	61.892	3.094,60
36	20116193028	RAUL PABLO BERNARD	803	3300022810220010231004	65.996	3.299,80
37	30656089314	CABAÑA CAPIQUI S.A.	820	0070335020000000686262	169.776	8.488,80
38	30656089314	CABAÑA CAPIQUI S.A.	823	0070335020000000686262	164.577	8.228,85
39	30509273916	INDUCO S.A.	878	0070999020000049911028	170.448	8.522,40
40	27054856968	BRAMBILLA LILIA MATILDE	1036	1500067100031560151446	134.450	6.722,50
41	20145477124	MARCELO MARIA MANZONI	1042	0200396001000000102097	122.010	6.100,50
42	30620458070	AGROCENTRO SRL	1048	0200396001000000130629	186.103	9.305,15
43	23043857819	PATRICIO EDUARDO GAHAM	1071	0070182830004003739777	197.200	9.860,00
44	30709209864	GRALOVI SRL	1084	0110178820017800231666	131.118	6.555,90
45	30708621192	GAMALERI WALTER MARCELO Y ALDO S.H.	1088	0150803902000101273422	97.813	4.890,65
46	33705467949	FLIAPA S.A.	1105	0070176720000003764633	31.249	1.562,45
47	20066198430	CUERVO OMAR DOMINGO	1108	0110521620052100098335	117.253	5.862,65
48	30580643260	GAMO S.A.	1214	0200376201000000130629	149.980	7.499,00
49	30528810000	HECTOR JULIO Y ERNESTO DIAZ S.A.	1254	0270005280010000255900	169.803	8.490,15
50	20139931913	LUIS ANTONIO MARGIARIA	1303	0200434501000000054183	14.790	739,50
51	30669410952	BERTI CEFERINO D. Y OTRO S.H.	1408	0200434501000041410315	60.823	3.041,15
52	20225977578	ARIEL GASTON ALASIA	1410	0200434511000000510394	17.085	854,25
53	30708626585	DOMINGUEZ ZULMA Y PIERIGI GABRIEL S.H.	1414	0200434511000000039626	14.138	706,90
54	20066046975	SUC. DE COLAUTTI OMAR A.	1416	0200415411000000387480	23.317	1.165,85
55	30597783589	ESTABLECIMIENTO ANGELA TERESA S.A.	1626	0070999020000051338808	258.881	12.944,05
56	27058642296	GARIN DELIA	1706	0110183220018300031145	40.605	2.030,25
57	30508306225	NAYAHUE S.A.	2155	0070307720000000330695	225.270	11.263,50
58	30623790181	PEDRO A LACAU E HIJOS S.R.L.	2218	0070307720000000638164	157.625	7.881,25
59	30708260572	GALIANO MARTA S. ALEJANDRO O. Y JUAN P. S.H.	2701	0110349420034900190004	107.051	5.352,55
60	30596315476	BONETTO NILDA Y DELMA NORA REALE	2703	0720334188000035116004	32.101	1.605,05
61	20179550904	GERARDO HUGO CLAUSEN	2706	0720334120000000071868	136.050	6.802,50
62	30598015860	ESTANCIA LA MARGARITA S.A.	2714	3870048200801600005583	142.468	7.123,40
63	30603917592	REYUNOS S.A.	2902	0110564320056411307290	166.893	8.344,65
64	30612777574	TECNOVA S.A. PLANIFICACION NUEVAS TECNOLOGIAS	3127	0070165120000001242779	316.211	15.810,55
65	24065822721	ADOLFO MARCIAL FILIPPI	3301	0110532220053210675672	138.745	6.937,25
66	33668853779	ELORZA MARCELO Y ELORZA JOSE MARIA S.H.	3.326	0110532220053210762563	152.550	7.627,50
67	20106286451	WEILENMANN ALBERTO ULRICO	3.339	0110532220053210134939	100.392	5.019,60
68	20106286451	WEILENMANN ALBERTO ULRICO	3.340	0110532220053210134939	55.580	2.779,00
69	33668853779	ELORZA MARCELO Y ELORZA JOSE MARIA S.H.	3341	0110532220053210762563	102.572	5.128,60
70	20108212625	CRAVERO JUAN CARLOS	3342	0110432920043213039034	165.795	8.289,75
71	20126987316	JORGE OMAR BARBERO	3343	0200393911000000302876	17.958	897,90
72	20052705240	MIGUEL ESTEBAN BARBERIS	3346	0110532220053200118844	31.913	1.595,65
73	20179211662	OSVALDO DARIO CAREZZANO-SOLTERO	3348	0200393911000000185008	3143	157,15
74	30668846889	TRUCCO ARMANDO Y HUGO S.H.	3349	0110532230053210065447	18.070	903,50
75	30668837774	RUBEN ANGEL Y ANGEL DEMARIA	3350	0110532230053210065515	40.403	2.020,15
76	30598561040	ERNESTO VAZQUEZ Y HNOS. S.H.	3352	0110532220053210665589	114.132	5.706,60
77	30708206101	JUAN V. MELLANO E HIJOS SOCIEDAD DE HECHO	3353	0110532220053200184351	46.459	2.322,95

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS LITROS	PESOS
78	30619708926	CAGLIERO HECTOR Y WALTER S.H.	3354	0110532230053210066051	15.880	794,00
79	20132021334	BOCALON WALTER ANGEL	3407	0110391320039100128244	34.935	1.746,75
80	20041155842	FEDERICO MENDEZ	3446	0070999020000046154042	87.704	4.385,20
81	30625769074	LA URUGUAYA SRL	3448	0200334201000000327883	88.529	4.426,45
82	30625769074	LA URUGUAYA SRL	3449	0200334201000000327883	32.439	1.621,95
83	30684013080	FURLAN ARNALDO M. Y FURLAN ARIEL M.	3511	0110457220045700129541	58.070	2.903,50
84	20181902613	RONALD HECTOR DANDREA	3518	0110457230045711162079	50.954	2.547,70
85	30509282710	SIMARO SACF Y A.	3830	1500008000000132084282	303.416	15.170,80
86	20114784053	MARTIN RODOLFO CARDINI	3832	0070086320000003437119	113.143	5.657,15
87	20147248025	MARONI MARTIN JORGE	3838	0200354001000000050129	179.829	8.991,45
88	20116095441	MARONI ALBERTO PABLO	3840	0200354001000000095029	203.289	10.164,45
89	30539850152	GIURDA ANSELMO, GABRIEL Y SUSANA	4131	3880148220100063170334	35.766	1.788,30
90	20064495713	ELADIO JUAN ROSSO	4150	3870077200801759724670	48.720	2.436,00
91	20277068703	CRISTIAN FABIAN RHO	4151	3870077200801659773947	80.755	4.037,75
92	23235777789	CLAUDIO POSSETTO	8400	0200441301000000140651	15.844	792,20
93	20183435710	JAVIER ALEJANDRO PERRONE	8402	0200307601000001086129	44.939	2.246,95
94	20161506312	JUAN JOSE AIMAR	8403	3870093200801700448752	46.609	2.330,45
95	20160162482	GUSTAVO HECTOR MONDINO	8500	3870093200801700251734	28.548	1.427,40
96	30637096059	REINALDO J OCLIDES PANSA	8501	3300547615470001147046	29.377	1.468,85
97	30637096059	REINALDO J OCLIDES PANSA	8502	3300547615470001147046	16.295	814,75
98	33708986319	LARGHI JUAN MIGNOLA MARIA Y MIGNOLA ADRIAN S.A.	8600	3880153621000035858806	34.780	1.739,00
99	27139386235	GRACIELA ANA GASTALDO	8719	3880139020100098225052	28.380	1.419,00
100	30708429062	EL CHAPARRON SRL	8722	3880139021000098743051	54.300	2.715,00
101	30708429062	EL CHAPARRON SRL	8723	3880139021000098743051	67.121	3.356,05
102	30709776246	LA TRANQUERA S.A.	8724	3880139021000098898584	118.535	5.926,75
103	30614325786	MONZONI OSCAR T MONZONI ROBERTO	8725	0110467120046711791460	151.273	7.563,65
104	20142216699	ROSSI MIGUEL ANGEL MATEO	8728	3880139020100098860718	7963	398,15
105	27126310574	BOSSI ISABEL JUANA	8730	3880139020100098129019	14.830	741,50
					11.672.869	583.643,45

ANEXO X

CUIT: 30-52671272-9

L. D. C. ARGENTINA S.A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS LITROS	PESOS
1	23177039349	PORPORATO NESTOR FABIAN	1230	0110508730050871174833	66.474	3.323,70
2	30703357101	DOGLIANI ANGELA E HIJOS S. H.	1232	3870084000801659837089	90.077	4.503,85
3	30708869909	ESTABLECIMIENTO DON ALADINO S.A.	1234	3870084000801659916975	38.022	1.901,10
4	20139114109	SCOLARI RUBEN MIGUEL	1236	3870084000801659863875	41.569	2.078,45
5	20163723248	BOLLATI OSCAR HORACIO	1237	0200352601000030000147	137.997	6.899,85
6	30688874633	ABRATTE OSCAR, GERARDO, RAUL Y CRISTIAN	1238	3870084000801659810543	78.299	3.914,95
7	30503338862	MERCOL RAUL A. Y MERCOL, MAURICIO E. SH	1239	3870084000801659811393	76.267	3.813,35
8	30709276502	BONGIOVANNI ROSANA Y HERNAN	1250	3870077200801659866379	31.760	1.588,00
9	30684359831	JAIME ALDO A. Y JAIME ANA LIA	1251	3300540725400004594027	104.899	5.244,95
10	30708430818	AGROPECUARIA SANTA TERESA S. R. L.	1253	0110373940037361269544	27.604	1.380,20
11	30709470279	BARREDO ANDREA Y RAFAEL SOC. DE HECHO	1254	3300540715400002277028	103.633	5.181,65
12	30708081740	JUNTOS AGROPECUARIA S. R. L.	1255	3870076500801659824348	72.402	3.620,10
13	20062777371	IMOBERDORF JULIO	1256	0110508730050871185165	37.918	1.895,90
14	20177039242	MOTTURA VICTOR RAUL	1257	0110508730050870136379	60.482	3.024,10
15	20081068802	GILI JUAN CARLOS	1258	3300540725400004675025	56.762	2.838,10
16	30631253373	MANGINI JOSE, EDUARDO, HECTOR Y OSCAR	1259	3300540715400002021045	40.158	2.007,90
17	20050686893	ARMANDO JORGE	1260	3870077200801759820002	80.621	4.031,05
18	30631253373	MANGINI JOSE, EDUARDO, HECTOR Y OSCAR	1261	3300540715400002021045	40.828	2.041,40
19	20081068802	GILI JUAN CARLOS	1262	3300540725400004675025	18.248	912,40
20	30708081740	JUNTOS AGROPECUARIA S. R. L.	1263	3870076500801659824348	64.667	3.233,35
21	30708081740	JUNTOS AGROPECUARIA S. R. L.	1264	3870076500801659824348	61.346	3.067,30
22	30708081740	JUNTOS AGROPECUARIA S. R. L.	1265	3870076500801659824348	56.718	2.835,90
23	20062777371	IMOBERDORF JULIO	1266	0110508730050871185165	37.750	1.887,50
24	27201458019	VINCENTI LILIANA	1267	3300540715400002120025	59.196	2.959,80
25	30646101375	FORNERO JUAN B. Y RISTA ALBERTO O-	1268	0110373920037310837860	78.615	3.930,75
26	20063002241	SERAFIN JUAN CARLOS	1269	0110508720050810564812	44.679	2.233,95
27	33642001219	CERIMANATO NESTOR, GABRIEL, RUBEN	1280	3300540715400002036027	105.743	5.287,15
28	30684425966	RUPEN CORA, COMBA MONICA, MARIA I.Y AMBROGGIO E.	1283	3300540715400002011075	71.368	3.568,40
29	33642001219	CERIMANATO NESTOR, GABRIEL, RUBEN	1284	3300540715400002036027	47.771	2.388,55
30	33642001219	CERIMANATO NESTOR, GABRIEL, RUBEN	1285	3300540715400002036027	87.260	4.363,00
31	33642001219	CERIMANATO NESTOR, GABRIEL, RUBEN	1286	3300540715400002036027	53.652	2.682,60
32	20063002241	SERAFIN JUAN CARLOS	1290	0110508720050810564812	82.935	4.146,75
33	20062914093	WENGER ABEL JUAN RAMON	1292	0110508730050871183879	32.965	1.648,25
34	30640911367	SERNIOTTI DARIO ALBERTO Y DANIEL LU	1293	0110508720050810650670	88.089	4.404,45
35	23144451309	MOTTURA DANIEL RAMON	1294	0110508730050870116247	40.749	2.037,45
36	20160590735	CERMINATO JORGE VICTOR	1295	0110508730050871185479	38.909	1.945,45
37	23062827149	COSTAMAGNA OVIDIO JOSE ANDRES	1298	3300540725400005091015	65.205	3.260,25
38	23137781034	TRUCCO MIRTA LUCIA	1299	3300540725400005819109	47.105	2.355,25
39	23217180384	DOVIS MARIA DEL CARMEN	1302	0200398411000000372644	27.658	1.382,90
40	30708303433	TOLOSA NORBERTO F. Y JORGE S. H.	1303	3870084000801659896839	80.728	4.036,40
41	20082956787	BOSSIO AMELIO JUAN MARTIN	1304	0110323430032311066797	7.437	371,85
42	20181317559	DEMARCO GABRIEL	1305	0110323430032311077647	18.064	903,20
43	30708319844	MOTTA VICENTE Y GERARDO SH	1306	0110120720012000171882	65.611	3.280,55
44	20173826371	BRASCHI MARCELO RAUL	1307	0110120730012011513797	79.504	3.975,20
45	30669181619	MOTTA CARLOS Y MOTTA CARLOS ALBERTO	1308	0110120720012010785545	60.166	3.008,30
46	30669222560	OLOCCO OSVALDO MARCELO Y ARIEL MAR	1309	0200340301000000370115	91.388	4.569,40
47	20163717639	VAUDAGNA CARLOS CONSTANTINO	1310	0200340301000000378447	42.916	2.145,80
48	30556507623	MORALES RAUL, GUSTAVO Y FABIO	1312	3870084000801659904893	41.890	2.094,50
49	30556507623	MORALES RAUL, GUSTAVO Y FABIO	1313	3870084000801659904893	49.539	2.476,95
50	30556507623	MORALES RAUL, GUSTAVO Y FABIO	1314	3870084000801659904893	63.489	3.174,45
51	20034630357	MURINA OSVALDO HERNANDO	1315	0200340311000000001926	60.734	3.036,70
52	33643691219	CASALE NELLY C.S. DE Y CASALE BEATRIZ	1316	0200340301000000376083	65.708	3.285,40
53	20182371743	BARBERI ADRIAN ANTONIO	1317	0200340311000091151023	29.418	1.470,90
54	20064485785	ISSOGLIO ORLANDO JUAN	1318	3870078900801762390931	53.443	2.672,15
55	20064404424	GENNARO JOSE ANTONIO	1319	3870078900801762401333	106.133	5.306,65
56	30657083727	STOLA HUGO BARTOLO Y WALTER CEFERIN	1320	0110120720012000128642	58.869	2.943,45
57	20027177558	MARCELINO VICENTE	1322	0200340311000000029908	48.834	2.441,70
58	20171159637	GILLI DANTE CEFERINO	1324	0200340301000039172629	50.507	2.525,35
59	33698512569	SALLIETTI HNOS. SOC. HECHO	1326	0110323420032300128933	71.225	3.561,25
60	30708431423	LORENZATTI NELSO J., DIEGO R. Y JUAN	1328	3870084000801659914061	90.642	4.532,10
61	20064057260	LANDRA FRANCISCO BARTOLO	1329	3870078900801684958528	23.138	1.156,90
62	20112626612	FONTANA SERGIO JUAN	1330	0110323430032311107197	52.517	2.625,85
63	20170541643	BERSANO JORGE ALBERTO	1333	0110323420032300048044	48.241	2.412,05
64	20160181363	GIURDA CESAR HUGO	1334	0110323420032330574636	49.845	2.492,25
65	20123283121	VAUDAGNA JUAN JOSE DEL CAROZO	1335	0110120730012011236551	25.800	1.290,00
66	20063788482	PRIOTTO ITALO	1336	3870078900801662438350	132.439	6.621,95
67	20063788482	PRIOTTO ITALO	1337	3870078900801662438350	56.247	2.812,35
68	30707139923	ANSELMO FRANCISCO P. Y VICTOR MARCEL	1338	0200398401000000046379	46.426	2.321,30
69	33709706549	LERDA OVIDIO CARLOS Y RUBEN HORTENC	1339	0200340301000030002297	115.672	5.783,60
70	20063646580	TRUCCO PABLO	1340	0110323420032330470446	32.823	1.641,15
71	20112351125	CORRENTI FERNANDO JUAN	1342	3300533915330002297055	38.239	1.911,95
72	20166079587	CORRENTI OMAR ALBERTO	1344	3870083300801782517809	44.857	2.242,85
73	20061930060	PRATTO NAZARIO B.	1345	3870083300801659837430	65.706	3.285,30
74	20063077101	ZIMMERMANN MIGUEL ANGEL	1346	3870083300801759794981	24.314	1.215,70
75	20101915760	NEFFEN MARIO RUBEN	1347	3870083300801759895509	38.942	1.947,10
76	20101915760	NEFFEN MARIO RUBEN	1348	3870083300801759895509	14.699	734,95
77	20063077144	FUX HECTOR ALBERTO	1349	3300532225320003852055	83.395	4.169,75
78	20145916764	RASPO AMERICO ENZO	1350	3300533925330007355030	42.191	2.109,55
79	30613587930	CAUSSA HNOS. S. H.	1351	3870083300801659892844	66.719	3.335,95
80	20062533928	PERINO CARLOS MIGUEL	1352	3300533925330003092076	53.353	2.667,65
81	20062583062	LORENZ FEDERICO PEDRO	1353	3300532215320001530044	66.418	3.320,90
82	20062681277	VENANZI HARALDO ROBERTO	1354	3870083300801759856195	25.874	1.293,70
83	27020609589	REUTEMANN HEBE SUSANA	1355	3870083300801759893459	9.914	495,70
84	20119506965	FUX MARIO LUIS	1356	3870083300801759855345	58.134	2.906,70
85	20119506965	FUX MARIO LUIS	1357	3870083300801759855345	60.110	3.005,50
86	20119506965	FUX MARIO LUIS	1358	3870083300801759855345	40.283	2.014,15
87	20119506663	MENOSSI ORLANDO HECTOR	1359	3300532225320003836031	43.873	2.193,65
88	23066135209	ORTMANN MIGUEL	1360	3300532225320005453096	41.869	2.093,45
89	20104138064	OLIVA SANTIAGO JUAN	1361	3300532225320005455054	61.896	3.094,80
90	20120430697	ROSSI JOSE LUIS	1362	3300532225320005167104	38.415	1.920,75
91	20101915760	NEFFEN MARIO RUBEN	1363	3870083300801759895509	137.440	6.872,00
92	23166480299	CAUSSA RICARDO LUIS	1399	330533925330003094034	40.552	2.027,60
93	20111029475	FERRERO DANIEL DOMINGO	1400	3870083300801759893077	33.430	1.671,50
94	30681950709	GALIASSO REDENTE JOSE Y CARLOS ALBERTO	1401	3300532215320001451004	42.512	2.125,60
95	30708195924	CARRARA IVAN Y GERLY S. H.	1403	0110323420032300075222	41.954	2.097,70
96	23166344379	ERCOLE JOSE LUIS ANTINO	1404	3870084000801682012907	41.160	2.058,00
97	30684359211	CAPPELLINI ALBINO O., CARLOS P. Y SERGIO	1405	3300540715400002000019	52.049	2.602,45
98	30684359211	CAPPELLINI ALBINO O., CARLOS P. Y SERGIO	1406	3300540715400002000019	45.007	2.250,35
99	27260044759	ORTEMANN JORGELINA BEATRIZ	1413	3300518625180010055038	26.968	1.348,40
100	20084095770	BALANGERO ROBERTO MIGUEL	1415	3870084000801659817711	76.240	3.812,00
101	30658391395	BARAVALLE EXEQUIEL Y OTROS S. H.	1416	0200332801000000260001	23.613	1.180,65
102	30658391395	BARAVALLE EXEQUIEL Y OTROS S. H.	1417	0200332801000000260001	31.372	1.568,60
103	30658391395	BARAVALLE EXEQUIEL Y OTROS S. H.	1418	0200332801000000260001	19.808	990,40
104	30658391395	BARAVALLE EXEQUIEL Y OTROS S. H.	1419	0200332801000000260001	30.407	1.520,35
105	30564277726	SUPPO CEREALES S.A.	1420	0200321201000000239647	536.683	26.834,15
106	27049910423	NAVARLATZ MARIA BEATRIZ	1421	0110178820017810478408	124.028	6.201,40
107	30669154905	CIPOLATTI EDGARDO NATALIO Y NESTOR	1422	0200340301000039103533	82.380	4.119,00
108	30669154905	CIPOLATTI EDGARDO NATALIO Y NESTOR	1423	0200340301000039103533	71.136	3.556,80
109	20127942189	GONELLA NELSO RUBEN	1424	0200340301000039102547	89.030	4.451,50
110	30708481870	BERTOLA ROBERTO A., JORGE S.Y HENRY	1430	3870084000801659908857	33.214	1.660,70
111	20064329198	CIANCIA ITALO FRANCISCO	1434	0200340301000039111415	65.106	3.255,30
					6.779.083	338.954,15

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION AVICOLA

Resolución 798/2007

Autorízase el pago de compensaciones a determinados frigoríficos avícolas, en el marco de la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 17/5/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0166622/2007, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensaciones.

Que mediante Resolución Nº 746 de fecha 29 de enero de 2007 de la mencionada Oficina Nacional, se incorporó a los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves, al mecanismo implementado por la mencionada resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07.

Que la referida resolución Nº 746/07 fijó los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves para su posterior comercialización en el mercado interno como aves evisceradas enteras, trozadas y en todas las formas de comercialización existentes.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes de los frigoríficos avícolas cuyos nombres o Razón Social, Expedientes, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron sujetas a análisis por el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 2, 11, 18, 25, 32/33, 40 y 47.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1, 10, 17, 24, 31, 39 y 46.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los frigoríficos avícolas que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 4.563.235,35).

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forman parte de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 4.563.235,35).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

ANEXO

FRIGORÍFICOS AVÍCOLAS

Nº	EMPRESA	EXPEDIENTE	MONTO		CUIT	CBU
			febrero	marzo		
1	Granjas Carnave S.A.	S01-0072406/07	245.542,49		30-70710102-0	3870066600801659329409
2	Supermercados Toledo S.A.	S01-0041060/07	282.734,64		30-55149749-2	2590056110032964710001
3	Santiago Eichhorn e Hijos S.R.L.	S01-0072413/07		549.051,09	30-50900992-5	3860008901000000269817
4	Indacor S.A.	S01-0043935/07		389.465,63	30-51564236-2	1910429455042941089432
5	F.E.P.A.S.A.	S01-0038982/07		642.005,86	30-51662138-5	0070150720000000080231
6	Prosavic S.R.L.	S01-0046063/07		423.347,47	30-56976946-5	0110015020000108741058
7	Granja Tres Arroyos S.A.	S01-0037121/07		2.031.088,17	30-51730709-9	1910031555003101055100
TOTAL			4.563.235,35			

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 835/2007

Autorízase el pago de compensaciones a determinados productores tamberos, en el marco de la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 21/5/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0167242/2007, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a incluir a la cadena láctea dentro de los mecanismos establecidos por la mencionada resolución Nº 9/07, así como a determinar la compensación al consumo interno de esta cadena.

Que ello fue concretado mediante la Resolución Nº 745 de fecha 29 de enero de 2007 de la citada Oficina Nacional, fijando una compensación de PESOS CERO CON CINCO CENTAVOS ($ 0,05) por litro de leche producida.

Que asimismo, por la Resolución Nº 61 de fecha 8 de febrero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se creó el Programa de Estabilización de Precios de Productos del Sector Lácteo destinados al Mercado Interno previendo la implementación de un sistema de compensación de los mercados de productos del sector lácteo, a través del pago de un aporte no reintegrable.

Que la Resolución Conjunta Nº 39 de la citada Secretaría y Nº 9 de la referida Oficina Nacional de fecha 9 de marzo de 2007, implementó el marco normativo indicado a través de un procedimiento integral.

Que resultan beneficiarios los productores tamberos que posean sus explotaciones radicadas dentro del territorio nacional que, entre otros recaudos, presenten sus datos de producción ante los operadores lácteos a los cuales remite leche bovina fluida sin procesar destinada a la industrialización.

Que mediante expediente S01:0157661/2007, la firma “S&S AGROINDUSTRIAL S.R.L.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094553-6, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Que mediante expediente S01:0164125/2007, la firma “LACTEOS SAN GUILLERMO S.A.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094518-8 presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo II que forma parte de la presente resolución.

Que mediante expediente S01:0155335/2007, la firma “LACTEOS AURORA S.R.L.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094351-7, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo III que forma parte de la presente resolución.

Que mediante expediente S01:0164122/2007, la firma “LACTEOS DEL SALADO S.R.L.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094187-5, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo IV que forma parte de la presente resolución.

Que mediante expediente S01:0164123/2007, la firma “QUESADA C.E I. S.R.L.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094464-5, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo V que forma parte de la presente resolución.

Que mediante expediente S01:0157667/2007, la firma “LA UNION COOPERATIVA TAMBERA LIMITADA”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094528-5, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo VI que forma parte de la presente resolución.

Que mediante expediente S01:0164116/2007, la firma “LA NUEVA S.A.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094290-1, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo VII que forma parte de la presente resolución.

Que mediante expediente S01:0157652/2007, la firma “LACTEOS AUSONIA S.R.L.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094552-8, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo VIII que forma parte de la presente resolución.

Que mediante expediente S01:0164113/2007, la firma “COOPERATIVA TAMBERA LABOULAYE LIMITADA”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094600-1, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo IX que forma parte de la presente resolución.

Que mediante expediente S01:0164124/2007, la firma “BALDO HECTOR JOSE Y BALDO RODOLFO AVELINO”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094489-0, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo X que forma parte de la presente resolución.

Que mediante expediente S01:0164115/2007, la firma “COOPERATIVA TAMBERA DEL OESTE SANTAFESINO LIMITADA”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094505-6, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XI que forma parte de la presente resolución.

Que mediante expediente S01:0157649/2007, la firma “CASSINI JORGE A. Y CESARATTO JORGE S.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094526-9, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XII que forma parte de la presente resolución.

Que mediante expediente S01:0164118/2007, la firma “LACTEOS VIDAL S.A.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094315-0, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XIII que forma parte de la presente resolución.

Que mediante expediente S01:0164112/2007, la firma “TEMPLAC S.A.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094451-3, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XIV que forma parte de la presente resolución.

Que mediante expediente S01:0155328/2007, la firma “COOPERATIVA LIMITADA DE TAMBEROS LAS DOS PROVINCIAS”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094504-8, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XV que forma parte de la presente resolución.

Que mediante expediente S01:0157651/2007, la firma “SOBRERO CAGNOLO S.A.”, en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094305-3, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XVI que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI que forman parte de la presente resolución, fueron sujetas a análisis por el Area de Lácteos de la citada Oficina Nacional conforme surge del informe técnico obrante a fojas 3/4, 7/8, 12/13, 16/17, 21/22, 30/32, 37/38, 42/43, 49/50, 53/54, 58/59, 63/64, 68/70, 76/79, 90/93 y 101/105.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Despacho de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 106.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a los productores tamberos que se detallan en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI que forman parte integrante de la presente resolución, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI que forman parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007, 40 de fecha 25 de enero de 2007 y 61 de fecha 8 de febrero de 2007, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1.267,85).

Art. 2º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS TRES MIL TRESCIENTOS TRECE CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 3.313,50).

Art. 3º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo III que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 5.482,65).

Art. 4º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo IV que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS TRECE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 13.758,50).

Art. 5º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo V que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS DIECISEIS MIL CIENTO CINCUENTA CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 16.150,65).

Art. 6º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo VI que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 8.888,25).

Art. 7º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo VII que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 21.275,40).

Art. 8º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo VIII que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS VEINTE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 20.364,35).

Art. 9º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo IX que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS OCHO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 23.508,55).

Art. 10. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo X que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS DOCE CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 20.812,55).

Art. 11. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XI que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS CON CUARENTA CENTAVOS ($ 22.976,40).

Art. 12. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XII que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS QUINCE CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 37.615,75).

Art. 13. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XIII que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES CON NOVENTA CENTAVOS ($ 73.883,90).

Art. 14. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XIV que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 76.244,75).

Art. 15. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XV que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 93.160,85).

Art. 16. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XVI que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO DOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 142.102,50).

Art. 17. — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los productores tamberos mencionados en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI que forman parte de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS QUINIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SEIS CON CUARENTA CENTAVOS ($ 580.806,40).

Art. 18. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

ANEXO I:

CUIT: 30708668172

S&S AGROINDUSTRIAL S. R. L.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30707871365	JUAN CARLOS CANE E HIJOS S. DE H.	2	3300538415380002460074	25.357	1.267,85
					25.357	**1.267,85**

ANEXO II:

CUIT: 30-70888967-5

LACTEOS SAN GUILLERMO S.A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30646833244	FAGIANO ELIO GUSTAVO Y ESTER SH	1	0110508720050800141230	37.955	1.897,75
2	30646833244	FAGIANO ELIO GUSTAVO Y ESTER SH	2	0110508720050800141230	28.315	1.415,75
					66.270	**3.313,50**

ANEXO III:

CUIT: 30-70802439-9

LACTEOS AURORA S. R. L.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20138250815	HERNAN LUIS ALBERDI	1	1910117255011750395096	22.740	1.137,00
2	23050320669	BELLO LUIS ANTONIO	3	0070085630004002832019	22.513	1.125,65
3	20122398855	ALFREDO JUAN IRAETA	4	3880072410100004027467	25.200	1.260,00
4	20109095819	JORGE SANTA MARIA	5	0110164130016408606497	39.200	1.960,00
					109.653	**5.482,65**

ANEXO IV:

CUIT: 30-70870312-1

LACTEOS DEL SALADO

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30604456785	LOS TIENTOS S.A.	1	0110231620023100256094	187.505	9.375,25
2	20052177112	ETCHEMENDI HECTOR BAUTISTA	3	0140380801702500272565	37.985	1.899,25
3	33708921829	ESCAWI S. R. L.	7	0110659220065900263995	13.390	669,50
4	23075997469	MENENDEZ LUIS ALFONSO	9	0140380801702505015033	36.290	1.814,50
					275.170	**13.758,50**

ANEXO V:

CUIT: 30503471791

QUESADA C. E I. S. R. L.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20050745334	ALBERTO TREY	1	0110178820017811320654	88.795	4.439,75
2	20065406900	ANDRES HUGO SCHACHNER	2	0110178820017810798791	104.626	5.231,30
3	20174740926	ANDRES LUIS SCHACHNER	4	1910270055027000273496	63.585	3.179,25
4	20174740926	ANDRES LUIS SCHACHNER	5	1910270055027000273496	29.368	1.468,40
5	30645901211	EXPLOTACIONES DOÑA BERITA	8	0110178820017810998931	32.189	1.609,45
6	23114817449	HUGO RICARDO BAZAN	10	0110178830017811277797	4.450	222,50
					323.013	**16.150,65**

ANEXO VI:

CUIT: 30-61323337-3

LA UNION COOPERATIVA TAMBERA LIMITADA

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	23083639679	JOSE EDUARDO ARAMBURU	10.254	0200424611000000507776	48.152	2.407,60
2	20066562892	OSCAR HORACIO DEFACCI	5.867	0110457230045711199547	34.446	1.722,30
3	20066511198	DANIEL ROMAN DE ASTEINZA	11.299	0200424611000000185930	29.591	1.479,55
4	23173707169	ESTEBAN ANDRES AUZMENDI	11.895	0200424611000000500294	22.571	1.128,55
5	20125564551	CARLOS ALBERTO FEDRE	9.859	0200424611000000476476	21.964	1.098,20
6	30708756411	TORRES OSCAR, TORRES FABIAN O, TORRES MARIA PATRICIA	6.622	0200424601000030003283	17.431	871,55
7	20050748589	HUGO EUSEBIO FEDRE	6.658	0200424611000000476780	3.610	180,50
					177.765	**8.888,25**

ANEXO VII:

CUIT: 30-64150013-1

LA NUEVA S.A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30615461411	SANTA VALERIA SAAII	5	0200422201000000131165	74.650	3.732,50
2	20064341228	FABRO OSCAR RENE	29	0200416111000000084558	67.720	3.386,00
3	20064432525	DEPIANTE CARLOS ALBERTO	35	0200341011000000135294	13.089	654,45
4	20063983250	BERTEA RENE ENRIQUE	43	0200341011000000137344	18.898	944,90
5	23166347939	GRIBAUDO ELVIO DANIEL	44	0200341011000000297880	54.079	2.703,95
6	20063986462	BANNO ORESTE	45	0200341001000000098615	39.878	1.993,90
7	30708244755	AGROPECUARIA SAN ANTONIO SA	48	0110171920017100112816	72.414	3.620,70
8	20203639474	PEDROTTI LUIS ALBERTO	50	0200341001000000163683	84.780	4.239,00
					425.508	**21.275,40**

ANEXO VIII:

CUIT: 30-60631099-0

LACTEOS AUSONIA S. R. L.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20141906349	COLAUTTI , SERGIO DOMINGO	1	0200434501000000059829	51.090	2.554,50
2	20066007015	JORGE HORACIO RENAUD	3	3870012300801796028159	50.905	2.545,25
3	20065861586	SALUSSO , NORBERTO JORGE	8	0200304501000000358933	12.890	644,50
4	20065730120	HECTOR ALDO ZANOTTI	9	0150802202000000643076	46.942	2.347,10
5	30615761997	OSCAR Y JORGE MATTALIA	10	0110564320056412606488	58.075	2.903,75
6	33669410579	BERNARDO Y ALBERTO RENAUD	12	3880127710100017572004	71.174	3.558,70
7	20109723860	LUIS MARTIN PRIAROLLO	14	3870012300801702757827	36.635	1.831,75
8	20065949106	HUGO CARLOS MONTI	16	0110564320056411339626	31.036	1.551,80
9	27001522421	VIONNET , MARTA REGINA	22	0200376201000000132779	48.540	2.427,00
					407.287	**20.364,35**

ANEXO IX:

CUIT: 30-50235991-2

COOPERATIVA TAMBERA LABOULAYE LIMITADA.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20066580955	BECCARI, OSVALDO RAMON	5.379	0110312830031203318383	11.776	588,80
2	33565546509	GIORDANINO, HNOS	5.380	0150803902000000117704	32.972	1.648,60
3	20066551327	VIGLIANCO, JOSE MATEO	5.395	0110312830031208559051	48.387	2.419,35
4	20066594298	LERDA JUAN JOSE	7.428	0200345811000000160926	14.012	700,60
5	20066277888	ZAMPA ALEJANDRO ISIDRO	7.437	0110312830031208322879	22.042	1.102,10
6	20066277829	GATTI HECTOR FRANCISCO	7.439	0110312830031208559129	114.867	5.743,35
7	33507882809	MADOMER S.A.	10.026	0110312820031211557331	131.346	6.567,30
8	20141310284	BORTHELLE JORGE ALBERTO	10.942	0110312820031200145860	24.853	1.242,65
9	20600129830	LO IACONO MIGUEL ANGEL	11.475	0110312830031208332801	69.916	3.495,80
					470.171	**23.508,55**

ANEXO X:

CUIT: 30-62938877-6

BALDO HECTOR JOSE Y BALDO RODOLFO AVELINO

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20105975326	AMBROGGIO NESTOR ALFREDO	1	3880150520100030049106	15.402	770,10
2	30708990112	BALDO HECTOR JOSE, BALDO ARIEL, BALDO ALEXIS Y BALDO EZEQUIEL	2	3880150510100056921434	31.896	1.594,80
3	30708990112	BALDO HECTOR JOSE, BALDO ARIEL, BALDO ALEXIS Y BALDO EZEQUIEL	3	3880150510100056921434	76.108	3.805,40
4	30708990112	BALDO HECTOR JOSE, BALDO ARIEL, BALDO ALEXIS Y BALDO EZEQUIEL	4	3880150510100056921434	44.475	2.223,75
5	33708990979	BALDO RODOLFO AVELINO Y BALDO RENZO RAUL	5	3880150510100056921502	55.128	2.756,40
6	33708990979	BALDO RODOLFO AVELINO Y BALDO RENZO RAUL	6	3880150510100056921502	63.537	3.176,85
7	33708990979	BALDO RODOLFO AVELINO Y BALDO RENZO RAUL	7	3880150510100056921502	57.187	2.859,35
8	27015673961	NELLY MARIA MARGARITA TACITE	8	3880150510100056251063	31.626	1.581,30
9	30709816760	POMBA HERNAN JORGE, BALDO RENZO RAUL Y BALDO NAHUEL ROMAN	9	3880150510100056569502	40.892	2.044,60
					416.251	**20.812,55**

ANEXO XI:

CUIT: 30-61527869-2

COOPERATIVA TAMBERA DEL OESTE SANTAFESINO LTDA.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20062941864	HECTOR JOSE RAVIOLO	3.065	0110467120046711591329	25.710	1.285,50
2	30651092430	DANTE Y ANIBAL LISA	3.072	0110547620054700023234	34.168	1.708,40
3	20120615611	LUIS ENRIQUE CARIGNANO	3.076	3880153620100066833052	26.521	1.326,05
4	20062702665	MARIO MARCHIARO	3.079	0720261488000035515054	20.810	1.040,50
5	30638022369	PAROLA OVILDES Y ELGAR	3.084	0110467140046762295526	27.903	1.395,15
6	30669162193	FEDERICO P. Y FEDERICO M. GIAIME S.H	3.088	0070109520000000041360	28.401	1.420,05
7	20076924903	LUIS ALBERTO RON	3.092	3300566725660003598075	27.604	1.380,20
8	20214020727	HIDELMO ORESTE GIAIME	3.093	0110467120046713031456	57.202	2.860,10
9	30645564770	MARENGO DANIEL Y JUAN JOSE	3.107	3880153620100073115008	20.132	1.006,60
10	20063099377	SANTIAGO JUAN LAMBERTI	3.108	0110467130046760391847	8.059	402,95
11	20062900718	IVES ANDRES ROVASIO	3.506	0110467120046712080862	38.050	1.902,50
12	30651092430	DANTE Y ANIBAL LISA	9.408	0110547620054700023234	38.092	1.904,60
13	30709059099	OLOCCO ISABEL Y CALVO ROBERTO	10.643	3300566715660003900011	58.596	2.929,80
14	30609723323	IDEL E ISMAEL NOVARETTO	11.324	3880153610100034111051	29.092	1.454,60
15	20062940728	DOMINGO LUIS NOVARA	12.139	0110547620054710532674	19.188	959,40
					459.528	**22.976,40**

ANEXO XII:

CUIT: 30-64661852-1

CASSINI, JORGE A. Y CESARATTO, JORGE A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30646618521	CASSINI JORGE A Y CESARATTO JORGE A SH	1	3870055000801660885943	113.654	**5.682,70**
2	30636636688	RUBEN Y OSCAR INGARAMO	3	3300546915460000742021	30.847	**1.542,35**
3	30646618521	CASSINI JORGE A Y CESARATTO JORGE A SH	4	3870055000801660885943	63.367	**3.168,35**
4	20078903741	MANA JORGE LUIS	6	3300546915460000831031	41.386	**2.069,30**
5	30646618521	CASSINI JORGE A Y CESARATTO JORGE A SH	9	3870055000801660885943	92.435	**4.621,75**
6	27181069215	MARCELA MARIA PRIERI	12	0110462620046200039189	59.943	**2.997,15**
7	27063676859	CORREA CARMEN	13	3860134101000000302961	22.770	**1.138,50**
8	30674557716	STETTLER RICARDO, RODOLFO Y BEATRIZ	18	0110462620046200052159	53.985	**2.699,25**
9	30646618521	CASSINI JORGE A Y CESARATTO JORGE A SH	19	3870055000801660885943	71.061	**3.553,05**
10	30618530767	PORPORATO H Y CAVALLERO N SH	20	3300546915460000860079	53.472	**2.673,60**
11	27048785765	ELBA INES BERNARDINI	22	3300000610000060424007	28.275	**1.413,75**
12	20054086645	ALBERTO OVIDIO ARCANDO	30	0110462620046210941694	17.371	**868,55**
13	20173525959	RENE ALBERTO OCCELLO	31	0110462630046271216233	4.821	**241,05**
14	27049401413	BERUTTI RAQUEL MARIA DEL HUERTO	32	3870055000801761056862	5.353	**267,65**
15	20131016159	JUAN ANGEL COLOMBO	33	3870055000801760912044	14.885	**744,25**
16	30678355557	HANG IRENE Y OTROS	34	3870055000801661095725	15.677	**783,85**
17	20207376117	HUGO MODESTO BONETTI	35	3300538415380002458053	53.057	**2.652,85**
18	20100577543	HUGO JUAN BAUTISTA CASSINI	36	3870056700801750021275	9.956	**497,80**
					752.315	**37.615,75**

ANEXO XIII:

CUIT: 30-61366019-0

LACTEOS VIDAL S.A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30513691528	BOCCIO CARLOS A Y HNAS.	8	0140308201673801406983	10.308	515,40
2	30682983422	MELKING S.A.	10	1910001855000101503028	157.762	7.888,10
3	30613660190	LACTEOS VIDAL S.A.	16	0070154520000000768195	37.450	1.872,50
4	30613660190	LACTEOS VIDAL S.A.	18	0070154520000000768195	49.254	2.462,70
5	30613660190	LACTEOS VIDAL S.A.	20	0070154520000000768195	41.652	2.082,60
6	30613660190	LACTEOS VIDAL S.A.	22	0070154520000000768195	35.402	1.770,10
7	20050309755	RUBEN ESTEBAN FRANCISCO HIGINIO DIAZ	23	0140308201673800391097	16.800	840,00
8	30613660190	LACTEOS VIDAL S.A.	24	0070154520000000768195	33.476	1.673,80
9	30613660190	LACTEOS VIDAL S.A.	25	0070154520000000768195	38.021	1.901,05
10	30613660190	LACTEOS VIDAL S.A.	29	0070154520000000768195	52.720	2.636,00
11	30666438619	LA JUANITA S.H. DE GASTON FEDERICO VON WERNICH	61	0110185620018511307480	71.925	3.596,25
12	27056552249	MAC ALPINE BYRNE JUANA	62	0110185620018510872303	52.959	2.647,95
13	30613660190	LACTEOS VIDAL S.A.	65	0070154520000000768195	44.436	2.221,80
14	30544447846	GORTARI AGROPECUARIA S.A.A.G.M.S.	81	0070048120000005457126	161.737	8.086,85
15	20148792187	SERGIO F PAIOLA	82	0140436801660305003024	24.934	1.246,70
16	30638085794	ESTANCIA LA EMILIA S.A.	87	0070341120000000002482	354.650	17.732,50
17	30544447846	GORTARI AGROPECUARIA S.A.A.G.M.S.	91	0070048120000005457126	130.752	6.537,60
18	23045546284	CARMEN CATALINA MARRONE	93	0140338901647805033016	19.349	967,45
19	20084993043	LENCE ROBERTO	94	0140308201673800722183	69.791	3.489,55
20	30708558490	MAKUSIM SRL	96	0070341120000000314619	74.300	3.715,00
					1.477.678	**73.883,90**

ANEXO XIV:

CUIT: 30-70808726-9

TEMPLAC S.A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20109402487	BONALDI HECTOR LUCIO	1	0070138520000001904688	294.393	14.719,65
2	20085679024	NOYA RUBEN BENITO	10	0720261420000001097072	315.349	15.767,45
3	20064380649	MOLINERI MIGUEL ANGEL	11	3870092500801759896199	18.105	905,25
4	33708409079	JORGE J. BERGESE, JOSÉ L. Y GABRIEL L. BERGESE S.H.	14	0200403111000000166962	51.014	2.550,70
5	20200767382	QUEVEDO JOSÉ DANIEL	15	0200403101000000030301	31.052	1.552,60
6	30688874943	SANTIAGO CARLOS, RAUL, MIGUEL OLOCCO Y OTROS S.H.	16	3870092500801683417770	74.944	3.747,20
7	20116263603	PESSE ARMANDO MODESTO	17	3870092500801683411352	34.622	1.731,10
8	30669172814	RICARDO ALBERTO BAECHLI Y ROBERTO BAECHLI S.H.	23	0200340311000000802758	31.424	1.571,20
9	20064398580	LUPI ALBERTO JOSÉ	24	3870078900801662413100	39.915	1.995,75
10	20124357692	BUDASSI HECTOR HUGO	25	3870092500801759869003	36.094	1.804,70
11	30646638891	DIAZ ALEJO JORGE Y DIAZ JOSE EDUARDO S.H.	27	0110120720012000145737	32.135	1.606,75
12	20123281137	BARRA RAFAEL LUIS	35	0110120720012000165913	93.190	4.659,50
13	20079591999	FROSSASCO JUAN CARLOS	43	0110323420032330461387	56.959	2.847,95
14	20079559874	RUATTA OSVALDO ALEJANDRO	48	0110495420049530635052	42.753	2.137,65
15	23177348589	RUATTA GUSTAVO OSVALDO	49	0110495420049500091963	63.122	3.156,10
16	20261710243	RUATTA GERARDO RAFAEL	55	0110495420049500088086	21.099	1.054,95
17	20063733904	RUATTA DELMINDO JACINTO	56	0110495420049500094054	21.098	1.054,90
18	30651016904	POCEIRO MIGUEL Y POCEIRO JOSÉ S.H.	57	3870092500801759898799	27.699	1.384,95
19	30636816333	CHINELLATO BARTOLOME F., OSCAR Y DARÍO S.H.	59	0200403111000000145226	35.810	1.790,50
20	20166350027	GALLARDO VICTOR HUGO	61	0200403101000000030547	15.458	772,90
21	20114701379	FIORE OCLIDE PEDRO	63	0110323420032330349375	40.439	2.021,95
22	20114701379	FIORE OCLIDE PEDRO	64	0110323420032330349375	25.544	1.277,20
23	27116456473	MOYANO MARIA TERESA	65	0200356411000001973662	25.138	1.256,90
24	20173832851	GERBAUDO DAVID MARCELO	67	0110125220012500132008	9.832	491,60
25	20214014042	CASTELLAZZI JAVIER FELIX	142	3870084000801659929289	50.540	2.527,00
26	20202910034	RUATTA WALTER RICARDO	147	0110495420049500240624	37.167	1.858,35
					1.524.895	**76.244,75**

ANEXO XV:

CUIT: 30-52734946-6

COOPERATIVA LIMITADA DE TAMBEROS LAS DOS PROVINCIAS

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30684372935	RIBODETTI, FERNANDO Y MAINA, MARISA	360	3300553715530003218062	69.353	3.467,65
2	20119655456	BOSCHETTO, REALDO JUAN	369	0110373920037310627636	44.994	2.249,70
3	30630524640	BOSCHETTO, HORTEMIO E HIJO	522	0110373930037311127729	24.809	1.240,45
4	30674260160	MORRA, RUBEN Y GRIBAUDO, LILIANA MORRA DE	523	3300553715530003158090	66.039	3.301,95
5	20063036863	FERRERO, ELDER JUAN	524	0110168920016800157884	49.922	2.496,10
6	20064448456	CRAVERO, CLEMAR JUAN	526	3300552015520001480109	31.297	1.564,85
7	20083783649	BARALE, OSCAR LUIS	530	0110373930037311016865	43.052	2.152,60
8	20140659828	ALBERTINAZZI, JOSE LUIS PEDRO	532	3300553715530003391035	48.162	2.408,10
9	30684432237	DAGA; FLORIO, HUGO Y CLAUDIO	534	0110509420050911299123	70.641	3.532,05
10	33688914979	FORNERO, HUGO Y CULASSO, IMAR Y SELMIRO	535	3300552015520001386025	58.803	2.940,15
11	30688874323	SARANZ, EDENIS Y SERGIO	537	0110373920037310031125	43.098	2.154,90
12	30627351573	CRAVERO, JOSE CARLOS, ALBERTO Y RAFAEL	538	0110373920037310057484	60.906	3.045,30
13	30627351573	CRAVERO, JOSE CARLOS, ALBERTO Y RAFAEL	541	0110373920037310057484	71.420	3.571,00
14	24064086401	MOLARDO, AMERICO JUAN	542	0110373930037311134301	44.739	2.236,95
15	20134930625	MACHADO, ROBERTO BENITO	546	0110373920037300199945	61.542	3.077,10
16	30603919404	DRUETTA; HECTOR B., HECTOR G. Y RAUL HORACIO	547	0110373920037310061395	67.717	3.385,85
17	23062975369	SARANZ, OLDEMAR SANTIAGO	550	0110373930037311117797	74.514	3.725,70
18	20063010864	DAGA, JUAN JOSE	551	3870076500801659645448	61.238	3.061,90
19	20064331028	CRAVERO, ELMER FRANCISCO	552	0110373920037310034216	46.109	2.305,45
20	20135321142	CRAVERO, JORGE LUIS	553	0110373930037311072265	47.651	2.382,55
21	20123906404	MAINA, GERARDO MATIAS	554	3880148220100030102085	56.974	2.848,70
22	20268171240	MORRA, MARCOS GASTON	556	0110509420050900154507	35.295	1.764,75
23	30700350300	SAULO, KARINA Y SAULO, DIEGO	567	0110509420050911196967	55.542	2.777,10
24	30637212520	SOLA, JOSE Y ROGELIO	569	3300553715530003268029	50.222	2.511,10
25	30617988328	ANGHILANTE, RICARDO Y DANIEL	570	0110509420050911229492	116.670	5.833,50
26	20179303524	CAVALLERO, HENRY SANTIAGO	811	0110509430050970093929	61.602	3.080,10
27	20123906471	CAVALLERO, SERGIO FRANCISCO	815	0110509430050970099347	70.995	3.549,75
28	20119655456	BOSCHETTO, REALDO JUAN	9.523	0110373920037310627636	49.010	2.450,50
29	20063047601	BONAFEDE, TITO ERNESTO	10.728	0110509420050910735800	83.948	4.197,40
30	20063010864	DAGA, JUAN JOSE	10.981	3870076500801659645448	72.887	3.644,35
31	30707010009	FERRERO, ELDER Y SCALVASIO, ROBERTO	11.450	0110168920016800158917	28.570	1.428,50
32	30674260160	MORRA, RUBEN Y GRIBAUDO, LILIANA MORRA DE	11.893	3300553715530003158090	25.731	1.286,55
33	30615231718	FERRERO, ADOLFO Y GERMAN	11.995	0110373920037310140250	69.765	3.488,25
					1.863.217	**93.160,85**

ANEXO XVI:

CUIT: 30-50641493-4

SOBRERO Y CAGNOLO S. A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30668975417	PELLEGRINO MERIS LEBIS Y CRISTIAN	10.002	0110335720033500039236	11.680	584,00
2	27053932040	CARLETTA HAYDEE ALICIA	10.006	0110178820017810742163	153.629	7.681,45
3	30620464801	MARTINEZ LUIS Y MARTINEZ FEDERICO S.H.	10.007	0200396001000000094347	19.200	960,00
4	20161969770	MENDOZA RUBEN ANDRES	10.008	0200376211000001170858	22.646	1.132,30
5	20064493737	BIANI JOSE DOMINGO	10.016	0110564320056400268757	43.430	2.171,50
6	20100532973	GILI MIGUEL ANGEL	10.017	0110564320056411882212	46.768	2.338,40
7	20110257156	GIOVANA OMAR	10.021	0110564320056412350545	68.316	3.415,80
8	30707925074	GILI ANTONIO Y BORSATTO MARIA ESTHER S.H.	10.022	1910112755011200631600	30.135	1.506,75
9	20161336867	GRENAT RONALD OSMAR	10.024	0200305211000001519758	13.220	661,00
10	30620378409	MIGUEL FOLCH E HIJO	10.025	0200358801000000156179	2.850	142,50
11	20234974603	PLAZA CRISTIAN EUGENIO	10.030	0200415401000000149429	83.491	4.174,55
12	20065583950	TORRE JOSE ENRIQUE	10.032	0070278420000000868413	55.337	2.766,85
13	20171454132	SALABERRY FERNANDO	10.036	0200304511000005162576	10.896	544,80
14	20059892453	SETTECASE FELIPE	10.037	0200377911000000114176	37.800	1.890,00
15	20055289027	DEGRA EDUARDO FRANCISCO	10.038	0200396001000000092297	47.445	2.372,25
16	20065467284	GRANT DAVID LUIS	10.039	0110378420037800138828	44.416	2.220,80
17	20937124466	GRANT ROBIN MALCOLM ALEJANDRO	10.040	0110378420037800137795	44.416	2.220,80
18	20086254086	GARMENDIA RAUL ALBERTO	10.041	0200376201000000131233	32.985	1.649,25
19	27049788148	SPERANZA TERESA FILOMENA	10.042	0110178820017810132658	791	39,55
20	30709041327	SARBORARIA OSCAR, MIGUEL Y JORGE S.H.	10.043	0200401701000000080351	59.853	2.992,65
21	20065496039	CAMPANA RICARDO ALBERTO	10.044	3880018210100000191030	20.123	1.006,15
22	20126195789	VOLONTE HUGO R.	10.045	0110220020022010962424	20.357	1.017,85
23	30708715731	MI-LO S.A. EN FORMACION	10.046	0110460220046000065157	82.585	4.129,25
24	20206035154	BARBERO MARCELO ANTONIO	10.047	0110460230046010016865	44.739	2.236,95
25	27294812895	PIÑEIRO PAUWELS MARIA BELEN	10.048	0110460220046000063090	63.352	3.167,60
26	20130157344	BOAGLIO EDUARDO MARIO	10.052	0110564330056405670051	38.479	1.923,95
27	20937404353	PLAZA ANTONIO	10.053	0070115620000001834042	177.017	8.850,85
28	20049866322	VALINOTTO JORGE ANSELMO	10.055	0110564320056411122187	140.160	7.008,00
29	20252815334	BARBIANI DANTE	10.058	0110391320039100029202	26.211	1.310,55
30	30668250293	PIZZOLATO HNOS.S.H	10.060	0200377901000000132465	138.000	6.900,00
31	20066147976	OJEDA PEDRO	10.062	0200306911000000613680	1.960	98,00
32	20065519926	BOAGLIO OMAR ANTONIO	10.063	0110391320039110653745	28.228	1.411,40
33	30668950643	FILIPUZZI MARCELO Y SERGIO	10.065	0110335720033500071359	18.294	914,70
34	20065947154	MATAR OSVALDO	10.066	0200304501000001113397	29.195	1.459,75
35	30555988555	BRUSSINO OSVALDO Y MARCELINO	10.068	0110349420034910056783	108.619	5.430,95
36	27119328840	REVOL MIRTA RAQUEL	10.070	0110178820017800007438	86.243	4.312,15

	~~CUIT~~ TAMBO	RAZON SOCIAL	~~TAMBO~~ Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
37	23216198859	CARCAR FABIAN	10.073	0110378420037800110402	22.907	1.145,35
38	27059054320	ACOSTA EDELMIRA	10.076	0200333511000000951658	1.626	81,30
39	20065934559	RUDIERO ESTEBAN MIGUEL	10.077	0110564320056400111020	36.023	1.801,15
40	23131360649	GILI LUIS HORACIO	10.078	0110564320056411841826	55.447	2.772,35
41	20266460059	COMBA FERNANDO	10.079	0070115630004004172616	47.850	2.392,50
42	20066261590	VASALLO FLORENTINO	10.083	0200433811000000160094	66.729	3.336,45
43	27105847543	SOLTYS MARIA ROSA	10.086	0200306901000000220151	44.875	2.243,75
44	27025804819	PODESTA HEBE ESTHER CARMEN	10.091	0070011520000009083231	70.288	3.514,40
45	20050749402	FROSSASCO HECTOR R.	10.092	0110564320056412471820	32.186	1.609,30
46	20061320548	MARINELLI ABEL A.	10.095	0200376201000000076815	293.662	14.683,10
47	30709041394	SARBORARIA NELIO D., RUBEN G. Y RAUL G. S.H.	10.096	0110160320016000178379	92.039	4.601,95
48	20065380782	TAIS NELSO F.	10.097	0110340130034011114015	58.104	2.905,20
49	20111328332	CONIGLIO DANIEL HECTOR	10.099	0200334211000000173612	17.149	857,45
50	27117542004	ELMA BERTOLA DE NEGRO	10.100	0110391320039100125153	19.136	956,80
51	20166529965	COLONNA RUBEN	10.102	0110391320039100192694	106.347	5.317,35
52	33708180969	FIDEICOMISO AGROPECUARIO BESSO	10.200	0200401701000000084315	24.816	1.240,80
					2.842.050	**142.102,50**

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE PORCINOS

Resolución 857/2007

Autorízase el pago de compensaciones a determinados productores porcinos, en el marco de la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 23/5/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0155955/2007, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que en la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del citado Ministerio, se facultó expresamente a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a incluir a los Establecimientos que se dediquen a la cría y engorde de animales de la especie porcina que sea sustentada con alimentación a base de granos de maíz y soja, destinados a faena y posterior comercialización exclusivamente en el mercado interno.

Que ello fue concretado mediante la Resolución Nº 1379 de fecha 23 de febrero de 2007 de la citada Oficina Nacional, fijando los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los productores que se dedican a la cría y engorde de animales de la especie porcina que sea sustentada con alimentación a base de granos de maíz y soja, destinados a faena y posterior comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyos nombres o razón social, expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1379/07 y su modificatoria.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 2, 9 y 17 respectivamente.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1, 8 y 16 respectivamente.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 25, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébense las compensaciones solicitadas por los productores porcinos que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA CON QUINCE CENTAVOS ($ 55.270,15).

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, el que asciende a la suma total de PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA CON QUINCE CENTAVOS ($ 55.270,15).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

ANEXO

PORCINO

PRODUCTORES PORCINOS					
	EMPRESA	EXPTE Nº	MONTO	CUIT/ CUIL	CBU
			marzo		
1	FRIGORIFICO CALCHAQUI S.A.	S01-0120571/07	33.080,60	30-52119817-2	007-0122420000000006262
2	CEMBIO S.A.	S01-0112896/07	2.096,89	30-70881698-8	0070060320000000359230-8
3	DEGESA ARGENTINA S.A.	S01-0114531/07	20.092,66	30-66317500-5	3870006200801600007894-7
TOTAL PRODUCTORES DE TRIGO			55.270,15		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GRANOS Y OLEAGINOSAS

Resolución 858/2007

Autorízase el pago de compensaciones a determinados productores de trigo, en el marco de la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 23/5/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0155962/2007, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución Nº 378 de fecha 17 de enero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 674 de fecha 24 de enero de 2007 y 11 de fecha 9 de marzo de 2007 y Resolución Nº 339 de fecha 10 de abril de 2007, todas de la mencionada Oficina Nacional, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias, fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los productores de trigo, cuyos nombres o razón social, expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 378/07 y su modificatoria Nº 674/07.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 2/3, 7/8, 13/14, 18/19 y 24/25, interviniendo favorablemente conforme fojas 1, 6, 12, 17 y 23.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores de trigo que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CIENTO VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 122.275,28).

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forman parte de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS CIENTO VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 122.275,28).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

ANEXO

PRODUCTORES					
	EMPRESA	EXPTE Nº	MONTO marzo	CUIT/ CUIL	CBU
1	COSTAMAGNA, DANIEL Y RICARDO S.H.	S01-0136245/07	24.170,28	30-63730489-1	007-0111820000000397944
2	LOS ROBLES AGROPECUARIA S.A.	S01-0131197/07	46.569,72	30-64759739-0	150-00000800000132005850
3	VITALI EDUARDO FRANCISCO	S01-0128323/07	6.369,77	20-12455617-2	093-0339110100041082432
4	LUR MAITEA S.R.L.	S01-0144378/07	9.180,00	30-70862992-4	00700825200000500121-7
5	CRIADERO KLEIN S.A.	S01-0147078/07	35.985,51	30-50850310-1	014033340164240007339-9
TOTAL PRODUCTORES DE TRIGO			122.275,28		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE PORCINOS

Resolución 859/2007

Autorízase el pago de compensaciones a determinados productores porcinos, en el marco de la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 23/5/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0174509/2007, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del citado Ministerio, se facultó expresamente a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a incluir a los Establecimientos que se dediquen a la cría y engorde de animales de la especie porcina que sea sustentada con alimentación a base de granos de maíz y soja, destinados a faena y posterior comercialización exclusivamente en el mercado interno.

Que ello fue concretado mediante la Resolución Nº 1379 de fecha 23 de febrero de 2007 de la citada Oficina Nacional, fijando los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los productores que se dedican a la cría y engorde de animales de la especie porcina que sea sustentada con alimentación a base de granos de maíz y soja, destinados a faena y posterior comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyos nombres o razón social, expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1379/07 y su modificatoria.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 2, 10, 18, 25, 33, 42, 52, 60, 68, 78 y 85 respectivamente.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1, 9, 17, 24, 32, 41, 51, 59, 67, 77 y 84 respectivamente.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 91, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores porcinos que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 569.275,76).

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, el que asciende a la suma total de PESOS QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 569.275,76).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

ANEXO

Nº	EMPRESA	EXPEDIENTE	MONTO Marzo	CUIT	CBU
1	Cristina Silvia Vidal	S01-0113635/07	7.843,42	27-11020805-2	014030060165840151791-8
2	Las Chirus S.R.L.	S01-0117714/07	9.669,92	30-70890147-0	015050300200010121238-6
3	Kaiser S.A.	S01-0115751/07	2.251,35	30-68166810-8	017047102000000002338-8
4	Alcides Juan Mottura	S01-0135526/07	2.083,55	20-06297090-2	330054071540000219700-9
5	Aceitera Gral. Dehesa S.A.	S01-0114661/07	112.895,32	30-50287435-3	017049012000000008047-7
6	PACUCA S.A.	S01-0116808/07	370.020,54	30-65228607-7	014040920170010026918-5
7	SUPERPORCO S.R.L.	S01-0158720/07	11.157,50	30-70943575-9	011021182002110027201-4
8	Granja Santa Camila S.R.L.	S01-0118735/07	25.241,71	30-70945689-6	387004060080160301077-7
9	Amadia S.R.L.	S01-0118732/07	14.078,49	30-70889803-8	017034272000003031172-5
10	EDUVIPA S.A.	S01-0115155/07	4.723,41	30-60872274-9	011061582006150027962-6
11	SERVIS S.A.	S01-0117746/07	9.310,55	33-68106265-9	386002940100000016772-2
	TOTAL		569.275,76		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GRANOS Y OLEAGINOSAS

Resolución 860/2007

Autorízase el pago de compensaciones a determinados productores de trigo, en el marco de la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 23/5/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0175261/2007, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución Nº 378 de fecha 17 de enero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 674 de fecha 24 de enero de 2007 y 11 de fecha 9 de marzo de 2007 y Resolución Nº 339 de fecha 10 de abril de 2007, todas de la mencionada Oficina Nacional, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias, fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los productores de trigo, cuyos nombres o razón social, expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 378/07 y su modificatoria Nº 674/07.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evalúo las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 2, 7, 12, 17, 22, 27, 32, 37, 42, 47, 52, 57, 62, 67, 72, 77, 82, 87, 92, 97, 102, 107, 112, 117, 122, 127, 132, 137, 142, 147, 152, 157, 162, 167, 172, 177 y 182.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensación de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1, 6, 11, 16, 21, 26, 31, 36, 41, 46, 51, 56, 61, 66, 71, 76, 81, 86, 91, 96, 101, 106, 111, 116, 121, 126, 131, 136, 141, 146, 151, 156, 161, 166, 171 y 181.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores de trigo que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 442.257,48).

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 442.257,48).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

ANEXO

O.	Razón Social	EXPTE Nº	CUIT/ CUIL	CBU	Monto
1	TREJO RAMON ENRIQUE	S01-0147308/07	23-07963308-9	0140324201678201225932	14.964,25
2	LA TROJA AGRO S.A	S01:0148300/07	30-70936350-2	0140349501695200742211	19.898,32
3	SANTAMARINA JOSE RAMON	S01-0148436/07	20-04207792-6	0140000701100000943468	33.028,42
4	TORRONTEGUI HNOS.	S01:0043328/07	30-61692455-5	0070149120000001366688	13.199,48
5	IMBRO S.A	S01-0149632/07	30-60722982-8	0167777100001286120259	12.619,41
6	SAN JOSE S.A.	S01:0147203/07	33-51301268-9	0140460301620701575468	63.462,76
7	JOSE JAVIER IRASTORZA	S01:0144381/07	20-08527456-3	0070082520000003658217	25.755,00
8	COPPERI ABEL, COPPERI FABIAN, COPPERI ADRIAN	S01-0143117/07	30-69586994-7	0930330810100000254582	24.794,48
9	URDAMPILLETA JUAN CARLOS Y OTROS	S01-0132942/07	30-66748450-9	0070106420000001789717	9.396,33
10	J. LLORENTE Y CIA. S.A	S01-0148797/07	30-52980806-9	0270100080010001328537	7.164,65
11	ORGNANI LUIS EDUARDO	S01-0137905/07	20-06253038-4	0110444220044415546656	1.790,65
12	BREZZO LILIANA LUCIA	S01-0148117/07	27-23107475-4	3300552015520001177009	4.260,70
13	SALENTEIN ARGENTINA B.V.	S01-0137373/07	30-68251231-4	0150825102000100182806	2.333,76
14	VEREMENCHIK PEDRO, GREGORIO, JORGE YGERARDO	S01-0141799/07	30-58961337-2	0110307420030710557705	10.081,30
15	BRACCO EDUARDO ATILIO	S01-0132929/07	20-21699112-6	0140334103620502058933	4.733,89
16	FAUGUEL LUIS JUAN	S01-0146186/07	20-12891046-9	0110264420026411397070	3.927,00
17	CARTABRIA JAVIER DARIO Y CARTABRIA FELIPE S.H.	S01-0141270/07	30-69090954-1	1910370355037040306700	13.050,41
18	DIELAU S.R.L.	S01-0146325/07	33-70749328-9	0070156930009750050582	23.060,30
19	EL CUÑA S.A.	S01:0155465/07	33-64338323-9	0140352501684700805724	6.265,95
20	LAMBERTUCCI JORGE OMAR	S01:0155464/07	20-12479981-4	0140429003700300306433	21.299,84
21	AGROPECUARIA DON EGIDIO S.A.	S01:0146329/07	30-70947122-4	3880072410100004017817	2.529,60
22	TECSIDIR S.A.	S01-0154829/07	30-70173653-9	3880072410100002658092	21.681,66
23	NESTOR HIGUERAS E HIJO S.A.	S01-0152289/07	33-50764545-9	0150839802000000640589	11.355,39
24	LAS MOZUELAS S.C	S01:0142269/07	30-60480363-9	0070999020000055041315	23.141,74
25	MARCO DE SAENZ, ELENA ISABEL	S01:0142271/07	23-00055768-4	0070236420000000345011	7.856,25
26	SALOY DE LLAN DE ROSOS BLANCA ESTHER	S01:0151746/07	27-02982077-0	3220003201000010015758	6.426,00
27	BUZZI RICARDO JUAN CARLOS LEANDRO	S01:0143342/07	30-66093239-5	0140372301701200340129	1.339,26
28	CASADO LUIS MARIA	S01:0151740/07	20-05379524-3	0070120020000000562322	5.712,00
29	GAREA MABEL DEL CARMEN	S01:0149570/07	27-18193341-6	0110396830039610025465	7.986,37
30	SALVATORI NORBERTO HORACIO	S01:0149575/07	23-12257730-9	0110396820039610355042	5.508,00
31	RODRIGO ELIDA GONZALEZ	S01:0130210/07	27-03725855-0	0110533920053300064193	2.290,75
32	LA GRECA ANIBAL HORACIO	S01:0130217/07	20-17831453-0	0140327303673401982180	7.603,33
33	CHIARAVIGLIO CARLOS	S01:0149575/07	20-05067170-5	0110167220016710664173	568,96
34	GUITART JORGE A.	S01:0149391/07	20-11968110-4	0140405403658700299122	2.303,84
35	JORGE LUIS GUIDI	S01:0148352/07	20-05067120-9	0070085630004898611811	592,78
36	AMBROSONI HERNAN	S01:0128353/07	20-04577730-9	0070999020000199651171	5.310,45
37	HIJOS DE PEDRO SARASOLA	S01:0126492/07	30-62361303-4	0140417701630000300106	14.964,20
	TOTAL PRODUCTORES DE TRIGO				442.257,48

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION AGROPECUARIA

Resolución 861/2007

Autorízase el pago de compensaciones a determinados productores que se dedican al engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots), en el marco de la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 23/5/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0155944/2007, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del citado Ministerio, se facultó expresamente a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007 de la mencionada Oficina Nacional, modificada por su similar Nº 341 de fecha 11 de abril de 2007, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y su modificatoria se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los productores que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyos nombres o razón social, expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y su modificatoria.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evalúo las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 2.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 11, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 15.241,39).

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados a fojas 1, el que asciende a la suma total de PESOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 15.241,39).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

ANEXO

FEED LOTS

Feed Lots					
	EMPRESA	EXPTE	MONTO marzo	CUIT	CBU
1	COUNTRY S.A.	S01-0116097/07	15.241,39	30-51198264-9	3870041300801600237494
		TOTAL A LIQUIDAR	15.241,39		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION AGROPECUARIA

Resolución 862/2007

Autorízase el pago de compensaciones a determinados productores que se dedican al engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots), en el marco de la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 23/5/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0174516/2007, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del citado Ministerio, se facultó expresamente a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007 de la mencionada Oficina Nacional, modificada por su similar Nº 341 de fecha 11 de abril de 2007, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y su modificatoria se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los productores que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyos nombres o razón social, expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y su modificatoria.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnico obrantes a fojas 2/3, 15, 25 y 34 respectivamente.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1, 14, 24 y 33 respectivamente.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 41, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 143.468,94).

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados a fojas 41, el que asciende a la suma total de PESOS CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 143.468,94).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

ANEXO:

Nº	EMPRESA	EXPEDIENTE	MONTO Marzo	MONTO Abril	CUIT	CBU
1	Juan Carlos Eiras	S01-0128257/07	68.877,27		20-16776744-4	0110060020000277657541
2	La Esperanza S.R.L.	S01-0152789/07	39.038,09		30-64141695-5	0110424420042400090355
3	Junarsa SACIFA	S01-0117961/07		23.362,00	33-51187031-9	0070097920000001194315
4	Chosoico S.A.	S01-0114658/07		12.191,58	30-52255885-7	0140305101622902485146
	TOTAL			143.468,94		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 863/2007

Autorízase el pago de compensaciones a determinados productores tamberos, en el marco de la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 23/5/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0171683/2007, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a incluir a la cadena láctea dentro de los mecanismos establecidos por la mencionada resolución Nº 9/07, así como a determinar la compensación al consumo interno de esta cadena.

Que ello fue concretado mediante la Resolución Nº 745 de fecha 29 de enero de 2007 de la citada Oficina Nacional, fijando una compensación de PESOS CERO CON CINCO CENTAVOS ($ 0,05) por litro de leche producida.

Que asimismo, por la Resolución Nº 61 de fecha 8 de febrero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se creó el Programa de Estabilización de Precios de Productos del Sector Lácteo destinados al Mercado Interno previendo la implementación de un sistema de compensación de los mercados de productos del sector lácteo, a través del pago de un aporte no reintegrable.

Que la Resolución Conjunta Nº 39 de la citada Secretaría y Nº 9 de la referida Oficina Nacional de fecha 9 de marzo de 2007, implementó el marco normativo indicado a través de un procedimiento integral.

Que resultan beneficiarios los productores tamberos que posean sus explotaciones radicadas dentro del territorio nacional que, entre otros recaudos, presenten sus datos de producción ante los operadores lácteos a los cuales remite leche bovina fluida sin procesar destinada a la industrialización.

Que mediante expediente S01:0166579/2007, la firma "PUNTA DEL AGUA S.A.", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094608-7, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Que mediante expediente S01:0166591/2007, la firma "CREMIGAL S.R.L.", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094222-7 presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo II que forma parte de la presente resolución.

Que mediante expediente S01:0166568/2007, la firma "LA LACTEO S.A.", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094609-5, presentó la

documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo III que forma parte de la presente resolución.

Que mediante expediente S01:0166555/2007, la firma "LACTEOS TONUTTI S.R.L.", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094440-8, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo IV que forma parte de la presente resolución.

Que mediante expediente S01:0166553/2007, la firma "TAMBEROS UNIDOS DE CHARLONE COOPERATIVA TAMBERA LIMITADA", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094509-9, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo V que forma parte de la presente resolución.

Que mediante expediente S01:0166595/2007, la firma "MARCA S.A.", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094344-4, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo VI que forma parte de la presente resolución.

Que mediante expediente S01:0166559/2007, la firma "CEYALAC S.A.", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094479-3, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo VII que forma parte de la presente resolución.

Que mediante expediente S01:0166590/2007, la firma "M.S.G.P. DE MAGNASCO S.A.", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094260-3, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo VIII que forma parte de la presente resolución.

Que mediante expediente S01:0166596/2007, la firma "COOPERATIVA DE TAMBEROS LIMITADA LA CRUZ DEL SUR", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094601-7, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo IX que forma parte de la presente resolución.

Que mediante expediente S01:0166589/2007, la firma "LACTEOS CRISPI COOPERATIVA TAMBERA LIMITADA", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094249-9, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo X que forma parte de la presente resolución.

Que mediante expediente S01:0166588/2007, la firma "LEONARDO TREMBLAY Y ALEJANDRO TREMBLAY SOCIEDAD DE HECHO", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094545-5, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XI que forma parte de la presente resolución.

Que mediante expediente S01:0166594/2007, la firma "LACTEOS RONDO S.R.L.", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094621-4, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XII que forma parte de la presente resolución.

Que mediante expediente S01:0166557/2007, la firma "R.A. PIANUCCI E HIJOS S.R.L.", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094548-2, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XIII que forma parte de la presente resolución.

Que mediante expediente S01:0164114/2007, la firma "PABLO Y ADRIAN BONFIGLIO", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094490-4, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XIV que forma parte de la presente resolución.

Que mediante expediente S01:0166587/2007, la firma "CARNEVALI HERMANOS S.A.", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094428-9, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XV que forma parte de la presente resolución.

Que mediante expediente S01:0166556/2007, la firma "COOPERATIVA AGROPECUARIA, PRODUCTORES Y CONSUMIDORES LIMITADA", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094267-7, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XVI que forma parte de la presente resolución.

Que mediante expediente S01:0166552/2007, la firma "LA FORESTAL S.R.L.", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094410-6, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XVII que forma parte de la presente resolución.

Que mediante expediente S01:0166592/2007, la firma "CENCI AGROINDUSTRIAL S.A.", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094208-1, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XVIII que forma parte de la presente resolución.

Que mediante expediente S01:0166586/2007, la firma "JOSE MERCELO FESTA", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094225-1, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XIX que forma parte de la presente resolución.

Que mediante expediente S01:0166576/2007, la firma "JORGE IVAN EMILIO RICCIARDI", en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094311-8, presentó la documentación prevista en la citada Resolución Conjunta Nº 39/07 y Nº 9/07 para la aprobación y pago de compensación a los productores tamberos cuyos nombres o Razón Social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo XX que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX que forman parte de la presente resolución, fueron sujetas a análisis por el Area de Lácteos de la citada Oficina Nacional conforme surge del informe técnico obrante a fojas 5/8, 14/17, 26/29, 37/41, 51/54, 60/63, 73/75, 78/79, 83/84, 88/89, 92/93, 97/98, 102/103, 106/107, 110/111, 114/115, 118/119, 122/123, 127/128 y 131/132.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Despacho de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 133.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a los productores tamberos que se detallan en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX que forman parte integrante de la presente resolución, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX que forman parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007, 40 de fecha 25 de enero de 2007 y 61 de fecha 8 de febrero de 2007, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y DOS CON SESENTA CENTAVOS ($ 159.082,60).

Art. 2º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 127.447,85).

Art. 3º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo III que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON VEINTE CENTAVOS ($ 103.244,20).

Art. 4º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo IV que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE CON CUARENTA CENTAVOS ($ 99.519,40).

Art. 5º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo V que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON OCHENTA CENTAVOS ($ 57.364,80).

Art. 6º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo VI que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISIETE CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 53.917,25).

Art. 7º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo VII que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TRECE CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 36.613,75).

Art. 8º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo VIII que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO CON SESENTA CENTAVOS ($ 35.871,60).

Art. 9º — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo IX que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS VEINTE CON SETENTA CENTAVOS ($ 30.820,70).

Art. 10. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo X que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS DIECINUEVE MIL CIENTO DIECISIETE CON CINCO CENTAVOS ($ 19.117,05).

Art. 11. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XI que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON TREINTA CENTAVOS ($ 15.487,30).

Art. 12. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XII que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON NOVENTA CENTAVOS ($ 9.657,90).

Art. 13. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XIII que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS NUEVE MIL NOVENTA Y CINCO ($ 9.095,00).

Art. 14. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XIV que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 8.357,55).

Art. 15. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XV que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES CON CUARENTA CENTAVOS ($ 7.663,40).

Art. 16. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XVI que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS SEIS MIL NOVECIENTOS DOCE CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 6.912,65).

Art. 17. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XVII que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE ($ 4.769,00).

Art. 18. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XVIII que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO CON QUINCE CENTAVOS ($ 2.835,15).

Art. 19. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XIX que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA ($ 1.950,00).

Art. 20. — Apruébanse las compensaciones a los productores tamberos que se detallan en el Anexo XX que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CIENTO CUARENTA Y SEIS ($ 146,00).

Art. 21. — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los productores tamberos mencionados en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX que forman parte de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES CON QUINCE CENTAVOS ($ 789.873,15).

Art. 22. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

ANEXO I

CUIT: 30-65746844-0

PUNTA DEL AGUA S.A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	30657467762	EL PELUDO S.A.	1	3870012300801600228076	233.362	11.668,10
2	27163734503	RAMONDA LILIANA BEATRIZ MARIA	9	0200399101000030000697	90.760	4.538,00
3	20064084977	CARRARA SERGIO WENCESLAO	13	3880147510100051236054	57.655	2.882,75
4	20123222114	LIONE RAUL ALBERTO	14	0110321030032111123379	236.305	11.815,25
5	30513378498	MULTIAGRO S. A. C. I. F. I. A.	17	0170275220000000180184	1.133.470	56.673,50
6	20115275594	DUTTO RICARDO DANIEL	26	3870012300801600234280	172.995	8.649,75
7	20107014579	CAFFARATTI ALDO ANTONIO	32	0200399101000000150683	29.739	1.486,95
8	30708574305	ALFREDO-JOSE S.A.	39	0200304501000030001997	61.030	3.051,50
9	30648656439	MOLINARI DIEGO Y HUGO S. H.	44	0110321020032100079161	76.555	3.827,75
10	30707335013	DON VALENTIN S.A.	55	2650426702042650132665	70.950	3.547,50
11	20171908206	SERANGELI ALEJANDRO HUMBERTO	74	3880074810100000476102	45.250	2.262,50
12	20298099323	PIERIGE EDGARDO MARIA	76	3880127720100002232275	65.694	3.284,70
13	20052707766	BRUERA LORENZO BAUTISTA	88	0110564320056411398131	312.729	15.636,45
14	27123624438	NASSIZ ANA MARIA	89	3880147510100052272079	60.250	3.012,50
15	23123222229	RINAUDO RICARDO JUAN	95	0110321020032110572335	82.665	4.133,25
16	20109569373	BONIS OSCAR MIGUEL	99	0110321020032110049925	97.860	4.893,00
17	20081166383	BELTRAMINO LUIS ALBERTO	117	3870012300801600246508	49.810	2.490,50
18	20131789646	PIVA DANIEL VICTORIO	118	0110564320056412585103	138.953	6.947,65
19	20065995892	ISSOLIO ROBERTO LUIS	135	0200378601000000084933	55.700	2.785,00
20	33707215939	MANAVELLA CESAR Y DIEGO S. H.	136	1910112755011200435646	109.920	5.496,00
					3.181.652	159.082,60

ANEXO II

CUIT: 30-55538699-7

CREMIGAL S. R. L.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	20058752887	GABRIEL OSCAR SALLENAVE	17	3860010201000000179798	60.105	3.005,25
2	20173186410	ALEJANDRO LASKOWSKI	21	3860010201000000175116	17.344	867,20
3	30670934051	EXPLOTACIONES AGROPECUARIAS LAS BRUJAS S.A.	23	0110287320028711133686	42.981	2.149,05
4	30569980298	SANTA ISABELLA S.A.	25	0110287320028700199367	155.242	7.762,10
5	20058733696	ARNOLDO AGUSTIN BALDI	42	3860010201000000180952	6660	333,00
6	20178975006	FABIAN JOSE TURINETTO	46	3860010201000000179934	25.968	1.298,40
7	30510839192	ENRIQUE MIHURA E HIJOS S. C.	50	0110379120037910009634	199.756	9.987,80
8	30681130450	MARIA VICTORIA Y MARIA ELVIRA IRRIBARRA SH	51	0110379120037900072026	95.300	4.765,00
9	30690508997	MIHURA HERMANOS S. C.	52	0110379120037900027729	122.529	6.126,45
10	20042911993	FEDERICO MIHURA	53	0110379120037900079232	114.117	5.705,85
11	27141562393	DELIA MARTA VIVANCO VILA	62	0720185788000035575968	114.810	5.740,50
12	20108195577	CARLOS ATILIO ENRIQUE CALDERARI	66	3860012601000000410932	8680	434,00
13	20108195577	CARLOS ATILIO ENRIQUE CALDERARI	67	3860012601000000410932	16.229	811,45
14	20108195577	CARLOS ATILIO ENRIQUE CALDERARI	68	3860012601000000410932	12.775	638,75
15	20146291555	SUCESION DE MIGUEL OMAR BORDATO	71	3860198301000032619015	116.920	5.846,00
16	20101408125	FRANCISCO JUAN GREGO	72	0070150720000001675748	99.716	4.985,80
17	30634599688	LOS ANGELES S. R. L.	74	3860032401000001380733	338.092	16.904,60
18	20101408125	FRANCISCO JUAN GREGO	77	0070150720000001675748	112.635	5.631,75
19	20172330542	MARCELO OSCAR BORDATO	80	3860198301000032619015	146.111	7.305,55
20	20172330542	MARCELO OSCAR BORDATO	86	3860198301000032619015	56.573	2.828,65
21	20202329870	SERGIO MASSIMO MECCHIA	89	3860198303000002698471	19.795	989,75
22	20180722654	ADRIAN ALEJANDRO COLOMBO	90	0110211830021112274179	17.290	864,50
23	20128537350	CARLOS ALBERTO COMBET	92	3860035501000000205963	21.116	1.055,80
24	20178120620	OSCAR ALBERTO SCHONFELD	93	3860034803000000254042	8069	403,45
25	20058630706	ALFREDO SCHNEIDER	103	3860034803000000223442	19.154	957,70
26	20058527581	JUAN MANUEL SCHNEIDER	108	0110341830034171060829	60.461	3.023,05
27	27049240282	MARIA BEATRIZ GALIZZI	109	0110341830034170035679	39.843	1.992,15
28	20173630825	JUAN PATRICIO CARLOS ALLEGRI	122	0070175020000199457731	22.680	1.134,00
29	30675939361	ALBERTO Y FERNANDO SELASCO S. H.	123	3860034801000000090314	42.545	2.127,25
30	30632771203	ERNESTO G. Y ARNOLDO J. OERTLIN	124	0110341820034110582569	58.779	2.938,95
31	30709779628	LOS CUATRO S. R. L.	127	3870054300801661519380	20.090	1.004,50
32	20058615553	PABLO ARMIN BÄHLER	135	0110341820034110103597	120.042	6.002,10
33	23142524279	ROGELIO DANIEL KERBS	162	3860018803000000323166	9419	470,95
34	20058847799	JUAN ALBERTO OSCAR TELLERIA	165	3860018803000000360826	22.138	1.106,90
35	20160649462	DANIEL CONRADO REY	183	3860015701000000390407	35.060	1.753,00
36	20101408125	FRANCISCO JUAN GREGO	184	0070150720000001675748	123.471	6.173,55
37	20234057937	FLAVIO DAMIAN HORST	191	0110341830034171159365	7229	361,45
38	20110782102	SERGIO MIGUEL ROTTOLI	197	3860035503000000488911	6392	319,60
39	30595008960	ESTABLECIMIENTO RURAL EL COLLERON S.A.	201	0070150720000001734786	32.841	1.642,05
					2.548.957	127.447,85

ANEXO III

CUIT: 30-52924642-7

LA LACTEO S.A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS	
					LITROS	PESOS
1	23148997969	STICCA MARIO RUBEN	12	0200450501000000014233	58.692	2.934,60
2	20163723248	BOLLATI OSCAR HORACIO	24	0200352601000030000147	212.225	10.611,25
3	30688874633	ABRATTE OSCAR, GERARDO, RAUL Y CRISTIAN S.H.	55	3870084000801659810543	124.785	6.239,25
4	30688874633	ABRATTE OSCAR, GERARDO, RAUL Y CRISTIAN S.H.	56	3870084000801659810543	75.444	3.772,20
5	30503338862	MERCOL RAUL A Y MERCOL MAURICIO E. S.H.	57	3870084000801659811393	191.372	9.568,60
6	30707290605	LOS ALGARROBOS GRANDES S.R.L.	59	3870078900801662399864	212.000	10.600,00
7	20115572564	BOSCO JUAN CARLOS	60	0110250730025011150251	61.630	3.081,50
8	30669410952	BERTI CEFERINO Y OTRO S.H.	86	0200434501000041410315	60.349	3.017,45
9	20127497436	MANAVELLA OSVALDO IGNACIO	96	0200434511000000514730	51.939	2.596,95
10	20139931913	MARGIARIA LUIS ANTONIO	97	0200434501000000054183	23.695	1.184,75
11	30688874943	OLLOCO SANTIAGO, CARLOS, RAUL Y MIGUEL	105	3870092500801683417770	44.812	2.240,60
12	20163723248	BOLLATI OSCAR HORACIO	116	0200352601000030000147	166.873	8.343,65
13	20064331052	BAUDINO WALTER JACINTO	118	0110373930037361391147	27.065	1.353,25
14	20179072123	CALDERA JORGE PABLO	122	3870077200801659721915	15.825	791,25
15	20118136137	CAPELLA ALBERTO ANTONIO	128	0110373930037360168029	33.450	1.672,50
16	20225977578	ALASIA ARIEL GASTON	134	0200434511000000510394	10.973	548,65
17	30669176186	MANAVELLA SEPTIMO Y MANAVELLA GABRIEL S.H.	148	3870077200801659848151	91.565	4.578,25
18	27111157044	PAUTASSO MARIA CECILIA	166	3880148220100063197252	15.430	771,50
19	30708594551	MANAVELLA OSCAR Y ANDRES S.H.	179	3880127710100002244114	61.247	3.062,35
20	30708626585	DOMINGUEZ ZULMA Y PIERIGE GABRIEL S.H.	180	0200434511000000039626	13.768	688,40
21	30708869909	ESTABLECIMIENTO DON ALADINO S.A.	185	3870084000801659916975	92.954	4.647,70
22	27149213193	PASTORINO VILMA ADRIANA	189	0200382301000000238897	79.375	3.968,75
23	27044381570	FRANK ETELVINA TERESITA	190	3880148220100063197634	57.202	2.860,10
24	20062949822	MILA OCLIDES JOSE	195	0110373920037300116139	43.195	2.159,75
25	30708193077	MILA ROBERTO Y MILA DANIEL ROBERTO	196	0110373920037300119220	33.170	1.658,50
26	30709069264	TERRENO HEVILDE B Y GABRIEL	200	0200341001000000163751	86.733	4.336,65
27	33669224619	COSTAMAGNA SEGUNDO ENERO Y LUIS ALBERTO S.H.	201	0200341001000000067015	38.326	1.916,30
28	33669224619	COSTAMAGNA SEGUNDO ENERO Y LUIS ALBERTO S.H.	202	0200341001000000067015	53.570	2.678,50
29	30668087295	MILKAUT DEL N.O.A. S.A.	209	0110252120025200063189	27.220	1.361,00
					2.064.884	103.244,20

ANEXO IV

CUIT: 30-58509108-8

LACTEOS TONUTTI S.R.L.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS LITROS	APROBADOS PESOS
1	20124316325	TONUTTI EDUARDO ABEL	1	3860047801000000044380	98.529	4.926,45
2	20124316325	TONUTTI EDUARDO ABEL	2	3860047801000000044380	99.878	4.993,90
3	20124316325	TONUTTI EDUARDO ABEL	4	3860047801000000044380	42.266	2.113,30
4	20078869659	WEIS GUILLERMO SALOMON	5	0110424420042410497870	66.807	3.340,35
5	20019883923	WEISS SALOMON	6	0110223120022310496731	53.947	2.697,35
6	20175726935	GROSS ALBERTO RICARDO	13	3860047803000000352180	21.220	1.061,00
7	20059319311	STURTZ RAIMUNDO MARCELO	18	0110223130022310116029	38.678	1.933,90
8	20058865886	POPP ARMANDO RAUL	25	3860047803000000286980	7680	384,00
9	27027621983	REVIRIEGO LIDIA CRISTINA	32	3860001001000001712389	28.206	1.410,30
10	20164177018	EICHMANN ENZO MARCELO	45	3860036203000002087802	12.574	628,70
11	20245909641	EICHMANN GUSTAVO JAVIER	45	3860036203000002087772	12.574	628,70
12	20217707693	FISCHER OSCAR JUAN	48	0110223130022341495597	22.796	1.139,80
13	20059319966	BOLZAN ATILIO FAUSTINO	50	0110223120022300018769	44.222	2.211,10
14	27057179754	ALTERGOTT ESTHER NATALIA	53	3860008903000003160973	25.244	1.262,20
15	20059397304	GROSS DANIEL	54	0110223130022341340729	24.858	1.242,90
16	23236967549	SALUZZIO JAVIER MANUEL	57	3860008901000000338771	31.075	1.553,75
17	30681107017	LELL JUAN Y LELL PABLO S.H.	58	3860052201000000128554	40.037	2.001,85
18	30619214257	CHEMES JORGE OMAR Y SUSANA S.H.	60	3860222101000000054343	77.149	3.857,45
19	20083578794	SEIBEL JUAN PEDRO	65	3860019501000000391899	2633	131,65
20	20135746003	BRAUER RAUL ALBERTO	78	3860036201000000136726	44.370	2.218,50
21	20167981179	GRAFF ERNESTO HUMBERTO	124	3860036201000000120758	24.192	1.209,60
22	20103906157	RAMOS ADOLFO OSCAR	187	3860014001000000518308	25.863	1.293,15
23	27036870600	REGGIARDO MATILDE ESTHER	202	3860001001000001611693	145.692	7.284,60
24	30708888970	REGGIARDO SANTIAGO, REGGIARDO NATALIA, REGIARDO SANTIAGO Y REGGIARDO CONRADO S.H.	203	0110390620039000350321	88.953	4.447,65
25	33514280229	GIECO MIGUEL C. GIECO RICARDO F. GIECO ARTURO V. GIECO JORGE A. S.H.	207	3860020101000000201985	117.871	5.893,55
26	30631810345	LOS VENADOS S.A.	208	0110379120037910663412	58.790	2.939,50
27	20084154610	CASTALDO CARLOS ARTURO	210	3860006501000040013539	13.537	676,85
28	20185985955	FONTANA MARIO OSCAR	212	3860020101000000247567	129.614	6.480,70
29	20246305073	BRONDI EXEQUIEL JESUS	219	3860006501000000241873	32.229	1.611,45
30	20272218162	BRONDI ROMAN ALFREDO	219	3860006501000000241873	32.229	1.611,45
31	20933260209	BRENNER NORBERT	221	3870054300801661314008	51.532	2.576,60
32	20084518752	BASSO ELPIDIO LUIS RAMON	229	3860030003000000129986	82.578	4.128,90
33	20138837778	BRESSAN OMAR ALBERTO	231	3860051503000002433469	32.866	1.643,30
34	33707422799	GRINOVERO MARIO Y MARCELO S.H.	232	3880077910100000933043	30.805	1.540,25
35	20084928535	SATLLER NORBERTO JOSE	233	3860051503000002432169	12.529	626,45
36	20059554825	MULLER EMILIO SANTIAGO	403	3860008901000000350335	31.544	1.577,20
37	20059101049	BIERIG ALFREDO EDMUNDO	406	3860036203000002055872	31.636	1.581,80
38	20126045124	GELROTH HUMBERTO MARCELO	408	0110424430042411117051	21.133	1.056,65
39	20126046910	BIERIG ERNESTO ALBERTO	422	3860036201000000121980	42.250	2.112,50
40	20202579567	SCHMIDT OSVALDO ALBERTO	423	3860008903000000707935	37.921	1.896,05
41	20215672108	TEMPORETTI CARLOS HUMBERTO	425	3870063500801660540516	37.547	1.877,35
42	20118389809	PLEM MARIO ARTURO	440	0110223120022310802080	29.312	1.465,60
43	20104053743	HETZE ERNESTO NORBERTO	451	0110223130022341360097	30.312	1.515,60
44	30690532189	BIERIG SERGIO Y BIERIG WALTER S.H.	480	3860036201000000120376	50.622	2.531,10
45	27111073053	SCHVEMLER JULIA ESTER	503	3860019503000001028831	4088	204,40
					1.990.388	99.519,40

ANEXO V

CUIT: 30-51434656-5

TAMBEROS UNIDOS DE CHARLONE COOPERATIVA TAMBERA LIMITADA

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS LITROS	APROBADOS PESOS
1	33668757729	DINA BUFFA Y JOSE ALBERTO FALCO	4049	0150803902000000259572	78.124	3.906,20
2	20050052002	JUAN CARLOS BORREGO	4058	0140452801665800018988	27.898	1.394,90
3	20066467784	ENRIQUE NATALIO DRUETTA	4065	0200367011000000405162	40.639	2.031,95
4	23122941329	NESTOR OMAR LANZONI	4084	0140452803665800844925	40.390	2.019,50
5	30634798303	SAN BERNARDO S.H. DE EGARDO Y HECTOR PIRONELLO	4096	0140452801665805001042	54.552	2.727,60
6	23066292479	FRANCISCO ANDRES PAGLIANO	4100	0200367011000000501662	7595	379,75
7	20175190032	DANTE ARENA	4114	0200367011000000514112	42.053	2.102,65
8	20066453589	JUAN JOSE CISMONDI	4123	0200367001000000020201	74.136	3.706,80
9	23066467929	JACINTO MENDIA	4138	0200367001000000024401	31.171	1.558,55
10	30668766141	RAUL MARTINEZ Y BERTA FRANCHETTI S.H.	4141	0200367001000000024029	21.169	1.058,45
11	20050677096	NELSON ANDRES MARCOS	4151	0140452801665800001542	14.770	738,50
12	20066382231	RICARDO BUSSO	4167	0200413001000000031601	36.299	1.814,95
13	20050108288	NELSON OSCAR PEPPINO	5367	0110449720044910061733	96.242	4.812,10
14	20180853473	GUILLERMO PIRILLO	5372	0110449730044906264215	26.699	1.334,95
15	30659231820	OSVALDO JOSE LLANES Y OSCAR FERNANDO LLANES S.H.	5422	0110449730044903014547	66.409	3.320,45
16	20102545592	ALBERTO OSCAR IDIART	5429	0110449720044900172892	41.283	2.064,15
17	20050533728	EDUARDO AGUSTIN LUISETTI	5435	0110449720044900095094	50.447	2.522,35
18	20061214020	ANTONIO JOAQUIN LLANES	5436	0110449720044910987729	73.131	3.656,55
19	27149571499	MARIA ANGELICA LAVALLE DE PIRONELLO	6755	0140452801665801101838	50.321	2.516,05
20	23116311429	MIGUEL DANIEL IPISALE	7381	0110282820028201161402	28.718	1.435,90
21	20066543820	BERNARDO AMERICO VIDELA	9815	0200367011000000408130	27.422	1.371,10
22	20103209022	ANGEL MENDIA	10.210	0200367011000000517876	7304	365,20
23	20078513846	ROBERTO HORACIO BOLDRINI	10.610	0200367001000000121065	36.250	1.812,50
24	20050677096	NELSON ANDRES MARCOS	10.687	0140452801665800001542	19.331	966,55
25	30637125512	ESTABLECIMIENTO EL CARMEN DE EDGARDO Y JOSE MARIA ZOPPI S.H	10.688	0140452801665800568056	142.767	7.138,35
26	20162719972	HUGO ALBERTO BARNETCHE	11.327	0930360510100018311482	12.176	608,80
					1.147.296	57.364,80

ANEXO VI

CUIT: 30-70713970-2

MARCA SOCIEDAD ANONIMA

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS LITROS	APROBADOS PESOS
1	30669227996	MARENCO, JOSE HUGO Y GABRIEL	54	3880148210100060298029	125.020	6.251,00
2	20064341937	AUDISIO, OSCAR MATEO	39	3880147510100041356012	82.243	4.112,15
3	30669227996	MARENCO, JOSE HUGO Y GABRIEL	53	3880148210100060298029	69.101	3.455,05
4	20064357396	TRUCCONE, HECTOR JUAN	69	0110332620033210818343	68.004	3.400,20
5	27134799922	GRIMALDI, BEATRIZ GEMMA	55	3880148220100063050014	67.336	3.366,80
6	30708506342	TINI, HUGO Y TINI, NORA	19	3880147510100053588085	64.571	3.228,55
7	30622862359	DELFINO, RUBEN E. Y ABEL F. S.H.	62	3300552015520002569001	54.606	2.730,30
8	20136138600	PEREYRA, MARCOS DANIEL	23	3880147510100053843070	51.697	2.584,85
9	30622862359	DELFINO, RUBEN E. Y ABEL F. S.H.	64	3300552015520002569001	44.177	2.208,85
10	20064307917	GERBAUDO, VITO JUAN	37	0110250720025010709167	41.643	2.082,15
11	30669227996	MARENCO, JOSE HUGO Y GABRIEL	52	3880148210100060298029	41.342	2.067,10
12	30669227996	MARENCO, JOSE HUGO Y GABRIEL	75	3880148210100060298029	38.100	1.905,00
13	20064232860	DESCALZI, OSCAR JUAN	25	0200352601000030002501	32.709	1.635,45
14	30622862359	DELFINO, RUBEN E. Y ABEL F. S.H.	63	3300552015520002569001	30.138	1.506,90
15	27125319101	BOSSI, GRACIELA MARIA	24	3880147520100053789027	26.711	1.335,55
16	20122734480	GEUNA, GERARDO JUAN	5	0200347201000000168879	23.208	1.160,40
17	20179673364	PASSAMONTI, ENRI JOSE	12	3880147510100051996035	21.756	1.087,80
18	20064232690	GANDOLA, ELIO SANTIAGO	33	0200352611000000410212	21.248	1.062,40
19	20117051200	SCARAFIA, ALBERTO FRANCISCO	34	0200352601000030001379	20.873	1.043,65
20	20136138651	RAMOS, GUSTAVO WALTER	65	3880147510100054019016	20.714	1.035,70
21	20064094166	BOSCO, ELIO SANTIAGO	11	3880147520100052354053	20.223	1.011,15
22	20179168295	GAZZERA, JUAN RAMON	22	3880147510100054001066	19.774	988,70
23	20170283091	REBOLA, CARLOS ALBERTO	4	3880147510100054415098	19.729	986,45
24	20064212614	ROSSETTO, JOSE ANGEL	67	3880147520100053851027	17.201	860,05
25	20123624719	MARCHISSIO, HUGO CLEMENTE	15	3880147520100054477059	15.230	761,50
26	30669215432	ISIDORO Y MARY GAGLIARDI Y ARBORIO, JOSE	36	0200352601000030001751	15.081	754,05
27	20160056860	PINOTTI, RENE OSCAR	45	0200364901000000280133	13.474	673,70
28	20064057198	DEPETRINI, CARLOS	66	0200352611000000445708	12.436	621,80
					1.078.345	53.917,25

ANEXO VII

CUIT: 30-70732802-5

CAYELAC S.A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS LITROS	APROBADOS PESOS
1	30510468461	ROVASIO, BENITO, MARCELO Y ELVIO S.H.	6	0110332620033210933446	51.142	2.557,10
2	30699914483	LA TRINIDAD SH DE MARCELA INES BREGA Y MARIEL RIBET	8	3880141310100089045103	123.947	6.197,35
3	20114262820	SCAVARDA, ELDO J.	10	3880146810100043524091	83.037	4.151,85
4	20064455509	ETCHEGONCELAY, LUIS ANGEL	13	0110171920017110188654	36.658	1.832,90
5	30537095039	BARAVALLE S.A.C.I.F.A.E.I	15	0720097720000000802822	49.888	2.494,40
6	30688899954	PUSSETTO, EDIHT M. Y PUSSETTO, ESTELA	17	3880146810100044970213	37.125	1.856,25
7	20085317114	VISMARA, NORBERTO AMBROSIO	18	0200363201000000088515	26.176	1.308,80
8	20102396406	MACAGNO, ANDRES CARLOS	19	0200363201000000115165	41.366	2.068,30
9	30669160735	GIOINO, VICTOR BARTOLOME Y GHIONE, ALBERTO SANTIAGO	20	0110467120046712307569	34.308	1.715,40
10	23229437429	MERCOL, CARLOS ALBERTO	23	0200363201000000126251	17.536	876,80
11	30709785679	BRASCA, LUIS, DANIEL Y SERGIO	25	0110460220046000082242	50.816	2.540,80
12	30709749443	COGGIOLA, NORBERTO B, COGGIOLA MARIA CRISTINA Y COGGIOLA, JOSE LUIS	26	3880153410100035906715	180.276	9.013,80
					732.275	36.613,75

ANEXO VIII

CUIT: 30-69143658-2

M.S.G.P. DE MAGNASCO S.A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS LITROS	APROBADOS PESOS
1	30691436582	M.S.G.P. DE MAGNASCO S.A.	1	0140339601630201714108	242.855	12.142,75
2	30691436582	M.S.G.P. DE MAGNASCO S.A.	2	0140339601630201714108	112.700	5.635,00
3	30691436582	M.S.G.P. DE MAGNASCO S.A.	3	0140339601630201714108	111.255	5.562,75
4	30691436582	M.S.G.P. DE MAGNASCO S.A.	4	0140339601630201714108	144.810	7.240,50
5	30659083457	OTERO MAGNASCO Y OTROS	5	0140339601630201680380	87.362	4.368,10
6	20172212728	MARCELO EDUARDO PETITE	6	0170077040000030272424	18.450	922,50
					717.432	35.871,60

ANEXO IX

CUIT: 33-52886111-9

COOPERATIVA DE TAMBEROS LIMITADA LA CRUZ DEL SUR

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS LITROS	APROBADOS PESOS
1	20100630282	JUAN CARLOS PRIOTTI	3469	3880157410100021449035	48.026,00	2.401,30
2	30709120030	MARJUAN S.R.L.	3487	3880157410100022303035	39.864,00	1.993,20
3	30606444644	BORETTO VICTOR HUGO Y BORETTO RUBEN V.	3514	3880157410100020822017	62.873,00	3.143,65
4	20123478313	BLANDA RUBEN NAZARIO	3518	3880157410100020348036	32.839,00	1.641,95

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS LITROS	APROBADOS PESOS
5	20101975437	EBERHARDT JUAN CARLOS	3532	3880157410100024297075	22.890,00	1.144,50
6	33641275099	FINELLO ROBERTO Y ALEJANDRO SH	3543	3880157410100020018025	103.726,00	5.186,30
7	30618543389	CANALE MIGUEL Y JUAN CARLOS	10.487	1910267055026700008728	52.929,00	2.646,45
8	30616811238	CAVALLO AMADO, ADELA, ROBERTO Y OTROS	10.686	3880157410100024335032	25.050,00	1.252,50
9	30684371181	MATHIER HERMES Y BLANDA OMAR V.	10.713	3300566725660002368079	34.460,00	1.723,00
10	30701345777	EL LUCERO S.R.L.	11.167	3300566725660003911074	98.665,00	4.933,25
11	30707215425	BARRALE MARIA ALEJANDRA Y GABRIEL L.	11.262	3300566725660001975029	33.036,00	1.651,80
12	30707320245	AGROPECUARIA EL OMBU S.A.	11.523	3880157410100022315049	21.146,00	1.057,30
13	30707320245	AGROPECUARIA EL OMBU S.A.	12.009	3880157410100022315049	40.910,00	2.045,50
					616.414	30.820,70

ANEXO X:

CUIT: 30-70808581-9

LACTEOS CRISPI COOPERATIVA TAMBERA LTDA.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS LITROS	APROBADOS PESOS
1	30674879616	PIVETTA ELEUTERIO, DANIEL Y RENE S.H.	226	1910335255033559702264	55.830	2.791,50
2	30708854669	LOS MELLIZOS S.A.	232	0110504920050400097430	55.145	2.757,25
3	20249751287	DAGA HERNAN	265	3300544515440003008070	53.103	2.655,15
4	30708854669	LOS MELLIZOS S.A.	229	0110504920050400097430	51.218	2.560,90
5	30708868899	BIANCOTTI WALTER Y ELISABET S.H.	215	3300551315510001786048	45.405	2.270,25
6	20201448930	CALLONI SERGIO JOSE	233	3300551315510001759075	43.425	2.171,25
7	30674845282	MUSSANO JUAN Y PABLO S.H.	236	0110504920050410961640	34.865	1.743,25
8	20024513956	BARBIERI ORESTE ESTEBAN	224	0110733520073300088515	33.480	1.674,00
9	20160031043	REBOLA RENE ANDRES	223	3300551315510001689026	9870	493,50
					382.341	19.117,05

ANEXO XI:

CUIT: 30-70927976-5

LEONARDO TREMBLAY Y ALEJANDRO TREMBLAY SOCIEDAD DE HECHO

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS LITROS	APROBADOS PESOS
1	30618050080	VIETTO, RAUL Y MARTA, SOC. DE HECHO	5	0110402220040210693579	22.730	1.136,50
2	27059476314	GRACIELA MARIA CARRARO	7	0110402220040210550050	16.145	807,25
3	30707126325	AGROSERVICIOS RIO CORONDA S.A.	34	3300515515150002783097	55.627	2.781,35
4	30602643219	AVELINO PICCO E HIJOS	35	3300532215320001405070	12.847	642,35
5	30709475416	BELTRAMINO DAMIAN, CAROLINA Y MARIA LAURA	37	0110402240040272170658	91.889	4.594,45
6	20085001818	HUGO ALBERTO CAPRI	38	3880149910100094180077	7788	389,40
7	30708331801	AGROPECUARIA LA LECHERA S.A.	39	3880151210100032134078	29.544	1.477,20
8	20148526738	RAUL OMAR PODADERA	40	3300543825430072053056	27.677	1.383,85
9	20139393628	LUIS ALBERTO CORTESE	41	0110402220040200098272	25.941	1.297,05
10	30645730123	MASOLA ALEJANDRO JOSE Y MASOLA MARCELO ALEJANDRO	42	0110402220040210626038	19.558	977,90
					309.746	15.487,30

ANEXO XII

CUIT: 30-69613308-1

LACTEOS RONDO S.R.L.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS LITROS	APROBADOS PESOS
1	33682931189	AGRO GANADERA INVERSON S.A.	12	0140035901506301633547	72.797	3.639,85
2	20124051186	GUILLERMO FADANELLI	13	0070039920000001975619	24.388	1.219,40
3	20085498720	RICARDO ALFREDO PESCE	21	0140409201700100280135	60.877	3.043,85
4	20125490493	ENRIQUE FRANCISCO	23	0140371601701300476166	35.096	1.754,80
					193.158	9.657,90

ANEXO XIII

CUIT: 30-70904155-6

R. A. PIANUCCI E HIJOS S.R.L.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS LITROS	APROBADOS PESOS
1	20143299008	AMADIO SERGIO DANIEL	2	0110410720041000040476	10.450	522,50
2	20062921731	BENIZZIO ALFREDO DOMINGO	3	0110294120029410745048	8075	403,75
3	20063048667	COLMAN ANTONIO	4	3300516215160001267030	13.490	674,50
4	20062352702	DEMARCHI JORGE ALBERTO	5	3300516215160000861073	11.351	567,55
5	20140489434	DEMONTE HUGO OSVALDO	6	0110410720041010956402	26.991	1.349,55
6	27148347846	DUARTE SILVIA	7	3300516225160002541044	4231	211,55
7	30707393323	KROHLING CIRILO Y DELMIRO S.H.	10	3300516225160001938043	5315	265,75
8	20062446502	LOPEZ IDELSO RAMON	11	3300533925330003963000	44.747	2.237,35
9	20062446502	LOPEZ IDELSO RAMON	12	3300533925330003963000	19.460	973,00
10	23240194899	LOPEZ RAMON ARIEL	13	3300533925330003900029	19.460	973,00
11	27109441657	MEIER MARIA CRISTINA	14	0720273788000000238890	13.522	676,10
12	27124785680	RIVOIRA ALICIA ESTHER	15	3300516225160002544098	2107	105,35
13	20084670015	RACCA OSCAR	16	3300516225160002557005	2701	135,05
					181.900	9.095,00

ANEXO XIV

CUIT: 30-66537766-7

PABLO Y ADRIAN BONFIGLIO

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS LITROS	APROBADOS PESOS
1	27131258440	STELLA MARIS FACCHIN	1	0110114620011400008688	24.822	1.241,10
2	20215838634	RICARDO MAURO SALLABERRY	2	0110114630011410052333	18.400	920,00
3	20131258063	JORGE EDGARDO CORREDERA	5	0140392101664400081587	30.321	1.516,05
4	30665344157	FW SOCIEDAD DE HECHO DE MIRANDA ALBERTO ANTONIO Y GARCIA NESTOR DARIO	6	0140392101664400287923	86.107	4.305,35
5	30665349728	ANTOLIN HNOS.	7	0110114620011410260151	7.501	375,05
					167.151	8.357,55

ANEXO XV

CUIT: 33-68492928-9

CARNEVALI HNOS S.A.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS LITROS	APROBADOS PESOS
1	30678146354	TAMBO Y PRADERA LA CATALINA	1	0140092201703100386254	36.448	1.822,40
2	30677166580	ROBEL S.A.	2	0140129101505300258786	116.820	5.841,00
					153.268	7.663,40

ANEXO XVI

CUIT: 30-68884068-2

COOP. AGROPECUARIA, PRODUCTORES Y CONSUMIDORES LTDA.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS LITROS	APROBADOS PESOS
1	20027076409	JUAN FELIZIA	3	3870003100801700502955	22.542	1.127,10
2	30611082068	SOCIN ROBERTO, SOCIN OSCAR, SOCIN ERNESTO	4	3300524725240003978101	5509	275,45
3	20002478510	GHIBERTO JUAN CORNELIO	7	3880139020100098902968	22.412	1.120,60
4	20127998362	ANGEL WALTER ECHEGARAY	8	0200352611000030021330	32.668	1.633,40
5	30708724331	ALFREDO CHIAVASSA, BERTORELLO ALBERTO Y BERTORELLO JOSE S. DE H.	12	3880139020100098903268	29.851	1.492,55
6	30709029874	DON BENITO SRL	100	0720261420000001110254	25.271	1.263,55
					138.253	6.912,65

ANEXO XVII

CUIT: 30-70751646-8

LA FORESTAL S.R.L.

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS LITROS	APROBADOS PESOS
1	20176001101	MARCELO ANGEL COSSAVELLA	1	0200426001000000069929	95.380	4.769,00
					95.380	4.769,00

ANEXO XVIII

CUIT: 30-70838725-4

CENCI AGROINDUSTRIAL SA

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS LITROS	APROBADOS PESOS
1	33678346379	SOLA CARLOS ALBERTO Y INVINKELRIED RUBEN DARIO	1	0110462640046271373326	56.703	2.835,15
					56.703	2.835,15

ANEXO XIX

CUIT: 20-14948637-3

JOSE MARCELO FESTA

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS LITROS	APROBADOS PESOS
1	20124915024	TOMAS J. HONRICHSEN	1	2660000211046116001007	39.000	1.950,00
					39.000	1.950,00

ANEXO XX

CUIT: 20-16608325-8

JORGE IVAN EMILIO RICCIARDI

	CUIT TAMBO	RAZON SOCIAL	TAMBO Nº	CBU	APROBADOS LITROS	APROBADOS PESOS
1	27027632616	RENEE MARGARITA REGGIARDO	1	0110390620039021092608	2.920	146,00
					2.920	146,00

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 971/2007

Reconócese como persona jurídica y entidad de bien público a las Hermanas Dominicas “Siervas del Señor”, con sede legal en la ciudad de Salta, provincia homónima.

Bs. As., 15/5/2007

VISTO el Expediente del Registro de este Ministerio Nº 51208/2003, y

CONSIDERANDO:

Que las HERMANAS DOMINICAS “SIERVAS DEL SEÑOR”, es un Instituto de Vida Consagrada de Derecho Pontificio, y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus constituciones, decreto de erección, memoria y admisión en la REPUBLICA ARGENTINA, debidamente aprobadas por la autoridad eclesiástica competente.

Que —conforme lo prescriben los artículos 4º de la Ley Nº 24.483 y 1º del Decreto Nº 1092/97— las personas jurídicas comprendidas en el régimen de la Ley citada serán consideradas a todos los efectos entidades de bien público y beneficiarias del tratamiento dispensado por el artículo 20 inciso e) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Nº 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconocer como persona jurídica a las HERMANAS DOMINICAS “SIERVAS DEL SEÑOR”, con sede legal en calle Argentino Medina Nº 5, Ciudad de Salta, PROVINCIA DE SALTA y con domicilio especial en Av. Callao Nº 569, 1º Piso, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, la que queda inscripta bajo el número TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO (348) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2º — Otorgar a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público a todos los efectos que correspondan.

Art. 3º — Hacer saber que la referida persona jurídica se encuentra beneficiada por el tratamiento dispensado por el artículo 20 inciso e) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997, conforme Decreto Nº 1092/97.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo R. Oliveri.

RESOLUCIONES SINTETIZADAS



MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
SECRETARIA DE COMUNICACIONES

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 1298/2007-CNC

Bs. As., 10/5/2007

Dispónese el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa Cooperativa de Emprendimientos Múltiples Carlos Pellegrini Ltda. con el número ciento treinta y ocho (138) en las condiciones establecidas en el presente y sin perjuicio de las ulteriores acciones de verificación que se dispongan en mérito a la información proporcionada en orden a lo dispuesto por el Decreto Nº 1187/93 y el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/2005. Dispónese que el mantenimiento acordado en el artículo precedente sólo habilita la oferta y prestación de servicios subsumibles en la categoría básica de Servicio Puerta a Puerta, con una cobertura propia en forma parcial en las Provincias de Córdoba y Santa Fe. Establécese que, sin perjuicio del mantenimiento de la inscripción otorgado en el artículo 1º, cualquier modificación sustancial de la información declarada bajo Formularios RNPSP 006, 007 y 008, exigirá la reformulación de la presentación exigida por el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/93 y el previo pronunciamiento de esta instancia en los términos del Artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93, a los efectos de modificar lo resuelto en el artículo 2º de la presente. Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 007/96 para que la empresa Cooperativa de Emprendimientos Múltiples Carlos Pellegrini Ltda. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción que operará el 31 de diciembre de 2007. Establécese, que en función de lo establecido por las Resoluciones CNC Nros. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios Internacionales y de Carta Documento, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones.



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE TURISMO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

LEY Nº 22.351

RESOLUCIONES CONJUNTAS APN Nº 002/2004-Nº 001/2007 y SSGP Nº 36/2004 - 14/2007

DECRETO 1455/1987

LLAMADO A INSCRIPCION DE POSTULANTES PARA LA COBERTURA DE CIEN (100) CARGOS DEL AGRUPAMIENTO DE APOYO DEL CUERPO DE GUARDAPARQUES

3º CURSO DE GUARDAPARQUES DE APOYO

Gpque Claudio NAHUEL

DENOMINACION DEL CARGO: Guardaparque de Apoyo

Nivel Escalafonario: GA-1

Especialidad: Servicios Generales, Mantenimiento, Auxiliar Técnico (Radioperador), Auxiliar Administrativo.

Remuneración bruta mensual: $ 1.437.- (más adicional por Zona)

Cantidad de Horas: 35 horas semanales

Lugar de Trabajo: En el **Parque Nacional** respectivo, según Cuadro.

AREA PROTEGIDA	ESPECIALIDAD			
	Serv. Generales	Mantenimiento	Aux. Técnico	Aux. Adm.
M.N. BOSQUES PETRIFICADOS	1			
M.N. L. DE LOS POZUELOS	1			
P.N. IGUAZU	3	2		
P.N. CALILEGUA	3			
P.N. CAMPO DE LOS ALISOS	1			
P.N. CHACO	3			
P.N. COPO	1			1
P.N. EL PALMAR	3			
P.N. EL REY	2			
P.N. LAGO PUELO	1	2	1	
P.N. LAGUNA BLANCA	1			
P.N. LANIN	9	3	2	
P.N. LOS ALERCES	2	2	1	
P.N. LOS CARDONES	2			
P.N. LOS GLACIARES	6		2	
P.N. MBURUCUYA	2			
P.N. MONTE LEON	1			
P.N. NAHUEL HUAPI	8	4	3	
P.N. PERITO MORENO	3			
P.N. PRE-DELTA	1			
P.N. QUEBRADA DEL CONDORITO	2			
P.N. RIO PILCOMAYO	1			
P.N. SIERRAS DE LAS QUIJADAS	2			
P.N. SAN GUILLERMO	3			
P.N. TALAMPAYA	2			
P.N. TIERRA DEL FUEGO	1			
R.N.E. EL LEONCITO	2	1		
R.N. FORMOSA		1		
R.N.E. OTAMENDI	2			
R. PIZARRO	1			
CLIF	3		2	

DESCRIPCION DEL PUESTO

El personal que se desempeña en el Agrupamiento de Apoyo tiene como misión prestar funciones de asistencia al Cuerpo de Guardaparques Nacionales. Las tareas que desarrolla son operativas auxiliares, vinculadas a la atención al público, reparación y conservación de maquinarias, vehículos, equipos y bienes de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES y su correspondiente gestión administrativa.

Se despliega en diversas Especialidades consagradas en el artículo 52 del Anexo IV del Decreto Nº 1455/87: Servicios Generales, Mantenimiento, Auxiliar Técnico (radioperador) y Administrativo.

ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCION

El proceso de selección estará conformado por las siguientes etapas:

1. Evaluación de Antecedentes de Formación y laborales - del 28 de junio al 12 de julio de 2007

2. Evaluación técnica y entrevista laboral - del 19 al 27 de julio de 2007.

3. Curso de Orientación Específica - del 13 de agosto al 7 de septiembre de 2007.

Cada etapa será ponderada dándose por aprobada o desaprobada, y siendo cada una de ellas excluyentes en el orden sucesivo preestablecido.

REQUISITOS MINIMOS PARA TODAS LAS ESPECIALIDADES

Requisitos mínimos para todas las especialidades: Art. 4 del Anexo de la Ley 25.164 y su Decreto Reglamentario Nº 1424/02.

• Ser argentino nativo, por opción o naturalizado

• Condiciones de conducta e idoneidad para el cargo

• Aptitud psicofísica para las funciones, acreditable mediante certificado extendido por autoridad sanitaria pública competente.

No podrán inscribirse quienes estén alcanzados por los términos del Art. 5 del Anexo de la Ley 25.164 y su Decreto Reglamentario Nº 1424/02.

INFORMES: A partir del 24 de mayo de 2007 en la Administración de Parques Nacionales, Dirección de Recursos Humanos y Capacitación, Alsina 1418 Piso 6to. Ofic. "607"- (1088) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de 10.00 a 16.00 Teléfono: (011) 4382-6254 y 4381-3744 - Mail: gainformes@apn.gov.ar

Los/las interesados/as podrán descargar los perfiles con los REQUISITOS MINIMOS POR ESPECIALIDAD para cada cargo, la planilla de inscripción e instructivo; y la normativa que regula el proceso de selección, nóminas de los integrantes de los órganos de selección, de las actas y toda otra información que la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES estimare necesaria para el mejor resguardo de los derechos de los postulantes en la siguiente dirección de Internet: www.parquesnacionales.gov.ar. Toda esta información estará disponible en cartelas oficiales habilitadas a tal efecto y en la Dirección de Recursos Humanos y Capacitación.

INSCRIPCION: Del 8 al 22 de junio de 2007 en la Administración de Parques Nacionales, Dirección de Recursos Humanos y Capacitación, Alsina 1418 Piso 6to. Ofic. "607" (1088) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de 10.00 a 16.00 - Los/as postulantes que residan a más de 50 Km. de la Capital Federal podrán inscribirse por correo postal, debiendo agregar en el sobre la inscripción REF GA. Se considerará como fecha de inscripción la fecha del sello postal.

LA INFORMACION RECIBIDA SERA TRATADA CON TOTAL CONFIDENCIALIDAD

GRACIELA M. PURCHETTO, Dpto. Contrataciones y Servicios.

e. 24/5 Nº 546.647 v. 24/5/2007



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución Nº 338/2007

Bs. As., 18/5/2007

VISTO el Expediente Nº 010-001470/1999 y sus agregados sin acumular Nº 010-002199/1999, Nº 010-002198/1999, Nº 010-001949/1999, Nº 010-001948/1999, Nº 010-002490/1999, Nº 010-002112/1999, Nº 010-002116/1999, Nº 010-002115/1999, Nº 010-002113/1999, Nº 010-002114/1999, Nº 010-002121/1999, Nº 010-001990/1999, Nº 010-002184/1999, Nº 010-002117/1999, Nº 010-002105/1999, Nº 010-002118/1999, Nº 010-002119/1999 y Nº 010-002120/1999 todos ellos del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por las referidas actuaciones tramitan los reclamos formulados por diversos agentes y ex - agentes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, solicitando la cancelación de lo adeudado como resultado de lo dispuesto por la Ley Nº 11.683, los Artículos 45 y 46 de la Ley Nº 23.410 y los Decretos Nros. 2192 de fecha 28 de noviembre de 1986 y 792 de fecha 16 de julio de 1996.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la citada dependencia concluye que corresponde rechazar los reclamos con fundamento en el pronunciamiento de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION de fecha 5 de octubre de 1999 recaído, un caso idéntico al planteado en las actuaciones citadas en el Visto, en los autos caratulados "CRIADO, Jorge Eduardo c/MINISTERIO DE ECONOMIA s/proceso de Conocimiento".

Que en dicho fallo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION expresa que el objeto de las citadas actuaciones estriba en establecer si las sumas a las que hacen referencia los Artículos 45 y 46 de la Ley Nº 23.410, deben o no ser tomadas para el cálculo del fondo estímulo en el mes de octubre de 1986 y, a partir de diciembre del mismo año pasar a formar parte de la base para el cálculo del rubro adicional del Artículo 4º del Decreto Nº 2192 de fecha 28 de noviembre de 1986.

Que en el análisis efectuado en el citado fallo se señala que "Al momento de la sanción de la Ley Nº 23.410 (30 de setiembre de 1986), o al de su publicación en el Boletín Oficial (9 de diciembre de 1986), las sumas adeudadas por YPF a la DGI en concepto de impuestos a los combustibles, eran precisamente, una expectativa de recaudación por parte del Fisco Nacional, dado que no se había

realizado ingreso alguno al Fisco por dichos montos. Resulta patente, entonces, la ausencia de todo acto recaudatorio, por parte de la DGI que afecte a las sumas mencionadas".

Que asimismo agrega que "La letra del art. 45 de la Ley Nº 23.410 es clara en este sentido, puesto que indica que se autoriza a YPF a descontar, del impuesto a los combustibles que debe ingresar al Fisco Nacional por las ventas de 1986, los pagos que efectúe como consecuencia de la atención de su deuda financiera externa". "Y en el caso del art. 46, si bien con otros términos, ocurre una situación similar, en la cual no se advierte un ingreso de recaudación al erario público, a través de la DGI, ni actuación alguna de este organismo encaminada a dicho ingreso".

Que en razón de ello la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION en el pronunciamiento en cita afirma que "... se torna abstracto dilucidar la naturaleza jurídica que revistió la decisión del Congreso, es decir si se trató de una compensación o de una condonación de la deuda tributaria de YPF, puesto que a los efectos del art. 113 de la Ley Nº 11.683, es evidente que no ha existido ni recaudación, ni actividad alguna por parte de la DGI y de sus agentes".

Que por último sostiene que "… aún cuando dilucidar ese punto resultara imprescindible, y a pesar de que se concluyera en que efectivamente hubo una compensación de deudas entre el Estado Nacional e YPF, cabe destacar que no se trató de una compensación de naturaleza tributaria, que implicara recaudación. Evidentemente la operación no pudo enmarcarse en los arts. 34 y 35 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978, entonces vigente), puesto que los aportes irrevocables del Tesoro Nacional no tienen esa naturaleza tributaria. Ello sin perjuicio de marcar que YPF no tuvo intervención alguna, ni realizó tampoco manifestación de voluntad, respecto de la operación legalmente ordenada". "La medida político financiera tomada por el Congreso Nacional en los arts. 45 y 46 de la Ley Nº 23.410 implicó, entre otras cosas, la falta de recaudación del tributo sobre los combustibles y lubricantes vendidos por YPF" "Razón por la cual, considero que dichas sumas no deben ser computadas a los fines del fondo de estímulo del art. 113 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978)".

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION en reiteradas oportunidades ha sustentado el criterio que la jerarquía de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, el carácter definitivo y último de sus sentencias con respecto a la interpretación y aplicación del derecho y la necesaria armonía en el comportamiento de los distintos órganos del Estado, son factores que determinan la procedencia y conveniencia de que la Administración Pública se atenga a la orientación que sustente la Corte en el terreno jurisdiccional (conforme Dictámenes 181:134; 201:222).

Que a tenor de las facultades conferidas en el Artículo 30 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, modificado por la Ley Nº 25.344 y lo dispuesto por el Decreto Nº 677 de fecha 14 de marzo de 1977, procede disponer sobre el particular.

Por ello,

LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházanse los reclamos administrativos interpuestos por diversos agentes y ex-agentes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION que se mencionan en la Planilla Anexa por las razones expuestas en los considerandos de la presente medida.

ARTICULO 2º — Hágase saber a los agentes y ex-agentes mencionados en el artículo precedente, que la resolución del presente reclamo clausura la vía administrativa quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los NOVENTA (90) días hábiles judiciales.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FELISA MICELI, Ministra de Economía y Producción.

PLANILLA ANEXA

APELLIDOS Y NOMBRES	TIPO Y NUMERO DE DOCUMENTO
RIVERO, Armando Pedro Martín	D.N.I. Nº 13.912.361
BARDON, Rodolfo Mario	D.N.I. Nº 13.991.392
PAEZ, Elsa Lidia	L.C. Nº 4.786.269
SEMORILE, Adriana Noemí	D.N.I. Nº 11.752.206
PIZARRO, Norma	L.C. Nº 2.785.985
LUNA, Fernando Adán	D.N.I. Nº 6.543.717
GARDES ALAZARD, Ilda Teresa	L.C. Nº 4.057.446
CVELL, María Alejandra	D.N.I. Nº 13.615.614
POUSA, Marta	D.N.I. Nº 11.939.394
AVELLA, María Cristina	D.N.I. Nº 12.299.237
GRAMAJO, Gladys Clementina	D.N.I. Nº 14.569.048
MÜLLER, Miriam	D.N.I. Nº 3.285.981
BERATTI, María Cristina	D.N.I. Nº 10.149.738
DIAZ, Ricardo Alberto	L.E. Nº 4.606.808
KRESER, Marta Lilian	D.N.I. Nº 3.977.551
PEZZONI, Lidia Adela	L.C. Nº 0.068.736
DOPICO, Carmen Matilde	L.C. Nº 5.924.507
BARRIAS, Elvira Teresa	D.N.I. Nº 10.138.698
CHAVES, María Luisa	L.C. Nº 5.731.666

e. 24/5 N° 546.531 v. 24/5/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 1381/2007

Bs. As., 16/5/2007

VISTO el expediente Nº 5318 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones esta Comisión Nacional debe decidir si la empresa LA NUEVA MENSAJERIA S.R.L. reúne las condiciones suficientes para otorgarle el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número OCHOCIENTOS (800).

Que esta solicitud tramita bajo los procedimientos que específicamente ha dispuesto la Resolución CNC Nº 1811/2005 en su Anexo II a efectos de ejercitar lo dispuesto oportunamente el Decreto Nº 115/97, el cual otorgó específicas atribuciones a efectos de verificar la correspondencia de las condiciones y calidad de los servicios que los prestadores ofertan con el área de cobertura comprometida y la estructura de recursos disponible de cada prestador (artículo 17 última parte, Decreto 1187/93).

Que habiendo esta Intervención resuelto ya numerosas solicitudes en base a estos procedimientos, corresponde me remita a lo oportunamente expuesto en Resoluciones CNC Nº 3996, 4259, 4260, 4381, todas del 2006, entre otras, en lo que se refiere al alcance y efectos del presente acto administrativo.

Que la evaluación de la Autoridad de Control, en el presente caso, debe abordar, como primera consideración, el ámbito geográfico de actuación que compromete la empresa el cual, según la declaración jurada Formulario RNPSP 007 de fojas 124, abarca la totalidad de la Provincia de Jujuy, la Provincia de Salta en forma parcial y en la Provincia de Tucumán, las localidades de Montero y Tafí del Valle.

Que, en ese radio de actuación, la empresa declara realizar servicios postales calificables genéricamente como de CARTA SIMPLE, CARTA CERTIFICADA e IMPRESOS, conforme los Formularios RNPSP 006 obrantes en autos, para lo cual declara, en el Formulario RNPSP 008, una dotación que ascendería a TREINTA Y CINCO (35) personas en relación de dependencia.

Que debe señalarse, como dato relevante a efectos de apreciar la correspondencia de toda esta información, que la empresa sólo denuncia la disponibilidad de CINCO (5) bicicletas para atender un ámbito geográfico tan extendido como el descripto anteriormente, circunstancia que evidentemente no resulta adecuada para sustentar sus declaraciones de servicio.

Que a ello cabe agregar la circunstancia que surge de la propia declaración jurada presentada mediante el Formulario RNPSP 007, en el sentido de indicar "medios contratados" conjuntamente con los propios, medios que no son denunciados y que por lo tanto significan otra circunstancia que abona la falta de correspondencia en la información aportada a los efectos de su solicitud de mantenimiento.

Que esta falta de correspondencia se ratifica a la luz de la propia información que aporta la empresa como "Condiciones Generales" y "Manual Operativo" de los distintos servicios que oferta y que obran a fojas 29/35, sumado ello a las numerosas localidades que se dicen atendidas según listados que obran a fojas 36/41.

Que en función de los distintos precedentes que esta Intervención ha venido dictado en la materia, se van perfilando y expresando criterios técnicos objetivos y suficientes para determinar la correspondencia en materia de oferta de servicio, cobertura y medios que exige el Decreto Nº 1187/93.

Que en ese orden de ideas, el concepto "plan de servicio" expuesto por la Resolución CNC Nº 1811/2005 es claramente algo más que la suma de la información aportada por los Formularios RNPSP 006, 007 y 008, dado que tiende a ser la explicación coherente y suficiente de cómo se combinan todos estos elementos para que resulte acreditada y creíble la concreta actividad del prestador declarante.

Que la demostración de la consistencia de una "plan de servicio", tal como se requiere mediante los procedimientos establecidos por la Resolución CNC Nº 1811/2005, no es otra cosa que la expresión de la carga que corre sobre el prestador administrado de demostrar a la Administración la efectiva correspondencia de su oferta de servicios, ámbito de cobertura atendido y estructura de recursos disponibles, tal como lo dispone el artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93, con las consecuencias correspondientes en el caso que esta demostración no se haga o la misma se revele como inconsistente.

Que el debido ejercicio de la actividad de control por parte de esta Comisión Nacional supone el mantenimiento de la inscripción de una empresa en marcha o con los elementos suficientes o básicos capaces de sustentar que los servicios que denuncia sean susceptibles de razonable prestación.

Que en el presente caso, se advierte una insuficiencia estructural que no es debidamente aclarada por el prestador, dado que carece de medios de transporte para atender la zona geográfica que declara y a su vez, denuncia medios contratados, no denunciando el vínculo jurídico existente entre esos medios y la empresa.

Que así las cosas, y en concordancia con lo que surge del dictamen técnico antecedente, y ante la ausencia de presupuestos elementales, se propicia denegar el mantenimiento de la inscripción de la empresa LA NUEVA MENSAJERIA S.R.L. como prestador de servicios postales.

Que en función de ello, se concluye que, resulta procedente el dictado de un acto administrativo disponiendo la denegatoria del mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nro. 1983/2006.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Deniégase el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa LA NUEVA MENSAJERIA S.R.L. con el número OCHOCIENTOS (800), conforme lo establecido en los considerandos precedentes.

ARTICULO 2º — Intímase a LA NUEVA MENSAJERIA S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96.

ARTICULO 3º — Déjase constancia que el presente acto administrativo agota la vía administrativa a los efectos de su impugnación judicial, sin perjuicio de la procedencia del recurso de alzada por ante el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 24/5 Nº 546.451 v. 24/5/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 1382/2007

Bs. As., 16/5/2007

VISTO el expediente Nº 8597 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones esta Comisión Nacional debe decidir si la empresa CARTAS ARGENTINAS S.R.L. reúne las condiciones suficientes para otorgarle el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número OCHOCIENTOS VEINTICINCO (825).

Que esta solicitud tramita bajo los procedimientos que específicamente ha dispuesto la Resolución CNC Nº 1811/2005 en su Anexo II a efectos de ejercitar lo dispuesto oportunamente el Decreto Nº 115/97, el cual otorgó específicas atribuciones a efectos de verificar la correspondencia de las condiciones y calidad de los servicios que los prestadores ofertan con el área de cobertura comprometida y la estructura de recursos disponible de cada prestador (artículo 17 última parte, Decreto 1187/93).

Que habiendo esta Intervención resuelto ya numerosas solicitudes en base a estos procedimientos, corresponde me remita a lo oportunamente expuesto en Resoluciones CNC Nº 3996, 4259, 4260, 4381, todas del 2006, entre otras, en lo que se refiere al alcance y efectos del presente acto administrativo.

Que la evaluación de la Autoridad de Control, en el presente caso, debe abordar, como primera consideración, la estructura de recursos humanos de la empresa, toda vez que CARTAS ARGENTINAS S.R.L. manifiesta, mediante declaración jurada obrante en Formulario RNPSP 008, un total de DIEZ (10) personas afectadas a la prestación de los servicios, de las cuales la mitad están contratadas, dotación que debe evaluarse a la luz del ámbito geográfico de actuación de la empresa, declarado bajo Formulario RNPSP 007, del cual se manifiesta una cobertura total en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con medios propios y para todo el país en forma parcial valiéndose de convenio de reenvío con otros prestadores.

Que en materia de servicios, de la declaración jurada Formulario RNPSP 006, se desprende la realización de prestaciones calificables genéricamente como de CARTA SIMPLE, CARTA CERTIFICADA, ENCOMIENDAS y SERVICIO PUERTA A PUERTA.

Que en la evaluación de correspondencia que aquí se pide, resulta relevante tener en cuenta, como se ha hecho en casos similares, los datos estadísticos del mercado postal argentino, realizados por esta propia Comisión Nacional y correspondientes al año 2005.

Que del Informe Anual referido en el considerando anterior, se extrae que la Capital Federal y el Gran Buenos Aires, concentran aproximadamente el SESENTA POR CIENTO (60%) de la producción del mercado postal argentino, a lo que cabe agregar aproximadamente un TRECE Y MEDIO POR CIENTO (13,5%) correspondiente a la Provincia de Buenos Aires, lo que indica que la parte más sustantiva del negocio postal en el país se concentra en este ámbito territorial acotado.

Que considerando la situación del Correo Oficial, obligado por la garantía superior del servicio universal a sostener una red de admisión de envíos diseminada por todo el país, con independencia de la rentabilidad de esos puntos de atención, es imprescindible que la Autoridad Postal establezca criterios elementales para asegurarle situaciones de competencia proporcionadas, que no pongan en riesgo la sustentabilidad económica del Correo Oficial.

Que el recurso humano integra en este mercado la parte sustantiva del precio final de los servicios, por lo que ya se ha sentado principio en precedentes anteriores (ver Resoluciones CNC Nº 3809, 4260, 4263, todas del año 2006, entre otras), en el sentido de no permitir estructuras minimizadas e inadecuadas para atender una demanda de servicios que reclaman, por su propia naturaleza, utilización intensiva de recursos humanos.

Que en al caso de autos, y en función de los requerimientos efectuados, se evidencia una sustantiva informalidad en materia de contratación de los recursos humanos que, como se ha puesto de manifiesto en diversos casos resueltos por esta Instancia, configura una de las conductas más generalizadas y lesivas de la competencia en el mercado postal argentino, y a las cuales esta Comisión Nacional debe dar adecuada respuesta.

Que conforme lo expuesto, no se advierte la posesión de una estructura razonablemente adecuada para la realización de la actividad postal, por lo que no es posible acceder al mantenimiento de la inscripción en una actividad para la cual se carece de los medios elementales para desarrollar, toda vez que se trata de una actividad en la que cabe prestar especial atención a la cantidad y calidad de los recursos humanos disponibles, que inciden de manera sustantiva en el costo final de los servicios a ofertar.

Que el debido ejercicio de la actividad de control por parte de esta Comisión Nacional supone el mantenimiento de la inscripción de una empresa en marcha o con los elementos suficientes o básicos capaces de sustentar que los servicios que denuncia sean susceptibles de razonable prestación.

Que así las cosas, y en concordancia con lo que surge del dictamen técnico antecedente, y ante la ausencia de presupuestos elementales, se propicia denegar el mantenimiento de la inscripción de la empresa CARTAS ARGENTINAS S.R.L. como prestador de servicios postales.

Que en función de ello, se concluye que, resulta procedente el dictado de un acto administrativo disponiendo la denegatoria del mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nro. 1983/2006.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Deniégase el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa CARTAS ARGENTINAS S.R.L. con el número OCHOCIENTOS VEINTICINCO (825), conforme lo establecido en los considerandos precedentes.

ARTICULO 2º — Intímase a CARTAS ARGENTINAS S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96.

ARTICULO 3º — Déjase constancia que el presente acto administrativo agota la vía administrativa a los efectos de su impugnación judicial, sin perjuicio de la procedencia del recurso de alzada por ante el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 24/5 Nº 546.452 v. 24/5/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 1384/2007

Bs. As., 16/5/2007

VISTO el expediente Nº 5254 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada ROWING MAIL & COURIER S.A. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 5/6/2003 con el número SETECIENTOS SESENTA Y SEIS (766).

Que en fecha 29 de marzo de 2005, la mencionada empresa notificó el cambio de su denominación, pasando a denominarse URBANO EXPRESS ARGENTINA S.A.

Que a efectos de acreditar dicha modificación, acompañó una copia autenticada del Acta de Asamblea General Extraordinaria Nº 7 mediante la cual se resolvió el citado cambio, inscripta por ante la Inspección General de Justicia.

Que en dicha documentación consta que URBANO EXPRESS ARGENTINA S.A. es continuadora de ROWING MAIL & COURIER S.A.

Que en consecuencia corresponde registrar dicha modificación.

Que asimismo, esta Comisión Nacional debe decidir si la empresa reúne las condiciones suficientes para otorgarle el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número SETECIENTOS SESENTA Y SEIS (766).

Que la evaluación de esta solicitud de mantenimiento se efectúa en el marco de los procedimientos establecidos oportunamente por la Resolución CNC Nº 1811/2005, con la justificación, alcance y objetivos que ya han sido explicitados en numerosas resoluciones dictadas por esta instancia, a saber las Resoluciones CNC Nros. 2132, 2134, 2646, 2142, 2641, 1831, todas del año 2006, que han sido objeto de publicación en el Boletín Oficial y cuyos fundamentos y consideraciones se dan aquí por reproducidos en mérito a la brevedad.

Que en esa inteligencia, corresponderá resolver lo que corresponda a partir del análisis de la información aportada por el prestador solicitante bajo declaración jurada, con especial consideración de su oferta de servicios, la estructura de sus recursos y el ámbito geográfico de actuación comprometido (Artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93).

Que en materia de servicios la empresa ha declarado en los Formularios RNPSP 006 la realización de servicios que independiente de su denominación comercial se califican como de CARTA SIMPLE, CERTIFICADA, CON ACUSE, EXPRESO, IMPRESOS, FINISHING, ENCOMIENDA EXPRESO, SERVICIO PUERTA A PUERTA, y SERVICIOS INTERNACIONALES los que admiten la posibilidad de inclusión de distintas modalidades de acuerdo al requerimiento del cliente, posibles en el ámbito previsto por el artículo 3º del Decreto Nº 1187/93.

Que también se desprende de las declaraciones juradas efectuadas bajo Formulario RNPSP 006 la denuncia de oferta de servicios subsumibles en los procedimientos aprobados por Resolución CNC Nº 3252/2004, por lo que la empresa deberá ajustarse a lo allí dispuesto para la eventual oferta y prestación de los mismos.

Que, y en lo referido a la oferta y prestación de los servicios internacionales, la empresa ha cumplido con los procedimientos vigentes y acredita, con la información colectada a fojas 404/541, la posesión de elementos prima facie satisfactorios que la habilitan a los fines solicitados.

Que en lo que hace a la estructura aplicada a los servicios, debe señalarse que la misma responde a la actividad principal de la empresa, toda vez que declara, mediante la última declaración jurada Formulario RNPSP 008, una dotación de QUINIENTAS OCHENTA Y CUATRO (584) personas, de las que declara CUATROCIENTAS NOVENTA Y SIETE (497) en relación de dependencia, atribuyendo a un incremento estacional de la demanda el número restante de OCHENTA Y SIETE (87) que se informa como contratados.

Que a este importante número de recursos humanos se le contrapone la disponibilidad de TRES (3) inmuebles afectados a la actividad postal, y TREINTA Y UN (31) vehículos.

Que en lo referido al ámbito geográfico de actuación, declarado mediante Formulario RNPSP 007 (último vigente, el de fojas 1056) se aprecia que la empresa declara una cobertura de servicio tanto nacional como internacional, denunciándose numerosos convenios de redespacho con terceros prestadores a efectos de sostener la misma.

Que analizada sumariamente dicha declaración jurada, se desprende que la empresa manifiesta cobertura con medios propios en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, y Gran BUENOS AIRES, teniendo además para la Provincia convenios con terceros prestadores. En el resto del país, se denuncian, como se ha dicho, múltiples convenios con otros prestadores.

Que la descripción efectuada en los párrafos precedentes da cuenta de una empresa que oferta la gama de servicios clásica de una empresa de correo, y con una amplia cobertura territorial.

Que de la información arrimada por la empresa se colige, sin esfuerzo, que la estructura de medios propios que presenta, tanto humanos como materiales, se concentra en el ámbito del denominado conurbano bonaerense, donde se concentra casi el SESENTA POR CIENTO (60%) de los volúmenes y facturación del mercado postal argentino.

Que de lo expuesto se desprende que URBANO EXPRESS ARGENTINA S.A. es básicamente una empresa de correo típica, con pretensión de amplio alcance territorial aunque claramente concentra el grueso de su estructura propia en el ámbito reducido mencionado en el párrafo anterior.

Que, y como ya se ha explicitado oportunamente, la estructura exigible para una oferta de servicio propia de un correo tradicional, en el ámbito más rentable del mercado, y con alcance nacional e internacional es mucho más rigurosa que la de otros emprendimientos más acotados.

Que , tal como ya se expresado en anteriores pronunciamientos, (Resolución CNC Nº 507/2007) "... cabe consignar que la modalidad de acuerdos con otros prestadores de servicios postales es una alternativa admisible dentro de la normativa postal, pero esa admisibilidad está sujeta a limitaciones, de manera de no desvirtuar las propias finalidades del régimen y la tutela de una debida competencia, por lo que la misma no puede ser permitida su utilización sistemática para construir una red nacional que eluda los costos que implica la acreditación de una razonable estructura propia de recursos que sustente una competencia directa con la cobertura que obligatoriamente debe atender el Correo Oficial como proveedor del servicio universal...".

Que en el presente caso se plantea una situación que se aprecia como generalizada en un segmento de prestadores, cual es la de procurar construir una cobertura nacional a través de múltiples convenios de redespacho con otros prestadores, inclusive con más de uno en determinadas jurisdicciones.

Que la múltiple celebración de convenios de este tipo involucra una problemática especial en lo que hace al ejercicio de la atribución establecida por el artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93, toda vez que no debe permitirse su utilización indiscriminada como medio de acreditar un ámbito geográfico de actuación sobre el cual, en realidad, no se dispone de una estructura mínima que lo sustente.

Que la sistemática utilización de convenios de redespacho, en las mismas zonas, muchas veces superpuestos y, en algunos casos que han sido verificados, no consistentes con las propias declaraciones de los prestadores contratados debe ser considerada como una práctica que no puede ser admitida como de genuina competencia para acreditar una red nacional de cobertura que, en última instancia, pretende competir en igualdad con la del Correo Oficial de la República Argentina, responsable del servicio postal universal.

Que en esa apreciación debe incluirse la exigencia de acreditar un plan de servicio suficientemente consistente para atender las contingencias derivadas de carecer de toda estructura propia en un dilatado ámbito de actuación, lo cual, naturalmente, afecta la credibilidad de las condiciones de calidad comprometidas para las prestaciones que se declara ofertar (artg. art. 16 Decreto Nº 1187/93).

Que, así, no es menor señalar que, en otros casos observados a partir de la implantación de los procedimientos establecidos por la Resolución CNC Nº 1811/2005, se han detectado situaciones en las que el tercero prestador contratado carecía de las condiciones elementales para serlo, ya sea porque no atendía con medios adecuados la zona que manifestaba servir, no prestaba los servicios objeto del redespacho o, en los casos más graves, no era prestador postal con inscripción vigente.

Que, por otro lado, la multiplicidad de terceros prestadores con los que se contrata y la diversidad de jurisdicciones atendidas impide que, en esta instancia, se proceda a emitir, un juicio sobre su real consistencia, máxime cuando aún algunos de los terceros prestadores no han culminado con los procedimientos del Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/05.

Que en el presente caso no sólo se aprecian las circunstancias apuntadas, sino que la conclusión aparece evidente a poco que se advierta la inconsistencia que ha demostrado, en los hechos, la denominada "Red Postal Federal" que fuera oportunamente presentada por la empresa conforme las constancias que obran a fojas 612/71 del presente trámite.

Que en esas condiciones, y aplicando los principios rectores que han justificado el dictado de la Resolución CNC Nº 1811/2005, deberán propiciarse cursos de acción que establezcan lo que debe considerarse límites legítimos y razonables para la contratación de un prestador postal con otros a efectos de atender un ámbito geográfico de actuación determinado.

Que el examen técnico sobre la consistencia final de esa red reviste, por lo hasta aquí expuesto, extremos especiales de complejidad que ameritan su evaluación en instancia posterior a la de definir la situación registral de la empresa.

Que a los fines estrictos del mantenimiento de la inscripción, y a la luz de los demás elementos a considerar normativamente (oferta de servicios y estructura), cabe entender que, razonablemente, URBANO EXPRESS ARGENTINA S.A. puede acceder a la misma, pero instruyendo a la vez al área técnica correspondiente, esto es la Gerencia de Servicios Postales de esta Comisión Nacional, el análisis exhaustivo de la estructura de la empresa en cuanto a la pretendida cobertura nacional, así como la estructura de convenios de redespacho declarados bajo Formulario RNPSP 007, de manera tal de determinar el real y efectivo ámbito geográfico de prestación del servicio de la empresa, que será objeto de un nuevo acto administrativo complementario, sin perjuicio de lo que eventualmente se informe mediante las certificaciones que se emitan al efecto en los términos de la normativa vigente.

Que no obstante lo expuesto en el párrafo anterior, y atendiendo a la entidad de los recursos denunciados en el Formulario RNPSP 008, considerar que de la misma se evidencia una estructura suficiente para la prestación de los servicios que oferta en el ámbito de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES y Conurbano bonaerense.

Que la alternativa expresada resulta compatible con las funciones que a la citada Gerencia le atribuye el artículo 4º de la Resolución S.C. Nº 3123/97, a saber: "De oficio o a petición de interesado, la Gerencia de Servicios Postales de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES procederá a verificar, con criterio de razonabilidad, si los medios con que cuenta un determinado prestador de servicios postales son suficientes para cumplir con la calidad de los servicios ofertados y la zona de prestación anunciada. Para ello, tendrá en cuenta la información trimestral a la que se refiere en el artículo precedente, debiendo elevar a consideración del Directorio de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES sus conclusiones y las medidas correctivas pertinentes..."

Que con el curso de acción decidido se compatibilizan adecuadamente los intereses en juego y se orienta la actividad de esta Autoridad a una mayor transparencia en el mercado y mejor información al público usuario sobre la real y legítima oferta de servicios.

Que la aplicación sistemática del procedimiento e información dispuestos por la Resolución CNC Nº 1811/05 permite un ejercicio razonable de la facultad de evaluación que prevé el artículo 17 del Decreto Nº 1187/93, lo que implica de este Organismo un pronunciamiento ajustado a las especificaciones detalladas en los considerandos anteriores.

Que a los efectos de analizar la información recibida, ha tomado intervención el área con competencia técnica en la materia, esto es, la Gerencia de Servicios Postales, la cual ha emitido el correspondiente dictamen técnico.

Que lo expuesto permite señalar que la tarea de requerimiento y evaluación de información realizada no exime, antes bien, impone, como se ha expresado, una ulterior actividad de control permanente que se verificará atendiendo a los distintos puntos de contralor que plantea sistemáticamente la Resolución CNC Nº 1811/05.

Que en función de ello, se concluye que, resulta procedente el dictado de un acto administrativo disponiendo el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 2º de la Resolución CNCT 007/96, el vencimiento del plazo para que la empresa URBANO EXPRESS ARGENTINA S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción, operará el 31 de mayo de 2007.

Que no obstante lo vertido precedentemente, se deja constancia que no se efectuó el mantenimiento de la empresa en trato, correspondiente al período Mayo 2005/2006, toda vez que el mismo fue supeditado al cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución CNC Nº 1811/2005. Por ello, el presente trámite incluye el período indicado.

Que asimismo y en virtud de lo establecido por la Resoluciones CNC Nro. 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios allí descriptos, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en dicha resolución.

Que por último, la información aquí requerida por imperio de la Resolución CNC Nº 1811/05 y proporcionada bajo la modalidad de declaración jurada del prestador servirá de base para las ulteriores acciones de control de esta Autoridad de Aplicación, la cual podrá dar lugar a la instrucción del procedimiento sancionatorio fundado en las normas de los artículos 16 y 17 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto 115/97) para los casos que corresponda.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nro. 1983/2006.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Regístrese el cambio de denominación de la empresa ROWING MAIL & COURIER S.A. a URBANO EXPRESS ARGENTINA S.A.

ARTICULO 2º — Dispónese el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa URBANO EXPRESS ARGENTINA S.A. con el número SETECIENTOS SESENTA Y SEIS (766), en las condiciones establecidas en el presente y sin perjuicio de las ulteriores acciones de verificación que se dispongan en mérito a la información proporcionada en orden a lo dispuesto por el Decreto Nº 1187/93 y el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/2005.

ARTICULO 3º — Dispónese que el mantenimiento acordado en el artículo precedente sólo habilita la oferta y prestación de servicios subsumibles en las categorías básicas de CARTA SIMPLE, CERTIFICADA, CON ACUSE, EXPRESO, IMPRESOS, FINISHING, ENCOMIENDA EXPRESO, SERVICIO PUERTA A PUERTA, y SERVICIOS INTERNACIONALES los que admiten la posibilidad de inclusión de distintas modalidades de acuerdo al requerimiento del cliente, posibles en el ámbito previsto por el artículo 3º del Decreto Nº 1187/93, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Conurbano bonaerense, sin perjuicio de la determinación final del ámbito geográfico de actuación conforme lo que se dispone en el artículo siguiente.

ARTICULO 4º — Instrúyese a la Gerencia de Servicios Postales para que, una vez concluidos los procedimientos dispuestos por la Resolución CNC Nº 1811/2005 Anexo II para cada uno de los prestadores postales declarados en el Formulario RNPSP Nº 007 por URBANO EXPRESS ARGENTINA S.A. proceda a determinar la concreta virtualidad de los demás convenios declarados para atender la cobertura nacional.

ARTICULO 5º — Establécese que, sin perjuicio del mantenimiento de la inscripción otorgado en el artículo 1º, cualquier modificación sustancial de la información declarada bajo Formularios RNPSP 006, 007 y 008, exigirá la reformulación de la presentación exigida por el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/93 y el previo pronunciamiento de esta instancia en los términos del Artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93, a los efectos de modificar lo resuelto en los artículo 2º y 3º de la presente.

ARTICULO 6º — Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 007/96 para que la empresa URBANO EXPRESS ARGENTINA S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción que operará el 31 de mayo de 2007.

ARTICULO 7º — Establécese que la presente resolución incluye también el mantenimiento de la inscripción del período mayo 2005/2006.

ARTICULO 8º — Establécese, que en función de lo establecido por la Resolución CNC Nro. 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios allí descriptos, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en la mencionada resolución.

ARTICULO 9º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 24/5 Nº 546.453 v. 24/5/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Resolución Conjunta Nº 313/2007 y C.4/2007

Bs. As., 8/5/2007

VISTO las Leyes Nros. 23.737, 26.045 y 24.566; el Decreto Nº 1095/96 y su modificatorio Nº 1161/00 y la Resolución Conjunta Nº 325/97 - SE.DRO.NAR C. 40 - I.N.V., y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 44 de la Ley Nº 23.737 prevé el funcionamiento de un Registro Especial en la jurisdicción que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL a los fines de la inscripción en el mismo de las personas que, bajo distintas modalidades, realicen actividades con sustancias químicas controladas.

Que la Ley Nº 26.045 consagra legislativamente, en su artículo 1º, la creación del REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUIMICOS en el ámbito de la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que conforme lo establecido en el artículo 5º de la Ley Nº 26.045 las disposiciones de dicha norma se aplican a las sustancias o productos químicos a que se refiere el artículo 44 de la Ley Nº 23.737 y que son aquellas que por sus características o componentes puedan servir de base o ser utilizados en la elaboración de estupefacientes, y que a los efectos de la Ley mencionada en primer término se denominan precursores químicos.

Que el Decreto Nº 1095/96 modificado por el Nº 1161/00 estableció en su Anexo I las listas de sustancias químicas sometidas a fiscalización.

Que la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION como autoridad de aplicación de la Ley Nº 26.045, se encuentra facultada para realizar todos los actos necesarios para comprobar el cumplimiento de la obligación de inscripción, la veracidad de la misma y en general, el cumplimiento de toda otra obligación que surja de la norma o de sus disposiciones reglamentarias, enumerándose en el artículo 12 de la Ley Nº 26.045 las atribuciones que le competen.

Que conforme el artículo 19 de la Ley Nº 26.045 la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION puede delegar las atribuciones previstas en el artículo 12 de la citada norma en representaciones con competencia territorial.

Que conforme lo establecido por la Resolución Conjunta Nº 325/97 - SE.DRO.NAR C. 40 - I.N.V., el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA se comprometió a aportar a la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION los datos que se obtengan de las declaraciones juradas presentadas por sus inscriptos, conforme a las resoluciones del propio Instituto, incluyéndose los establecimientos que industrializan y elaboran productos vínicos y los que utilizan alcohol etílico en elaboraciones especiales, controladas por la Ley Nº 14.878 y sus normas reglamentarias y el alcohol metílico conforme lo establecido en la Ley Nº 24.566, ambas sustancias incluidas en el Anexo I del Decreto Nº 1095/96 y su modificatorio.

Que del intercambio de información entre ambos organismos en ejercicio de sus actividades de fiscalización, se visualizó que los establecimientos inscriptos en el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA utilizan en su actividad otros precursores químicos incluidos en las Listas I y II del Decreto Nº 1095/96 y su modificatorio, no limitándose su actividad al uso del alcohol etílico y alcohol metílico.

Que a partir de la promulgación de la Ley Nº 26.045, el 6 de julio de 2005, resulta imperativo compatibilizar las disposiciones del Convenio aprobado mediante Resolución Conjunta Nº 325/97 - SE.DRO.NAR. C.40 - I.N.V. con las de dicha norma.

Que en tal sentido resulta necesario establecer nuevas pautas de coordinación entre los organismos nacionales mencionados para el ejercicio del control de los precursores químicos, a los fines de efectuar una efectiva fiscalización y evitar de esa manera posibles desvíos de sustancias hacia canales ilícitos.

Que los Servicios Jurídicos de ambos Organismos han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades atribuidas por los Decretos Nros. 1341/02 y sus modificatorios, y 816/04.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE PROGRAMACION
PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION
Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
Y
EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVEN:

ARTICULO 1º — Derógase la Resolución Conjunta Nº 325/97 SE.DRO.NAR. C. 40 - I.N.V., la que será sustituida por la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Los sujetos inscriptos en el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA que operen con sustancias químicas controladas en los términos del artículo 8º de la Ley Nº 26.045, deberán notificar dicha circunstancia de modo fehaciente al mencionado organismo, especificando las sustancias con las que operan, luego de lo cual serán considerados como inscriptos por ante el REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUIMICOS que funciona en la órbita de la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, sin necesidad de trámite alguno por ante este último. El incumplimiento de lo dispuesto precedentemente dará lugar al labrado de los actuados administrativos correspondientes por parte de la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por infracción a lo dispuesto en el artículo 8º y concordantes de la Ley Nº 26.045.

ARTICULO 3º — Lo establecido en el artículo 2º de la presente Resolución, no será válido para aquellos que realicen operaciones de importación y/o exportación de sustancias químicas controladas, quienes deberán formalizar su inscripción en ambos organismos.

ARTICULO 4º — Respecto de los sujetos a que se refiere el artículo 2º de la presente Resolución, el REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUIMICOS, les otorgará un número de inscripción que coincidirá con el otorgado por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA con más la anteposición del prefijo INV. Tal nomenclatura de registro deberá constar en toda la documentación comercial que emitan las personas físicas y/o jurídicas alcanzadas por la presente Resolución.

ARTICULO 5º — El INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA deberá remitir al REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUIMICOS dentro de los SIETE (7) días corridos de producidas las modificaciones de los listados de los sujetos inscriptos ante dicho organismo que denuncien operatoria con sustancias químicas controladas en los términos del artículo 8º de la Ley Nº 26.045.

ARTICULO 6º — Todas las delegaciones del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA transcurridos TREINTA (30) días desde que entre en vigencia la presente funcionarán como Delegaciones del REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUIMICOS, en las que se podrán adquirir los formularios Ley Nº 25.363 y realizar los siguientes trámites: solicitud de inscripción, solicitud de reinscripción, recepción de informes trimestrales, solicitud de baja registral y recepción de documentación en general, ello sin perjuicio de los demás trámites que las partes establezcan por convenios complementarios. Las Delegaciones del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA atenderán a los fines del presente artículo tanto a los inscriptos por ante ese organismo como a todas aquellas personas físicas y/o jurídicas reguladas por la Ley Nº 26.045.

ARTICULO 7º — Los sujetos inscriptos en el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA que operen con sustancias químicas controladas en los términos del artículo 8º de la Ley Nº 26.045 deberán presentar los informes a que se refiere el artículo 7º, inciso 1 de la Ley Nº 26.045, aún cuando en dicho período no hubieran operado con las mismas, formalizando dicho trámite por ante el REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUIMICOS o el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, en forma indistinta. En este último caso el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA remitirá al REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUIMICOS el informe conjuntamente con el Formulario 04 (Ley Nº 25.363) correspondiente, dentro de los CINCO (5) días corridos de recibido.

ARTICULO 8º — La SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION será la responsable de capacitar al personal del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA en las tareas de control de precursores químicos de los sujetos inscriptos ante este último y en toda otra tarea que se convenga dentro de los primeros TREINTA (30) días desde que entre en vigencia la presente y como condición de operatividad de lo establecido en el artículo 6º.

ARTICULO 9º — La SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION podrá requerir al INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, a fin de que éste por intermedio de sus laboratorios de análisis químicos, efectúe los estudios e informes técnicos correspondientes y que se encuentre a su alcance, respecto de las muestras de sustancias controladas que se incauten en procedimientos de fiscalización, efectuados por la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en virtud de lo dispuesto en las Leyes Nros. 23.737 y 26.045.

ARTICULO 10. — El INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA podrá por iniciativa propia o a solicitud de la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION efectuar las inspecciones previstas en el artículo 12 inciso n) de la Ley Nº 26.045, respecto de aquellas personas físicas y/o jurídicas que hayan optado por el régimen establecido en la presente Resolución, debiendo notificar a la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA. NACION la realización de la inspección y remitir copia de lo actuado. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, el SECRETARIO DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION podrá autorizar a los funcionarios del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA a efectuar inspecciones a tenor de lo establecido en el artículo 12 inciso n) de la Ley Nº 26.045, respecto de todas aquellas personas físicas y/o jurídicas reguladas por la Ley Nº 26.045, debiendo aquellos remitir las actuaciones correspondientes dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas de realizado el procedimiento.

ARTICULO 11. — La sustanciación de las actuaciones administrativas así como la eventual aplicación de sanciones administrativas a tenor de lo dispuesto en el artículo 14 y concordantes de la Ley Nº 26.045 que sean consecuencia de los procedimientos de inspección conforme lo establecido en el artículo anterior, estará a cargo de la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

ARTICULO 12. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RAUL HORACIO GUIÑAZU, Presidente, Instituto Nacional de Vitivinicultura. — JOSE RAMON GRANERO, Secretario de Estado.

e. 24/5 Nº 546.539 v. 24/5/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 3770/2007

Bs. As, 14/5/2007

VISTO que con fecha 17 de marzo de 1995, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (en adelante, ENARGAS) ha dictado la Resolución Nº 139/95 (BO; 28/3/95), y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente ENARGAS Nº 10.868, se tramita la solicitud incoada por GNC NICO GAS S.R.L. para ser inscripta como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), en el respectivo Registro de Matrículas Habilitantes creado por la Resolución antes citada.

Que la postulante aportó la información técnica, contable y legal correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que a tenor de lo expuesto en los informes de la Gerencia de GNC Nº 02/07 (fs. 234/236), y la Gerencia de Desempeño y Economía Nº 184/06 (fs. 187), se concluye que la postulante aportó la información técnica, contable y administrativa correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que acorde con lo concluido en el Informe Jurídico Nº 90/07 (fs. 237), esta Autoridad Regulatoria entiende que las pólizas exhibidas por GNC NICO GAS S.R.L. resultan satisfactorias, por lo que se determina que esa firma ha otorgado debido cumplimiento a la presentación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 591/98, y de las garantías patrimoniales establecidas en la Resolución ENARGAS Nº 2592/02 y su modificatoria, la Resolución ENARGAS Nº 2771/02.

Que conforme el Dictamen Jurídico de la Gerencia de Asuntos Legales Nº 91/07 (fs. 238), y en concordancia con lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y la normativa vigente para la actividad, es posible concluir que GNC NICO GAS S.R.L. ha dado total cumplimiento a los requisitos para su inscripción en el Registro de Matrículas Habilitantes, por lo que se encuentra en condiciones de ser autorizada a operar como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC).

Que el Directorio del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido por los artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley 24.076 y su Decreto reglamentario No. 1738/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a GNC NICO GAS S.R.L. por el término de DOS (2) años a partir de la fecha de la presente Resolución, a operar en carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS

PARA GNC (PEC), conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y sus modificatorias y la normativa vigente. A tal efecto, otórgasele la MATRICULA ENARGAS Nº 3169.

ARTICULO 2º — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, y bajo apercibimiento de inhabilitación, la firma GNC NICO GAS S.R.L. deberá:

1. Presentar, dentro de los TREINTA (30) días de notificada la presente Resolución y previo al inicio de la actividad, el Certificado de Aptitud Técnica de PEC, extendido por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

2. Comunicar al ENARGAS dentro de los CINCO (5) días de la notificación respectiva, el domicilio de guarda de las "Obleas Habilitantes", como así también, en cada oportunidad que el mismo sea modificado, en virtud del carácter de Instrumento Público que éstas representan.

3. Trabajar en su carácter de PEC, con hasta un máximo de DIEZ (10) "Talleres de Montaje". En caso de que GNC NICO GAS S.R.L. desee aumentar dicha cantidad, previo a ello, deberá acompañar los Estados contables de fecha próxima a la de presentación ante este Organismo, Dictaminados por Contador Público y Certificada la firma de este último por el Consejo Profesional correspondiente, a los fines del análisis respectivo.

4. El incremento en la cantidad de talleres, podrá operarse toda vez que la Resolución emanada de este Organismo que así lo habilite, se encuentre firme, y en conocimiento fehaciente de la firma interesada.

5. En caso de que GNC NICO GAS S.R.L. concluyera la actividad como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), deberá denunciar las Obleas que utilizó y devolver las remanentes en un plazo, no mayor a CINCO (5) días hábiles administrativos, contados a partir de la comunicación fehaciente ante este Organismo del cese de la actividad.

6. En caso de verificarse irregularidades en la administración o conservación de las Obleas Habilitantes, como así también respecto de la documentación y/o información solicitada para la inscripción o reinscripción de la firma GNC NICO GAS S.R.L. en el Registro de Matrículas Habilitantes, la que deberá mantenerse vigente y conforme a la normativa que regula la actividad, este Organismo se encuentra facultado para suspender preventivamente la venta de Obleas hasta tanto la firma otorgue cabal cumplimiento a las pautas establecidas por el ENARGAS, en resguardo de la seguridad pública, conforme surge del Inc. b), Art. 52º de la Ley 24.076.

7. Utilizar, para el armado del equipo completo para GNC, elementos componentes aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

8. Verificar, en oportunidad de realizar cada operación de habilitación de un vehículo automotor, que los elementos constitutivos del equipo para GNC instalados, hayan sido previamente aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, y que su montaje esté conforme a la normativa vigente.

9. Actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento Nº 4, de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, o la que en el futuro la reemplace.

10. Someterse a controles operativos, conforme lo indicado en la normativa vigente, por parte de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

11. Presentar, dentro de los CIENTO CINCUENTA (150) días corridos desde la finalización de cada ejercicio anual, los Estados Contables de la Sociedad, Dictaminados por Contador Público y Certificada la firma de este último por el Consejo Profesional correspondiente.

ARTICULO 3º — En caso que GNC NICO GAS S.R.L. pretenda continuar con la actividad una vez finalizado el lapso por el cual fue autorizada, deberá solicitar la renovación de su matrícula habilitante NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva en forma completa y precisa cumpliendo el orden y los requisitos vigentes, y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 4º — Si la firma no cumplimentara la presentación aludida en el párrafo precedente, o si se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, o no se mantuviesen vigentes durante el término de la habilitación que se otorgue todos los requisitos que hubieran sido necesarios para ello, caducaría la habilitación de la MATRICULA que le hubiere sido otorgada y GNC NICO GAS S.R.L. debería cesar automáticamente en la actividad para la cual fue habilitada sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 5º — Operado el vencimiento de la matrícula otorgada a la firma GNC NICO GAS S,R.L, quedará automáticamente inhabilitada para operar en la actividad para la cual fue autorizada, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 6º — En la ocurrencia de los casos citados precedentemente, GNC NICO GAS S.R.L. estará obligada a mantener y acreditar ante el ENARGAS, la vigencia el Seguro de Responsabilidad Civil y el de Caución durante el tiempo de vigencia de su última operación efectuada.

ARTICULO 7º — Regístrese por SECRETARIA DEL DIRECTORIO; notifíquese a la firma GNC NICO GAS S.R.L.; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — RICARDO D. VELASCO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 24/5 N° 546.532 v. 24/5/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 3771/2007

Bs. As., 15/5/2007

VISTO el Expediente Nº 362 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en los Decretos 436/2000 y 1023/2001 y en la Resolución ENARGAS Nº 330/96 y el Acta de Directorio Nº 310 del 03 de Febrero de 2004 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución ENARGAS Nº 3668 del 28 de diciembre de 2006 (fs. 7700 a 7713) se resolvió adjudicar el Concurso Público Nº 05/2006 a la firma FUSION SAN LUIS S.A. para la contratación del servicio de diseño, y provisión de UN MILLON (1.000.000) obleas de identificación para el sistema de Gas Natural Comprimido, con vencimiento año 2008 (ANEXO A) y de UN MILLON QUINIENTAS MIL (1.500.000) Cédulas de Identificación de equipos para GNC (ANEXO B), por ser quien realizó la oferta en concordancia con lo establecido en el art. 23 del Decreto Nº 436/2000, agregándose que el importe total de la contratación ascendía a la suma de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL ($ 434.000) (art. 1º).

Que en dicho decisorio también se dejó constancia que "...esta Autoridad está facultada para aumentar hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) el monto total del contrato en las condiciones y precios pactados y con la adecuación de los plazos respectivos (cfr. Art. 99 inciso a) del Decreto Nº 436/00)." (art. 2º).

Que la Resolución de marras fue notificada a FUSION SAN LUIS S.A. mediante NOTA ENRG/GAyS Nº 0080 del 8 de enero de 2007 (cfr. constancia de fs. 7714).

Que en consecuencia se emitió la Orden de Compra Nº 109 por el importe correspondiente a la compra autorizada.

Que mediante MEMORANDUM GGNC Nº 103/07 del 30 de abril del presente año (fs. 7718), la GERENCIA DE GNC solicitó a la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS de este Organismo que arbitre los medios necesarios para la ampliación del veinte por ciento (20%) de la orden de compra a fin de adquirir obleas de vigencia de la habilitación del equipo para GNC con vencimiento año 2008 y cédulas de identificación para Equipos de GNC.

Que en función al requerimiento efectuado, el AREA DE COMPRAS le envió una comunicación interna al AREA DE PRESUPUESTO —ambas dependientes de la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS de este Organismo— para que informe si existe crédito para afrontar el gasto de la Orden de Compra Nº 109/2006 estimado en $ 86.800 (ver constancia de fs. 7720).

Que la respuesta afirmativa del AREA DE PRESUPUESTO obra a fs. 7721.

Que a fs. 7722 se encuentra incorporado el MEMORANDUM GAyS Nº 141/2007 por medio del cual informa que la GERENCIA DE GNC ha planteado "... la necesidad de adquirir Obleas de vigencia año 2008 y cédulas de identificación para equipos de GNC de idénticas características a las solicitadas en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares del procedimiento de la referencia, haciendo uso de la opción de compra de hasta el veinte por ciento (20%) prevista en el mismo", acotando además que "... el importe correspondiente al VEINTE POR CIENTO (20%) del importe adjudicado será de PESOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS ($ 86.800)".

Que en función a lo antedicho, esta Autoridad Regulatoria considera que están dadas las condiciones a fin de hacer uso de la opción fijada en el art. 99 inciso a) del Decreto Nº 436/2000 y mencionada en el art. 2º de la Resolución ENARGAS Nº 3668 del 28 de diciembre de 2006.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente Resolución se dicta teniendo en cuenta la obligación impuesta a la Administración Pública en el Art. 11 y siguientes del Decreto Nº 1023/01.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Hacer uso de la opción fijada en el art. 99 inciso a) del Decreto Nº 436/2000 y mencionada en el art. 2º de la Resolución ENARGAS Nº 3668 del 28 de diciembre de 2006. Consecuentemente, instrúyase a la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS que destine la suma de PESOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS ($ 86.800), para la adquisición de obleas de vigencia de la habilitación del equipo para GNC con vencimiento año 2008 y/o cédulas de identificación para Equipos de GNC.

ARTICULO 2º — Notifíquese FUSION SAN LUIS S.A. en su condición de adjudicatario del Concurso Público Nº 05/2006, y a las GERENCIAS INTERVINIENTES, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — RICARDO D. VELASCO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 24/5 N° 546.533 v. 24/5/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución Nº 104/2007

Bs. As., 14/5/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0004010/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA, solicita la inscripción de la creación fitogenética de agropiro alargado TOBIANO INTA en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley Nº 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 6º del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley Nº 24.376 y el Artículo 26 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que asimismo, se han cumplido las condiciones establecidas en los Artículos 16 y 18 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para la inscripción de la variedad en el Registro Nacional de Cultivares.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Comisión Nacional de Semillas creada por la Ley Nº 20.247, en reunión de fecha 11 de abril de 2007, según Acta Nº 341, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en el artículo 9º del Decreto 2817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por Ley 25.845 y en la Resolución Nº 153 de fecha 5 de julio de 2006 de la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía y Producción.

Por ello,

EL PRESIDENTE A CARGO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley Nº 20.247, de la creación fitogenética de agropiro alargado TOBIANO INTA, solicitada por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

ARTICULO 2º — Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, notifiquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. — Ing. Agr. CARLOS A. RIPOLL, Presidente a/c, Instituto Nacional de Semillas.

e. 24/5 N° 546.566 v. 24/5/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE TURISMO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Ley Nº 22.351

Resolución APN Nº 237/2007 del Presidente del Honorable Directorio

Expediente Nº 536/2007

Bs. As., 21/5/2007

LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES notifica: 1º.- Institúyase el nombre de “Guardaparque Claudio NAHUEL” al tercer Curso de Guardaparques de Apoyo, por las razones expuestas en los Considerandos de la presente. 2º.- Apruébase la distribución de vacantes para cada Parque Nacional y para cada uno de los perfiles que se concursan, según se expresa en el Anexo I de la presente. 3º.- Dispónese el llamado a inscripción de postulantes para la cobertura de CIEN (100) cargos de Guardaparques de Apoyo, Categoría GA-1 del Escalafón de Guardaparques aprobado por Decreto Nº 1455/1987, según el detalle de especialidades y zonas que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente. (...) Firmado: Ing. Agr. HECTOR MARIO ESPINA, Presidente del Directorio.

La versión completa de la Resolución puede ser consultada por los interesados en la sede central de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, sita en la Avda. Santa Fe Nº 690, Capital Federal.

e. 24/5 Nº 546.617 v. 24/5/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE TURISMO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Ley Nº 22.351

Resolución Conjunta APN Nº 001- SSGP Nº 14

Expediente Nº 536/2007

Bs. As., 16/5/2007

LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES notifica: 1º.- Sustitúyese el ARTICULO 14 del REGLAMENTO PARA EL INGRESO AL AGRUPAMIENTO DE APOYO DEL CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES, aprobado por Resolución Conjunta Nº 002 de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES y Nº 036 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de fecha 4 de junio de 2004, el que quedará redactado en los siguientes términos: (...). 2º.- Sustitúyese el ARTICULO 21 del citado REGLAMENTO, el que quedará redactado en los siguientes términos: (...). 3º.- Sustitúyese el ARTICULO 22 del citado REGLAMENTO, el que quedará redactado en los siguientes términos: (...). 4º.- Sustitúyese el segundo párrafo del ARTICULO 24 del citado REGLAMENTO, el que quedará redactado en los siguientes términos: (...). 5º.- Sustitúyese el segundo párrafo del ARTICULO 25 del citado REGLAMENTO, el que quedará redactado en los siguientes términos: (...). 6º.- Sustitúyese el ARTICULO 29 del citado REGLAMENTO, el que quedará redactado en los siguientes términos: (...). 7º.- Sustitúyese el ARTICULO 33 del citado REGLAMENTO, el que quedará redactado en los siguientes términos: (...). 8º.- El Presidente del Directorio de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES dictará un texto ordenado del citado REGLAMENTO, como resultado de la presente Resolución Conjunta, publicándolo en el Boletín Oficial, con anterioridad a convocarse a la inscripción para un nuevo Curso. Firmado: Ing. Agr. HECTOR MARIO ESPINA, Presidente del Directorio de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES. Dr. JUAN MANUEL ABAL MEDINA, Subsecretario de la Gestión Pública de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

La versión completa de la Resolución puede ser consultada por los interesados en la sede central de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, sita en la Avda. Santa Fe Nº 690, Capital Federal.

e. 24/5 Nº 546.618 v. 24/5/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.982 del 18 MAY 2007

Expte. Nº 48.218 - PRESUNTA INFRACCION A LAS LEYES 20.091 Y 22.400 DE VARIOS PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Levantar las medidas adoptadas respecto del productor asesor de seguros Sr. Guido Angel BASSI (matrícula Nº 16.532) por los artículos primero y segundo de la Resolución Nº 31.515 de fecha 12 de diciembre de 2006 obrante a fojas 136/142.

ARTICULO 2º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese en los domicilios constituidos ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, al Sr. Guido Angel BASSI (matrícula Nº 16.532), en Coletta 664 MBLOCK 3 PISO 1º DTO. 9 (C.P. 2804) CAMPANA - PROVINCIA DE BUENOS AIRES y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 24/5 Nº 546.571 v. 24/5/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.983 del 18 MAY 2007

Expte. Nº 48.550-LUCARELLI VICENTE S/PRESUNTA VIOLACION A LA LEY 22.400 Y NORMATIVA REGLAMENTARIA.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 48.550.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. LUCARELLI, VICENTE (matrícula Nº 33.493), hasta tanto comparezca munido de los registros de uso obligatorio llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Donizetti 198 (C.P. 1832) - LOMAS DE ZAMORA - PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 24/5 Nº 546.572 v. 24/5/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.984 del 18 MAY 2007

Expte. Nº 46.625 - PRESUNTAS VIOLACIONES POR PARTE DE KARPIEI, RAUL ALBERTO A LAS LEYES 20.091 Y 22.400

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Levantar las medidas adoptadas respecto del productor asesor de seguros Sr. KARPIEI, Raúl Alberto (matrícula 33.621), por los artículos primero y segundo de la Resolución Nº 31.875 de fecha 10 de abril de 2007 obrante a fojas 345/347.

ARTICULO 2º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese en el domicilio constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Avellaneda 717 (C.P. 1722) - MERLO - PROVINCIA DE BUENOS AIRES; y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 24/5 Nº 546.574 v. 24/5/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.985 del 18 MAY 2007

Expte. Nº 47.167-S/PRESUNTA INFRACCION DE YURKEVICH MARIANO EDUARDO A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º— Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 47.167.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. YURKEVICH, Mariano Eduardo (matrícula Nº 60.640), hasta tanto comparezca munido de los registros de uso obligatorio llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Guido 1231 (C.P. 1718) - SAN ANTONIO DE PADUA - PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad Buenos Aires.

e. 24/5 Nº 546.576 v. 24/5/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.986 del 18 MAY 2007

Expte. Nº 47.108-JOJOT ROQUE MANUEL S/PRESUNTA VIOLACION A LAS LEYES 22.400 Y NORMATIVA REGLAMENTARIA.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 47.108.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. JOJOT, Roque Manuel (matrícula Nº 502.146), hasta tanto comparezca munido de los registros de uso obligatorio llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Luis M. Campos 1185 4 "A" (C.P. 1426) - CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 24/5 Nº 546.577 v. 24/5/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.987 del 18 MAY 2007

Expte. Nº 47.061-BALBOA MARTA NELIDA S/PRESUNTA INFRACCION A LAS LEYES.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 47.061.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación de la productora asesora de seguros Sra. BALBOA, Marta Nélida (matrícula Nº 60.208), hasta tanto comparezca munida de los registros de uso obligatorio llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Rómulo Naón 2369 14 "D" (C.P. 1430) - CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 24/5 Nº 546.579 v. 24/5/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.988 del 18 MAY 2007

Expte. Nº 48.547-DIAZ EMILCE SILVINA S/PRESUNTA VIOLACION A LA LEY 22.400 Y NORMATIVA REGLAMENTARIA.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 48.547.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación de la productora asesora de seguros Sra. DIAZ, Emilce Silvina (matrícula Nº 52.651), hasta tanto comparezca munida de los registros de uso obligatorio llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Héroes De Malvinas 2945 - REMEDIOS DE ESCALADA - PROVINCIA DE BUENOS AIRES (C.P. 1826) y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 24/5 Nº 546.580 v. 24/5/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 1394 y MODIF. - TITULO II.

REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS.

INCLUSION. PRODUCTORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU
20-04115419-6	VAQUER, CARLOS ALBERTO	0140002101400202918193
30-61731514-5	EL REBENQUE S A C I F I Y A	0720015120000000307822
30-61926659-1	AGROPECUARIA LAS COLORADAS S A	0150546702000100646700
30-70958724-9	FIDEICOMISO FINANCIERO AGRICOLA GROBO II	1500054100030033711846

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 24/5 Nº 546.732 v. 24/5/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

AUDIENCIA PUBLICA COVIARES S.A.

La SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a través de la Disposición Nº 1 de fecha 21 de mayo de 2007, publicada en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA Nº 31.160 de fecha 22 de mayo de 2007, ha dispuesto la fecha de realización, implementación y organización general de la AUDIENCIA PUBLICA convocada por la Resolución Conjunta Nº 190/07 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y Nº 164/07 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a los efectos tratar el entendimiento alcanzado entre la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS y la Empresa COVIARES S.A., cuyos términos resultan contenidos en la CARTA DE ENTENDIMIENTO suscripta entre la SECRETARIA EJECUTIVA de la mencionada UNIDAD y la referida Empresa el 21 de febrero de 2007, en el marco del procedimiento de renegociación contractual desarrollado de conformidad con las Leyes Nros. 25.561, 25.790, 25.820, 25.972, 26.077 y 26.204, el Decreto Nº 311/03 y la Resolución Conjunta MEyP Nº 188/03 y MPFIPyS Nº 44/03.

FECHA, HORA Y LUGAR DE CELEBRACION: La AUDIENCIA PUBLICA se llevará a cabo en el HOTEL CORREGIDOR sito en la calle Nº 6 Nº 1026, entre calles 53 y 54, en la Ciudad de LA PLATA, de la Provincia de BUENOS AIRES, el 28 de junio de 2007 a partir de las 9 horas y se desarrollará contemplando las previsiones del "REGLAMENTO GENERAL DE AUDIENCIAS PUBLICAS PARA EL PODER EJECUTIVO NACIONAL" aprobado por el Decreto Nº 1172/03.

LUGAR, HORARIO Y PLAZO PARA TOMAR VISTA DE LAS ACTUACIONES, INSCRIBIRSE PARA SER PARTICIPANTE Y PRESENTAR LA DOCUMENTACION RELACIONADA CON EL OBJETO DE LA AUDIENCIA: Los interesados en el tema puesto en consulta, podrán tomar vista de las actuaciones administrativas vinculadas al objeto de la AUDIENCIA PUBLICA que contará con la carta de entendimiento, sus anexos y antecedentes, a partir del día 4 de junio de 2007 y hasta el 25 de junio de 2007, en: 1) la sede de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, sita en Avenida Paseo Colón Nº 189, Piso Cuarto, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en el horario de 10 a 16 horas, 2) la Defensoría Ciudadana de La Plata, sita en el Palacio Campodónico, Diagonal Nº 79 Nº 984, entre calles 5 y 56, de la CIUDAD DE LA PLATA, en el horario de 9 a 16 horas.

El REGISTRO DE PARTICIPANTES quedará habilitado a partir del 4 de junio de 2007 y hasta el 25 de junio de 2007, en el horario de 10 a 16 horas, en la Avenida Paseo Colón Nº 189, Piso Cuarto, Oficina 405, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES. Los interesados en efectuar exposiciones orales durante el desarrollo de la AUDIENCIA PUBLICA deberán cumplir con los siguientes requisitos: a) inscribirse en forma previa en el REGISTRO DE PARTICIPANTES y b) presentar por escrito un informe que refleje el contenido de la exposición a realizar en la AUDIENCIA, el cual deberá presentarse con antelación al cierre del REGISTRO DE PARTICIPANTES. Aquellos interesados en exponer durante la AUDIENCIA y que se domicilien en un radio mayor a CINCUENTA (50) kilómetros de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, podrán anotarse en el REGISTRO DE PARTICIPANTES enviando una presentación por correo dirigida a "UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, Avenida Paseo Colón Nº 189, Piso Cuarto, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (C 1063 ACB) AUDIENCIA PUBLICA – COVIARES S.A.", que deberá recepcionarse con antelación al cierre de dicho REGISTRO. Los interesados deberán adjuntar en el envío postal: a) el formulario de inscripción en el REGISTRO DE PARTICIPANTES completado con los datos exigidos; b) presentar por escrito un informe que refleje el contenido de la exposición a realizar en la AUDIENCIA; y c) fotocopias del documento de identidad donde conste los datos personales y el domicilio. Podrán acompañar asimismo, toda otra documentación y/o propuestas relacionadas con el tema en consulta. El formulario a completar por los interesados para inscribirse en el REGISTRO DE PARTICIPANTES, estará disponible en los domicilios antes indicados y en el sitio de internet de la citada UNIDAD (www.uniren.gov.ar). La inscripción en el registro será libre y gratuita.

Aclárase que para presenciar la Audiencia Pública no resulta necesario cumplir con la inscripción previa mencionada anteriormente.

AUTORIDADES DE LA AUDIENCIA PUBLICA:

Presidente: Dr. Jorge Gustavo SIMEONOFF

Presidente Alterno: Ing. Hugo ROTHAMEL

Secretario: Dr. Eduardo Héctor FALCON

Secretario: Dra. Paula CASTRO

TERMINOS EN QUE SE INFORMARA DEL RESULTADO DE LA AUDIENCIA: Concluida la AUDIENCIA PUBLICA, la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, elevará a la PRESIDENCIA de la UNIDAD en el plazo de DIEZ (10) días desde la finalización de la AUDIENCIA PUBLICA, un Informe de Cierre de la Audiencia. Asimismo, la SECRETARIA EJECUTIVA dará cuenta de la realización de la AUDIENCIA PUBLICA, mediante una publicación en el Boletín Oficial y un informe que publicará en el sitio de internet de la citada UNIDAD (www.uniren.gov.ar). Dentro del plazo de TREINTA (30) días de recibido el referido

informe sobre la AUDIENCIA PUBLICA, las Autoridades de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, procederán a adoptar la resolución final sobre el entendimiento puesto en consulta. Dicha posición se agregará a las actuaciones administrativas y se publicará en el sitio de Internet de la citada UNIDAD (www.uniren.gov.ar).

MEDIOS DE DIFUSION: La presente CONVOCATORIA será difundida a través de avisos publicados durante DOS (2) días en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA, en el diario LA NACION y en el diario CLARIN.

Fdo.: JORGE GUSTAVO SIMEONOFF, Secretario Ejecutivo, Unidad de Renegociación y Analisis de Contratos de Servicios Públicos.

e. 24/5 N° 546.634 v. 28/5/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE CONCEPCION DEL URUGUAY

EDICTO PARA ANUNCIAR MERCADERÍA SIN TITULAR CONOCIDO

La Dirección General de Aduanas cita por el término de un (01) día en los términos del artículo 417 inciso c) de la Ley 22.415 y modificatoria Ley 25.603, a quienes acrediten su derecho a disponer de la mercadería cuya identificación abajo se detalla, para que conforme lo estatuye el art. 418 de la Ley 22.415, soliciten respecto de ella alguna destinación autorizada, dentro de los 30 (treinta) días corridos contados desde la publicación del presente, sin perjuicio del pago de las multas que pudieren corresponder de conformidad a lo establecido por la normativa vigente en la materia, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Estado Nacional y proceder conforme lo perceptuado por los artículos 429 y siguientes de la misma Ley.

A dichos efectos los interesados deberán presentarse en la Aduana de Concepción del Uruguay, sita en calle Estrada Nº 4 de la ciudad de Concepción del Uruguay, Pcia. de Entre Rios, en el horario de 08:00 a 15:00 horas.

ADUANA DE CONCEPCION DEL URUGUAY

ACTUACION	MERCADERÍA	CANTIDAD
12468-205-2007	REMERAS PARA NÑOS Y ADULTOS; MUSCULOSAS PARA NÑOS	8711 PRENDAS
	Y ADULTOS; PANTALONES NIÑAS Y DAMAS; POLLERAS, SOLEROS	
	BOMBACHAS NIÑAS Y DAMAS; CORPIÑOS; SHORESNIÑOS Y ADUL-	
	TOS; CALZONCILLOS NIÑO; BOXER NIÑOS; CONJUNTO DE BOMBA-	
	CHAS Y CORPIÑOS DE NIÑAS Y DAMAS MARCAS VARIAS	

Dr. RAUL R. DOXANDABARAT, Administrador, Aduana C. del Uruguay.

e. 24/5 N° 546.517 v. 24/5/2007

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución SE 137/92, sus modificatorias y complementarias, que ENERGIA PROVINCIAL SOCIEDAD DEL ESTADO (EPSE) de la Provincia de SAN JUAN ha presentado la solicitud correspondiente para ser reconocida como Agente de dicho mercado, en la condición de Generador, para la CENTRAL HIDROELECTRICA CUESTA DEL VIENTO, emplazada en la Localidad de Rodeo, Departamento Iglesia, Provincia de SAN JUAN, al haber firmado con el Gobierno Provincial el contrato de concesión respectivo.

La Central Hidroeléctrica consta de una turbina hidráulica tipo Kaplan y un generador de 10,55 MVA y 13,2 kV, que estará vinculada al Sistema Argentino de Interconexión (SADI) a través de una línea de alta tensión de 132 kV (operando actualmente en 33 kV) en la E.T. Rodeo de propiedad de ENERGIA SAN JUAN S.A.

NOTA: Se hace saber a los interesados que el expediente correspondiente se encuentra disponible para tomar vista en Paseo Colón 171, 7º piso, oficina 704 de la Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10 a 13 y de 15 a 18 horas, durante 5 (cinco) días corridos a partir de la fecha de la presente publicación.

Ing. BAUTISTA J. MARCHESCHI, Subsecretario de Energía Eléctrica.

e. 24/5 N° 546.543 v. 24/5/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

CODIGO ADUANERO (LEY 22.415)

EDICTO Nº 89

Se le hace saber que en la actuación ADGA 603.350/02 que tramita por ante el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, División Secretaría de Actuación Nº 1, se ha dictado la siguiente providencia: “Buenos Aires, 6/09/02, ... CORRASE VISTA de todo lo actuado a INQUIMAR S.A. (CUIT Nº 30-50074622-6) a quien se le imputa la presunta comisión de la infracción prevista y penada por el art. 970 del Código Aduanero en relación a la destinación 4539-1/96. Téngase presente que deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de este Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, ubicado en HIPOLITO YRIGOYEN 440, 4to PISO, CAPITAL, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta Oficina Aduanera en la forma prevista en el artículo 1013 inc. g) del Código Aduanero, ello conforme lo dispuesto en el artículo 1004 de la citada normativa legal. Se le hace saber que se dentro del plazo para contestar la vista efectua el pago voluntario de la multa mínima cuyo monto asciende a la suma de PESOS once mil treinta y cuatro con 72/100 ctvs ($ 11.034,72) como así también el monto de los tributos cuyo monto asciende a la suma de Pesos veinticinco mil doscientos cincuenta y cincuenta y uno con 10/100 ctvs ($ 25.251,10.-). Se declara extinguida la acción penal y no se registrara antecedente (art. 930/932). La notificación de la presente produce los efectos del art. 794 del C.A. sobre los intereses que pudieren corresponder”. Fdo. Dr Alberto A. Fernandez jefe (int.) del Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 24/5 Nº 546.740 v. 24/5/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

CODIGO ADUANERO (LEY 22.415)

EDICTO Nº 90

Se le hace saber que en la actuación ADGA 603.412/02 que tramita por ante el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, División Secretaría de Actuación Nº 1, se ha dictado la siguiente providencia: “Buenos Aires, 23/08/02, ... CORRASE VISTA de todo lo actuado a CARTONERA DEL NORTE (CUIT Nº 30-68604608-3) a quien se le imputa la presunta comisión de la infracción prevista y penada por el art. 970 del Código Aduanero en relación a la destinacion 5911/0/96. Téngase presente que deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de este Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, ubicado en HIPOLITO YRIGOYEN 440, 4to PISO, CAPITAL, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta Oficina Aduanera en la forma prevista en el artículo 1013 inc. g) del Código Aduanero, ello conforme lo dispuesto en el artículo 1004 de la citada normativa legal. Se le hace saber que se dentro del plazo para contestar la vista efectua el pago voluntario de la multa mínima cuyo monto asciende a la suma de PESOS TREINTA Y CUATRO SETENTA Y CUATRO con 72/100 ctvs ($ 34.774,72) como así también el monto de los tributos cuyo monto asciende a la suma de Pesos Ochenta y dos mil cuatrocientos setenta y tres con 40/100 ctvs ($ 82.473,40.-) se declara extinguida la acción penal y no se registrará antecedente (art. 930/932). La notificación de la presente produce los efectos del art. 794 del C.A. sobre los intereses que pudieren corresponder”. Fdo. Dr Alberto A. Fernandez jefe (int) del Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 24/5 Nº 546.739 v. 24/5/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

CODIGO ADUANERO (LEY 22.415)

EDICTO Nº 91

Se le hace saber que en la actuación Act. 12034-979-2006, que tramita por ante el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, División Secretaría de Actuación Nº 1, se ha dictado la siguiente providencia: “Buenos Aires, 30/04/07, ... CORRASE VISTA de todo lo actuado a APROTEX S.A. (CUIT Nº 30-69036901-6) a quien se le imputa la presunta comisión de la infracción prevista y penada por el art. 970 del Código Aduanero en relación a la destinación 97 001 IT14 001092 k. Téngase presente que deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de este Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, ubicado en HIPOLITO YRIGOYEN 440, 4to PISO, CAPITAL, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta Oficina Aduanera en la forma prevista en el artículo 1013 inc. g) del Código Aduanero, ello conforme lo dispuesto en el artículo 1004 de la citada normativa legal. Se le hace saber que se dentro del plazo para contestar la vista efectúa el abandono a favor del Estado de la mercadería con la entrega de esta a zona primaria aduanera en razón de ser importacion prohibida por el régimen general y efectúa el pago voluntario de la multa mínima cuyo monto asciende a la suma de PESOS setenta y ocho mil novecientos cuarenta y cuatro con 41/100 ctvs ($ 78.944,41) como así también el monto de los tributos cuyo monto asciende a la suma de Pesos ciento diecinueve mil quinientos treinta y cuatro con 63/100 ctvs ($ 119.534,63.-). Se declara extinguida la acción penal y no se registrará antecedente (art. 930/932). La notificación de la presente produce los efectos del art. 794 del C.A. sobre los intereses que pudieren corresponder”. Fdo. Dra. Mariana Elena Assef (int.) Div. Sec. de Act. Nº 1.

e. 24/5 Nº 546.741 v. 24/5/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

CODIGO ADUANERO (LEY 22.415, art. 1013 inc. H y 1101)

EDICTO Nº 82

Por ignorarse domicilio, se cita a las Firmas Importadoras que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles, comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se les imputa, cuyos expedientes tramitan en la Secretaría Nº 4 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros - Hipólito Yrigoyen 460, 1º Piso, CAP. FED., bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio en los términos del art. 1001 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de lo indicado en el art. 1004 del mismo texto. Se le hace saber que el pago de la multa mínima, y el abandono de la mercadería en cuestión (en caso de corresponder) a favor del Estado Nacional con entrega de ésta en Zona Primaria Aduanera, dentro del plazo arriba señalado, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (art. 930, 931 y 932 del C.A.). Asimismo se indica el importe de los tributos debidos, en los términos del art. 794 del Código Aduanero. Fdo. HORACIO CESAR VILLAR, Jefe de la Div. Sec. Act. Nº 4 del Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

Asimismo se hace saber, con relación al importe de los tributos reclamados, que en los casos que dicha suma sea una obligación contraída con anterioridad a la sanción de la ley 25.561/02, le será de aplicación lo dispuesto por el art. 4º y 5º del Decreto 214/02, por lo que se ajustará dicha suma mediante el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.), para el caso de no efectuarse el pago del importe reclamado, en el plazo allí establecido, ello al momento del efectivo pago.

Expediente	Imputado / C.U.I.T.	Infracción Código Aduanero	Muta - Pesos	Tributos - Pesos
605.994/2002	BERNASCONI EDUARDO Y MARCILLA ORLANDO S.H. - CUIT 30-70241170-6	Art. 965/968	$ 364	———

Abogado JOSE ANTONIO CASTRO, Firma Responsable, División Secretaría de Actuación Nº 4·.

e. 24/5 Nº 546.521 v. 24/5/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

EDICTO Nº 81

LEY 22.415 Art. 1013 Inc. H

Por ignorarse el domicilio, se cita a la firma importadora que más abajo se menciona para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se les imputa, cuyo expediente tramitan en la Sec. Nº 4- Hipolito Yrigoyen 460 1º Piso Cap. Fed., bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberá constituir domicilio en los términos del art. 1001 C.A. bajo apercibimiento de lo indicado en el art. 1004 del mismo texto. Se le hace saber que el pago de la multa mínima, dentro del plazo arriba señalado producirá la extinción de la acción penal aduanera y la NO REGISTRACION DEL ANTECEDENTE (arts. 930/932). Fdo. SILVINA I. DE BISOGNO. Abogada. 2º Jefe (Int). División Secretaría de Actuación Nº 4 del Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

Expte	Imputado	Infracción Cod. Aduanero	Multa – Pesos	Tributos - Pesos
604.209-2002	MAZZIOTTI JULIO A. y SPINELLI CARLOS A. CUIT 30-68357595-6	968	1481,03	***************

e. 24/5 Nº 546.522 v. 24/5/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

EDICTO Nº 80

LEY 22.415 Art. 1013 Inc. H

Por ignorarse el domicilio, se cita a la firma importadora que más abajo se menciona para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se les imputa, cuyo expediente tramitan en la Sec. Nº 4- Hipólito Yrigoyen 460 1º Piso Cap. Fed., bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberá constituir domicilio en los términos del art. 1001 C.A. bajo apercibimiento de lo indicado en el art. 1004 del mismo texto. Se le hace saber que el pago de la multa mínima, y el abandono de la mercadería en trato a favor del Estado dentro del plazo arriba señalado producirá la extinción de la acción penal aduanera y la NO REGISTRACION DEL ANTECEDENTE (arts. 930/932). Fdo. Dr. JOSE ANTONIO CASTRO Firma Responsable División Secretaría de Actuación Nº 4 del Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

Expte	Imputado	Infracción Cod. Aduanero	Multa – Pesos	Tributos - Pesos
607506-2002	TEKA ARGENTINA IMP. Y EXP. SA. CUIT 30-683371285	970	40.614.28	75.391.39 con más ajuste por CER

e. 24/5 Nº 546.524 v. 24/5/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

EDICTO Nº 56

LEY 22.415 Art. 1013 Inc. H

Por ignorarse el domicilio, se cita a la firma importadora que más abajo se menciona para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se les imputa, cuyo expediente tramitan en la Sec. Nº 4- Hipólito Yrigoyen 460 1º Piso Cap. Fed., bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberá constituir domicilio en los términos del art. 1001 C.A. bajo apercibimiento de lo indicado en el art. 1004 del mismo texto. Se le hace saber que el pago de la multa mínima, dentro del plazo arriba señalado producirá la extinción de la acción penal aduanera y la NO REGISTRACION DEL ANTECEDENTE (arts. 930/932). Fdo. Dra. SILVIA EDITH DOZ - Jefa (int) Div. Secretaría de Actuación Nº 4. Asimismo, visto el importe de los tributos reclamados en autos, se hace saber a la firma importadora que por ser dicha suma una obligación contraída con anterioridad a la sanción de la ley 25.561 le será de aplicación lo dispuesto por los arts. 8 y 4 del Decreto 214/02, por lo que se ajustará dicha suma mediante el CER, ello sin perjuicio de aplicar el interés previsto en el art. 794 del C.A. para el caso de no efectuarse el pago en el plazo allí establecido. Fdo. Dr. MARCELO MIGNONE Jefe (int) Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

Expte	Imputado	Infracción Cod. Aduanero	Multa – Pesos	Tributos - Pesos
603410-2002	CARTONERA DEL NORTE SRL CUIT 30-68604608-3)	970	41691,90.-	90579,06.

e. 24/5 Nº 546.527 v. 24/5/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1ro. de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquéllos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destilación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren. Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 2do., 3ro., 4to. y 5to. de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destilación aduanera para las mismas presentarse en

Depósito	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
EDCADASSA	28-DEC-06	06073MANI134256H	DDD21516917	BULTOS	1	CARGA GRAL.
	29-DEC-06	06073MANI134746L	XXX64975855	BULTOS	6	varios
	31-DEC-06	06073MANI135126E	4562930630	BULTOS	1	XRAY MACHINE PARTS
	02-JAN-07	07073MANI000861C	DDD97866289	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-JAN-07	07073MANI001456D	DDD13570019	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-JAN-07	07073MANI001616B	XXX7H001136	BULTOS	11	QDC ANALIZADORES DE BA
	06-JAN-07	07073MANI001867J	XXX62153923	BULTOS	1	varios
	06-JAN-07	07073MANI001867J	XXX68029834	BULTOS	1	varios
	07-JAN-07	07073MANI002120P	XXX62164902	BULTOS	1	varios
	08-JAN-07	07073MANI002748X	XXX20427441	BULTOS	1	varios
	08-JAN-07	07073MANI002833D	DDD16004493	BULTOS	1	CARGA GRAL
	10-JAN-07	07073MANI003056B	12951932274	BULTOS	1	equipment computer
	10-JAN-07	07073MANI003286G	XXX83161852	BULTOS	1	video tape
	11-JAN-07	07073MANI003869N	DDD76170994	BULTOS	1	CARGA GRAL
	12-JAN-07	07073MANI003883J	XXX16066872	BULTOS	1	carga general
	12-JAN-07	07073MANI003883J	XXX40W33D9W	BULTOS	1	carga general
	12-JAN-07	07073MANI003883J	XXX446GW99T	BULTOS	1	carga general
	12-JAN-07	07073MANI003883J	XXX564HDVPL	BULTOS	1	carga general
	12-JAN-07	07073MANI003883J	XXX616LPY9M	BULTOS	1	carga general
	12-JAN-07	07073MANI003883J	XXX65738G9X	BULTOS	1	carga general
	12-JAN-07	07073MANI003883J	XXXA70VDSSK	BULTOS	1	carga general
	12-JAN-07	07073MANI003883J	XXXRV7J3ZLJ	BULTOS	2	carga general
	12-JAN-07	07073MANI003883J	XXXRV7JBPBZ	BULTOS	2	carga general
	12-JAN-07	07073MANI003883J	XXXV8W4QY83	BULTOS	1	carga general
	12-JAN-07	07073MANI003883J	XXXV92VHVZ3	BULTOS	1	carga general
	12-JAN-07	07073MANI003885L	115006762	BULTOS	1	LAB SUPPLIES
	12-JAN-07	07073MANI003887N	115124793	BULTOS	1	E.LABORATORIO
	12-JAN-07	07073MANI003966L	XXX70633289	BULTOS	1	CERAMICA
	12-JAN-07	07073MANI004001P	XXX00672022	BULTOS	1	spare parts
	12-JAN-07	07073MANI004054A	XXX02060850	BULTOS	1	electronics
	12-JAN-07	07073MANI004054A	XXX55225225	BULTOS	1	food
	12-JAN-07	07073MANI004070V	XXX03331000	BULTOS	1	varios
	12-JAN-07	07073MANI004070V	XXX04216291	BULTOS	1	varios
	12-JAN-07	07073MANI004070V	XXX21281760	BULTOS	1	varios
	12-JAN-07	07073MANI004070V	XXX59162063	BULTOS	1	varios
	12-JAN-07	07073MANI004070V	XXX59728315	BULTOS	1	varios
	12-JAN-07	07073MANI004070V	XXX69871413	BULTOS	1	varios
	12-JAN-07	07073MANI004070V	XXX78765921	BULTOS	1	varios
	12-JAN-07	07073MANI004070V	XXX95879242	BULTOS	1	varios
	12-JAN-07	07073MANI004087G	XXX62205922	BULTOS	1	varios
	12-JAN-07	07073MANI004136B	XXX63648933	BULTOS	1	variosmlispube1
	12-JAN-07	07073MANI004140T	XXX18927420	BULTOS	1	varios
	12-JAN-07	07073MANI004140T	XXX21368673	BULTOS	1	varios
	12-JAN-07	07073MANI004140T	XXX57648923	BULTOS	1	varios
	12-JAN-07	07073MANI004143W	XXX09479254	BULTOS	1	varios
	12-JAN-07	07073MANI004143W	XXX56694806	BULTOS	1	varios
	12-JAN-07	07073MANI004143W	XXX60086041	BULTOS	1	varios
	12-JAN-07	07073MANI004143W	XXX69344511	BULTOS	1	varios
	12-JAN-07	07073MANI004143W	XXX93582105	BULTOS	1	varios
	12-JAN-07	07073MANI004148E	4563071315	BULTOS	1	PRINTED MATTER NDR
	12-JAN-07	07073MANI004213U	DDD55411296	BULTOS	1	CARGA GRAL
	12-JAN-07	07073MANI004213U	DDD55411300	BULTOS	1	CARGA GRAL
	12-JAN-07	07073MANI005284G	XXX55110295	BULTOS	1	mercadería
	12-JAN-07	07073MANI005284G	XXX59477288	BULTOS	1	mercadería
	12-JAN-07	07073MANI005284G	XXX70606626	BULTOS	1	mercadería
	12-JAN-07	07073MANI005284G	XXX77261632	BULTOS	1	mercadería
	12-JAN-07	07073MANI005284G	XXX86711777	BULTOS	1	mercadería
	12-JAN-07	07073MANI005284G	XXX99089729	BULTOS	1	mercadería
	12-JAN-07	07073MANI005284G	XXX99089732	BULTOS	1	mercadería
	12-JAN-07	07073MANI005284G	XXX99089746	BULTOS	1	mercadería
	13-JAN-07	07073MANI004216A	DDD04903035	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-JAN-07	07073MANI004216A	DDD14077322	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-JAN-07	07073MANI004216A	DDD14079016	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-JAN-07	07073MANI004216A	DDD14429733	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-JAN-07	07073MANI004216A	DDD19817394	BULTOS	5	CARGA GRAL
	13-JAN-07	07073MANI004216A	DDD24365932	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-JAN-07	07073MANI004216A	DDD27523493	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-JAN-07	07073MANI004216A	DDD31338766	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-JAN-07	07073MANI004216A	DDD38693374	BULTOS	4	CARGA GRAL
	13-JAN-07	07073MANI004216A	DDD42834499	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-JAN-07	07073MANI004216A	DDD47855824	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-JAN-07	07073MANI004216A	DDD48041281	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-JAN-07	07073MANI004216A	DDD53301895	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-JAN-07	07073MANI004216A	DDD56773420	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-JAN-07	07073MANI004216A	DDD58259370	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-JAN-07	07073MANI004216A	DDD59024940	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-JAN-07	07073MANI004216A	DDD63595886	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-JAN-07	07073MANI004216A	DDD65667246	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-JAN-07	07073MANI004216A	DDD67268095	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-JAN-07	07073MANI004216A	DDD67817911	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-JAN-07	07073MANI004216A	DDD67826515	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-JAN-07	07073MANI004216A	DDD67909750	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-JAN-07	07073MANI004216A	DDD67922677	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-JAN-07	07073MANI004216A	DDD71017449	BULTOS	1	CARGA GRAL pube1
	13-JAN-07	07073MANI004216A	DDD83311151	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-JAN-07	07073MANI004216A	DDD83317540	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-JAN-07	07073MANI004216A	DDD83321884	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-JAN-07	07073MANI004216A	DDD83326235	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-JAN-07	07073MANI004216A	DDD83331458	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-JAN-07	07073MANI004216A	DDD83345969	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-JAN-07	07073MANI004216A	DDD96989234	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-JAN-07	07073MANI004280B	4436965961	BULTOS	16	prisma
	13-JAN-07	07073MANI004300R	XXX60338461	BULTOS	1	varios
	13-JAN-07	07073MANI004300R	XXX73761750	BULTOS	1	varios
	13-JAN-07	07073MANI004302T	XXX01411343	BULTOS	1	varios
	13-JAN-07	07073MANI004302T	XXX60395371	BULTOS	2	varios
	13-JAN-07	07073MANI004302T	XXX60519562	BULTOS	1	varios
	13-JAN-07	07073MANI004302T	XXX87970802	BULTOS	1	varios

Depósito	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
	13-JAN-07	07073MANI004312U	XXX30075526	BULTOS	1	varios
	13-JAN-07	07073MANI004312U	XXX33139646	BULTOS	1	varios
	13-JAN-07	07073MANI004312U	XXX33165804	BULTOS	1	varios
	13-JAN-07	07073MANI004312U	XXX69912691	BULTOS	1	varios
	13-JAN-07	07073MANI004312U	XXX71991526	BULTOS	1	varios
	13-JAN-07	07073MANI004312U	XXX76023116	BULTOS	1	varios
	13-JAN-07	07073MANI004312U	XXX89533052	BULTOS	1	varios
	13-JAN-07	07073MANI004315A	XXX08826316	BULTOS	3	varios
	13-JAN-07	07073MANI004315A	XXX45668725	BULTOS	1	varios
	13-JAN-07	07073MANI004315A	XXX60528382	BULTOS	1	varios
	13-JAN-07	07073MANI004315A	XXX68765136	BULTOS	1	varios
	13-JAN-07	07073MANI005254D	XXX46830061	BULTOS	1	mercadería
	13-JAN-07	07073MANI005254D	XXX99025987	BULTOS	1	mercadería
	14-JAN-07	07073MANI004366G	2059846205	BULTOS	1	ADVERTSING MAT
	14-JAN-07	07073MANI004502V	XXX04163186	BULTOS	1	varios
	14-JAN-07	07073MANI004502V	XXX05210863	BULTOS	1	varios
	14-JAN-07	07073MANI004502V	XXX08271723	BULTOS	1	varios
	14-JAN-07	07073MANI004502V	XXX10500052	BULTOS	1	varios
	14-JAN-07	07073MANI004502V	XXX14048864	BULTOS	1	varios
	14-JAN-07	07073MANI004502V	XXX17208360	BULTOS	1	varios
	14-JAN-07	07073MANI004502V	XXX21505006	BULTOS	1	varios
	14-JAN-07	07073MANI004502V	XXX22727501	BULTOS	1	varios
	14-JAN-07	07073MANI004502V	XXX26370002	BULTOS	1	varios
	14-JAN-07	07073MANI004502V	XXX27054472	BULTOS	1	varios
	14-JAN-07	07073MANI004502V	XXX28927551	BULTOS	1	varios
	14-JAN-07	07073MANI004502V	XXX31176054	BULTOS	1	varios
	14-JAN-07	07073MANI004502V	XXX38263806	BULTOS	1	varios
	14-JAN-07	07073MANI004502V	XXX38698734	BULTOS	1	varios
	14-JAN-07	07073MANI004502V	XXX43298212	BULTOS	1	variosmlispube1
	14-JAN-07	07073MANI004502V	XXX43298223	BULTOS	1	varios
	14-JAN-07	07073MANI004502V	XXX43298234	BULTOS	1	varios
	14-JAN-07	07073MANI004502V	XXX45906582	BULTOS	1	varios
	14-JAN-07	07073MANI004502V	XXX54044656	BULTOS	1	varios
	14-JAN-07	07073MANI004502V	XXX60858816	BULTOS	1	varios
	14-JAN-07	07073MANI004502V	XXX69819473	BULTOS	1	varios
	14-JAN-07	07073MANI004502V	XXX72174694	BULTOS	1	varios
	14-JAN-07	07073MANI004502V	XXX73940350	BULTOS	1	varios
	14-JAN-07	07073MANI004556H	XXX33130513	BULTOS	1	varios
	14-JAN-07	07073MANI004561D	XXX08694050	BULTOS	1	varios
	14-JAN-07	07073MANI004561D	XXX27577703	BULTOS	1	varios
	14-JAN-07	07073MANI004561D	XXX44436540	BULTOS	2	varios
	14-JAN-07	07073MANI004561D	XXX60653434	BULTOS	1	varios
	14-JAN-07	07073MANI004561D	XXX64533874	BULTOS	1	varios
	14-JAN-07	07073MANI004561D	XXX70303173	BULTOS	1	varios
	14-JAN-07	07073MANI004561D	XXX74030813	BULTOS	10	varios
	14-JAN-07	07073MANI004752F	XXX34886352	BULTOS	1	adaptadores
	14-JAN-07	07073MANI004752F	XXX79777090	BULTOS	1	novozym
	14-JAN-07	07073MANI004903D	XXX00089278	BULTOS	2	balanzas
	14-JAN-07	07073MANI005198K	XXX00076504	BULTOS	1	goods
	14-JAN-07	07073MANI005264E	XXX99089750	BULTOS	1	mercadería
	14-JAN-07	07073MANI005268X	XXX26607353	BULTOS	1	mercadería
	14-JAN-07	07073MANI005275G	XXX20656177	BULTOS	2	mercadería
	14-JAN-07	07073MANI005275G	XXX20656185	BULTOS	2	mercadería
	14-JAN-07	07073MANI005275G	XXX99089715	BULTOS	1	mercadería
	14-JAN-07	07073MANI005275G	XXX99089763	BULTOS	1	mercadería
	14-JAN-07	07073MANI005279K	XXX62097936	BULTOS	1	mercadería
	14-JAN-07	07073MANI005279K	XXX83491330	BULTOS	1	mercadería
	14-JAN-07	07073MANI005719J	XXX54962194	BULTOS	3	electrical gass
	15-JAN-07	07073MANI004611W	XXX36VTTYXJ	BULTOS	1	carga general
	15-JAN-07	07073MANI004611W	XXX529KZ8GZ	BULTOS	1	carga general
	15-JAN-07	07073MANI004611W	XXX6283ZHM9	BULTOS	1	carga general
	15-JAN-07	07073MANI004611W	XXX65AFX4QJ	BULTOS	1	carga general
	15-JAN-07	07073MANI004611W	XXX65AGCCHG	BULTOS	1	carga general
	15-JAN-07	07073MANI004611W	XXX731HCCVC	BULTOS	1	carga general
	15-JAN-07	07073MANI004611W	XXX76154700	BULTOS	1	carga general
	15-JAN-07	07073MANI004611W	XXX78697367	BULTOS	1	carga general
	15-JAN-07	07073MANI004611W	XXX7E1VRFHC	BULTOS	2	carga general
	15-JAN-07	07073MANI004611W	XXX915SYNFB	BULTOS	1	carga general
	15-JAN-07	07073MANI004611W	XXX95600434	BULTOS	1	carga general
	15-JAN-07	07073MANI004871H	XXX89026080	BULTOS	1	spare
	15-JAN-07	07073MANI004908X	XXX01MAE317	BULTOS	1	brochures
	15-JAN-07	07073MANI004925H	XXX00008109	BULTOS	1	mapeador de conductivid
	15-JAN-07	07073MANI004927J	XXX00382701	BULTOS	6	computer
	15-JAN-07	07073MANI005263D	XXX01052751	BULTOS	1	varios
	15-JAN-07	07073MANI005263D	XXX52261172	BULTOS	1	varios
	15-JAN-07	07073MANI005263D	XXX54206730	BULTOS	1	varios
	15-JAN-07	07073MANI005323A	DDD18797917	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-JAN-07	07073MANI005323A	DDD49542684	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-JAN-07	07073MANI005323A	DDD81529233	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-JAN-07	07073MANI005323A	DDD86552077	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-JAN-07	07073MANI005323A	DDD96189990	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-JAN-07	07073MANI005328F	DDD07773855	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-JAN-07	07073MANI005328F	DDD09156396	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-JAN-07	07073MANI005328F	DDD10660365	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-JAN-07	07073MANI005328F	DDD14469369	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-JAN-07	07073MANI005328F	DDD14584360	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-JAN-07	07073MANI005328F	DDD20541547	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-JAN-07	07073MANI005328F	DDD23175475	BULTOS	2	CARGA GRAL
	15-JAN-07	07073MANI005328F	DDD33517090	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-JAN-07	07073MANI005328F	DDD44241059	BULTOS	4	CARGA GRAL
	15-JAN-07	07073MANI005328F	DDD48882331	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-JAN-07	07073MANI005328F	DDD54743020	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-JAN-07	07073MANI005328F	DDD57129847	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-JAN-07	07073MANI005328F	DDD72173600	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-JAN-07	07073MANI005328F	DDD80774418	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-JAN-07	07073MANI005328F	DDD81142029	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-JAN-07	07073MANI005328F	DDD89571528	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-JAN-07	07073MANI005328F	DDD97437390	BULTOS	4	CARGA GRAL
	15-JAN-07	07073MANI005335D	XXX0117JNZS	BULTOS	1	carga general
	15-JAN-07	07073MANI005335D	XXX038HZ7WN	BULTOS	1	carga general
	15-JAN-07	07073MANI005335D	XXX13367252	BULTOS	1	carga general
	15-JAN-07	07073MANI005335D	XXX349G7CND	BULTOS	1	carga general
	15-JAN-07	07073MANI005335D	XXX426TXLH7	BULTOS	1	carga general

Depósito	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
	15-JAN-07	07073MANI005335D	XXX49067626	BULTOS	1	carga general
	15-JAN-07	07073MANI005335D	XXX639VQXSQ	BULTOS	1	carga general
	15-JAN-07	07073MANI005335D	XXX763VJ8Z3	BULTOS	1	carga general
	15-JAN-07	07073MANI005335D	XXX88YPZWS9	BULTOS	1	carga general
	15-JAN-07	07073MANI005335D	XXXA27TSPX8	BULTOS	2	carga general
	15-JAN-07	07073MANI005335D	XXXR41KVQPZ	BULTOS	1	carga general
	15-JAN-07	07073MANI005513B	XXX06579529	BULTOS	1	mercadería
	15-JAN-07	07073MANI005513B	XXX47175321	BULTOS	1	mercadería
	15-JAN-07	07073MANI005513B	XXX59131205	BULTOS	1	mercadería
	15-JAN-07	07073MANI005513B	XXX60021492	BULTOS	1	mercadería
	15-JAN-07	07073MANI005513B	XXX71115175	BULTOS	1	mercadería
	15-JAN-07	07073MANI005513B	XXX95967229	BULTOS	1	mercaderíapube1
	16-JAN-07	07073MANI005354E	XXX406TXQZW	BULTOS	1	carga general
	16-JAN-07	07073MANI005354E	XXX56140605	BULTOS	1	carga general
	16-JAN-07	07073MANI005354E	XXX84XTXTHN	BULTOS	1	carga general
	16-JAN-07	07073MANI005354E	XXXR41KT93M	BULTOS	1	carga general
	16-JAN-07	07073MANI005354E	XXXR41KWVV8	BULTOS	1	carga general
	16-JAN-07	07073MANI005354E	XXXW62VGC7B	BULTOS	1	carga general
	16-JAN-07	07073MANI005438H	XXX00662470	BULTOS	4	parts & acces
	16-JAN-07	07073MANI005524D	XXX02EA4798	BULTOS	2	computer parts
	16-JAN-07	07073MANI005532C	XXX53047604	BULTOS	1	varios
	16-JAN-07	07073MANI005548J	XXX99013542	BULTOS	1	varios
	16-JAN-07	07073MANI005552E	XXX22038362	BULTOS	1	varios
	16-JAN-07	07073MANI005562F	XXX20379452	BULTOS	1	varios
	16-JAN-07	07073MANI005562F	XXX55702435	BULTOS	1	varios
	16-JAN-07	07073MANI005562F	XXX70840110	BULTOS	1	varios
	16-JAN-07	07073MANI005598Y	XXX03726840	BULTOS	1	varios
	16-JAN-07	07073MANI005598Y	XXX32763585	BULTOS	1	varios
	16-JAN-07	07073MANI005598Y	XXX49840882	BULTOS	1	varios
	16-JAN-07	07073MANI005598Y	XXX58401633	BULTOS	1	varios
	16-JAN-07	07073MANI005598Y	XXX85261531	BULTOS	1	varios
	16-JAN-07	07073MANI005647J	DDD08660241	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-JAN-07	07073MANI005647J	DDD09381506	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-JAN-07	07073MANI005647J	DDD09914578	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-JAN-07	07073MANI005647J	DDD44329100	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-JAN-07	07073MANI005647J	DDD53752268	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-JAN-07	07073MANI005647J	DDD62246701	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-JAN-07	07073MANI005647J	DDD67217853	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-JAN-07	07073MANI005647J	DDD81854042	BULTOS	2	CARGA GRAL
	16-JAN-07	07073MANI005647J	DDD82027180	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-JAN-07	07073MANI005647J	DDD90072000	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-JAN-07	07073MANI005647J	DDD94620017	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-JAN-07	07073MANI005683J	XXX00028742	BULTOS	1	acc cent
	16-JAN-07	07073MANI005977P	XXX62186280	BULTOS	1	meracaderia
	17-JAN-07	07073MANI005579N	12942614762	BULTOS	1	light meter
	17-JAN-07	07073MANI005579N	12942614795	BULTOS	1	canopeo analisis
	17-JAN-07	07073MANI005656J	XXX475GLFBM	BULTOS	1	carga general
	17-JAN-07	07073MANI005656J	XXX475GVR3Q	BULTOS	1	carga general
	17-JAN-07	07073MANI005656J	XXXR76GVQ9G	BULTOS	1	carga general
	17-JAN-07	07073MANI005664X	130635205	BULTOS	2	PARTS
	17-JAN-07	07073MANI005877Y	XXX82028430	BULTOS	2	s¦patrer part
	17-JAN-07	07073MANI005941G	XXX43765586	BULTOS	1	varios
	17-JAN-07	07073MANI005941G	XXX61126543	BULTOS	1	varios
	17-JAN-07	07073MANI005941G	XXX87790944	BULTOS	1	varios
	17-JAN-07	07073MANI005944J	XXX35175054	BULTOS	1	variosmlispube1
	17-JAN-07	07073MANI005944J	XXX76225206	BULTOS	1	varios
	17-JAN-07	07073MANI005971J	XXX12000154	BULTOS	16	varios
	17-JAN-07	07073MANI005981K	XXX11314583	BULTOS	1	varios
	17-JAN-07	07073MANI005981K	XXX22227481	BULTOS	1	varios
	17-JAN-07	07073MANI005990K	XXX20538001	BULTOS	1	varios
	17-JAN-07	07073MANI005990K	XXX24780955	BULTOS	1	varios
	17-JAN-07	07073MANI005990K	XXX38313315	BULTOS	13	varios
	17-JAN-07	07073MANI005990K	XXX40456731	BULTOS	1	varios
	17-JAN-07	07073MANI005990K	XXX93735316	BULTOS	1	varios
	17-JAN-07	07073MANI006010R	27500081266	BULTOS	2	ARTESANIAS
	17-JAN-07	07073MANI006025A	4561179786	BULTOS	1	EMPTY CILINDERS
	17-JAN-07	07073MANI006383H	XXX32792038	BULTOS	1	meracderia
	17-JAN-07	07073MANI006383H	XXX55518733	BULTOS	1	mercadería
	17-JAN-07	07073MANI006383H	XXX80299202	BULTOS	1	mercadería
	17-JAN-07	07073MANI006390F	XXX46530635	BULTOS	1	mercadería
	17-JAN-07	07073MANI006390F	XXX70614477	BULTOS	1	mercadería
	17-JAN-07	07073MANI006390F	XXX72960843	BULTOS	1	mercadería
	18-JAN-07	07073MANI006088J	DDD05175888	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-JAN-07	07073MANI006088J	DDD10118987	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-JAN-07	07073MANI006088J	DDD11752587	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-JAN-07	07073MANI006088J	DDD20004146	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-JAN-07	07073MANI006088J	DDD30326633	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-JAN-07	07073MANI006088J	DDD35082306	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-JAN-07	07073MANI006088J	DDD53368141	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-JAN-07	07073MANI006088J	DDD59186123	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-JAN-07	07073MANI006088J	DDD65619983	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-JAN-07	07073MANI006088J	DDD70488879	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-JAN-07	07073MANI006088J	DDD75099182	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-JAN-07	07073MANI006088J	DDD81252449	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-JAN-07	07073MANI006088J	DDD81677501	BULTOS	14	CARGA GRAL
	18-JAN-07	07073MANI006088J	DDD82196889	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-JAN-07	07073MANI006088J	DDD83314126	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-JAN-07	07073MANI006099L	XXX19RGNH37	BULTOS	1	carga general
	18-JAN-07	07073MANI006099L	XXX59218529	BULTOS	1	carga general
	18-JAN-07	07073MANI006099L	XXX5W734G8Z	BULTOS	1	carga general
	18-JAN-07	07073MANI006099L	XXX6A6LSCMS	BULTOS	1	carga general
	18-JAN-07	07073MANI006099L	XXX74908728	BULTOS	1	carga general
	18-JAN-07	07073MANI006273F	XXX42500105	BULTOS	1	Q.D.C. I ¦USTER¦ I AFIS P
	18-JAN-07	07073MANI006330W	XXX54953852	BULTOS	2	spare parts
	18-JAN-07	07073MANI006381F	XXX03899142	BULTOS	1	varios
	18-JAN-07	07073MANI006381F	XXX08138832	BULTOS	1	varios
	18-JAN-07	07073MANI006381F	XXX11466446	BULTOS	1	varios
	18-JAN-07	07073MANI006381F	XXX11467065	BULTOS	1	variosmlispube1
	18-JAN-07	07073MANI006381F	XXX36372223	BULTOS	1	varios
	18-JAN-07	07073MANI006381F	XXX44905804	BULTOS	1	varios
	18-JAN-07	07073MANI006381F	XXX62115223	BULTOS	1	varios
	18-JAN-07	07073MANI006381F	XXX65212882	BULTOS	1	varios
	18-JAN-07	07073MANI006381F	XXX71399034	BULTOS	1	varios

Depósito	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
	18-JAN-07	07073MANI006381F	XXX71593995	BULTOS	1	varios
	18-JAN-07	07073MANI006381F	XXX76348896	BULTOS	1	varios
	18-JAN-07	07073MANI006381F	XXX78560116	BULTOS	1	varios
	18-JAN-07	07073MANI006381F	XXX93205494	BULTOS	1	varios
	18-JAN-07	07073MANI006381F	XXX99258976	BULTOS	1	varios
	18-JAN-07	07073MANI006400U	XXX36789002	BULTOS	1	varios
	18-JAN-07	07073MANI006400U	XXX60855002	BULTOS	1	varios
	18-JAN-07	07073MANI006400U	XXX69403115	BULTOS	1	varios
	18-JAN-07	07073MANI006400U	XXX71478451	BULTOS	1	varios
	18-JAN-07	07073MANI006456X	4563031673	BULTOS	2	MACHINE PARTS
	18-JAN-07	07073MANI006484J	DDD02693006	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-JAN-07	07073MANI006484J	DDD15141498	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-JAN-07	07073MANI006484J	DDD20440823	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-JAN-07	07073MANI006484J	DDD32245263	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-JAN-07	07073MANI006484J	DDD47037561	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-JAN-07	07073MANI006484J	DDD51551260	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-JAN-07	07073MANI006484J	DDD55246084	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-JAN-07	07073MANI006484J	DDD69065704	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-JAN-07	07073MANI006484J	DDD69997292	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-JAN-07	07073MANI006484J	DDD71879895	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-JAN-07	07073MANI006484J	DDD71942614	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-JAN-07	07073MANI006484J	DDD73268930	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-JAN-07	07073MANI006484J	DDD80667463	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-JAN-07	07073MANI006484J	DDD82106238	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-JAN-07	07073MANI006484J	DDD84597651	BULTOS	1	CARGA GRAL
	18-JAN-07	07073MANI006685M	XXX02763602	BULTOS	1	varios
	18-JAN-07	07073MANI006685M	XXX10588743	BULTOS	1	varios
	18-JAN-07	07073MANI006685M	XXX23561653	BULTOS	1	varios
	18-JAN-07	07073MANI006685M	XXX25060326	BULTOS	1	varios
	18-JAN-07	07073MANI006685M	XXX43324090	BULTOS	1	varios
	18-JAN-07	07073MANI006685M	XXX48468986	BULTOS	1	varios
	18-JAN-07	07073MANI006685M	XXX59808695	BULTOS	1	varios
	18-JAN-07	07073MANI006685M	XXX67949766	BULTOS	1	varios
	18-JAN-07	07073MANI006685M	XXX71839933	BULTOS	1	varios
	18-JAN-07	07073MANI006685M	XXX71877683	BULTOS	1	varios
	18-JAN-07	07073MANI006685M	XXX76362406	BULTOS	1	varios
	18-JAN-07	07073MANI006685M	XXX84317654	BULTOS	1	varios
	19-JAN-07	07073MANI006500V	XXX33471084	BULTOS	1	carga generale1
	19-JAN-07	07073MANI006500V	XXX407GYCPR	BULTOS	1	carga general
	19-JAN-07	07073MANI006500V	XXX40W33DCW	BULTOS	2	carga general
	19-JAN-07	07073MANI006500V	XXX59FMWZ7R	BULTOS	1	carga general
	19-JAN-07	07073MANI006500V	XXX875G9J7N	BULTOS	1	carga general
	19-JAN-07	07073MANI006533E	135908994	BULTOS	1	MACHINE
	19-JAN-07	07073MANI006718J	XXX10397606	BULTOS	24	varios
	19-JAN-07	07073MANI006832G	XXX05543109	BULTOS	1	mercadería
	19-JAN-07	07073MANI006832G	XXX67067742	BULTOS	1	mercadería
	19-JAN-07	07073MANI006840F	XXX71529933	BULTOS	1	varios
	19-JAN-07	07073MANI006938N	XXX23100340	BULTOS	1	varios
	19-JAN-07	07073MANI006938N	XXX69454095	BULTOS	1	varios
	19-JAN-07	07073MANI006938N	XXX71994443	BULTOS	1	varios
	19-JAN-07	07073MANI006938N	XXX90304980	BULTOS	1	varios
	19-JAN-07	07073MANI006938N	XXX90304991	BULTOS	1	varios
	19-JAN-07	07073MANI006938N	XXX90305002	BULTOS	1	varios
	19-JAN-07	07073MANI007175H	XXX51611981	BULTOS	2	CHROMATOGRAPH PARTS
	20-JAN-07	07073MANI006837L	2059855692	BULTOS	7	EXHIBITION GOODS
	20-JAN-07	07073MANI006890K	DDD09584010	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-JAN-07	07073MANI006890K	DDD21216503	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-JAN-07	07073MANI006890K	DDD21216591	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-JAN-07	07073MANI006890K	DDD21216661	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-JAN-07	07073MANI006890K	DDD23815647	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-JAN-07	07073MANI006890K	DDD35490192	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-JAN-07	07073MANI006890K	DDD46464949	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-JAN-07	07073MANI006890K	DDD51547728	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-JAN-07	07073MANI006890K	DDD69008548	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-JAN-07	07073MANI006890K	DDD75164245	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-JAN-07	07073MANI006890K	DDD84839051	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-JAN-07	07073MANI006890K	DDD97705735	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-JAN-07	07073MANI006911E	136060194	BULTOS	2	PARTS
	20-JAN-07	07073MANI006936L	XXX11521481	BULTOS	5	varios
	20-JAN-07	07073MANI006974N	XXX01888333	BULTOS	1	varios
	20-JAN-07	07073MANI006974N	XXX37670362	BULTOS	1	varios
	20-JAN-07	07073MANI006976P	XXX63014933	BULTOS	1	varios
	20-JAN-07	07073MANI006976P	XXX63019936	BULTOS	1	varios
	20-JAN-07	07073MANI006976P	XXX67999603	BULTOS	1	varios
	20-JAN-07	07073MANI006976P	XXX90305050	BULTOS	1	varios
	20-JAN-07	07073MANI006976P	XXX98715826	BULTOS	1	varios
	20-JAN-07	07073MANI006992N	XXX11753450	BULTOS	1	varios
	20-JAN-07	07073MANI006992N	XXX23100325	BULTOS	1	varios
	20-JAN-07	07073MANI006992N	XXX29609766	BULTOS	1	varios
	20-JAN-07	07073MANI006992N	XXX44159196	BULTOS	1	varios
	20-JAN-07	07073MANI006992N	XXX46434754	BULTOS	1	variosmlispube1
	20-JAN-07	07073MANI006992N	XXX70281563	BULTOS	1	varios
	20-JAN-07	07073MANI006992N	XXX72334590	BULTOS	2	VARIOS
	20-JAN-07	07073MANI006992N	XXX89411611	BULTOS	1	varios
	20-JAN-07	07073MANI006992N	XXX98934194	BULTOS	1	varios
	20-JAN-07	07073MANI007958Z	XXX58452075	BULTOS	4	mercadería
	20-JAN-07	07073MANI007969S	XXX42580461	BULTOS	1	mercadería
	21-JAN-07	07073MANI007167X	XXX10707942	BULTOS	1	varios
	21-JAN-07	07073MANI007234D	XXX05QVZ237	BULTOS	1	spare parts
	21-JAN-07	07073MANI007252D	XXX05695526	BULTOS	1	varios
	21-JAN-07	07073MANI007252D	XXX05938503	BULTOS	1	varios
	21-JAN-07	07073MANI007252D	XXX13129302	BULTOS	1	varios
	21-JAN-07	07073MANI007252D	XXX36084911	BULTOS	1	varios
	21-JAN-07	07073MANI007252D	XXX39519472	BULTOS	1	varios
	21-JAN-07	07073MANI007252D	XXX48119283	BULTOS	1	varios
	21-JAN-07	07073MANI007252D	XXX57393506	BULTOS	4	varios
	21-JAN-07	07073MANI007252D	XXX67031915	BULTOS	1	varios
	21-JAN-07	07073MANI007252D	XXX69269140	BULTOS	1	varios
	21-JAN-07	07073MANI007252D	XXX73533370	BULTOS	3	varios
	21-JAN-07	07073MANI007252D	XXX74135860	BULTOS	1	varios
	21-JAN-07	07073MANI007252D	XXX79409042	BULTOS	1	varios
	21-JAN-07	07073MANI007252D	XXX81105410	BULTOS	1	varios
	21-JAN-07	07073MANI007274H	4563031765	BULTOS	1	X-RAY MACHINE PARTS

Depósito	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
	21-JAN-07	07073MANI007353F	XXX00300664	BULTOS	1	parts
	21-JAN-07	07073MANI007980L	XXX65835534	BULTOS	1	mercadería
	21-JAN-07	07073MANI007993P	XXX30156914	BULTOS	1	mercadería
	21-JAN-07	07073MANI007993P	XXX49073510	BULTOS	1	meracderia
	21-JAN-07	07073MANI007993P	XXX62501571	BULTOS	1	mercadería
	21-JAN-07	07073MANI007993P	XXX75750857	BULTOS	1	mercadería
	21-JAN-07	07073MANI007993P	XXX85009334	BULTOS	1	mercadería
	22-JAN-07	07073MANI006861X	12952228676	BULTOS	3	CHEMICALS
	22-JAN-07	07073MANI007298N	40696935646	BULTOS	6	CHEMICALS
	22-JAN-07	07073MANI007301V	DDD82106238	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-JAN-07	07073MANI007311W	000SB000002	BULTOS	1	.
	22-JAN-07	07073MANI007317F	XXX043JLD4D	BULTOS	1	carga general
	22-JAN-07	07073MANI007317F	XXX16XKZ7J4	BULTOS	1	carga general
	22-JAN-07	07073MANI007317F	XXX345GXYRN	BULTOS	1	carga general
	22-JAN-07	07073MANI007317F	XXX685FZHLX	BULTOS	1	carga general
	22-JAN-07	07073MANI007317F	XXX685FZVDN	BULTOS	1	carga general
	22-JAN-07	07073MANI007317F	XXX685G4TPN	BULTOS	1	carga general
	22-JAN-07	07073MANI007317F	XXX685G7BWN	BULTOS	1	carga general
	22-JAN-07	07073MANI007317F	XXX685G7MZW	BULTOS	1	carga general
	22-JAN-07	07073MANI007317F	XXX685G7SGH	BULTOS	1	carga general
	22-JAN-07	07073MANI007317F	XXX685G7ZFX	BULTOS	1	carga generale1
	22-JAN-07	07073MANI007317F	XXX685G8JLW	BULTOS	1	carga general
	22-JAN-07	07073MANI007317F	XXX685G8QDT	BULTOS	1	carga general
	22-JAN-07	07073MANI007317F	XXX685G8XHB	BULTOS	1	carga general
	22-JAN-07	07073MANI007317F	XXX685G8XSF	BULTOS	1	carga general
	22-JAN-07	07073MANI007317F	XXX685G978K	BULTOS	1	carga general
	22-JAN-07	07073MANI007317F	XXX7A5T3NFV	BULTOS	1	carga general
	22-JAN-07	07073MANI007317F	XXX840JVRWZ	BULTOS	1	carga general
	22-JAN-07	07073MANI007317F	XXXR3ADZVMQ	BULTOS	1	carga general
	22-JAN-07	07073MANI007463H	XXX01KMS554	BULTOS	1	cutt tools
	22-JAN-07	07073MANI007481H	52912734676	BULTOS	1	FRESH PEACHES
	22-JAN-07	07073MANI007574K	XXX07716291	BULTOS	1	TRANSITO
	22-JAN-07	07073MANI007574K	XXX07716302	BULTOS	1	TRANSITO
	22-JAN-07	07073MANI007684M	XXX56209145	BULTOS	1	BETA
	22-JAN-07	07073MANI007684M	XXX70635972	BULTOS	1	DVD
	22-JAN-07	07073MANI007684M	XXX70635973	BULTOS	1	DVD
	22-JAN-07	07073MANI007791L	XXX00025469	BULTOS	1	qdc parts
	22-JAN-07	07073MANI007940H	XXX88350332	BULTOS	1	varios
	22-JAN-07	07073MANI008085X	DDD01478356	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-JAN-07	07073MANI008085X	DDD02241015	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-JAN-07	07073MANI008085X	DDD07843766	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-JAN-07	07073MANI008085X	DDD34256300	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-JAN-07	07073MANI008085X	DDD42729029	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-JAN-07	07073MANI008085X	DDD47039634	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-JAN-07	07073MANI008085X	DDD58803848	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-JAN-07	07073MANI008085X	DDD60909486	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-JAN-07	07073MANI008094X	DDD04172550	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-JAN-07	07073MANI008094X	DDD10304199	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-JAN-07	07073MANI008094X	DDD11151308	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-JAN-07	07073MANI008094X	DDD14897875	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-JAN-07	07073MANI008094X	DDD16898404	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-JAN-07	07073MANI008094X	DDD18606078	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-JAN-07	07073MANI008094X	DDD20542164	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-JAN-07	07073MANI008094X	DDD20542186	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-JAN-07	07073MANI008094X	DDD20542234	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-JAN-07	07073MANI008094X	DDD23302748	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-JAN-07	07073MANI008094X	DDD39578981	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-JAN-07	07073MANI008094X	DDD47039623	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-JAN-07	07073MANI008094X	DDD51603260	BULTOS	5	CARGA GRAL
	22-JAN-07	07073MANI008094X	DDD60695491	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-JAN-07	07073MANI008094X	DDD65087132	BULTOS	5	CARGA GRAL
	22-JAN-07	07073MANI008094X	DDD88783587	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-JAN-07	07073MANI008105B	XXX034GCQ3B	BULTOS	1	carga general
	22-JAN-07	07073MANI008105B	XXX043J7HQ8	BULTOS	1	carga generale1
	22-JAN-07	07073MANI008105B	XXX0X7VVGP7	BULTOS	5	carga general
	22-JAN-07	07073MANI008105B	XXX423GWTZS	BULTOS	1	carga general
	22-JAN-07	07073MANI008105B	XXX677SZYGC	BULTOS	1	carga general
	22-JAN-07	07073MANI008105B	XXX7RSFQMLW	BULTOS	1	carga general
	22-JAN-07	07073MANI008105B	XXX837N4LVQ	BULTOS	1	carga general
	22-JAN-07	07073MANI008105B	XXX95644101	BULTOS	1	carga general
	22-JAN-07	07073MANI008105B	XXX95FTCWSQ	BULTOS	1	carga general
	22-JAN-07	07073MANI008105B	XXXA18HZTQW	BULTOS	1	carga general
	22-JAN-07	07073MANI008105B	XXXA21FZLHP	BULTOS	1	carga general
	22-JAN-07	07073MANI008105B	XXXR41L43NV	BULTOS	1	carga general
	22-JAN-07	07073MANI008993Z	XXX01030489	BULTOS	10	transito
	23-JAN-07	07073MANI008126E	DDD91259615	BULTOS	3	CARGA GRAL
	23-JAN-07	07073MANI008130W	XXX0X7VFMGS	BULTOS	5	carga general
	23-JAN-07	07073MANI008130W	XXX20823216	BULTOS	1	carga general
	23-JAN-07	07073MANI008130W	XXXR139H3GN	BULTOS	1	carga general
	23-JAN-07	07073MANI008236G	XXX26930201	BULTOS	1	varios
	23-JAN-07	07073MANI008236G	XXX30509923	BULTOS	1	varios
	23-JAN-07	07073MANI008236G	XXX72746523	BULTOS	1	varios
	23-JAN-07	07073MANI008236G	XXX95348104	BULTOS	1	varios
	23-JAN-07	07073MANI008367L	XXX09035044	BULTOS	1	mercadería
	23-JAN-07	07073MANI008367L	XXX37899267	BULTOS	1	mercadería
	23-JAN-07	07073MANI008367L	XXX52771728	BULTOS	1	mercadería
	23-JAN-07	07073MANI008367L	XXX60980983	BULTOS	1	mercadería
	23-JAN-07	07073MANI008367L	XXX71116343	BULTOS	1	mercadería
	23-JAN-07	07073MANI008367L	XXX84411621	BULTOS	1	mercadería
	23-JAN-07	07073MANI008497P	XXX39913578	BULTOS	1	GOLF ARTICLES
	23-JAN-07	07073MANI008597Z	XXX06822393	BULTOS	1	varios
	23-JAN-07	07073MANI008597Z	XXX07840731	BULTOS	1	varios
	23-JAN-07	07073MANI008597Z	XXX20534624	BULTOS	6	varios
	23-JAN-07	07073MANI008597Z	XXX22671935	BULTOS	4	varios
	23-JAN-07	07073MANI008597Z	XXX23859352	BULTOS	1	varios
	23-JAN-07	07073MANI008597Z	XXX36238150	BULTOS	1	varios
	23-JAN-07	07073MANI008597Z	XXX43010732	BULTOS	1	varios
	23-JAN-07	07073MANI008597Z	XXX47398280	BULTOS	1	varios
	23-JAN-07	07073MANI008597Z	XXX74799936	BULTOS	1	varios
	23-JAN-07	07073MANI008597Z	XXX80738666	BULTOS	1	varios
	23-JAN-07	07073MANI008597Z	XXX84453775	BULTOS	1	varios
	23-JAN-07	07073MANI008766Y	XXX03029908	BULTOS	1	mercadería
	23-JAN-07	07073MANI008766Y	XXX64117451	BULTOS	1	mercadería

Depósito	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
	24-JAN-07	07073MANI008351E	12942614806	BULTOS	8	dgr
	24-JAN-07	07073MANI008353G	XXX56406215	BULTOS	1	varios
	24-JAN-07	07073MANI008353G	XXX91617965	BULTOS	1	varios
	24-JAN-07	07073MANI008433F	DDD00232051	BULTOS	1	CARGA GRALpube1
	24-JAN-07	07073MANI008433F	DDD02299313	BULTOS	1	CARGA GRAL
	24-JAN-07	07073MANI008433F	DDD04567207	BULTOS	1	CARGA GRAL
	24-JAN-07	07073MANI008433F	DDD13567690	BULTOS	1	CARGA GRAL
	24-JAN-07	07073MANI008433F	DDD21388478	BULTOS	1	CARGA GRAL
	24-JAN-07	07073MANI008433F	DDD32195755	BULTOS	1	CARGA GRAL
	24-JAN-07	07073MANI008433F	DDD51604201	BULTOS	2	CARGA GRAL
	24-JAN-07	07073MANI008433F	DDD54587514	BULTOS	1	CARGA GRAL
	24-JAN-07	07073MANI008433F	DDD61939453	BULTOS	1	CARGA GRAL
	24-JAN-07	07073MANI008433F	DDD63351822	BULTOS	1	CARGA GRAL
	24-JAN-07	07073MANI008433F	DDD73099988	BULTOS	1	CARGA GRAL
	24-JAN-07	07073MANI008433F	DDD88051322	BULTOS	1	CARGA GRAL
	24-JAN-07	07073MANI008433F	DDD88051664	BULTOS	1	CARGA GRAL
	24-JAN-07	07073MANI008433F	DDD90132970	BULTOS	1	CARGA GRAL
	24-JAN-07	07073MANI008433F	DDD92743690	BULTOS	1	CARGA GRAL
	24-JAN-07	07073MANI008433F	DDD94808484	BULTOS	1	CARGA GRAL
	24-JAN-07	07073MANI008433F	DDD96408157	BULTOS	1	CARGA GRAL
	24-JAN-07	07073MANI008445X	2304578766	BULTOS	4	CARGA GRAL
	24-JAN-07	07073MANI008451F	XXX15967303	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	24-JAN-07	07073MANI008451F	XXXV77GDZ3T	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	24-JAN-07	07073MANI008617J	XXX70642983	BULTOS	1	JUGUETE
	24-JAN-07	07073MANI008643X	XXX31085652	BULTOS	1	varios
	24-JAN-07	07073MANI008675N	XXX18723110	BULTOS	1	varios
	24-JAN-07	07073MANI008675N	XXX55867240	BULTOS	1	varios
	24-JAN-07	07073MANI008675N	XXX63971973	BULTOS	1	varios
	24-JAN-07	07073MANI008758P	XXX05LLR352	BULTOS	1	book
	24-JAN-07	07073MANI008761J	XXX86711984	BULTOS	1	mercadería
	24-JAN-07	07073MANI008792N	XXX72991253	BULTOS	2	mercadería
	24-JAN-07	07073MANI008854M	DDD00430086	BULTOS	1	CARGA GRAL
	24-JAN-07	07073MANI008854M	DDD06148598	BULTOS	1	CARGA GRAL
	24-JAN-07	07073MANI008854M	DDD20196810	BULTOS	1	CARGA GRAL
	24-JAN-07	07073MANI008854M	DDD40510644	BULTOS	1	CARGA GRAL
	24-JAN-07	07073MANI008854M	DDD52591360	BULTOS	1	CARGA GRAL
	24-JAN-07	07073MANI008854M	DDD55475054	BULTOS	1	CARGA GRAL
	24-JAN-07	07073MANI008854M	DDD70933538	BULTOS	1	CARGA GRAL
	24-JAN-07	07073MANI008854M	DDD73612758	BULTOS	1	CARGA GRAL
	24-JAN-07	07073MANI008854M	DDD81243884	BULTOS	1	CARGA GRAL
	24-JAN-07	07073MANI008854M	DDD89027928	BULTOS	1	CARGA GRAL
	24-JAN-07	07073MANI008854M	DDD93764502	BULTOS	1	CARGA GRAL
	24-JAN-07	07073MANI008854M	DDD98657270	BULTOS	1	CARGA GRAL
	24-JAN-07	07073MANI008948Z	XXX01815195	BULTOS	1	varios
	24-JAN-07	07073MANI008948Z	XXX20686440	BULTOS	1	varios
	24-JAN-07	07073MANI008948Z	XXX23500133	BULTOS	1	varios
	24-JAN-07	07073MANI008948Z	XXX44471433	BULTOS	1	variosmlispube1
	24-JAN-07	07073MANI008948Z	XXX64273780	BULTOS	1	varios
	24-JAN-07	07073MANI008948Z	XXX64679334	BULTOS	1	varios
	24-JAN-07	07073MANI008948Z	XXX71572664	BULTOS	1	varios
	24-JAN-07	07073MANI008948Z	XXX91601165	BULTOS	1	varios
	25-JAN-07	07073MANI008789T	72454406085	BULTOS	1	DIPLO MAIL
	25-JAN-07	07073MANI008859R	2304578766	BULTOS	2	CARGA GRAL
	25-JAN-07	07073MANI008866P	XXX154TCZNR	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	25-JAN-07	07073MANI008866P	XXX19VHHJ4H	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	25-JAN-07	07073MANI008866P	XXX1W3LCY4Z	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	25-JAN-07	07073MANI008866P	XXX4V8TH7H8	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	25-JAN-07	07073MANI008866P	XXX50388037	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	25-JAN-07	07073MANI008866P	XXX60069389	BULTOS	2	CARGA GENERAL
	25-JAN-07	07073MANI008866P	XXX74AHH4WR	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	25-JAN-07	07073MANI008866P	XXX831FV8KM	BULTOS	3	CARGA GENERAL
	25-JAN-07	07073MANI008866P	XXX866GLJ3J	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	25-JAN-07	07073MANI008866P	XXXR41L9LH8	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	25-JAN-07	07073MANI008866P	XXXR47M4GST	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	25-JAN-07	07073MANI008866P	XXXR49GDWY4	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	25-JAN-07	07073MANI008875P	115124874	BULTOS	1	E.LABOR
	25-JAN-07	07073MANI008927N	XXX00022030	BULTOS	6	safety kit-11 rating, b
	25-JAN-07	07073MANI008943L	XXX02619564	BULTOS	1	varios
	25-JAN-07	07073MANI008943L	XXX76323034	BULTOS	1	varios
	25-JAN-07	07073MANI008973Y	XXX00010227	BULTOS	3	printed matter
	25-JAN-07	07073MANI008982Y	XXX15302334	BULTOS	25	aircraft parts
	25-JAN-07	07073MANI009053E	XXX81454759	BULTOS	1	COMP PARTS
	25-JAN-07	07073MANI009087L	XXX57676768	BULTOS	1	mercadería
	25-JAN-07	07073MANI009087L	XXX59666600	BULTOS	1	mercadería
	25-JAN-07	07073MANI009087L	XXX99173927	BULTOS	1	mercadería
	25-JAN-07	07073MANI009095K	XXX18195310	BULTOS	1	varios
	25-JAN-07	07073MANI009095K	XXX24616202	BULTOS	1	varios
	25-JAN-07	07073MANI009095K	XXX38466225	BULTOS	1	varios
	25-JAN-07	07073MANI009095K	XXX53918472	BULTOS	1	varios
	25-JAN-07	07073MANI009095K	XXX64872291	BULTOS	1	varios
	25-JAN-07	07073MANI009095K	XXX64905725	BULTOS	1	varios
	25-JAN-07	07073MANI009095K	XXX85641580	BULTOS	1	varios
	25-JAN-07	07073MANI009174X	XXX03780623	BULTOS	1	varios
	25-JAN-07	07073MANI009174X	XXX12024022	BULTOS	1	varios
	25-JAN-07	07073MANI009174X	XXX18541711	BULTOS	1	varios
	25-JAN-07	07073MANI009174X	XXX30760792	BULTOS	1	varios
	25-JAN-07	07073MANI009174X	XXX31118153	BULTOS	1	varios
	25-JAN-07	07073MANI009174X	XXX47122061	BULTOS	1	varios
	25-JAN-07	07073MANI009174X	XXX64879651	BULTOS	1	varios
	25-JAN-07	07073MANI009174X	XXX67073520	BULTOS	1	variosmlispube1
	25-JAN-07	07073MANI009174X	XXX68866771	BULTOS	1	varios
	25-JAN-07	07073MANI009174X	XXX73945382	BULTOS	1	varios
	25-JAN-07	07073MANI009174X	XXX78465284	BULTOS	1	varios
	25-JAN-07	07073MANI009174X	XXX81754456	BULTOS	1	varios
	25-JAN-07	07073MANI009174X	XXX99380165	BULTOS	1	varios
	25-JAN-07	07073MANI009229J	DDD11088756	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-JAN-07	07073MANI009229J	DDD16046537	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-JAN-07	07073MANI009229J	DDD23313017	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-JAN-07	07073MANI009229J	DDD30075287	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-JAN-07	07073MANI009229J	DDD42261598	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-JAN-07	07073MANI009229J	DDD47778321	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-JAN-07	07073MANI009229J	DDD51604565	BULTOS	2	CARGA GRAL
	25-JAN-07	07073MANI009229J	DDD51841580	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-JAN-07	07073MANI009229J	DDD53674188	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-JAN-07	07073MANI009229J	DDD63081494	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-JAN-07	07073MANI009229J	DDD65640095	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-JAN-07	07073MANI009229J	DDD71728116	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-JAN-07	07073MANI009229J	DDD77347370	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-JAN-07	07073MANI009229J	DDD90406455	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-JAN-07	07073MANI009379P	XXX02119863	BULTOS	1	goods
	26-JAN-07	07073MANI009179N	5774230376	BULTOS	1	ROLLER
	26-JAN-07	07073MANI009230B	40605360401	BULTOS	2	PORTABLE LINEORRING
	26-JAN-07	07073MANI009246X	XXX74828921	BULTOS	1	carga general
	26-JAN-07	07073MANI009246X	XXX74828949	BULTOS	1	carga general
	26-JAN-07	07073MANI009246X	XXX7Y6KMLGW	BULTOS	1	carga general
	26-JAN-07	07073MANI009246X	XXX878J7GF7	BULTOS	1	carga general
	26-JAN-07	07073MANI009246X	XXX878J7GF8	BULTOS	1	carga general
	26-JAN-07	07073MANI009246X	XXX8A8HH79R	BULTOS	1	carga general
	26-JAN-07	07073MANI009246X	XXXA27VD7V4	BULTOS	1	carga general
	26-JAN-07	07073MANI009250D	4563735081	BULTOS	1	CHEMICALS
	26-JAN-07	07073MANI009252F	147165646	BULTOS	1	COURIER
	26-JAN-07	07073MANI009254H	139465182	BULTOS	2	LAB APPARATUS
	26-JAN-07	07073MANI009355J	XXX70107056	BULTOS	4	snap on parts
	26-JAN-07	07073MANI009374K	XXX12018540	BULTOS	1	varios
	26-JAN-07	07073MANI009374K	XXX12023963	BULTOS	1	varios
	26-JAN-07	07073MANI009374K	XXX13148681	BULTOS	1	varios
	26-JAN-07	07073MANI009374K	XXX52174213	BULTOS	1	varios
	26-JAN-07	07073MANI009374K	XXX54809554	BULTOS	1	varios
	26-JAN-07	07073MANI009374K	XXX60450443	BULTOS	1	varios
	26-JAN-07	07073MANI009374K	XXX70744105	BULTOS	1	varios
	26-JAN-07	07073MANI009383K	XXX60649102	BULTOS	1	varios
	26-JAN-07	07073MANI009383K	XXX73534210	BULTOS	1	varios
	26-JAN-07	07073MANI009432F	XXX07716475	BULTOS	1	PARTESmlispube1
	26-JAN-07	07073MANI009432F	XXX07716486	BULTOS	1	PARTES
	26-JAN-07	07073MANI009432F	XXX07716490	BULTOS	1	PARTES
	26-JAN-07	07073MANI009432F	XXX07716523	BULTOS	2	PARTES
	26-JAN-07	07073MANI009432F	XXX07716582	BULTOS	1	PARTES
	26-JAN-07	07073MANI009432F	XXX07716604	BULTOS	1	PARTES
	26-JAN-07	07073MANI009432F	XXX68029554	BULTOS	1	PARTES
	26-JAN-07	07073MANI009432F	XXX68029565	BULTOS	1	PARTES
	26-JAN-07	07073MANI009501C	XXX11901776	BULTOS	1	varios
	26-JAN-07	07073MANI009501C	XXX12158234	BULTOS	1	varios
	26-JAN-07	07073MANI009501C	XXX21274200	BULTOS	1	varios
	26-JAN-07	07073MANI009501C	XXX73534206	BULTOS	1	varios
	26-JAN-07	07073MANI009501C	XXX74000153	BULTOS	1	varios
	26-JAN-07	07073MANI009501C	XXX84756692	BULTOS	1	varios
	26-JAN-07	07073MANI009520D	XXX00408655	BULTOS	11	remeras/jeans
	26-JAN-07	07073MANI009548N	XXX18726010	BULTOS	1	varios
	26-JAN-07	07073MANI009548N	XXX49068250	BULTOS	1	varios
	26-JAN-07	07073MANI009548N	XXX60584512	BULTOS	1	varios
	26-JAN-07	07073MANI009548N	XXX71141215	BULTOS	1	varios
	26-JAN-07	07073MANI009548N	XXX86701123	BULTOS	1	varios
	26-JAN-07	07073MANI009548N	XXX92936940	BULTOS	1	varios
	26-JAN-07	07073MANI009561X	XXX58998781	BULTOS	3	mercadería
	26-JAN-07	07073MANI009561X	XXX73012386	BULTOS	1	mercadería
	26-JAN-07	07073MANI009565M	XXX24428684	BULTOS	1	varios
	26-JAN-07	07073MANI009565M	XXX26418823	BULTOS	1	varios
	26-JAN-07	07073MANI009566N	XXX44505651	BULTOS	1	varios
	26-JAN-07	07073MANI009568P	XXX24428846	BULTOS	1	varios
	26-JAN-07	07073MANI009568P	XXX35905102	BULTOS	1	varios
	26-JAN-07	07073MANI009568P	XXX54208013	BULTOS	2	varios
	26-JAN-07	07073MANI009568P	XXX65777993	BULTOS	1	varios
	26-JAN-07	07073MANI009568P	XXX67073516	BULTOS	1	varios
	26-JAN-07	07073MANI009611E	DDD17672489	BULTOS	1	CARGA GRAL
	26-JAN-07	07073MANI009611E	DDD25555525	BULTOS	1	CARGA GRAL
	26-JAN-07	07073MANI009611E	DDD27453223	BULTOS	1	CARGA GRAL
	26-JAN-07	07073MANI009611E	DDD39303591	BULTOS	1	CARGA GRAL
	26-JAN-07	07073MANI009611E	DDD44176806	BULTOS	1	CARGA GRAL
	26-JAN-07	07073MANI009611E	DDD49702994	BULTOS	1	CARGA GRAL
	26-JAN-07	07073MANI009611E	DDD49703008	BULTOS	1	CARGA GRAL
	26-JAN-07	07073MANI009611E	DDD49703019	BULTOS	1	CARGA GRAL
	26-JAN-07	07073MANI009611E	DDD50237497	BULTOS	1	CARGA GRAL
	26-JAN-07	07073MANI009611E	DDD53442177	BULTOS	1	CARGA GRAL
	26-JAN-07	07073MANI009611E	DDD55070146	BULTOS	1	CARGA GRAL
	26-JAN-07	07073MANI009611E	DDD61844770	BULTOS	1	CARGA GRAL
	26-JAN-07	07073MANI009611E	DDD72097451	BULTOS	2	CARGA GRALpube1
	26-JAN-07	07073MANI009611E	DDD77858839	BULTOS	1	CARGA GRAL
	26-JAN-07	07073MANI009611E	DDD86749659	BULTOS	1	CARGA GRAL
	26-JAN-07	07073MANI009611E	DDD92127962	BULTOS	2	CARGA GRAL
	27-JAN-07	07073MANI009557N	2010980384	BULTOS	1	DOCETAXEL
	27-JAN-07	07073MANI009557N	2059846415	BULTOS	1	ADVERTISING MATERIAL
	27-JAN-07	07073MANI009557N	2059846474	BULTOS	1	ADVERTISING MATERIAL
	27-JAN-07	07073MANI009656N	5724296392	BULTOS	1	PERFUME
	27-JAN-07	07073MANI009696R	XXX13126454	BULTOS	2	varios
	27-JAN-07	07073MANI009696R	XXX20742446	BULTOS	2	varios
	27-JAN-07	07073MANI009696R	XXX30761492	BULTOS	1	varios
	27-JAN-07	07073MANI009696R	XXX48436902	BULTOS	1	varios
	27-JAN-07	07073MANI009696R	XXX61215916	BULTOS	3	varios
	27-JAN-07	07073MANI009696R	XXX69269184	BULTOS	1	varios
	27-JAN-07	07073MANI009696R	XXX69269210	BULTOS	1	varios
	27-JAN-07	07073MANI009783Y	XXX54963492	BULTOS	6	SPECTROMETERS
	27-JAN-07	07073MANI009839Z	XXX24429410	BULTOS	1	varios
	27-JAN-07	07073MANI010679K	XXX19859212	BULTOS	1	mercadería
	27-JAN-07	07073MANI010679K	XXX36532908	BULTOS	1	mercadería
	27-JAN-07	07073MANI010679K	XXX42094230	BULTOS	1	mercadería
	27-JAN-07	07073MANI010679K	XXX43147122	BULTOS	1	mercadería
	27-JAN-07	07073MANI010679K	XXX47153533	BULTOS	2	mercadería
	27-JAN-07	07073MANI010679K	XXX56843677	BULTOS	1	mercadería
	27-JAN-07	07073MANI010679K	XXX59471957	BULTOS	1	mercadería
	27-JAN-07	07073MANI010679K	XXX73027831	BULTOS	1	mercadería
	27-JAN-07	07073MANI010679K	XXX97373264	BULTOS	1	mercadería
	28-JAN-07	07073MANI009760J	139569585	BULTOS	1	PARTS
	28-JAN-07	07073MANI009760J	139569740	BULTOS	1	PARTS
	28-JAN-07	07073MANI009763M	139790542	BULTOS	1	PARTS
	28-JAN-07	07073MANI009843L	XXX18603822	BULTOS	1	varios
	28-JAN-07	07073MANI009843L	XXX35389425	BULTOS	1	varios

Depósito	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
	28-JAN-07	07073MANI009843L	XXX55045172	BULTOS	1	varios
	28-JAN-07	07073MANI009843L	XXX74528313	BULTOS	1	varios
	28-JAN-07	07073MANI009843L	XXX77766164	BULTOS	1	varios
	28-JAN-07	07073MANI009905K	XXX12132161	BULTOS	1	varios
	28-JAN-07	07073MANI009906L	XXX07112180	BULTOS	1	varios
	28-JAN-07	07073MANI009906L	XXX31835032	BULTOS	1	varios
	28-JAN-07	07073MANI009906L	XXX66348484	BULTOS	1	varios
	28-JAN-07	07073MANI009906L	XXX75836540	BULTOS	1	varios
	28-JAN-07	07073MANI009906L	XXX89036684	BULTOS	1	varios
	28-JAN-07	07073MANI009906L	XXX94107004	BULTOS	1	varios
	28-JAN-07	07073MANI010114R	XXX05219894	BULTOS	2	varios
	28-JAN-07	07073MANI010166B	XXX02UE4542	BULTOS	1	OILFIELD EQUIPMENTS
	28-JAN-07	07073MANI010262V	XXX22249754	BULTOS	3	computer acces1
	28-JAN-07	07073MANI010315U	XXX56937596	BULTOS	1	THERMOSTATE
	28-JAN-07	07073MANI010666G	XXX81525292	BULTOS	1	mercadería
	28-JAN-07	07073MANI010676H	XXX54150192	BULTOS	1	mercadería
	28-JAN-07	07073MANI010690D	XXX69543495	BULTOS	1	varios
	29-JAN-07	07073MANI009576Y	12952938093	BULTOS	1	S
	29-JAN-07	07073MANI010045U	XXX09191900	BULTOS	1	carga general
	29-JAN-07	07073MANI010045U	XXX0X0MQKPD	BULTOS	1	carga general
	29-JAN-07	07073MANI010045U	XXX19662981	BULTOS	1	carga general
	29-JAN-07	07073MANI010045U	XXXAR0GXC9G	BULTOS	1	carga general
	29-JAN-07	07073MANI010126U	XXX00440021	BULTOS	1	spiral plater
	29-JAN-07	07073MANI010293C	XXX00008136	BULTOS	8	lab supplies
	29-JAN-07	07073MANI010469H	XXX01165376	BULTOS	1	measur instr
	29-JAN-07	07073MANI010469H	XXX01CQW982	BULTOS	2	THERMOSTATE
	29-JAN-07	07073MANI010687J	XXX17213630	BULTOS	1	varios
	29-JAN-07	07073MANI010687J	XXX51688873	BULTOS	1	varios
	29-JAN-07	07073MANI010687J	XXX52416112	BULTOS	1	varios
	29-JAN-07	07073MANI010687J	XXX67105150	BULTOS	1	varios
	29-JAN-07	07073MANI010687J	XXX73944892	BULTOS	1	varios
	29-JAN-07	07073MANI010688K	XXX89053023	BULTOS	5	varios
	29-JAN-07	07073MANI010688K	XXX94798563	BULTOS	1	varios
	29-JAN-07	07073MANI010766H	DDD00793973	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-JAN-07	07073MANI010766H	DDD25347875	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-JAN-07	07073MANI010766H	DDD39303710	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-JAN-07	07073MANI010766H	DDD45236911	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-JAN-07	07073MANI010766H	DDD54128686	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-JAN-07	07073MANI010766H	DDD65787760	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-JAN-07	07073MANI010766H	DDD73450287	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-JAN-07	07073MANI010766H	DDD93278359	BULTOS	3	CARGA GRAL
	29-JAN-07	07073MANI010766H	DDD93315512	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-JAN-07	07073MANI010766H	DDD96256813	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-JAN-07	07073MANI010766H	DDD96874768	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-JAN-07	07073MANI010775H	DDD00023198	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-JAN-07	07073MANI010775H	DDD13512880	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-JAN-07	07073MANI010775H	DDD19181324	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-JAN-07	07073MANI010775H	DDD42571055	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-JAN-07	07073MANI010775H	DDD45944510	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-JAN-07	07073MANI010775H	DDD70986889	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-JAN-07	07073MANI010775H	DDD71449529	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-JAN-07	07073MANI010775H	DDD71732584	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-JAN-07	07073MANI010775H	DDD76318985	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-JAN-07	07073MANI010775H	DDD78503231	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-JAN-07	07073MANI010775H	DDD80147581	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-JAN-07	07073MANI010775H	DDD86266854	BULTOS	1	CARGA GRALpube1
	29-JAN-07	07073MANI010775H	DDD87609619	BULTOS	1	CARGA GRAL
	29-JAN-07	07073MANI010784H	XXX4V8V4VPX	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	29-JAN-07	07073MANI010784H	XXX814R7KB3	BULTOS	18	CARGA GENERAL
	29-JAN-07	07073MANI010936G	XXX31045053	BULTOS	1	varios
	30-JAN-07	07073MANI010821W	XXX49571996	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	30-JAN-07	07073MANI010821W	XXX7A2JBGZK	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	30-JAN-07	07073MANI010983X	7549740434	BULTOS	1	PIEZAS DE ALUMONIO
	30-JAN-07	07073MANI011060S	XXX55746271	BULTOS	1	mercadería
	30-JAN-07	07073MANI011093B	XXX00178986	BULTOS	1	repuestos
	30-JAN-07	07073MANI011105S	XXX23389734	BULTOS	1	varios
	30-JAN-07	07073MANI011105S	XXX30866792	BULTOS	2	varios
	30-JAN-07	07073MANI011106T	XXX67573425	BULTOS	1	electricals
	30-JAN-07	07073MANI011114S	XXX55517922	BULTOS	1	varios
	30-JAN-07	07073MANI011173A	DDD24130511	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-JAN-07	07073MANI011173A	DDD46708821	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-JAN-07	07073MANI011173A	DDD50794176	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-JAN-07	07073MANI011173A	DDD52968914	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-JAN-07	07073MANI011173A	DDD78503860	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-JAN-07	07073MANI011173A	DDD80511688	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-JAN-07	07073MANI011173A	DDD82373307	BULTOS	1	CARGA GRAL
	30-JAN-07	07073MANI011252V	XXX07716840	BULTOS	1	PARTES
	30-JAN-07	07073MANI011339E	XXX08030405	BULTOS	2	varios
	30-JAN-07	07073MANI011404U	XXX57477682	BULTOS	1	meracderia
	31-JAN-07	07073MANI011188G	XXX49891314	BULTOS	1	carga general
	31-JAN-07	07073MANI011188G	XXX56564103	BULTOS	1	carga general
	31-JAN-07	07073MANI011188G	XXX74828903	BULTOS	1	carga general
	31-JAN-07	07073MANI011188G	XXX74828912	BULTOS	1	carga general
	31-JAN-07	07073MANI011188G	XXX74828930	BULTOS	1	carga general
	31-JAN-07	07073MANI011188G	XXX74828958	BULTOS	1	carga general
	31-JAN-07	07073MANI011188G	XXX74828967	BULTOS	1	carga general
	31-JAN-07	07073MANI011188G	XXX74828976	BULTOS	1	carga general
	31-JAN-07	07073MANI011189H	2058341301	BULTOS	1	CATALOGUES
	31-JAN-07	07073MANI011189H	2059870543	BULTOS	1	ADVERTISING MAT
	31-JAN-07	07073MANI011269G	524846894	BULTOS	1	COMAT
	31-JAN-07	07073MANI011345B	XXX07991081	BULTOS	1	varios+
	31-JAN-07	07073MANI011345B	XXX08334211	BULTOS	1	varios
	31-JAN-07	07073MANI011345B	XXX11081730	BULTOS	1	varios
	31-JAN-07	07073MANI011345B	XXX16173283	BULTOS	1	varios
	31-JAN-07	07073MANI011345B	XXX16858352	BULTOS	1	varios
	31-JAN-07	07073MANI011345B	XXX19518411	BULTOS	1	varios
	31-JAN-07	07073MANI011345B	XXX19518455	BULTOS	1	varios
	31-JAN-07	07073MANI011345B	XXX25228164	BULTOS	1	varios
	31-JAN-07	07073MANI011345B	XXX27807755	BULTOS	1	variosmlispube1
	31-JAN-07	07073MANI011345B	XXX38866694	BULTOS	1	varios
	31-JAN-07	07073MANI011345B	XXX61546352	BULTOS	1	varios
	31-JAN-07	07073MANI011345B	XXX70599004	BULTOS	1	varios
	31-JAN-07	07073MANI011416A	XXX60866451	BULTOS	1	varios

Depósito	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
	31-JAN-07	07073MANI011416A	XXX96016873	BULTOS	1	varios
	31-JAN-07	07073MANI011426B	XXX04507422	BULTOS	1	mercadería
	31-JAN-07	07073MANI011429E	XXX43372294	BULTOS	1	varios
	31-JAN-07	07073MANI011429E	XXX81666482	BULTOS	1	varios
	31-JAN-07	07073MANI011438E	XXX39813285	BULTOS	1	varios
	31-JAN-07	07073MANI011438E	XXX71460745	BULTOS	1	varios
	31-JAN-07	07073MANI011532W	40085985830	BULTOS	1	CARGA GRAL
	31-JAN-07	07073MANI011532W	DDD07237744	BULTOS	1	CARGA GRAL
	31-JAN-07	07073MANI011532W	DDD08072685	BULTOS	1	CARGA GRAL
	31-JAN-07	07073MANI011532W	DDD19621594	BULTOS	1	CARGA GRAL
	31-JAN-07	07073MANI011532W	DDD22154816	BULTOS	2	CARGA GRAL
	31-JAN-07	07073MANI011532W	DDD41555461	BULTOS	1	CARGA GRAL
	31-JAN-07	07073MANI011532W	DDD52842543	BULTOS	2	CARGA GRAL
	31-JAN-07	07073MANI011532W	DDD57975540	BULTOS	1	CARGA GRAL
	31-JAN-07	07073MANI011532W	DDD75238195	BULTOS	1	CARGA GRAL
	31-JAN-07	07073MANI011532W	DDD78515454	BULTOS	1	CARGA GRAL
	31-JAN-07	07073MANI011532W	DDD80937454	BULTOS	1	CARGA GRAL
	31-JAN-07	07073MANI011532W	DDD86580470	BULTOS	1	CARGA GRAL
	31-JAN-07	07073MANI011532W	DDD89538719	BULTOS	1	CARGA GRAL
	31-JAN-07	07073MANI011538F	DDD49181483	BULTOS	1	CARGA GRAL
	31-JAN-07	07073MANI011604W	XXX69350337	BULTOS	1	PANEL ELECTRONICO
	31-JAN-07	07073MANI011633B	XXX12643654	BULTOS	2	accesorios
	31-JAN-07	07073MANI011716D	XXX07555911	BULTOS	1	varios
	31-JAN-07	07073MANI011716D	XXX42759130	BULTOS	1	varios
	31-JAN-07	07073MANI011716D	XXX56836194	BULTOS	1	varios
	31-JAN-07	07073MANI011716D	XXX74548463	BULTOS	1	varios
	31-JAN-07	07073MANI011716D	XXX74635193	BULTOS	1	varios
	31-JAN-07	07073MANI011873H	XXX38031535	BULTOS	1	mercadería
	31-JAN-07	07073MANI011873H	XXX38038105	BULTOS	1	mercadería
	31-JAN-07	07073MANI011873H	XXX38051469	BULTOS	1	mercadería
	31-JAN-07	07073MANI011873H	XXX48112937	BULTOS	1	mercadería
	31-JAN-07	07073MANI011873H	XXX63148426	BULTOS	1	mercadería
	01-Feb-07	07073MANI011551A	115006784	BULTOS	1	E.LABORATORIO
	01-Feb-07	07073MANI011562C	XXX00316746	BULTOS	1	carga general
	01-Feb-07	07073MANI011562C	XXX15171086	BULTOS	1	carga general
	01-Feb-07	07073MANI011562C	XXX273LYMMV	BULTOS	4	carga general
	01-Feb-07	07073MANI011562C	XXX46566652	BULTOS	1	carga general
	01-Feb-07	07073MANI011562C	XXX608GWB84	BULTOS	1	carga general
	01-Feb-07	07073MANI011562C	XXX74883504	BULTOS	2	carga generale1
	01-Feb-07	07073MANI011562C	XXX814R7KB3	BULTOS	3	carga general
	01-Feb-07	07073MANI011562C	XXXV92VKHT3	BULTOS	1	carga general
	01-Feb-07	07073MANI011638G	XXX54178294	BULTOS	1	BETA
	01-Feb-07	07073MANI011649X	XXX44075197	BULTOS	1	PREPACKGED
	01-Feb-07	07073MANI011728G	XXXMIA48307	BULTOS	1	electonica
	01-Feb-07	07073MANI011781F	XXX02UH2046	BULTOS	2	termociclador
	01-Feb-07	07073MANI011811W	XXX01301622	BULTOS	1	varios
	01-Feb-07	07073MANI011811W	XXX20234865	BULTOS	1	varios
	01-Feb-07	07073MANI011811W	XXX38437144	BULTOS	1	varios
	01-Feb-07	07073MANI011811W	XXX39523963	BULTOS	1	varios
	01-Feb-07	07073MANI011811W	XXX64812601	BULTOS	1	varios
	01-Feb-07	07073MANI011811W	XXX70985713	BULTOS	1	varios
	01-Feb-07	07073MANI011875J	XXX03899315	BULTOS	1	varios
	01-Feb-07	07073MANI011875J	XXX22033412	BULTOS	1	varios
	01-Feb-07	07073MANI011875J	XXX69269136	BULTOS	1	varios
	01-Feb-07	07073MANI011890G	XXX01243445	BULTOS	1	varios
	01-Feb-07	07073MANI011890G	XXX30176493	BULTOS	1	varios
	01-Feb-07	07073MANI011931C	XXX01912814	BULTOS	1	varios
	01-Feb-07	07073MANI011931C	XXX04844184	BULTOS	1	varios
	01-Feb-07	07073MANI011931C	XXX26849591	BULTOS	1	varios
	01-Feb-07	07073MANI011931C	XXX27280903	BULTOS	1	varios
	01-Feb-07	07073MANI011931C	XXX67217604	BULTOS	1	varios
	01-Feb-07	07073MANI011931C	XXX98804616	BULTOS	1	varios
	01-Feb-07	07073MANI011934F	XXX06093180	BULTOS	1	varios
	01-Feb-07	07073MANI011934F	XXX56842531	BULTOS	1	varios
	01-Feb-07	07073MANI012453C	XXX02094661	BULTOS	1	varios
	01-Feb-07	07073MANI012453C	XXX12862950	BULTOS	1	varios
	01-Feb-07	07073MANI012453C	XXX18792341	BULTOS	1	varios
	01-Feb-07	07073MANI012453C	XXX68053242	BULTOS	1	varios
	01-Feb-07	07073MANI012453C	XXX77101615	BULTOS	1	varios
	01-Feb-07	07073MANI012453C	XXX81106423	BULTOS	1	varios
	02-Feb-07	07073MANI011854G	2059870613	BULTOS	1	ADVERTISING MAT
	02-Feb-07	07073MANI011854G	2059870624	BULTOS	1	ADVERTISING MAT
	02-Feb-07	07073MANI011981H	DDD10131984	BULTOS	3	CARGA GRAL
	02-Feb-07	07073MANI011981H	DDD12118203	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Feb-07	07073MANI011981H	DDD56209210	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Feb-07	07073MANI011981H	DDD71627823	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Feb-07	07073MANI011981H	DDD74351648	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Feb-07	07073MANI011981H	DDD81533719	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Feb-07	07073MANI011981H	DDD82707804	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Feb-07	07073MANI011981H	DDD89199559	BULTOS	8	CARGA GRAL
	02-Feb-07	07073MANI011981H	DDD91143713	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Feb-07	07073MANI011981H	DDD97867132	BULTOS	1	CARGA GRALpube1
	02-Feb-07	07073MANI011996N	XXX26480088	BULTOS	2	carga general
	02-Feb-07	07073MANI011996N	XXX33622408	BULTOS	1	carga general
	02-Feb-07	07073MANI011996N	XXX654GTW34	BULTOS	1	carga general
	02-Feb-07	07073MANI011996N	XXX961GFR7B	BULTOS	1	carga general
	02-Feb-07	07073MANI011996N	XXXE0FV7WZF	BULTOS	1	carga general
	02-Feb-07	07073MANI011998P	141239376	BULTOS	1	COURIER
	02-Feb-07	07073MANI012076D	XXX70652988	BULTOS	1	CLEANER
	02-Feb-07	07073MANI012151U	XXX70409879	BULTOS	1	DIGT
	02-Feb-07	07073MANI012179H	XXX00662787	BULTOS	3	marketing colateral
	02-Feb-07	07073MANI012199J	XXX01861502	BULTOS	1	varios
	02-Feb-07	07073MANI012199J	XXX10191653	BULTOS	1	varios
	02-Feb-07	07073MANI012199J	XXX10296180	BULTOS	2	varios
	02-Feb-07	07073MANI012199J	XXX12608791	BULTOS	1	varios
	02-Feb-07	07073MANI012199J	XXX17646805	BULTOS	1	varios
	02-Feb-07	07073MANI012199J	XXX21502310	BULTOS	1	varios
	02-Feb-07	07073MANI012199J	XXX53037630	BULTOS	1	varios
	02-Feb-07	07073MANI012199J	XXX62047165	BULTOS	1	varios
	02-Feb-07	07073MANI012199J	XXX64349662	BULTOS	1	varios
	02-Feb-07	07073MANI012199J	XXX76934995	BULTOS	1	varios
	02-Feb-07	07073MANI012199J	XXX81106353	BULTOS	1	varios
	02-Feb-07	07073MANI012250U	XXX70055613	BULTOS	1	telecphone equip.

Depósito	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
	02-Feb-07	07073MANI012320S	XXX67382747	BULTOS	4	mercadería
	02-Feb-07	07073MANI012327C	XXX58357329	BULTOS	1	mercadería
	02-Feb-07	07073MANI012327C	XXX70649520	BULTOS	1	mercadería
	02-Feb-07	07073MANI012329E	XXX84300781	BULTOS	4	varios
	02-Feb-07	07073MANI012335B	XXX32015994	BULTOS	1	varios
	02-Feb-07	07073MANI012335B	XXX41874175	BULTOS	1	varios
	02-Feb-07	07073MANI012335B	XXX42742691	BULTOS	1	varios
	02-Feb-07	07073MANI012335B	XXX67831596	BULTOS	1	varios
	02-Feb-07	07073MANI012335B	XXX77061231	BULTOS	1	varios
	02-Feb-07	07073MANI012343A	XXX07297993	BULTOS	1	varios
	02-Feb-07	07073MANI012343A	XXX23329943	BULTOS	1	varios
	02-Feb-07	07073MANI012343A	XXX37169690	BULTOS	1	varios
	02-Feb-07	07073MANI012371B	4563032001	BULTOS	1	X RAY MACHINE PARTS
	02-Feb-07	07073MANI012431V	XXX39157625	BULTOS	1	PLASTIC
	02-Feb-07	07073MANI012492F	XXX13239821	BULTOS	1	varios
	02-Feb-07	07073MANI012492F	XXX52226105	BULTOS	1	varios
	02-Feb-07	07073MANI012492F	XXX56380814	BULTOS	1	varios
	02-Feb-07	07073MANI012492F	XXX88321062	BULTOS	1	varios
	02-Feb-07	07073MANI012962H	XXX10700601	BULTOS	2	kits silicone produt
	02-Feb-07	07073MANI013407C	XXX00037790	BULTOS	12	aircraft parts
	03-Feb-07	07073MANI012308B	2058182073	BULTOS	2	INSTRUMENTS
	03-Feb-07	07073MANI012401S	DDD04561035	BULTOS	1	CARGA GRALpube1
	03-Feb-07	07073MANI012401S	DDD05733951	BULTOS	1	CARGA GRAL
	03-Feb-07	07073MANI012401S	DDD14039486	BULTOS	1	CARGA GRAL
	03-Feb-07	07073MANI012401S	DDD16927128	BULTOS	1	CARGA GRAL
	03-Feb-07	07073MANI012401S	DDD22155010	BULTOS	1	CARGA GRAL
	03-Feb-07	07073MANI012401S	DDD22949354	BULTOS	1	CARGA GRAL
	03-Feb-07	07073MANI012401S	DDD26684130	BULTOS	5	CARGA GRAL
	03-Feb-07	07073MANI012401S	DDD27727322	BULTOS	1	CARGA GRAL
	03-Feb-07	07073MANI012401S	DDD39579771	BULTOS	1	CARGA GRAL
	03-Feb-07	07073MANI012401S	DDD39579782	BULTOS	1	CARGA GRAL
	03-Feb-07	07073MANI012401S	DDD42923615	BULTOS	1	CARGA GRAL
	03-Feb-07	07073MANI012401S	DDD44100408	BULTOS	1	CARGA GRAL
	03-Feb-07	07073MANI012401S	DDD49259115	BULTOS	2	CARGA GRAL
	03-Feb-07	07073MANI012401S	DDD61556013	BULTOS	1	CARGA GRAL
	03-Feb-07	07073MANI012401S	DDD65655904	BULTOS	1	CARGA GRAL
	03-Feb-07	07073MANI012401S	DDD80489192	BULTOS	1	CARGA GRAL
	03-Feb-07	07073MANI012401S	DDD89539440	BULTOS	1	CARGA GRAL
	03-Feb-07	07073MANI012401S	DDD92480069	BULTOS	1	CARGA GRAL
	03-Feb-07	07073MANI012401S	DDD97534136	BULTOS	1	CARGA GRAL
	03-Feb-07	07073MANI012409D	13452357174	BULTOS	1	COMAT
	03-Feb-07	07073MANI012468X	12710072672	BULTOS	1	SABLES DE ACERO INOXIDA
	03-Feb-07	07073MANI012505A	XXX38722592	BULTOS	1	varios
	03-Feb-07	07073MANI012505A	XXX61322784	BULTOS	1	varios
	03-Feb-07	07073MANI012505A	XXX73726946	BULTOS	1	varios
	03-Feb-07	07073MANI012507C	XXX41846762	BULTOS	1	varios
	03-Feb-07	07073MANI012508D	XXX04175042	BULTOS	1	varios
	03-Feb-07	07073MANI012508D	XXX39537764	BULTOS	1	varios
	03-Feb-07	07073MANI012620V	XXX02EA4800	BULTOS	1	power supie
	03-Feb-07	07073MANI012654F	XXX18823531	BULTOS	1	varios
	03-Feb-07	07073MANI012654F	XXX29596583	BULTOS	1	varios
	03-Feb-07	07073MANI012654F	XXX39537742	BULTOS	1	varios
	03-Feb-07	07073MANI012654F	XXX40997172	BULTOS	1	varios
	03-Feb-07	07073MANI012654F	XXX41604050	BULTOS	1	varios
	03-Feb-07	07073MANI012654F	XXX68759402	BULTOS	1	varios
	04-Feb-07	07073MANI012657X	XXX46091610	BULTOS	1	varios
	04-Feb-07	07073MANI012657X	XXX79747445	BULTOS	1	varios
	04-Feb-07	07073MANI012772G	XXX40247634	BULTOS	1	varios
	04-Feb-07	07073MANI012773H	XXX03302496	BULTOS	1	varios
	04-Feb-07	07073MANI012773H	XXX06033031	BULTOS	1	varios
	04-Feb-07	07073MANI012773H	XXX21043065	BULTOS	1	varios
	04-Feb-07	07073MANI012773H	XXX33717941	BULTOS	1	varios
	04-Feb-07	07073MANI012773H	XXX45684405	BULTOS	1	varios
	04-Feb-07	07073MANI012773H	XXX69320835	BULTOS	2	varios
	04-Feb-07	07073MANI012773H	XXX70412043	BULTOS	1	variosmlispube1
	04-Feb-07	07073MANI012773H	XXX78320390	BULTOS	1	varios
	04-Feb-07	07073MANI012773H	XXX86151860	BULTOS	1	varios
	04-Feb-07	07073MANI012839K	XXX32760175	BULTOS	1	parts
	04-Feb-07	07073MANI013200Z	XXX15306221	BULTOS	3	aircraft parts
	04-Feb-07	07073MANI013457H	XXX01683167	BULTOS	1	mercadería
	04-Feb-07	07073MANI013457H	XXX03970014	BULTOS	1	mercadería
	04-Feb-07	07073MANI013457H	XXX11911059	BULTOS	1	mercadería
	04-Feb-07	07073MANI013457H	XXX22684786	BULTOS	1	mercadería
	04-Feb-07	07073MANI013457H	XXX50332945	BULTOS	1	mercadería
	04-Feb-07	07073MANI013457H	XXX70650029	BULTOS	1	mercadería
	04-Feb-07	07073MANI013457H	XXX73068425	BULTOS	1	mercadería
	04-Feb-07	07073MANI013457H	XXX97937908	BULTOS	1	mercadería
	04-Feb-07	07073MANI013487K	XXX97748846	BULTOS	1	mercadería
	04-Feb-07	07073MANI013491F	XXX24364270	BULTOS	1	mercadería
	04-Feb-07	07073MANI013495J	XXX60245186	BULTOS	1	mercadería
	05-Feb-07	07073MANI012843F	XXX2X0TRBGV	BULTOS	1	carga general
	05-Feb-07	07073MANI012843F	XXX37303807	BULTOS	1	carga general
	05-Feb-07	07073MANI012843F	XXX62F3B447	BULTOS	1	carga general
	05-Feb-07	07073MANI012843F	XXX70115630	BULTOS	1	carga general
	05-Feb-07	07073MANI012843F	XXX74FTDJPT	BULTOS	1	carga general
	05-Feb-07	07073MANI012843F	XXX904T4L33	BULTOS	1	carga general
	05-Feb-07	07073MANI012843F	XXX948FX8KL	BULTOS	1	carga general
	05-Feb-07	07073MANI013243A	XXX07046417	BULTOS	6	spare
	05-Feb-07	07073MANI013294G	XXX00661929	BULTOS	1	telecom
	05-Feb-07	07073MANI013460B	XXX13014220	BULTOS	1	varios
	05-Feb-07	07073MANI013460B	XXX23539043	BULTOS	1	varios
	05-Feb-07	07073MANI013460B	XXX31990641	BULTOS	1	varios
	05-Feb-07	07073MANI013460B	XXX31990652	BULTOS	1	varios
	05-Feb-07	07073MANI013460B	XXX31990663	BULTOS	1	varios
	05-Feb-07	07073MANI013460B	XXX31990674	BULTOS	1	varios.
	05-Feb-07	07073MANI013460B	XXX31990685	BULTOS	1	varios
	05-Feb-07	07073MANI013460B	XXX31990711	BULTOS	1	varios
	05-Feb-07	07073MANI013460B	XXX31990722	BULTOS	1	varios
	05-Feb-07	07073MANI013460B	XXX31990733	BULTOS	1	varios
	05-Feb-07	07073MANI013460B	XXX31990744	BULTOS	1	varios
	05-Feb-07	07073MANI013460B	XXX52222944	BULTOS	1	varios
	05-Feb-07	07073MANI013460B	XXX69103371	BULTOS	1	varios
	05-Feb-07	07073MANI013460B	XXX73726950	BULTOS	1	varios
	05-Feb-07	07073MANI013461C	XXX10113546	BULTOS	1	varios
	05-Feb-07	07073MANI013461C	XXX12813880	BULTOS	1	varios
	05-Feb-07	07073MANI013461C	XXX12877086	BULTOS	1	varios
	05-Feb-07	07073MANI013461C	XXX12962394	BULTOS	1	varios
	05-Feb-07	07073MANI013461C	XXX33089272	BULTOS	1	variosmlispube1
	05-Feb-07	07073MANI013461C	XXX33763103	BULTOS	1	varios
	05-Feb-07	07073MANI013461C	XXX64447214	BULTOS	1	varios
	05-Feb-07	07073MANI013461C	XXX65749065	BULTOS	1	varios
	05-Feb-07	07073MANI013534D	DDD70381884	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-Feb-07	07073MANI013534D	DDD71207301	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-Feb-07	07073MANI013534D	DDD86132526	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-Feb-07	07073MANI013556H	XXX068J9S3P	BULTOS	1	carga general
	05-Feb-07	07073MANI013556H	XXX548HQ4YL	BULTOS	6	carga general
	05-Feb-07	07073MANI013582G	XXX00028884	BULTOS	2	centrif
	05-Feb-07	07073MANI013869Y	XXX00899579	BULTOS	1	meracderoia
	05-Feb-07	07073MANI013869Y	XXX06489867	BULTOS	1	meracderia
	05-Feb-07	07073MANI013869Y	XXX28594914	BULTOS	1	meracderia
	05-Feb-07	07073MANI013869Y	XXX35199512	BULTOS	2	meracderia
	05-Feb-07	07073MANI013869Y	XXX50058003	BULTOS	1	meracdrertia
	05-Feb-07	07073MANI013869Y	XXX51087574	BULTOS	1	meracderia
	06-Feb-07	07073MANI013541B	DDD01766488	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Feb-07	07073MANI013541B	DDD02796714	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Feb-07	07073MANI013541B	DDD02796725	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Feb-07	07073MANI013541B	DDD10836106	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Feb-07	07073MANI013541B	DDD10917589	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Feb-07	07073MANI013541B	DDD11696224	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Feb-07	07073MANI013541B	DDD11743567	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Feb-07	07073MANI013541B	DDD16621625	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Feb-07	07073MANI013541B	DDD18920343	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Feb-07	07073MANI013541B	DDD28423406	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Feb-07	07073MANI013541B	DDD38393680	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Feb-07	07073MANI013541B	DDD46557280	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Feb-07	07073MANI013541B	DDD54035224	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Feb-07	07073MANI013541B	DDD62497473	BULTOS	2	CARGA GRAL
	06-Feb-07	07073MANI013541B	DDD62650668	BULTOS	7	CARGA GRAL
	06-Feb-07	07073MANI013541B	DDD62750398	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Feb-07	07073MANI013541B	DDD65651913	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Feb-07	07073MANI013541B	DDD68294565	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Feb-07	07073MANI013541B	DDD74556391	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Feb-07	07073MANI013541B	DDD84955934	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Feb-07	07073MANI013541B	DDD90593734	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Feb-07	07073MANI013541B	DDD94253476	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Feb-07	07073MANI013541B	DDD99543416	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Feb-07	07073MANI013584X	XXX031HMWWQ	BULTOS	1	carga general
	06-Feb-07	07073MANI013584X	XXX05E7SHXL	BULTOS	1	carga general
	06-Feb-07	07073MANI013584X	XXXA72TQQQG	BULTOS	1	carga general
	06-Feb-07	07073MANI013672G	XXX13345005	BULTOS	1	auto parts
	06-Feb-07	07073MANI013742E	XXX65535584	BULTOS	2	auto partspube1
	06-Feb-07	07073MANI013771G	XXX83751435	BULTOS	1	NUTRITIONAL SUPPLEME
	06-Feb-07	07073MANI013859N	XXX30960333	BULTOS	1	varios
	06-Feb-07	07073MANI013873J	XXX86175586	BULTOS	2	varios
	06-Feb-07	07073MANI013893L	XXX23301926	BULTOS	1	varios
	06-Feb-07	07073MANI013893L	XXX34401523	BULTOS	1	varios
	06-Feb-07	07073MANI013893L	XXX59176472	BULTOS	1	varios
	06-Feb-07	07073MANI013893L	XXX67144766	BULTOS	1	varios
	06-Feb-07	07073MANI013893L	XXX96919455	BULTOS	4	varios
	06-Feb-07	07073MANI013975M	DDD00343436	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Feb-07	07073MANI013975M	DDD01875220	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Feb-07	07073MANI013975M	DDD37653309	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Feb-07	07073MANI013975M	DDD42202590	BULTOS	6	CARGA GRAL
	06-Feb-07	07073MANI013975M	DDD49467423	BULTOS	2	CARGA GRAL
	06-Feb-07	07073MANI013975M	DDD54339227	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Feb-07	07073MANI013975M	DDD54339238	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Feb-07	07073MANI013975M	DDD75473770	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Feb-07	07073MANI013975M	DDD89546360	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Feb-07	07073MANI013975M	DDD91764615	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Feb-07	07073MANI013975M	DDD95466545	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Feb-07	07073MANI013975M	DDD99968640	BULTOS	4	CARGA GRAL
	06-Feb-07	07073MANI014165E	XXX01AGT891	BULTOS	8	COURIER
	06-Feb-07	07073MANI014295X	XXX22392685	BULTOS	1	meracderia
	06-Feb-07	07073MANI014296J	XXX46049565	BULTOS	1	meracderia
	06-Feb-07	07073MANI014296J	XXX73074465	BULTOS	1	meracderia
	06-Feb-07	07073MANI014323A	XXX10084658	BULTOS	1	meracderia
	06-Feb-07	07073MANI014323A	XXX94485257	BULTOS	1	meracderia
	07-Feb-07	07073MANI013979Z	13313043704	BULTOS	2	MUESTRAS DE MADERA
	07-Feb-07	07073MANI013989R	XXX06R337HL	BULTOS	1	carga general
	07-Feb-07	07073MANI013989R	XXX19VHH8Z7	BULTOS	1	carga general
	07-Feb-07	07073MANI013989R	XXX3089H7BV	BULTOS	1	carga general
	07-Feb-07	07073MANI013989R	XXX60219570	BULTOS	1	carga general
	07-Feb-07	07073MANI013989R	XXX814RDKG3	BULTOS	1	carga general
	07-Feb-07	07073MANI013989R	XXX99382269	BULTOS	1	carga general
	07-Feb-07	07073MANI013989R	XXXAE9JSNMR	BULTOS	1	carga general
	07-Feb-07	07073MANI013989R	XXXX35BM883	BULTOS	1	carga general
	07-Feb-07	07073MANI014182D	XXX06278658	BULTOS	3	aircraft parts
	07-Feb-07	07073MANI014277X	XXX11509471	BULTOS	1	varios
	07-Feb-07	07073MANI014277X	XXX13015211	BULTOS	1	varios
	07-Feb-07	07073MANI014277X	XXX16642045	BULTOS	1	varios
	07-Feb-07	07073MANI014277X	XXX18600815	BULTOS	1	varios
	07-Feb-07	07073MANI014277X	XXX47433733	BULTOS	1	varios
	07-Feb-07	07073MANI014277X	XXX63374850	BULTOS	1	varios
	07-Feb-07	07073MANI014277X	XXX69347450	BULTOS	1	variosmlispube1
	07-Feb-07	07073MANI014277X	XXX94239351	BULTOS	1	varios
	07-Feb-07	07073MANI014294H	XXX20707193	BULTOS	1	varios
	07-Feb-07	07073MANI014294H	XXX38261406	BULTOS	1	varios
	07-Feb-07	07073MANI014294H	XXX55892441	BULTOS	1	varios
	07-Feb-07	07073MANI014294H	XXX69984881	BULTOS	1	varios
	07-Feb-07	07073MANI014332A	XXX46891273	BULTOS	1	varios
	07-Feb-07	07073MANI014332A	XXX69741012	BULTOS	1	varios
	07-Feb-07	07073MANI014335D	XXX03834550	BULTOS	2	varios
	07-Feb-07	07073MANI014335D	XXX12944312	BULTOS	1	varios
	07-Feb-07	07073MANI014335D	XXX13174015	BULTOS	1	varios
	07-Feb-07	07073MANI014335D	XXX13237236	BULTOS	1	varios
	07-Feb-07	07073MANI014335D	XXX13285004	BULTOS	1	varios

Depósito	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
	07-Feb-07	07073MANI014335D	XXX13287351	BULTOS	1	varios
	07-Feb-07	07073MANI014335D	XXX42375873	BULTOS	1	varios
	07-Feb-07	07073MANI014335D	XXX55663066	BULTOS	1	varios
	07-Feb-07	07073MANI014363E	23016847401	BULTOS	55	MATERIAS COLORANTES
	07-Feb-07	07073MANI014387K	4436966731	BULTOS	1	PARTES Y PIEZAS
	07-Feb-07	07073MANI014406C	DDD00145140	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Feb-07	07073MANI014406C	DDD01051730	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Feb-07	07073MANI014406C	DDD03250400	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Feb-07	07073MANI014406C	DDD05619521	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Feb-07	07073MANI014406C	DDD07549133	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Feb-07	07073MANI014406C	DDD10370684	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Feb-07	07073MANI014406C	DDD29726170	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Feb-07	07073MANI014406C	DDD75106410	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Feb-07	07073MANI014406C	DDD82178502	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Feb-07	07073MANI014406C	DDD82802664	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Feb-07	07073MANI014406C	DDD82954205	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Feb-07	07073MANI014406C	DDD89546636	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Feb-07	07073MANI014524D	XXX03069945	BULTOS	1	varios
	07-Feb-07	07073MANI014524D	XXX52956310	BULTOS	1	varios
	07-Feb-07	07073MANI014524D	XXX69896692	BULTOS	1	varios
	07-Feb-07	07073MANI014524D	XXX81835694	BULTOS	1	varios
	07-Feb-07	07073MANI014540B	XXX00124983	BULTOS	1	puerta de ecaliptus do
	07-Feb-07	07073MANI014753H	XXX04736916	BULTOS	1	mercadería
	07-Feb-07	07073MANI014753H	XXX60736135	BULTOS	1	mercadería
	08-Feb-07	07073MANI014420V	XXX41YHNGFT	BULTOS	7	carga general
	08-Feb-07	07073MANI014420V	XXX4X5G9MC4	BULTOS	1	carga general
	08-Feb-07	07073MANI014420V	XXX75642558	BULTOS	2	carga general
	08-Feb-07	07073MANI014420V	XXXR32FVZ7M	BULTOS	1	carga general
	08-Feb-07	07073MANI014420V	XXXR41LBDJX	BULTOS	1	carga general
	08-Feb-07	07073MANI014420V	XXXV81G88X7	BULTOS	2	carga general
	08-Feb-07	07073MANI014420V	XXXW95HXPJL	BULTOS	1	carga generale1
	08-Feb-07	07073MANI014440A	115124760	BULTOS	1	LAB EQUIPMENT
	08-Feb-07	07073MANI014486K	XXX44876256	BULTOS	1	aplicador de adesivo
	08-Feb-07	07073MANI014566J	XXX65202076	BULTOS	1	Q.D.C. MEDICAL PARTS
	08-Feb-07	07073MANI014626G	XXX03400824	BULTOS	1	varios
	08-Feb-07	07073MANI014626G	XXX04896362	BULTOS	1	varios
	08-Feb-07	07073MANI014626G	XXX32735741	BULTOS	1	varios
	08-Feb-07	07073MANI014626G	XXX78745642	BULTOS	1	varios
	08-Feb-07	07073MANI014686M	XXX60079093	BULTOS	1	TELEPHONIC EQUIPMENT
	08-Feb-07	07073MANI014745X	XXX70611694	BULTOS	1	varios
	08-Feb-07	07073MANI014745X	XXX87540656	BULTOS	1	varios
	08-Feb-07	07073MANI014745X	XXX89106110	BULTOS	1	varios
	08-Feb-07	07073MANI014751F	XXX29113610	BULTOS	1	varios
	08-Feb-07	07073MANI014751F	XXX68583023	BULTOS	1	varios
	08-Feb-07	07073MANI014751F	XXX86701182	BULTOS	1	varios
	08-Feb-07	07073MANI014757L	XXX70663963	BULTOS	1	mercadería
	08-Feb-07	07073MANI014767M	XXX16337170	BULTOS	1	varios
	08-Feb-07	07073MANI014767M	XXX17724755	BULTOS	1	varios
	08-Feb-07	07073MANI014767M	XXX18945051	BULTOS	1	varios
	08-Feb-07	07073MANI014767M	XXX60642771	BULTOS	1	varios
	08-Feb-07	07073MANI014767M	XXX67988546	BULTOS	1	varios
	08-Feb-07	07073MANI014767M	XXX77355640	BULTOS	2	varios
	08-Feb-07	07073MANI015008B	XXX66268985	BULTOS	1	varios
	08-Feb-07	07073MANI015019D	XXX87034585	BULTOS	40	spare parts
	08-Feb-07	07073MANI015099L	XXX61012011	BULTOS	17	telas
	09-Feb-07	07073MANI014819K	DDD00610132	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-Feb-07	07073MANI014819K	DDD00891634	BULTOS	2	CARGA GRAL
	09-Feb-07	07073MANI014819K	DDD06362170	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-Feb-07	07073MANI014819K	DDD13407317	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-Feb-07	07073MANI014819K	DDD19735043	BULTOS	2	CARGA GRAL
	09-Feb-07	07073MANI014819K	DDD21619676	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-Feb-07	07073MANI014819K	DDD23485943	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-Feb-07	07073MANI014819K	DDD26244527	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-Feb-07	07073MANI014819K	DDD30022537	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-Feb-07	07073MANI014819K	DDD33702338	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-Feb-07	07073MANI014819K	DDD42211210	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-Feb-07	07073MANI014819K	DDD42614480	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-Feb-07	07073MANI014819K	DDD50107513	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-Feb-07	07073MANI014819K	DDD61103160	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-Feb-07	07073MANI014819K	DDD61344407	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-Feb-07	07073MANI014819K	DDD62497259	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-Feb-07	07073MANI014819K	DDD66230498	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-Feb-07	07073MANI014819K	DDD67580877	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-Feb-07	07073MANI014819K	DDD81847194	BULTOS	3	CARGA GRALpube1
	09-Feb-07	07073MANI014819K	DDD83661904	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-Feb-07	07073MANI014819K	DDD85998897	BULTOS	2	CARGA GRAL
	09-Feb-07	07073MANI014819K	DDD86367488	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-Feb-07	07073MANI014819K	DDD99142300	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-Feb-07	07073MANI014823F	DDD81268309	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-Feb-07	07073MANI014832F	XXX110TKSZM	BULTOS	1	carga general
	09-Feb-07	07073MANI014832F	XXX510FWXT3	BULTOS	1	carga general
	09-Feb-07	07073MANI014832F	XXX542G7LZ4	BULTOS	1	carga general
	09-Feb-07	07073MANI014832F	XXX73VSGV7Z	BULTOS	1	carga general
	09-Feb-07	07073MANI014832F	XXX7E1V4TWV	BULTOS	1	carga general
	09-Feb-07	07073MANI014832F	XXX895KCM7Q	BULTOS	1	carga general
	09-Feb-07	07073MANI014832F	XXXY6WTY3XZ	BULTOS	1	carga general
	09-Feb-07	07073MANI014899S	4436968282	BULTOS	1	resina exposi
	09-Feb-07	07073MANI014955L	XXX61957909	BULTOS	2	COMP PARTS
	09-Feb-07	07073MANI014991L	XXX03883732	BULTOS	1	varios
	09-Feb-07	07073MANI014991L	XXX45566013	BULTOS	1	varios
	09-Feb-07	07073MANI014991L	XXX76815612	BULTOS	1	varios
	09-Feb-07	07073MANI015005V	XXX00701004	BULTOS	2	extracts
	09-Feb-07	07073MANI015072C	XXX36451155	BULTOS	1	varios
	09-Feb-07	07073MANI015072C	XXX70857302	BULTOS	1	varios
	09-Feb-07	07073MANI015072C	XXX86142426	BULTOS	1	varios
	09-Feb-07	07073MANI015138F	XXX54188087	BULTOS	1	plastics
	09-Feb-07	07073MANI015151A	XXX84590450	BULTOS	1	mercadería
	09-Feb-07	07073MANI015151A	XXX84864879	BULTOS	1	mercadería
	09-Feb-07	07073MANI015154D	XXX45258317	BULTOS	1	mercadería
	09-Feb-07	07073MANI015154D	XXX92816873	BULTOS	2	mercadería
	09-Feb-07	07073MANI015154D	XXX99345400	BULTOS	1	mercadería
	09-Feb-07	07073MANI015170B	XXX01372663	BULTOS	1	varios
	09-Feb-07	07073MANI015170B	XXX30805161	BULTOS	1	varios
	09-Feb-07	07073MANI015170B	XXX43043674	BULTOS	1	varios
	09-Feb-07	07073MANI015170B	XXX70100952	BULTOS	1	varios
	09-Feb-07	07073MANI015170B	XXX70847966	BULTOS	1	varios
	09-Feb-07	07073MANI015170B	XXX73676060	BULTOS	1	varios
	09-Feb-07	07073MANI015214A	4436966193	BULTOS	12	tubos de fenolite
	09-Feb-07	07073MANI015308E	XXX32498381	BULTOS	1	varios
	09-Feb-07	07073MANI015308E	XXX33759275	BULTOS	1	varios
	10-Feb-07	07073MANI015120T	2012315586	BULTOS	2	telas
	10-Feb-07	07073MANI015221V	DDD14041096	BULTOS	1	CARGA GRAL
	10-Feb-07	07073MANI015221V	DDD15499665	BULTOS	1	CARGA GRAL
	10-Feb-07	07073MANI015221V	DDD16716052	BULTOS	1	CARGA GRAL
	10-Feb-07	07073MANI015221V	DDD17731257	BULTOS	1	CARGA GRAL
	10-Feb-07	07073MANI015221V	DDD22757400	BULTOS	1	CARGA GRAL
	10-Feb-07	07073MANI015221V	DDD26566853	BULTOS	1	CARGA GRALpube1
	10-Feb-07	07073MANI015221V	DDD29847278	BULTOS	1	CARGA GRAL
	10-Feb-07	07073MANI015221V	DDD29847289	BULTOS	1	CARGA GRAL
	10-Feb-07	07073MANI015221V	DDD29847304	BULTOS	1	CARGA GRAL
	10-Feb-07	07073MANI015221V	DDD29847326	BULTOS	1	CARGA GRAL
	10-Feb-07	07073MANI015221V	DDD40519939	BULTOS	1	CARGA GRAL
	10-Feb-07	07073MANI015221V	DDD40872638	BULTOS	1	CARGA GRAL
	10-Feb-07	07073MANI015221V	DDD42211221	BULTOS	1	CARGA GRAL
	10-Feb-07	07073MANI015221V	DDD42211232	BULTOS	1	CARGA GRAL
	10-Feb-07	07073MANI015221V	DDD42211243	BULTOS	1	CARGA GRAL
	10-Feb-07	07073MANI015221V	DDD42211254	BULTOS	1	CARGA GRAL
	10-Feb-07	07073MANI015221V	DDD42211265	BULTOS	1	CARGA GRAL
	10-Feb-07	07073MANI015221V	DDD42211276	BULTOS	1	CARGA GRAL
	10-Feb-07	07073MANI015221V	DDD42211287	BULTOS	1	CARGA GRAL
	10-Feb-07	07073MANI015221V	DDD51495694	BULTOS	1	CARGA GRAL
	10-Feb-07	07073MANI015221V	DDD87432080	BULTOS	1	CARGA GRAL
	10-Feb-07	07073MANI015221V	DDD87812092	BULTOS	1	CARGA GRAL
	10-Feb-07	07073MANI015246F	13452364465	BULTOS	5	EA PLATE
	10-Feb-07	07073MANI015309F	XXX04232004	BULTOS	4	varios
	10-Feb-07	07073MANI015309F	XXX04402281	BULTOS	1	varios
	10-Feb-07	07073MANI015309F	XXX04539131	BULTOS	1	varios
	10-Feb-07	07073MANI015309F	XXX13315122	BULTOS	1	varios
	10-Feb-07	07073MANI015309F	XXX19793106	BULTOS	1	varios
	10-Feb-07	07073MANI015309F	XXX25333240	BULTOS	1	varios
	10-Feb-07	07073MANI015309F	XXX35795524	BULTOS	1	varios
	10-Feb-07	07073MANI015309F	XXX44411783	BULTOS	1	varios
	10-Feb-07	07073MANI015309F	XXX54452776	BULTOS	1	varios
	10-Feb-07	07073MANI015309F	XXX77455401	BULTOS	1	varios
	10-Feb-07	07073MANI015322A	XXX20560004	BULTOS	1	varios
	10-Feb-07	07073MANI015322A	XXX25913905	BULTOS	1	varios
	10-Feb-07	07073MANI015322A	XXX30805135	BULTOS	1	varios
	10-Feb-07	07073MANI015325D	XXX29370404	BULTOS	1	varios
	10-Feb-07	07073MANI015325D	XXX30805091	BULTOS	1	varios
	10-Feb-07	07073MANI015325D	XXX35599380	BULTOS	1	varios
	10-Feb-07	07073MANI015325D	XXX57773775	BULTOS	1	varios
	10-Feb-07	07073MANI015325D	XXX78881372	BULTOS	1	varios
	10-Feb-07	07073MANI015325D	XXX84463476	BULTOS	1	varios
	10-Feb-07	07073MANI015565J	XXX09162121	BULTOS	1	varios
	10-Feb-07	07073MANI015875N	XXX70659195	BULTOS	1	EFECTOS PERSONALES
	10-Feb-07	07073MANI015962K	XXX00002335	BULTOS	2	access.
	10-Feb-07	07073MANI016245F	XXX55103087	BULTOS	3	mercadería
	10-Feb-07	07073MANI016268K	XXX13264330	BULTOS	1	varios
	10-Feb-07	07073MANI016273G	XXX23361420	BULTOS	1	varios
	10-Feb-07	07073MANI016273G	XXX72371995	BULTOS	1	variosmlispube1
	11-Feb-07	07073MANI015405C	4560958380	BULTOS	2	EQUIP PARTS
	11-Feb-07	07073MANI015412A	525083623	BULTOS	1	PRINTED MAT
	11-Feb-07	07073MANI015557K	XXX92175094	BULTOS	1	varios
	11-Feb-07	07073MANI015558L	XXX13268003	BULTOS	1	varios
	11-Feb-07	07073MANI015558L	XXX71892790	BULTOS	1	varios
	11-Feb-07	07073MANI015576L	XXX03943371	BULTOS	1	varios
	11-Feb-07	07073MANI015576L	XXX04746585	BULTOS	1	varios
	11-Feb-07	07073MANI015576L	XXX04772511	BULTOS	1	varios
	11-Feb-07	07073MANI015576L	XXX07552771	BULTOS	1	varios
	11-Feb-07	07073MANI015576L	XXX19066946	BULTOS	1	varios
	11-Feb-07	07073MANI015576L	XXX27747126	BULTOS	1	varios
	11-Feb-07	07073MANI015576L	XXX31540485	BULTOS	1	varios
	11-Feb-07	07073MANI015576L	XXX32306216	BULTOS	1	varios
	11-Feb-07	07073MANI015576L	XXX33901655	BULTOS	4	varios
	11-Feb-07	07073MANI015576L	XXX35446206	BULTOS	1	varios
	11-Feb-07	07073MANI015576L	XXX38626365	BULTOS	1	varios
	11-Feb-07	07073MANI015576L	XXX40811053	BULTOS	1	varios
	11-Feb-07	07073MANI015576L	XXX66441655	BULTOS	1	varios
	11-Feb-07	07073MANI015576L	XXX74489113	BULTOS	1	varios
	11-Feb-07	07073MANI015576L	XXX75439843	BULTOS	1	varios
	11-Feb-07	07073MANI015576L	XXX91936142	BULTOS	1	varios
	11-Feb-07	07073MANI015936L	XXX00066442	BULTOS	1	pancrelip3
	11-Feb-07	07073MANI016270D	XXX11219214	BULTOS	1	mercadería
	11-Feb-07	07073MANI016270D	XXX27529733	BULTOS	1	mercadería
	11-Feb-07	07073MANI016270D	XXX38022147	BULTOS	1	mercadería
	11-Feb-07	07073MANI016270D	XXX51701995	BULTOS	1	mercadería
	11-Feb-07	07073MANI016270D	XXX52768928	BULTOS	1	mercadería
	11-Feb-07	07073MANI016270D	XXX55397760	BULTOS	1	mercadería
	11-Feb-07	07073MANI016270D	XXX59611985	BULTOS	1	mercadería
	12-Feb-07	07073MANI015619J	52901355211	BULTOS	1	PLACAS BELLY S5500
	12-Feb-07	07073MANI015629K	DDD08515086	BULTOS	1	CARGA GRAL
	12-Feb-07	07073MANI015647K	XXX15704639	BULTOS	1	carga general
	12-Feb-07	07073MANI015647K	XXX16523596	BULTOS	1	carga general
	12-Feb-07	07073MANI015647K	XXX683HCG7M	BULTOS	1	carga general
	12-Feb-07	07073MANI015647K	XXX84665002	BULTOS	1	carga general
	12-Feb-07	07073MANI016014W	XXX50730396	BULTOS	6	spraying apparatus
	12-Feb-07	07073MANI016025B	XXX00028912	BULTOS	1	refr
	12-Feb-07	07073MANI016241B	XXX59700442	BULTOS	1	mercadería
	12-Feb-07	07073MANI016284X	P36AF066004	BULTOS	6	courier
	12-Feb-07	07073MANI016339J	XXX21502114	BULTOS	1	varios
	12-Feb-07	07073MANI016339J	XXX56046223	BULTOS	6	courier
	12-Feb-07	07073MANI016385K	DDD03898376	BULTOS	1	CARGA GRAL
	12-Feb-07	07073MANI016385K	DDD53510661	BULTOS	4	CARGA GRALpube1
	12-Feb-07	07073MANI016385K	DDD88053807	BULTOS	1	CARGA GRAL
	12-Feb-07	07073MANI016392X	DDD03332740	BULTOS	1	CARGA GRAL
	12-Feb-07	07073MANI016392X	DDD07502599	BULTOS	1	CARGA GRAL

Depósito	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
	12-Feb-07	07073MANI016392X	DDD13707527	BULTOS	1	CARGA GRAL
	12-Feb-07	07073MANI016392X	DDD32087935	BULTOS	1	CARGA GRAL
	12-Feb-07	07073MANI016392X	DDD34092887	BULTOS	1	CARGA GRAL
	12-Feb-07	07073MANI016392X	DDD37388085	BULTOS	1	CARGA GRAL
	12-Feb-07	07073MANI016392X	DDD40520987	BULTOS	1	CARGA GRAL
	12-Feb-07	07073MANI016392X	DDD44720342	BULTOS	1	CARGA GRAL
	12-Feb-07	07073MANI016392X	DDD54515742	BULTOS	1	CARGA GRAL
	12-Feb-07	07073MANI016392X	DDD54515764	BULTOS	1	CARGA GRAL
	12-Feb-07	07073MANI016392X	DDD54786848	BULTOS	1	CARGA GRAL
	12-Feb-07	07073MANI016392X	DDD55775257	BULTOS	1	CARGA GRAL
	12-Feb-07	07073MANI016392X	DDD55775290	BULTOS	1	CARGA GRAL
	12-Feb-07	07073MANI016392X	DDD59684547	BULTOS	1	CARGA GRAL
	12-Feb-07	07073MANI016392X	DDD63212804	BULTOS	1	CARGA GRAL
	12-Feb-07	07073MANI016392X	DDD73719696	BULTOS	1	CARGA GRAL
	12-Feb-07	07073MANI016392X	DDD74303311	BULTOS	1	CARGA GRAL
	12-Feb-07	07073MANI016392X	DDD75714994	BULTOS	1	CARGA GRAL
	12-Feb-07	07073MANI016392X	DDD75715008	BULTOS	1	CARGA GRAL
	12-Feb-07	07073MANI016392X	DDD79398410	BULTOS	1	CARGA GRAL
	12-Feb-07	07073MANI016392X	DDD83173620	BULTOS	2	CARGA GRAL
	12-Feb-07	07073MANI016392X	DDD88076307	BULTOS	1	CARGA GRAL
	12-Feb-07	07073MANI016392X	DDD97030891	BULTOS	1	CARGA GRAL
	12-Feb-07	07073MANI016400V	DDD08096880	BULTOS	2	CARGA GRAL
	12-Feb-07	07073MANI016403B	XXX09FGGFY9	BULTOS	1	carga general
	12-Feb-07	07073MANI016403B	XXX128VCWDF	BULTOS	1	carga general
	12-Feb-07	07073MANI016403B	XXX3V0HLK4Z	BULTOS	1	carga general
	12-Feb-07	07073MANI016403B	XXX455JCCRK	BULTOS	1	carga general
	12-Feb-07	07073MANI016403B	XXX80VJDKSM	BULTOS	2	carga general
	12-Feb-07	07073MANI016403B	XXX867VN348	BULTOS	1	carga general
	12-Feb-07	07073MANI016403B	XXX874TM4KH	BULTOS	1	carga general
	12-Feb-07	07073MANI016403B	XXX8A7HM8SW	BULTOS	1	carga general
	12-Feb-07	07073MANI016403B	XXX8A7HN4ZT	BULTOS	1	carga general
	12-Feb-07	07073MANI016403B	XXXW168V9HG	BULTOS	1	carga general
	12-Feb-07	07073MANI016496N	XXX24283632	BULTOS	1	mercadería
	12-Feb-07	07073MANI016496N	XXX74774482	BULTOS	1	mercadería
	12-Feb-07	07073MANI016496N	XXX93165705	BULTOS	1	mercadería
	12-Feb-07	07073MANI016694N	XXX56024054	BULTOS	1	mercadería
	13-Feb-07	07073MANI016296L	12952772554	BULTOS	1	PAPER BOXES
	13-Feb-07	07073MANI016420A	5599681573	BULTOS	18	COMAT
	13-Feb-07	07073MANI016468M	XXX25482558	BULTOS	1	carga general
	13-Feb-07	07073MANI016468M	XXX28YVJGNN	BULTOS	1	carga generale1
	13-Feb-07	07073MANI016468M	XXX9A0LZLQJ	BULTOS	6	carga general
	13-Feb-07	07073MANI016468M	XXXFA0KL9W7	BULTOS	1	carga general
	13-Feb-07	07073MANI016468M	XXXR41KW4VW	BULTOS	1	carga general
	13-Feb-07	07073MANI016468M	XXXR41L8WMB	BULTOS	1	carga general
	13-Feb-07	07073MANI016518X	XXX02UP6646	BULTOS	1	oilfield equip.
	13-Feb-07	07073MANI016518X	XXX02UP6663	BULTOS	1	oilfield equip.
	13-Feb-07	07073MANI016611C	XXX13166385	BULTOS	1	LABELLING MACHINERY
	13-Feb-07	07073MANI016648M	XXX42109612	BULTOS	1	varios
	13-Feb-07	07073MANI016663J	XXX00789651	BULTOS	1	goods
	13-Feb-07	07073MANI016663J	XXX00802715	BULTOS	1	goods
	13-Feb-07	07073MANI016663J	XXX20345302	BULTOS	1	goods
	13-Feb-07	07073MANI016715H	5779352066	BULTOS	1	TEHORY
	13-Feb-07	07073MANI016736K	XXX23859680	BULTOS	2	varios
	13-Feb-07	07073MANI016736K	XXX25128943	BULTOS	1	varios
	13-Feb-07	07073MANI016736K	XXX41376244	BULTOS	1	varios
	13-Feb-07	07073MANI016736K	XXX49483806	BULTOS	1	varios
	13-Feb-07	07073MANI016736K	XXX88367376	BULTOS	1	varios
	13-Feb-07	07073MANI016754K	XXX13260946	BULTOS	1	varios
	13-Feb-07	07073MANI016754K	XXX57643850	BULTOS	1	varios
	13-Feb-07	07073MANI016754K	XXX72413181	BULTOS	1	varios
	13-Feb-07	07073MANI016802E	DDD12419230	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-Feb-07	07073MANI016802E	DDD26943412	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-Feb-07	07073MANI016802E	DDD32027100	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-Feb-07	07073MANI016802E	DDD33269410	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-Feb-07	07073MANI016802E	DDD40884610	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-Feb-07	07073MANI016802E	DDD40885330	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-Feb-07	07073MANI016802E	DDD40887663	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-Feb-07	07073MANI016802E	DDD79009870	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-Feb-07	07073MANI016802E	DDD79698442	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-Feb-07	07073MANI016802E	DDD81627955	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-Feb-07	07073MANI016802E	DDD85762060	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-Feb-07	07073MANI016802E	DDD85770087	BULTOS	1	CARGA GRAL
	13-Feb-07	07073MANI016802E	DDD95141679	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-Feb-07	07073MANI016814H	XXX0117KP9P	BULTOS	1	carga general
	14-Feb-07	07073MANI016814H	XXX1508WPLM	BULTOS	1	carga general
	14-Feb-07	07073MANI016814H	XXX22659023	BULTOS	1	carga general
	14-Feb-07	07073MANI016814H	XXX589HQYQG	BULTOS	4	carga general
	14-Feb-07	07073MANI016814H	XXX72968800	BULTOS	1	carga general
	14-Feb-07	07073MANI016814H	XXX73296924	BULTOS	1	carga general
	14-Feb-07	07073MANI016814H	XXX8T0TJGVV	BULTOS	1	carga general
	14-Feb-07	07073MANI017004W	XXX90560526	BULTOS	1	varios
	14-Feb-07	07073MANI017009E	XXX32926516	BULTOS	1	varios
	14-Feb-07	07073MANI017009E	XXX58083353	BULTOS	1	variosmlispube1
	14-Feb-07	07073MANI017044D	XXX17695452	BULTOS	1	varios
	14-Feb-07	07073MANI017044D	XXX45628806	BULTOS	1	varios
	14-Feb-07	07073MANI017068J	XXX08133183	BULTOS	1	varios
	14-Feb-07	07073MANI017068J	XXX11937051	BULTOS	1	varios
	14-Feb-07	07073MANI017068J	XXX66304771	BULTOS	1	varios
	14-Feb-07	07073MANI017068J	XXX70165456	BULTOS	6	varios
	14-Feb-07	07073MANI017068J	XXX77640455	BULTOS	1	varios
	14-Feb-07	07073MANI017068J	XXX86898195	BULTOS	1	varios
	14-Feb-07	07073MANI017068J	XXX97340635	BULTOS	1	varios
	14-Feb-07	07073MANI017076X	XXX18362645	BULTOS	1	varios
	14-Feb-07	07073MANI017076X	XXX94300524	BULTOS	1	varios
	14-Feb-07	07073MANI017086J	XXX00010022	BULTOS	14	pill box
	14-Feb-07	07073MANI017135E	DDD00333798	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-Feb-07	07073MANI017135E	DDD10652848	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-Feb-07	07073MANI017135E	DDD13291796	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-Feb-07	07073MANI017135E	DDD29813038	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-Feb-07	07073MANI017135E	DDD31485970	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-Feb-07	07073MANI017135E	DDD48442938	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-Feb-07	07073MANI017135E	DDD59851042	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-Feb-07	07073MANI017135E	DDD63791020	BULTOS	1	CARGA GRAL

Depósito	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
	14-Feb-07	07073MANI017135E	DDD72499247	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-Feb-07	07073MANI017135E	DDD75716585	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-Feb-07	07073MANI017135E	DDD76826724	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-Feb-07	07073MANI017135E	DDD78059652	BULTOS	3	CARGA GRAL
	14-Feb-07	07073MANI017135E	DDD81808429	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-Feb-07	07073MANI017135E	DDD87403590	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-Feb-07	07073MANI017135E	DDD94319289	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-Feb-07	07073MANI017135E	DDD96670196	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-Feb-07	07073MANI017189N	XXX24390020	BULTOS	4	STC. LIFE SAVING EQUIPM
	15-Feb-07	07073MANI017159K	XXX16104400	BULTOS	1	carga general
	15-Feb-07	07073MANI017159K	XXX61097818	BULTOS	1	carga general
	15-Feb-07	07073MANI017159K	XXX66163155	BULTOS	1	carga general
	15-Feb-07	07073MANI017206D	XXX57191531	BULTOS	3	SHOES
	15-Feb-07	07073MANI017282H	XXX80215273	BULTOS	3	X-RAY TUBES
	15-Feb-07	07073MANI017388Y	XXX4498382T	BULTOS	4	PRODUCTOS MEDICOS
	15-Feb-07	07073MANI017418X	XXX13277296	BULTOS	1	varios
	15-Feb-07	07073MANI017418X	XXX13636682	BULTOS	1	varios
	15-Feb-07	07073MANI017418X	XXX17876490	BULTOS	1	varios
	15-Feb-07	07073MANI017418X	XXX52279891	BULTOS	1	varios
	15-Feb-07	07073MANI017432E	XXX16341403	BULTOS	2	varios
	15-Feb-07	07073MANI017432E	XXX52272810	BULTOS	1	varios
	15-Feb-07	07073MANI017473J	XXX91139832	BULTOS	1	mercadería
	15-Feb-07	07073MANI017490X	XXX06281282	BULTOS	2	variosmlispube1
	15-Feb-07	07073MANI017490X	XXX13761105	BULTOS	1	varios
	15-Feb-07	07073MANI017490X	XXX13845201	BULTOS	1	varios
	15-Feb-07	07073MANI017490X	XXX13845330	BULTOS	1	varios
	15-Feb-07	07073MANI017490X	XXX14475722	BULTOS	1	varios
	15-Feb-07	07073MANI017490X	XXX18529903	BULTOS	3	varios
	15-Feb-07	07073MANI017490X	XXX22732000	BULTOS	3	varios
	15-Feb-07	07073MANI017490X	XXX23499971	BULTOS	1	varios
	15-Feb-07	07073MANI017490X	XXX32098971	BULTOS	1	varios
	15-Feb-07	07073MANI017490X	XXX34450570	BULTOS	1	varios
	15-Feb-07	07073MANI017490X	XXX48419945	BULTOS	1	varios
	15-Feb-07	07073MANI017490X	XXX48420052	BULTOS	1	varios
	15-Feb-07	07073MANI017490X	XXX51880835	BULTOS	1	varios
	15-Feb-07	07073MANI017490X	XXX58777872	BULTOS	1	varios
	15-Feb-07	07073MANI017490X	XXX66763340	BULTOS	1	varios
	15-Feb-07	07073MANI017490X	XXX67324654	BULTOS	1	varios
	15-Feb-07	07073MANI017490X	XXX78536185	BULTOS	1	varios
	15-Feb-07	07073MANI017535X	DDD00024974	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-Feb-07	07073MANI017535X	DDD01155685	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-Feb-07	07073MANI017535X	DDD06309020	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-Feb-07	07073MANI017535X	DDD19964340	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-Feb-07	07073MANI017535X	DDD33223069	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-Feb-07	07073MANI017535X	DDD58273314	BULTOS	2	CARGA GRAL
	15-Feb-07	07073MANI017535X	DDD61853106	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-Feb-07	07073MANI017535X	DDD72097944	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-Feb-07	07073MANI017535X	DDD75147339	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-Feb-07	07073MANI017535X	DDD79726128	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-Feb-07	07073MANI017535X	DDD81165224	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-Feb-07	07073MANI017535X	DDD87179346	BULTOS	1	CARGA GRAL
	15-Feb-07	07073MANI017535X	DDD92508557	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-Feb-07	07073MANI017686P	XXX30961350	BULTOS	1	varios
	16-Feb-07	07073MANI017686P	XXX42359303	BULTOS	1	varios
	16-Feb-07	07073MANI017686P	XXX67345676	BULTOS	1	varios
	16-Feb-07	07073MANI017686P	XXX72602126	BULTOS	1	varios
	16-Feb-07	07073MANI017686P	XXX73891231	BULTOS	1	varios
	16-Feb-07	07073MANI017686P	XXX75318545	BULTOS	1	varios
	16-Feb-07	07073MANI017698S	XXX92748216	BULTOS	1	varios
	16-Feb-07	07073MANI017698S	XXX93644162	BULTOS	1	varios
	16-Feb-07	07073MANI017716J	XXX70666010	BULTOS	1	COMPRESAS HIGIENICAS
	16-Feb-07	07073MANI017796R	XXX55976779	BULTOS	1	mercadería
	16-Feb-07	07073MANI017796R	XXX59010506	BULTOS	1	mercadería
	16-Feb-07	07073MANI017802F	169807905	BULTOS	1	DOCUMENTS
	16-Feb-07	07073MANI017809M	XXX59370304	BULTOS	1	varios
	16-Feb-07	07073MANI017809M	XXX75078616	BULTOS	1	variosmlispube1
	16-Feb-07	07073MANI017822H	XXX01282713	BULTOS	1	varios
	16-Feb-07	07073MANI017822H	XXX18915420	BULTOS	1	varios
	16-Feb-07	07073MANI017855N	XXX84401003	BULTOS	1	shampues
	16-Feb-07	07073MANI017872M	81005633924	BULTOS	1	ACFTS PARTS
	16-Feb-07	07073MANI017929P	DDD00759739	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-Feb-07	07073MANI017929P	DDD07025110	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-Feb-07	07073MANI017929P	DDD08531910	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-Feb-07	07073MANI017929P	DDD10677696	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-Feb-07	07073MANI017929P	DDD17875232	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-Feb-07	07073MANI017929P	DDD22964159	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-Feb-07	07073MANI017929P	DDD34027065	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-Feb-07	07073MANI017929P	DDD39140801	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-Feb-07	07073MANI017929P	DDD39307266	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-Feb-07	07073MANI017929P	DDD41753040	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-Feb-07	07073MANI017929P	DDD62620951	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-Feb-07	07073MANI017929P	DDD70558039	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-Feb-07	07073MANI017929P	DDD70898064	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-Feb-07	07073MANI017929P	DDD72097944	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-Feb-07	07073MANI017929P	DDD84559479	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-Feb-07	07073MANI017929P	DDD88387059	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-Feb-07	07073MANI017929P	DDD93758203	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-Feb-07	07073MANI017929P	DDD99433681	BULTOS	1	CARGA GRAL
	16-Feb-07	07073MANI018007D	XXX03266763	BULTOS	1	varios
	16-Feb-07	07073MANI018007D	XXX04600451	BULTOS	1	varios
	16-Feb-07	07073MANI018007D	XXX05587075	BULTOS	1	varios
	16-Feb-07	07073MANI018007D	XXX10388215	BULTOS	2	varios
	16-Feb-07	07073MANI018007D	XXX30310882	BULTOS	1	varios
	16-Feb-07	07073MANI018007D	XXX33618604	BULTOS	1	varios
	16-Feb-07	07073MANI018007D	XXX35599752	BULTOS	1	varios
	16-Feb-07	07073MANI018007D	XXX36436714	BULTOS	1	varios
	16-Feb-07	07073MANI018007D	XXX47971231	BULTOS	2	varios
	16-Feb-07	07073MANI018007D	XXX70817251	BULTOS	1	varios
	16-Feb-07	07073MANI018007D	XXX76959481	BULTOS	1	varios
	16-Feb-07	07073MANI018007D	XXX78463760	BULTOS	1	varios
	16-Feb-07	07073MANI018035E	XXX10384542	BULTOS	2	varios
	16-Feb-07	07073MANI018215E	XXX00108407	BULTOS	1	qdc parts
	16-Feb-07	07073MANI018289P	XXX20583662	BULTOS	1	varios

Depósito	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
	16-Feb-07	07073MANI018758Z	XXX28054213	BULTOS	1	medicamentos
	17-Feb-07	07073MANI017954N	163494082	BULTOS	1	ANALOG VIDEO
	17-Feb-07	07073MANI018037G	XXX96730402	BULTOS	1	varios
	17-Feb-07	07073MANI018121A	XXX06433294	BULTOS	1	varios
	17-Feb-07	07073MANI018121A	XXX61474784	BULTOS	3	varios
	17-Feb-07	07073MANI018128H	XXX03229500	BULTOS	1	variosmlispube1
	17-Feb-07	07073MANI018128H	XXX05089054	BULTOS	1	varios
	17-Feb-07	07073MANI018128H	XXX08831681	BULTOS	1	varios
	17-Feb-07	07073MANI018128H	XXX21817604	BULTOS	1	varios
	17-Feb-07	07073MANI018128H	XXX38145884	BULTOS	1	varios
	17-Feb-07	07073MANI018128H	XXX38146116	BULTOS	1	varios
	17-Feb-07	07073MANI018128H	XXX46921092	BULTOS	1	varios
	17-Feb-07	07073MANI018154G	XXX19521524	BULTOS	1	varios
	17-Feb-07	07073MANI018154G	XXX24255900	BULTOS	1	varios
	17-Feb-07	07073MANI018154G	XXX35600146	BULTOS	1	varios
	17-Feb-07	07073MANI018154G	XXX42558326	BULTOS	1	varios
	17-Feb-07	07073MANI018224E	XXX40393115	BULTOS	1	varios
	17-Feb-07	07073MANI018224E	XXX56376803	BULTOS	1	varios
	17-Feb-07	07073MANI018233E	XXX15952582	BULTOS	1	varios
	17-Feb-07	07073MANI018233E	XXX27752122	BULTOS	1	varios
	17-Feb-07	07073MANI018233E	XXX59386846	BULTOS	1	varios
	17-Feb-07	07073MANI018233E	XXX74803531	BULTOS	1	varios
	17-Feb-07	07073MANI018233E	XXX75063064	BULTOS	1	varios
	17-Feb-07	07073MANI018233E	XXX97145481	BULTOS	1	varios
	17-Feb-07	07073MANI019089Y	XXX00219187	BULTOS	1	mercadería
	17-Feb-07	07073MANI019089Y	XXX02519597	BULTOS	1	mercadería
	17-Feb-07	07073MANI019089Y	XXX04308762	BULTOS	1	mercadería
	17-Feb-07	07073MANI019089Y	XXX37344595	BULTOS	1	mercadería
	17-Feb-07	07073MANI019089Y	XXX44085113	BULTOS	1	mercadería
	17-Feb-07	07073MANI019089Y	XXX45325524	BULTOS	1	mercadería
	17-Feb-07	07073MANI019089Y	XXX50351151	BULTOS	1	mercadería
	17-Feb-07	07073MANI019089Y	XXX56432265	BULTOS	1	mercadería
	17-Feb-07	07073MANI019089Y	XXX58168183	BULTOS	1	mercadería
	17-Feb-07	07073MANI019089Y	XXX59562936	BULTOS	1	mercadería
	17-Feb-07	07073MANI019089Y	XXX93770043	BULTOS	1	mercadería
	18-Feb-07	07073MANI018024C	23293266762	BULTOS	3	ATRACURIUM
	18-Feb-07	07073MANI018084X	18332585560	BULTOS	24	PNEUS
	18-Feb-07	07073MANI018218H	XXX37900413	BULTOS	1	varios
	18-Feb-07	07073MANI018218H	XXX38146046	BULTOS	1	varios
	18-Feb-07	07073MANI018218H	XXX40393034	BULTOS	1	varios
	18-Feb-07	07073MANI018218H	XXX40393174	BULTOS	1	varios
	18-Feb-07	07073MANI018227H	XXX13890266	BULTOS	1	varios
	18-Feb-07	07073MANI018227H	XXX14100443	BULTOS	2	varios
	18-Feb-07	07073MANI018227H	XXX40393141	BULTOS	1	varios
	18-Feb-07	07073MANI018227H	XXX43710125	BULTOS	1	varios
	18-Feb-07	07073MANI018227H	XXX64791515	BULTOS	1	varios
	18-Feb-07	07073MANI018227H	XXX97145466	BULTOS	1	varios
	18-Feb-07	07073MANI018269N	XXX12117951	BULTOS	1	varios
	18-Feb-07	07073MANI018540F	XXX41279330	BULTOS	1	MEDICAL EQUIP.1
	18-Feb-07	07073MANI018707K	XXX24434336	BULTOS	1	misc forestry
	18-Feb-07	07073MANI019080F	XXX55832545	BULTOS	1	mercadería
	18-Feb-07	07073MANI019088N	XXX00702009	BULTOS	1	machinery
	19-Feb-07	07073MANI018374K	7598507091	BULTOS	2	COMAT
	19-Feb-07	07073MANI018420C	XXX16104428	BULTOS	1	carga general
	19-Feb-07	07073MANI018420C	XXX201FWNXC	BULTOS	1	carga general
	19-Feb-07	07073MANI018420C	XXX20818258	BULTOS	3	carga general
	19-Feb-07	07073MANI018420C	XXX292HJMFJ	BULTOS	1	carga general
	19-Feb-07	07073MANI018420C	XXX2V7BFMFC	BULTOS	1	carga general
	19-Feb-07	07073MANI018420C	XXX311J4FYP	BULTOS	1	carga general
	19-Feb-07	07073MANI018420C	XXX326SYNBL	BULTOS	1	carga general
	19-Feb-07	07073MANI018420C	XXX333QDVTD	BULTOS	1	carga general
	19-Feb-07	07073MANI018420C	XXX451LQFW7	BULTOS	1	carga general
	19-Feb-07	07073MANI018420C	XXX47ATHJKF	BULTOS	1	carga general
	19-Feb-07	07073MANI018420C	XXX4EXTGXFR	BULTOS	1	carga general
	19-Feb-07	07073MANI018420C	XXX552V3QF3	BULTOS	1	carga general
	19-Feb-07	07073MANI018420C	XXX552VNNXX	BULTOS	1	carga general
	19-Feb-07	07073MANI018420C	XXX86022249	BULTOS	1	carga general
	19-Feb-07	07073MANI018420C	XXXFA0K9QJ4	BULTOS	1	carga general
	19-Feb-07	07073MANI018420C	XXXR49FXRWJ	BULTOS	1	carga general
	19-Feb-07	07073MANI018420C	XXXR49FZC8M	BULTOS	1	carga general
	19-Feb-07	07073MANI018420C	XXXV50FSPDQ	BULTOS	9	carga general
	19-Feb-07	07073MANI018420C	XXXV50FSPFC	BULTOS	3	carga general
	19-Feb-07	07073MANI018420C	XXXV50FSPFG	BULTOS	4	carga general
	19-Feb-07	07073MANI018420C	XXXV50FSPFL	BULTOS	3	carga general
	19-Feb-07	07073MANI018420C	XXXV50FSPGD	BULTOS	5	carga general
	19-Feb-07	07073MANI018420C	XXXV50FSPGS	BULTOS	3	carga general
	19-Feb-07	07073MANI018420C	XXXX25HBXZH	BULTOS	1	carga general
	19-Feb-07	07073MANI018649P	XXX70501985	BULTOS	1	spare parts
	19-Feb-07	07073MANI018667P	XXX23091409	BULTOS	2	spares
	19-Feb-07	07073MANI018742J	XXX00947174	BULTOS	4	termclicladores express
	19-Feb-07	07073MANI018893Z	XXX01CFR711	BULTOS	4	dangeors
	19-Feb-07	07073MANI018989W	XXX64879733	BULTOS	1	varios
	19-Feb-07	07073MANI019004B	XXX47575783	BULTOS	1	varios
	19-Feb-07	07073MANI019004B	XXX77943614	BULTOS	1	varios
	19-Feb-07	07073MANI019039J	XXX01HVM415	BULTOS	1	diaalysis equipments
	19-Feb-07	07073MANI019078M	XXX16897066	BULTOS	1	varios
	19-Feb-07	07073MANI019078M	XXX16987153	BULTOS	1	varios
	19-Feb-07	07073MANI019081G	XXX16033375	BULTOS	1	varios
	19-Feb-07	07073MANI019081G	XXX19934791	BULTOS	1	varios
	19-Feb-07	07073MANI019081G	XXX62763906	BULTOS	1	varios
	19-Feb-07	07073MANI019081G	XXX78463933	BULTOS	1	varios
	19-Feb-07	07073MANI019081G	XXX86317985	BULTOS	1	variosmlispube1
	19-Feb-07	07073MANI019119X	DDD34663703	BULTOS	1	CARGA GRAL
	19-Feb-07	07073MANI019119X	DDD43479729	BULTOS	1	CARGA GRAL
	19-Feb-07	07073MANI019128X	DDD10536497	BULTOS	1	CARGA GRAL
	19-Feb-07	07073MANI019128X	DDD15791827	BULTOS	1	CARGA GRAL
	19-Feb-07	07073MANI019128X	DDD20304775	BULTOS	1	CARGA GRAL
	19-Feb-07	07073MANI019128X	DDD20544650	BULTOS	1	CARGA GRAL
	19-Feb-07	07073MANI019128X	DDD34099160	BULTOS	1	CARGA GRAL
	19-Feb-07	07073MANI019128X	DDD40080095	BULTOS	4	CARGA GRAL
	19-Feb-07	07073MANI019128X	DDD62102741	BULTOS	1	CARGA GRAL
	19-Feb-07	07073MANI019128X	DDD62613963	BULTOS	1	CARGA GRAL
	19-Feb-07	07073MANI019128X	DDD65687314	BULTOS	1	CARGA GRAL
	19-Feb-07	07073MANI019128X	DDD72499924	BULTOS	1	CARGA GRAL
	19-Feb-07	07073MANI019128X	DDD74368326	BULTOS	1	CARGA GRAL
	19-Feb-07	07073MANI019128X	DDD81145289	BULTOS	1	CARGA GRAL
	19-Feb-07	07073MANI019128X	DDD82388332	BULTOS	1	CARGA GRAL
	19-Feb-07	07073MANI019128X	DDD84905360	BULTOS	1	CARGA GRAL
	19-Feb-07	07073MANI019128X	DDD89636768	BULTOS	2	CARGA GRAL
	19-Feb-07	07073MANI019128X	DDD90370194	BULTOS	1	CARGA GRAL
	19-Feb-07	07073MANI019128X	DDD92429684	BULTOS	1	CARGA GRAL
	19-Feb-07	07073MANI019143F	XXX170VTZQY	BULTOS	1	carga general
	19-Feb-07	07073MANI019143F	XXX356G4BQT	BULTOS	1	carga general
	19-Feb-07	07073MANI019143F	XXX467HQW7P	BULTOS	1	carga general
	19-Feb-07	07073MANI019143F	XXX56270961	BULTOS	3	carga general
	19-Feb-07	07073MANI019143F	XXX59198177	BULTOS	1	carga general
	19-Feb-07	07073MANI019143F	XXX71353261	BULTOS	1	carga general
	19-Feb-07	07073MANI019143F	XXX82AG7MKL	BULTOS	1	carga general
	19-Feb-07	07073MANI019143F	XXX864PW8S4	BULTOS	1	carga general
	19-Feb-07	07073MANI019143F	XXXF02FVJVY	BULTOS	3	carga general
	19-Feb-07	07073MANI019143F	XXXR41KRRX4	BULTOS	1	carga general
	19-Feb-07	07073MANI019153G	XXX00663159	BULTOS	1	spare parts
	19-Feb-07	07073MANI019191X	XXX40377876	BULTOS	1	compresor
	20-Feb-07	07073MANI019168M	XXX0V2VFBXX	BULTOS	1	carga general
	20-Feb-07	07073MANI019168M	XXX0X6G7KLY	BULTOS	1	carga general
	20-Feb-07	07073MANI019223E	XXX07103909	BULTOS	1	sensing equipment
	20-Feb-07	07073MANI019223E	XXX07103910	BULTOS	2	sensing equipment
	20-Feb-07	07073MANI019355K	XXX15876980	BULTOS	1	calendarios
	20-Feb-07	07073MANI019394N	XXX29548482	BULTOS	1	varios
	20-Feb-07	07073MANI019394N	XXX34636222	BULTOS	1	varios
	20-Feb-07	07073MANI019394N	XXX34949993	BULTOS	1	varios
	20-Feb-07	07073MANI019394N	XXX36110296	BULTOS	1	varios
	20-Feb-07	07073MANI019394N	XXX46272356	BULTOS	1	varios
	20-Feb-07	07073MANI019394N	XXX47989246	BULTOS	4	varios
	20-Feb-07	07073MANI019394N	XXX84901833	BULTOS	1	variosmlispube1
	20-Feb-07	07073MANI019394N	XXX94600552	BULTOS	1	varios
	20-Feb-07	07073MANI019445K	XXX47917776	BULTOS	1	varios
	20-Feb-07	07073MANI019448N	XXX42689094	BULTOS	1	mercadería
	20-Feb-07	07073MANI019448N	XXX58914237	BULTOS	1	mercadería
	20-Feb-07	07073MANI019448N	XXX70413762	BULTOS	1	mercadería
	20-Feb-07	07073MANI019448N	XXX94976109	BULTOS	1	mercadería
	20-Feb-07	07073MANI019461X	XXX09879046	BULTOS	1	varios
	20-Feb-07	07073MANI019461X	XXX33009734	BULTOS	1	varios
	20-Feb-07	07073MANI019461X	XXX35636276	BULTOS	1	varios
	20-Feb-07	07073MANI019461X	XXX42755375	BULTOS	1	varios
	20-Feb-07	07073MANI019461X	XXX53686873	BULTOS	2	varios
	20-Feb-07	07073MANI019496Z	DDD03955453	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-Feb-07	07073MANI019496Z	DDD26569175	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-Feb-07	07073MANI019496Z	DDD46412583	BULTOS	3	CARGA GRAL
	20-Feb-07	07073MANI019496Z	DDD81109094	BULTOS	2	CARGA GRAL
	20-Feb-07	07073MANI019496Z	DDD86370670	BULTOS	1	CARGA GRAL
	20-Feb-07	07073MANI019746Y	XXX46008307	BULTOS	1	mercadería
	20-Feb-07	07073MANI019746Y	XXX71542471	BULTOS	1	mercadería
	20-Feb-07	07073MANI019746Y	XXX73166365	BULTOS	1	mercadería
	20-Feb-07	07073MANI019746Y	XXX82905329	BULTOS	1	mercadería
	21-Feb-07	07073MANI019510D	DDD43056589	BULTOS	2	CARGA GRAL
	21-Feb-07	07073MANI019523H	XXX345NSY9W	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	21-Feb-07	07073MANI019524X	662959820	BULTOS	1	AIR CRAFT
	21-Feb-07	07073MANI019652K	XXX44036490	BULTOS	1	varios
	21-Feb-07	07073MANI019652K	XXX55840831	BULTOS	1	varios
	21-Feb-07	07073MANI019652K	XXX64827171	BULTOS	1	varios
	21-Feb-07	07073MANI019652K	XXX67689623	BULTOS	1	varios
	21-Feb-07	07073MANI019652K	XXX83086991	BULTOS	5	varios
	21-Feb-07	07073MANI019760K	XXX08791291	BULTOS	1	varios
	21-Feb-07	07073MANI019760K	XXX52496036	BULTOS	1	varios
	21-Feb-07	07073MANI019760K	XXX85007032	BULTOS	1	varios
	21-Feb-07	07073MANI019767R	XXX33551772	BULTOS	1	spare parts
	21-Feb-07	07073MANI019831J	DDD16276920	BULTOS	2	CARGA GRAL
	21-Feb-07	07073MANI019831J	DDD16319959	BULTOS	1	CARGA GRAL
	21-Feb-07	07073MANI019831J	DDD35845756	BULTOS	1	CARGA GRAL
	21-Feb-07	07073MANI019831J	DDD36044440	BULTOS	1	CARGA GRAL
	21-Feb-07	07073MANI019831J	DDD41557648	BULTOS	1	CARGA GRAL
	21-Feb-07	07073MANI019831J	DDD60339987	BULTOS	1	CARGA GRAL
	21-Feb-07	07073MANI019831J	DDD75762514	BULTOS	4	CAR PARTS
	21-Feb-07	07073MANI019831J	DDD80652496	BULTOS	1	CARGA GRAL
	21-Feb-07	07073MANI019831J	DDD90023383	BULTOS	1	CARGA GRAL
	21-Feb-07	07073MANI019831J	DDD92670640	BULTOS	1	CARGA GRAL
	21-Feb-07	07073MANI020006S	XXX29026735	BULTOS	1	electronicsube1
	22-Feb-07	07073MANI019759S	12951728331	BULTOS	1	CONSOL
	22-Feb-07	07073MANI019759S	12970203011	BULTOS	1	CAR PARTS
	22-Feb-07	07073MANI019779U	5772889946	BULTOS	1	CHEMICAL
	22-Feb-07	07073MANI019850K	XXX02055808	BULTOS	1	carga general
	22-Feb-07	07073MANI019850K	XXX024GFRMD	BULTOS	1	carga general
	22-Feb-07	07073MANI019850K	XXX024T9WQH	BULTOS	1	carga general
	22-Feb-07	07073MANI019850K	XXX198JVQTY	BULTOS	1	carga general
	22-Feb-07	07073MANI019850K	XXX50020805	BULTOS	1	carga general
	22-Feb-07	07073MANI019850K	XXX6219YQLV	BULTOS	1	carga general
	22-Feb-07	07073MANI019850K	XXX6V8GVLV3	BULTOS	1	carga general
	22-Feb-07	07073MANI019850K	XXX74592082	BULTOS	1	carga general
	22-Feb-07	07073MANI019850K	XXX875THLDJ	BULTOS	2	carga general
	22-Feb-07	07073MANI019850K	XXXV14HKM98	BULTOS	1	carga general
	22-Feb-07	07073MANI019957S	XXX21653555	BULTOS	1	varios
	22-Feb-07	07073MANI019957S	XXX40443636	BULTOS	1	varios
	22-Feb-07	07073MANI019957S	XXX61984702	BULTOS	1	varios
	22-Feb-07	07073MANI019957S	XXX75304726	BULTOS	1	varios
	22-Feb-07	07073MANI019957S	XXX90949551	BULTOS	1	varios
	22-Feb-07	07073MANI019957S	XXX91300116	BULTOS	1	varios
	22-Feb-07	07073MANI019996V	XXX06135330	BULTOS	1	HYDROMETES
	22-Feb-07	07073MANI020033S	XXX50730512	BULTOS	1	spraying apparatus
	22-Feb-07	07073MANI020121Z	XXX07505112	BULTOS	1	varios
	22-Feb-07	07073MANI020121Z	XXX10845323	BULTOS	1	varios
	22-Feb-07	07073MANI020121Z	XXX39298364	BULTOS	1	varios
	22-Feb-07	07073MANI020121Z	XXX52310282	BULTOS	1	varios
	22-Feb-07	07073MANI020181W	XXX19814600	BULTOS	1	mercadería
	22-Feb-07	07073MANI020181W	XXX45266574	BULTOS	1	mercadería
	22-Feb-07	07073MANI020181W	XXX57451964	BULTOS	1	mercadería

Depósito	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
	22-Feb-07	07073MANI020181W	XXX70024948	BULTOS	1	mercadería
	22-Feb-07	07073MANI020181W	XXX95498801	BULTOS	1	mercadería
	22-Feb-07	07073MANI020183B	XXX14988940	BULTOS	1	mercadería
	22-Feb-07	07073MANI020184C	XXX93420712	BULTOS	1	mercadería
	22-Feb-07	07073MANI020187F	XXX15932391	BULTOS	1	varios
	22-Feb-07	07073MANI020187F	XXX76115094	BULTOS	1	varios
	22-Feb-07	07073MANI020192B	XXX29593936	BULTOS	1	varios
	22-Feb-07	07073MANI020192B	XXX68276162	BULTOS	1	varios
	22-Feb-07	07073MANI020197G	XXX11084854	BULTOS	1	varios
	22-Feb-07	07073MANI020197G	XXX15254501	BULTOS	1	varios
	22-Feb-07	07073MANI020197G	XXX30366764	BULTOS	1	varios
	22-Feb-07	07073MANI020197G	XXX33820780	BULTOS	1	varios
	22-Feb-07	07073MANI020197G	XXX36012590	BULTOS	1	varios
	22-Feb-07	07073MANI020197G	XXX41933676	BULTOS	1	varios
	22-Feb-07	07073MANI020197G	XXX46740624	BULTOS	1	variosmlispube1
	22-Feb-07	07073MANI020197G	XXX53983032	BULTOS	1	varios
	22-Feb-07	07073MANI020197G	XXX67040743	BULTOS	1	varios
	22-Feb-07	07073MANI020197G	XXX81338004	BULTOS	1	varios
	22-Feb-07	07073MANI020244W	4563553092	BULTOS	4	EQUIP LAB
	22-Feb-07	07073MANI020254A	DDD06603865	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-Feb-07	07073MANI020254A	DDD11314555	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-Feb-07	07073MANI020254A	DDD15281337	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-Feb-07	07073MANI020254A	DDD23576228	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-Feb-07	07073MANI020254A	DDD37627651	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-Feb-07	07073MANI020254A	DDD45793583	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-Feb-07	07073MANI020254A	DDD68411865	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-Feb-07	07073MANI020254A	DDD68601618	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-Feb-07	07073MANI020254A	DDD68957877	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-Feb-07	07073MANI020254A	DDD78705728	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-Feb-07	07073MANI020254A	DDD79336065	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-Feb-07	07073MANI020254A	DDD80924002	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-Feb-07	07073MANI020254A	DDD86106426	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-Feb-07	07073MANI020254A	DDD90494148	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-Feb-07	07073MANI020254A	DDD90537570	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-Feb-07	07073MANI020254A	DDD91028911	BULTOS	3	CARGA GRAL
	22-Feb-07	07073MANI020366E	XXX15311364	BULTOS	5	aircraft
	22-Feb-07	07073MANI020477H	XXX29611429	BULTOS	1	meracderia
	22-Feb-07	07073MANI020477H	XXX45901884	BULTOS	1	meracderia
	22-Feb-07	07073MANI020477H	XXX59142555	BULTOS	1	meracderia
	22-Feb-07	07073MANI020477H	XXX73167913	BULTOS	1	meracderia
	22-Feb-07	07073MANI020477H	XXX83160178	BULTOS	1	meracderia
	23-Feb-07	07073MANI020283C	5537284656	BULTOS	1	CHEMICALS
	23-Feb-07	07073MANI020284D	XXX092HSTFN	BULTOS	7	carga general
	23-Feb-07	07073MANI020284D	XXX3X4KK3GF	BULTOS	1	carga general
	23-Feb-07	07073MANI020284D	XXX466GPHCF	BULTOS	1	carga general
	23-Feb-07	07073MANI020284D	XXX61222273	BULTOS	1	carga general
	23-Feb-07	07073MANI020284D	XXX715JVTRQ	BULTOS	17	carga general
	23-Feb-07	07073MANI020284D	XXXW62T8BW3	BULTOS	1	carga general
	23-Feb-07	07073MANI020418C	XXX13400611	BULTOS	2	varios
	23-Feb-07	07073MANI020418C	XXX29122625	BULTOS	1	varios
	23-Feb-07	07073MANI020418C	XXX42850001	BULTOS	1	varios
	23-Feb-07	07073MANI020418C	XXX69612696	BULTOS	1	varios
	23-Feb-07	07073MANI020448F	XXX07830601	BULTOS	7	varios
	23-Feb-07	07073MANI020448F	XXX18697323	BULTOS	2	varios
	23-Feb-07	07073MANI020448F	XXX51250702	BULTOS	1	varios
	23-Feb-07	07073MANI020448F	XXX68029720	BULTOS	1	varios
	23-Feb-07	07073MANI020448F	XXX99937153	BULTOS	1	varios
	23-Feb-07	07073MANI020490C	XXX13166860	BULTOS	1	LABELLING MACHINERY
	23-Feb-07	07073MANI020523W	XXX10219383	BULTOS	1	varios
	23-Feb-07	07073MANI020523W	XXX34322451	BULTOS	1	varios
	23-Feb-07	07073MANI020530U	XXX21330285	BULTOS	1	varios
	23-Feb-07	07073MANI020530U	XXX23584271	BULTOS	1	varios
	23-Feb-07	07073MANI020531V	XXX14146632	BULTOS	1	varios
	23-Feb-07	07073MANI020531V	XXX36658314	BULTOS	1	varios
	23-Feb-07	07073MANI020531V	XXX36658325	BULTOS	1	varios
	23-Feb-07	07073MANI020540V	4527269760	BULTOS	1	COMAT
	23-Feb-07	07073MANI020582E	XXX38364039	BULTOS	1	meracderia
	23-Feb-07	07073MANI020582E	XXX49964854	BULTOS	1	meracderia
	23-Feb-07	07073MANI020582E	XXX60111112	BULTOS	1	meracdseria
	23-Feb-07	07073MANI020588K	XXX01432631	BULTOS	1	varios
	23-Feb-07	07073MANI020588K	XXX47732244	BULTOS	1	varios
	23-Feb-07	07073MANI020636E	DDD00477166	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-Feb-07	07073MANI020636E	DDD13270439	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-Feb-07	07073MANI020636E	DDD37340563	BULTOS	3	CARGA GRAL
	23-Feb-07	07073MANI020636E	DDD38424104	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-Feb-07	07073MANI020636E	DDD55144554	BULTOS	4	CARGA GRAL
	23-Feb-07	07073MANI020636E	DDD67011390	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-Feb-07	07073MANI020636E	DDD67355252	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-Feb-07	07073MANI020636E	DDD80060760	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-Feb-07	07073MANI020636E	DDD88877039	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-Feb-07	07073MANI020636E	DDD91894910	BULTOS	2	CARGA GRAL
	23-Feb-07	07073MANI020636E	DDD93295075	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-Feb-07	07073MANI020636E	DDD95521253	BULTOS	1	CARGA GRAL
	23-Feb-07	07073MANI020636E	DDD96162504	BULTOS	1	CARGA GRAL
	24-Feb-07	07073MANI020575G	2059870996	BULTOS	1	ADVERTISING MAT
	24-Feb-07	07073MANI020575G	2059906125	BULTOS	1	PRMOTIONAL MAT
	24-Feb-07	07073MANI020599M	7561588380	BULTOS	3	PROD. MATERI
	24-Feb-07	07073MANI020648H	4562972453	BULTOS	1	TOOLS
	24-Feb-07	07073MANI020739X	XXX05187921	BULTOS	1	varios
	24-Feb-07	07073MANI020739X	XXX10893144	BULTOS	3	varios
	24-Feb-07	07073MANI020739X	XXX17872274	BULTOS	1	varios
	24-Feb-07	07073MANI020739X	XXX43336200	BULTOS	1	varios
	24-Feb-07	07073MANI020739X	XXX43718760	BULTOS	1	varios
	24-Feb-07	07073MANI020739X	XXX54536586	BULTOS	1	varios
	24-Feb-07	07073MANI020739X	XXX76694322	BULTOS	1	varios
	24-Feb-07	07073MANI020739X	XXX77111116	BULTOS	1	varios
	24-Feb-07	07073MANI020739X	XXX77659191	BULTOS	1	varios
	24-Feb-07	07073MANI020739X	XXX78170180	BULTOS	1	varios
	24-Feb-07	07073MANI020739X	XXX83387131	BULTOS	1	varios
	24-Feb-07	07073MANI020741B	XXX42235105	BULTOS	1	varios
	24-Feb-07	07073MANI020741B	XXX50548743	BULTOS	1	variosmlispube1
	24-Feb-07	07073MANI020741B	XXX79755602	BULTOS	1	varios
	24-Feb-07	07073MANI020741B	XXX95480971	BULTOS	1	varios

Depósito	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
	24-Feb-07	07073MANI020986M	XXX01747126	BULTOS	1	varios
	24-Feb-07	07073MANI020986M	XXX05856811	BULTOS	1	varios
	24-Feb-07	07073MANI020986M	XXX29095046	BULTOS	1	varios
	24-Feb-07	07073MANI020986M	XXX39298563	BULTOS	1	varios
	24-Feb-07	07073MANI020986M	XXX42070956	BULTOS	1	varios
	24-Feb-07	07073MANI020986M	XXX79422795	BULTOS	1	varios
	24-Feb-07	07073MANI021080V	XXX00014511	BULTOS	1	pieces detachess
	24-Feb-07	07073MANI021306W	XXX61402423	BULTOS	1	connection cable pac
	24-Feb-07	07073MANI021567X	XXX28683183	BULTOS	1	mercadería
	24-Feb-07	07073MANI021567X	XXX70676848	BULTOS	1	mercadería
	25-Feb-07	07073MANI020794J	115124815	BULTOS	1	EQUIPMENT
	25-Feb-07	07073MANI020981H	XXX52333640	BULTOS	1	varios
	25-Feb-07	07073MANI020981H	XXX78061330	BULTOS	1	varios
	25-Feb-07	07073MANI020984K	XXX02819541	BULTOS	1	varios
	25-Feb-07	07073MANI021275E	XXX73501549	BULTOS	1	technical literature on
	25-Feb-07	07073MANI021290B	XXX80044515	BULTOS	1	automotive parts
	25-Feb-07	07073MANI021339F	XXX30211906	BULTOS	3	hats visors notebooks
	25-Feb-07	07073MANI021433A	XXX62407735	BULTOS	1	gas
	25-Feb-07	07073MANI021476H	XXX09906276	BULTOS	1	varios
	25-Feb-07	07073MANI021476H	XXX17341886	BULTOS	1	varios
	25-Feb-07	07073MANI021476H	XXX27316503	BULTOS	2	varios
	25-Feb-07	07073MANI021476H	XXX43697212	BULTOS	1	varios
	25-Feb-07	07073MANI021476H	XXX47356215	BULTOS	1	varios
	25-Feb-07	07073MANI021476H	XXX48793315	BULTOS	1	varios
	25-Feb-07	07073MANI021476H	XXX70797166	BULTOS	1	varios
	25-Feb-07	07073MANI021476H	XXX73176794	BULTOS	1	varios
	25-Feb-07	07073MANI021476H	XXX75715946	BULTOS	1	varios
	25-Feb-07	07073MANI021476H	XXX76959813	BULTOS	1	varios
	25-Feb-07	07073MANI021476H	XXX92680665	BULTOS	3	varios
	25-Feb-07	07073MANI021524B	XXX00701281	BULTOS	1	liquid
	25-Feb-07	07073MANI021629H	XXX02434222	BULTOS	1	varios
	25-Feb-07	07073MANI021629H	XXX07726915	BULTOS	4	varios
	25-Feb-07	07073MANI021629H	XXX11084832	BULTOS	2	varios
	25-Feb-07	07073MANI021629H	XXX15935374	BULTOS	2	varios
	25-Feb-07	07073MANI021629H	XXX50435016	BULTOS	1	varios
	25-Feb-07	07073MANI021682G	XXX01904494	BULTOS	1	mercadería
	25-Feb-07	07073MANI021682G	XXX31698853	BULTOS	1	mercadería
	25-Feb-07	07073MANI021682G	XXX60523563	BULTOS	1	mercadería
	25-Feb-07	07073MANI021682G	XXX98757497	BULTOS	1	mercadería
	25-Feb-07	07073MANI021682G	XXX98757510	BULTOS	1	mercadería
	26-Feb-07	07073MANI021041S	000SB000003	BULTOS	1	. mlispube1
	26-Feb-07	07073MANI021607D	XXX85217595	BULTOS	1	advertising
	26-Feb-07	07073MANI021638H	XXX13404295	BULTOS	2	varios
	26-Feb-07	07073MANI021638H	XXX15214132	BULTOS	1	varios
	26-Feb-07	07073MANI021705C	XXX02694115	BULTOS	1	pharma
	26-Feb-07	07073MANI021719H	XXX00701281	BULTOS	1	liquid
	26-Feb-07	07073MANI021784J	DDD14125590	BULTOS	1	CARGA GRAL
	26-Feb-07	07073MANI021784J	DDD38766256	BULTOS	1	CARGA GRAL
	26-Feb-07	07073MANI021784J	DDD41744379	BULTOS	1	CARGA GRAL
	26-Feb-07	07073MANI021784J	DDD62655773	BULTOS	1	CARGA GRAL
	26-Feb-07	07073MANI021784J	DDD75905501	BULTOS	1	CARGA GRAL
	26-Feb-07	07073MANI021784J	DDD89574235	BULTOS	1	CARGA GRAL
	26-Feb-07	07073MANI021788N	XXX16104419	BULTOS	2	carga general
	26-Feb-07	07073MANI021788N	XXX35FJRBSY	BULTOS	1	carga general
	26-Feb-07	07073MANI021788N	XXXA437DZRX	BULTOS	1	carga general
	26-Feb-07	07073MANI021788N	XXXE6WMPDL3	BULTOS	1	carga general
	26-Feb-07	07073MANI021788N	XXXV10SRFFV	BULTOS	5	carga general
	26-Feb-07	07073MANI021824E	XXX06VGS439	BULTOS	1	carga general
	26-Feb-07	07073MANI021824E	XXX09ELKHJQ	BULTOS	1	carga general
	26-Feb-07	07073MANI021824E	XXX186KYJFY	BULTOS	1	carga general
	26-Feb-07	07073MANI021824E	XXX497G4RSN	BULTOS	1	carga general
	26-Feb-07	07073MANI021824E	XXX745K39F7	BULTOS	1	carga general
	26-Feb-07	07073MANI021824E	XXX776VSQRC	BULTOS	1	carga general
	26-Feb-07	07073MANI021824E	XXXW78TDJYX	BULTOS	2	carga general
	26-Feb-07	07073MANI021900W	XXX00305065	BULTOS	1	goods
	26-Feb-07	07073MANI022050T	XXX14638205	BULTOS	1	varios
	26-Feb-07	07073MANI022053W	XXX09459313	BULTOS	1	varios
	26-Feb-07	07073MANI022053W	XXX15434145	BULTOS	1	varios
	26-Feb-07	07073MANI022053W	XXX55951575	BULTOS	1	varios
	26-Feb-07	07073MANI022053W	XXX78112732	BULTOS	1	varios
	26-Feb-07	07073MANI022053W	XXX80782394	BULTOS	1	varios
	26-Feb-07	07073MANI022053W	XXX94937533	BULTOS	4	varios
	27-Feb-07	07073MANI021679M	60791372816	BULTOS	1	DESCONOSIDA
	27-Feb-07	07073MANI021787M	DDD00446784	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Feb-07	07073MANI021787M	DDD13164288	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Feb-07	07073MANI021787M	DDD13175090	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Feb-07	07073MANI021787M	DDD13192410	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Feb-07	07073MANI021787M	DDD13204510	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Feb-07	07073MANI021787M	DDD13241430	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Feb-07	07073MANI021787M	DDD13250612	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Feb-07	07073MANI021787M	DDD13256970	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Feb-07	07073MANI021787M	DDD20544958	BULTOS	2	CARGA GRAL
	27-Feb-07	07073MANI021787M	DDD31900800	BULTOS	2	CARGA GRAL
	27-Feb-07	07073MANI021787M	DDD37663486	BULTOS	1	CARGA GRALpube1
	27-Feb-07	07073MANI021787M	DDD37994418	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Feb-07	07073MANI021787M	DDD38808576	BULTOS	4	CARGA GRAL
	27-Feb-07	07073MANI021787M	DDD40518591	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Feb-07	07073MANI021787M	DDD49288216	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Feb-07	07073MANI021787M	DDD49295732	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Feb-07	07073MANI021787M	DDD51663155	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Feb-07	07073MANI021787M	DDD52610374	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Feb-07	07073MANI021787M	DDD55308150	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Feb-07	07073MANI021787M	DDD71734050	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Feb-07	07073MANI021787M	DDD78718929	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Feb-07	07073MANI021787M	DDD86157100	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Feb-07	07073MANI021787M	DDD88004493	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Feb-07	07073MANI021787M	DDD90061448	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Feb-07	07073MANI021787M	DDD91853840	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Feb-07	07073MANI021787M	DDD92081560	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Feb-07	07073MANI021793J	12710077594	BULTOS	15	UNACOMPANID BAGGAGE
	27-Feb-07	07073MANI021815E	5599683393	BULTOS	7	.
	27-Feb-07	07073MANI021818H	4552397645	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Feb-07	07073MANI021880G	XXX02UP6713	BULTOS	1	equip

Depósito	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
	27-Feb-07	07073MANI021880G	XXX02UP6719	BULTOS	1	equip
	27-Feb-07	07073MANI022071W	XXX14758782	BULTOS	1	varios
	27-Feb-07	07073MANI022099J	XXX15141212	BULTOS	2	mercadería
	27-Feb-07	07073MANI022099J	XXX21325734	BULTOS	1	mercadería
	27-Feb-07	07073MANI022099J	XXX34258379	BULTOS	1	mercadería
	27-Feb-07	07073MANI022101Z	XXX14864174	BULTOS	1	mercadería
	27-Feb-07	07073MANI022166E	DDD21236230	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Feb-07	07073MANI022166E	DDD39784505	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Feb-07	07073MANI022166E	DDD40090669	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Feb-07	07073MANI022166E	DDD44870239	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Feb-07	07073MANI022166E	DDD51968758	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Feb-07	07073MANI022166E	DDD62389350	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Feb-07	07073MANI022166E	DDD62625059	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Feb-07	07073MANI022166E	DDD63569752	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Feb-07	07073MANI022166E	DDD82395275	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Feb-07	07073MANI022166E	DDD87856514	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Feb-07	07073MANI022166E	DDD89703345	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Feb-07	07073MANI022166E	DDD91028666	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Feb-07	07073MANI022166E	DDD91152385	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Feb-07	07073MANI022166E	DDD97712211	BULTOS	1	CARGA GRAL
	27-Feb-07	07073MANI022170W	XXXW25GQFPJ	BULTOS	1	carga general
	27-Feb-07	07073MANI022432A	XXX57733289	BULTOS	1	meracderia
	28-Feb-07	07073MANI022189J	XXX10747636	BULTOS	1	carga general
	28-Feb-07	07073MANI022189J	XXX29087119	BULTOS	1	carga generale1
	28-Feb-07	07073MANI022189J	XXX345NXBWP	BULTOS	1	carga general
	28-Feb-07	07073MANI022189J	XXX537G9GMW	BULTOS	1	carga general
	28-Feb-07	07073MANI022189J	XXXW40LH3JQ	BULTOS	1	carga general
	28-Feb-07	07073MANI022256E	23262243274	BULTOS	1	PNEUMATIC TOOL
	28-Feb-07	07073MANI022447G	XXX14816565	BULTOS	1	varios
	28-Feb-07	07073MANI022447G	XXX27230202	BULTOS	1	varios
	28-Feb-07	07073MANI022447G	XXX32068090	BULTOS	1	varios
	28-Feb-07	07073MANI022526E	DDD15530746	BULTOS	1	CARGA GRAL
	28-Feb-07	07073MANI022526E	DDD40529896	BULTOS	2	CARGA GRAL
	28-Feb-07	07073MANI022526E	DDD42724495	BULTOS	1	CARGA GRAL
	28-Feb-07	07073MANI022526E	DDD59121293	BULTOS	1	CARGA GRAL
	28-Feb-07	07073MANI022526E	DDD66875901	BULTOS	3	CARGA GRAL
	28-Feb-07	07073MANI022526E	DDD68240004	BULTOS	1	CARGA GRAL
	28-Feb-07	07073MANI022526E	DDD71899880	BULTOS	1	CARGA GRAL
	28-Feb-07	07073MANI022526E	DDD79395010	BULTOS	1	CARGA GRAL
	28-Feb-07	07073MANI022526E	DDD89626803	BULTOS	1	CARGA GRAL
	28-Feb-07	07073MANI022526E	DDD89855117	BULTOS	1	CARGA GRAL
	28-Feb-07	07073MANI022664H	XXX12172092	BULTOS	1	varios
	28-Feb-07	07073MANI022664H	XXX24411323	BULTOS	1	varios
	28-Feb-07	07073MANI022664H	XXX78392570	BULTOS	1	varios
	28-Feb-07	07073MANI022664H	XXX85519636	BULTOS	1	varios
	28-Feb-07	07073MANI022664H	XXX95899052	BULTOS	1	varios
	28-Feb-07	07073MANI022839L	XXX44432056	BULTOS	1	varios
	01-Mar-07	07073MANI022532B	20226967986	BULTOS	2	TEXTILES
	01-Mar-07	07073MANI022539X	XXX434T7N3P	BULTOS	1	carga general
	01-Mar-07	07073MANI022539X	XXX48216839	BULTOS	2	carga general
	01-Mar-07	07073MANI022539X	XXX526HBP3M	BULTOS	1	carga general
	01-Mar-07	07073MANI022539X	XXX61WMLR4M	BULTOS	1	carga general
	01-Mar-07	07073MANI022539X	XXX88AHJJML	BULTOS	1	carga general
	01-Mar-07	07073MANI022539X	XXX88AP39SP	BULTOS	1	carga general
	01-Mar-07	07073MANI022539X	XXX88AP4DQV	BULTOS	1	carga general
	01-Mar-07	07073MANI022539X	XXX88APDBCB	BULTOS	1	carga general
	01-Mar-07	07073MANI022539X	XXX88APG8DP	BULTOS	1	carga general
	01-Mar-07	07073MANI022539X	XXX88APNCWY	BULTOS	1	carga general
	01-Mar-07	07073MANI022539X	XXXV6EVN7FV	BULTOS	1	carga general
	01-Mar-07	07073MANI022543D	115274663	BULTOS	2	PARTS
	01-Mar-07	07073MANI022567J	12710071810	BULTOS	10	PORTA LAPICES
	01-Mar-07	07073MANI022670E	XXX15685905	BULTOS	1	varios
	01-Mar-07	07073MANI022670E	XXX20712906	BULTOS	1	varios
	01-Mar-07	07073MANI022670E	XXX58145871	BULTOS	1	varios
	01-Mar-07	07073MANI022670E	XXX59097483	BULTOS	1	varios
	01-Mar-07	07073MANI022670E	XXX90331756	BULTOS	1	varios
	01-Mar-07	07073MANI022714D	XXX00160601	BULTOS	1	quimicosispube1
	01-Mar-07	07073MANI022804D	XXX36540060	BULTOS	1	mercadería
	01-Mar-07	07073MANI022804D	XXX44668248	BULTOS	1	mercadería
	01-Mar-07	07073MANI022804D	XXX52645438	BULTOS	1	mercadería
	01-Mar-07	07073MANI022824F	XXX04750186	BULTOS	1	varios
	01-Mar-07	07073MANI022824F	XXX08691460	BULTOS	1	varios
	01-Mar-07	07073MANI022824F	XXX11060005	BULTOS	1	varios
	01-Mar-07	07073MANI022824F	XXX56955381	BULTOS	1	varios
	01-Mar-07	07073MANI022824F	XXX95899111	BULTOS	1	varios
	01-Mar-07	07073MANI022840D	XXX06075313	BULTOS	1	varios
	01-Mar-07	07073MANI022840D	XXX08847273	BULTOS	1	varios
	01-Mar-07	07073MANI022840D	XXX10015274	BULTOS	1	varios
	01-Mar-07	07073MANI022840D	XXX13689571	BULTOS	1	varios
	01-Mar-07	07073MANI022840D	XXX19171294	BULTOS	1	varios
	01-Mar-07	07073MANI022840D	XXX37739592	BULTOS	1	varios
	01-Mar-07	07073MANI022840D	XXX64316765	BULTOS	1	varios
	01-Mar-07	07073MANI022840D	XXX73831152	BULTOS	1	varios
	01-Mar-07	07073MANI022840D	XXX79284554	BULTOS	1	varios
	01-Mar-07	07073MANI022840D	XXX84472160	BULTOS	1	varios
	01-Mar-07	07073MANI022840D	XXX95426622	BULTOS	1	varios
	01-Mar-07	07073MANI023053A	XXX10725031	BULTOS	1	varios
	01-Mar-07	07073MANI023053A	XXX13424245	BULTOS	2	varios
	01-Mar-07	07073MANI023053A	XXX13465361	BULTOS	1	varios
	01-Mar-07	07073MANI023170A	XXX37471444	BULTOS	1	varios
	01-Mar-07	07073MANI023170A	XXX79699573	BULTOS	2	varios
	01-Mar-07	07073MANI023170A	XXX86792483	BULTOS	1	varios
	01-Mar-07	07073MANI023170A	XXX99064752	BULTOS	1	varios
	02-Mar-07	07073MANI022873J	4436896005	BULTOS	1	ceramic tiles
	02-Mar-07	07073MANI022875L	12512840155	BULTOS	2	PHARMACEUTIC PRODUCTS
	02-Mar-07	07073MANI022879P	DDD08139183	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Mar-07	07073MANI022879P	DDD17936804	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Mar-07	07073MANI022879P	DDD18036501	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Mar-07	07073MANI022879P	DDD18097852	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Mar-07	07073MANI022879P	DDD18199237	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Mar-07	07073MANI022879P	DDD21534512	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Mar-07	07073MANI022879P	DDD22675962	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Mar-07	07073MANI022879P	DDD32570110	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Mar-07	07073MANI022879P	DDD33280871	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Mar-07	07073MANI022879P	DDD56810855	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Mar-07	07073MANI022879P	DDD58681839	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Mar-07	07073MANI022879P	DDD59916275	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Mar-07	07073MANI022879P	DDD66875901	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Mar-07	07073MANI022879P	DDD81134660	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Mar-07	07073MANI022879P	DDD83056632	BULTOS	1	CARGA GRALpube1
	02-Mar-07	07073MANI022879P	DDD93237663	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Mar-07	07073MANI022879P	DDD98654928	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Mar-07	07073MANI022898Z	XXX20YGFJ34	BULTOS	1	carga general
	02-Mar-07	07073MANI022898Z	XXX21070877	BULTOS	1	carga general
	02-Mar-07	07073MANI022898Z	XXX28665283	BULTOS	1	carga general
	02-Mar-07	07073MANI022898Z	XXX663MZNJQ	BULTOS	1	carga general
	02-Mar-07	07073MANI022898Z	XXX6A3GLRNW	BULTOS	1	carga general
	02-Mar-07	07073MANI022898Z	XXX7T2G9T93	BULTOS	1	carga general
	02-Mar-07	07073MANI022898Z	XXX943HFGWP	BULTOS	1	carga general
	02-Mar-07	07073MANI022898Z	XXX954GVSY4	BULTOS	1	carga general
	02-Mar-07	07073MANI022898Z	XXXA18HZDPK	BULTOS	1	carga general
	02-Mar-07	07073MANI022898Z	XXXV76VMFPY	BULTOS	1	carga general
	02-Mar-07	07073MANI023058F	XXX22753701	BULTOS	1	varios
	02-Mar-07	07073MANI023157F	XXX05HQ7478	BULTOS	1	computer parts
	02-Mar-07	07073MANI023167G	XXX02863713	BULTOS	1	varios
	02-Mar-07	07073MANI023167G	XXX60191195	BULTOS	1	varios
	02-Mar-07	07073MANI023167G	XXX73786874	BULTOS	1	varios
	02-Mar-07	07073MANI023183E	XXX48796126	BULTOS	1	varios
	02-Mar-07	07073MANI023183E	XXX59206975	BULTOS	1	varios
	02-Mar-07	07073MANI023183E	XXX93393980	BULTOS	4	varios
	02-Mar-07	07073MANI023221U	XXX19832775	BULTOS	2	meracderia
	02-Mar-07	07073MANI023221U	XXX21018559	BULTOS	9	meracderia
	02-Mar-07	07073MANI023221U	XXX36594671	BULTOS	1	meracderia
	02-Mar-07	07073MANI023221U	XXX54050491	BULTOS	1	meracderia
	02-Mar-07	07073MANI023221U	XXX70705385	BULTOS	1	meracderia
	02-Mar-07	07073MANI023228E	XXX39001886	BULTOS	10	spare
	02-Mar-07	07073MANI023240V	XXX09983593	BULTOS	1	varios
	02-Mar-07	07073MANI023240V	XXX10570090	BULTOS	1	varios
	02-Mar-07	07073MANI023240V	XXX15084820	BULTOS	1	varios
	02-Mar-07	07073MANI023240V	XXX23818005	BULTOS	1	varios
	02-Mar-07	07073MANI023240V	XXX30870760	BULTOS	57	varios
	02-Mar-07	07073MANI023240V	XXX38283876	BULTOS	1	varios
	02-Mar-07	07073MANI023240V	XXX49620400	BULTOS	1	varios
	02-Mar-07	07073MANI023240V	XXX64255000	BULTOS	1	varios
	02-Mar-07	07073MANI023240V	XXX81535855	BULTOS	1	varios
	02-Mar-07	07073MANI023240V	XXX84652943	BULTOS	18	varios
	02-Mar-07	07073MANI023240V	XXX88190372	BULTOS	3	varios
	02-Mar-07	07073MANI023291E	DDD03395644	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Mar-07	07073MANI023291E	DDD03437500	BULTOS	6	CARGA GRAL
	02-Mar-07	07073MANI023291E	DDD17373530	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Mar-07	07073MANI023291E	DDD31315850	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Mar-07	07073MANI023291E	DDD31827891	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Mar-07	07073MANI023291E	DDD32571024	BULTOS	1	CARGA GRALpube1
	02-Mar-07	07073MANI023291E	DDD34312735	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Mar-07	07073MANI023291E	DDD34768134	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Mar-07	07073MANI023291E	DDD41187400	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Mar-07	07073MANI023291E	DDD43570973	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Mar-07	07073MANI023291E	DDD73296397	BULTOS	2	CARGA GRAL
	02-Mar-07	07073MANI023291E	DDD89707671	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Mar-07	07073MANI023291E	DDD91663183	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Mar-07	07073MANI023291E	DDD91845848	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Mar-07	07073MANI023291E	DDD99193136	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Mar-07	07073MANI023291E	DDD99906644	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-Mar-07	07073MANI024342C	XXX15364394	BULTOS	1	MERACDERIA
	02-Mar-07	07073MANI024342C	XXX36770286	BULTOS	1	MERACDERIA
	02-Mar-07	07073MANI024342C	XXX46263626	BULTOS	1	MERACDERIOA
	02-Mar-07	07073MANI024342C	XXX59308507	BULTOS	5	MERACDERIA
	02-Mar-07	07073MANI024342C	XXX59706374	BULTOS	1	MERACDERIA
	02-Mar-07	07073MANI024342C	XXX59790774	BULTOS	1	MERCADERÍA
	02-Mar-07	07073MANI024342C	XXX63449694	BULTOS	1	MERACDERIA
	02-Mar-07	07073MANI024342C	XXX84412859	BULTOS	1	MERACDERIA
	02-Mar-07	07073MANI024342C	XXX98757316	BULTOS	1	MERACDERIA
	03-Mar-07	07073MANI023203U	2062698005	BULTOS	2	AUTOMOTIVE PARTS
	03-Mar-07	07073MANI023303V	23080722751	BULTOS	14	COMAT
	03-Mar-07	07073MANI023405B	XXX04355232	BULTOS	1	varios
	03-Mar-07	07073MANI023405B	XXX10351974	BULTOS	1	varios
	03-Mar-07	07073MANI023405B	XXX14365684	BULTOS	1	varios
	03-Mar-07	07073MANI023405B	XXX15127800	BULTOS	1	varios
	03-Mar-07	07073MANI023405B	XXX15855092	BULTOS	1	varios
	03-Mar-07	07073MANI023405B	XXX57309264	BULTOS	1	varios
	03-Mar-07	07073MANI023405B	XXX80182164	BULTOS	1	varios
	03-Mar-07	07073MANI023405B	XXX80630374	BULTOS	1	varios
	03-Mar-07	07073MANI023405B	XXX97364135	BULTOS	1	varios
	03-Mar-07	07073MANI023408E	XXX06493596	BULTOS	1	varios
	03-Mar-07	07073MANI023408E	XXX15168606	BULTOS	1	varios
	03-Mar-07	07073MANI023408E	XXX79925592	BULTOS	1	varios
	03-Mar-07	07073MANI023408E	XXX89860183	BULTOS	1	varios
	03-Mar-07	07073MANI023408E	XXX99641770	BULTOS	1	varios
	03-Mar-07	07073MANI023432B	5100805652	BULTOS	1	CILINDROS DE COMPRESOR
	03-Mar-07	07073MANI023553F	XXX15246144	BULTOS	1	varios
	03-Mar-07	07073MANI023553F	XXX43624106	BULTOS	1	varios
	03-Mar-07	07073MANI023553F	XXX98810441	BULTOS	1	varios
	03-Mar-07	07073MANI023559L	XXX13491596	BULTOS	1	varios
	03-Mar-07	07073MANI023559L	XXX19523484	BULTOS	1	varios
	03-Mar-07	07073MANI023559L	XXX37380262	BULTOS	1	varios
	03-Mar-07	07073MANI023559L	XXX80678906	BULTOS	1	variosmlispube1
	03-Mar-07	07073MANI023561E	XXX75981344	BULTOS	1	varios
	03-Mar-07	07073MANI023561E	XXX83073380	BULTOS	1	varios
	04-Mar-07	07073MANI023459K	115153740	BULTOS	3	PARTS
	04-Mar-07	07073MANI023539J	XXX23240313	BULTOS	13	varios
	04-Mar-07	07073MANI023539J	XXX81105291	BULTOS	1	varios
	04-Mar-07	07073MANI023645H	XXX34832992	BULTOS	1	varios
	04-Mar-07	07073MANI023648K	XXX01722484	BULTOS	1	varios
	04-Mar-07	07073MANI023648K	XXX11431950	BULTOS	3	varios
	04-Mar-07	07073MANI023648K	XXX11507723	BULTOS	1	varios
	04-Mar-07	07073MANI023648K	XXX29766022	BULTOS	1	varios

Depósito	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
	04-Mar-07	07073MANI023648K	XXX41994612	BULTOS	1	varios
	04-Mar-07	07073MANI023648K	XXX43059280	BULTOS	1	varios
	04-Mar-07	07073MANI023648K	XXX44531711	BULTOS	1	varios
	04-Mar-07	07073MANI023648K	XXX73219091	BULTOS	1	varios
	04-Mar-07	07073MANI023981K	XXX50024953	BULTOS	1	S.D.C. PARTS FOR HEART-
	04-Mar-07	07073MANI024366X	XXX36675252	BULTOS	1	meracderia
	05-Mar-07	07073MANI023701A	XXX261V7CH4	BULTOS	1	carga general
	05-Mar-07	07073MANI023701A	XXX32AMG3P8	BULTOS	1	carga general
	05-Mar-07	07073MANI023701A	XXX33622417	BULTOS	1	carga general
	05-Mar-07	07073MANI023701A	XXX352SVRD4	BULTOS	1	carga general
	05-Mar-07	07073MANI023701A	XXX491LQ7CR	BULTOS	1	carga general
	05-Mar-07	07073MANI023701A	XXX638J8FQM	BULTOS	1	carga general
	05-Mar-07	07073MANI023701A	XXX8A0V3X4W	BULTOS	1	carga general
	05-Mar-07	07073MANI023701A	XXX904GS7VB	BULTOS	1	carga general
	05-Mar-07	07073MANI023701A	XXXR41KZF9C	BULTOS	1	carga general
	05-Mar-07	07073MANI023877Y	XXX96605451	BULTOS	1	IDENTIFICATION
	05-Mar-07	07073MANI023908J	XXX09123604	BULTOS	1	MACHINE PARTS
	05-Mar-07	07073MANI024085G	XXX02UP6735	BULTOS	1	oilfield equip
	05-Mar-07	07073MANI024309F	XXX01AXB828	BULTOS	1	DATALOGG
	05-Mar-07	07073MANI024321W	XXX02UP6750	BULTOS	1	oilwell equip
	05-Mar-07	07073MANI024321W	XXX02UP6753	BULTOS	1	oilwell equip
	05-Mar-07	07073MANI024321W	XXX02UP6755	BULTOS	1	oilwell equip
	05-Mar-07	07073MANI024339X	XXX16269723	BULTOS	1	varios
	05-Mar-07	07073MANI024339X	XXX53107542	BULTOS	1	varios
	05-Mar-07	07073MANI024339X	XXX58376644	BULTOS	1	varios
	05-Mar-07	07073MANI024461E	DDD32738498	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-Mar-07	07073MANI024461E	DDD35403434	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-Mar-07	07073MANI024461E	DDD80901921	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-Mar-07	07073MANI024461E	DDD83407517	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-Mar-07	07073MANI024461E	DDD97572031	BULTOS	1	CARGA GRAL
	05-Mar-07	07073MANI024476K	XXX03079330	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	05-Mar-07	07073MANI024476K	XXX04828477	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	05-Mar-07	07073MANI024476K	XXX159GVSCG	BULTOS	7	CARGA GENERALe1
	05-Mar-07	07073MANI024476K	XXX20089400	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	05-Mar-07	07073MANI024476K	XXX50941971	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	05-Mar-07	07073MANI024476K	XXX526HNPZJ	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	05-Mar-07	07073MANI024476K	XXX700KPBYZ	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	05-Mar-07	07073MANI024476K	XXX828JKTHS	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	05-Mar-07	07073MANI024476K	XXX831GFNXB	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	05-Mar-07	07073MANI024476K	XXX96631641	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	05-Mar-07	07073MANI024559M	XXX01KAD883	BULTOS	1	heated gas
	05-Mar-07	07073MANI024635H	XXX30074113	BULTOS	1	spare parts
	05-Mar-07	07073MANI024815H	XXX70712046	BULTOS	1	mercadería
	06-Mar-07	07073MANI024057F	12970116454	BULTOS	3	LIVE HORSES
	06-Mar-07	07073MANI024467K	DDD00451420	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Mar-07	07073MANI024467K	DDD00517924	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Mar-07	07073MANI024467K	DDD06302672	BULTOS	3	CARGA GRAL
	06-Mar-07	07073MANI024467K	DDD10280127	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Mar-07	07073MANI024467K	DDD18280937	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Mar-07	07073MANI024467K	DDD42183857	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Mar-07	07073MANI024467K	DDD42232506	BULTOS	2	CARGA GRAL
	06-Mar-07	07073MANI024467K	DDD45669773	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Mar-07	07073MANI024467K	DDD53511039	BULTOS	3	CARGA GRAL
	06-Mar-07	07073MANI024467K	DDD56487689	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Mar-07	07073MANI024467K	DDD66293596	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Mar-07	07073MANI024467K	DDD69678776	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Mar-07	07073MANI024467K	DDD71297054	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Mar-07	07073MANI024467K	DDD80268098	BULTOS	2	CARGA GRAL
	06-Mar-07	07073MANI024467K	DDD83961415	BULTOS	5	CARGA GRAL
	06-Mar-07	07073MANI024467K	DDD83961529	BULTOS	3	CARGA GRAL
	06-Mar-07	07073MANI024467K	DDD89585287	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Mar-07	07073MANI024520A	XXX000HS8GF	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	06-Mar-07	07073MANI024520A	XXX15274624	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	06-Mar-07	07073MANI024520A	XXX15XVSG3S	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	06-Mar-07	07073MANI024520A	XXX50145714	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	06-Mar-07	07073MANI024520A	XXX76VJJJMF	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	06-Mar-07	07073MANI024520A	XXXV57G9GJP	BULTOS	1	CARGA GENERAL
	06-Mar-07	07073MANI024666L	XXX00181064	BULTOS	2	goods
	06-Mar-07	07073MANI024687Y	XXX28956994	BULTOS	1	varios
	06-Mar-07	07073MANI024701B	XXX00799605	BULTOS	1	varios
	06-Mar-07	07073MANI024701B	XXX14081392	BULTOS	2	varios
	06-Mar-07	07073MANI024750F	XXX07032906	BULTOS	1	spare parts
	06-Mar-07	07073MANI024785N	XXX06994742	BULTOS	1	varios
	06-Mar-07	07073MANI024785N	XXX71573341	BULTOS	1	varios
	06-Mar-07	07073MANI024807X	XXX51065812	BULTOS	1	mercadería
	06-Mar-07	07073MANI024892M	DDD21236402	BULTOS	1	CARGA GRALpube1
	06-Mar-07	07073MANI024892M	DDD40953998	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Mar-07	07073MANI024892M	DDD43946118	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Mar-07	07073MANI024892M	DDD52150251	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Mar-07	07073MANI024892M	DDD59211624	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Mar-07	07073MANI024892M	DDD62359314	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Mar-07	07073MANI024892M	DDD91276711	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Mar-07	07073MANI024892M	DDD94250908	BULTOS	1	CARGA GRAL
	06-Mar-07	07073MANI025176X	XXX46292066	BULTOS	1	mercadería
	07-Mar-07	07073MANI024904G	XXX147388MC	BULTOS	1	carga general
	07-Mar-07	07073MANI024904G	XXX364V9VQM	BULTOS	2	carga general
	07-Mar-07	07073MANI024904G	XXX38596110	BULTOS	1	carga general
	07-Mar-07	07073MANI024904G	XXX78495444	BULTOS	1	carga general
	07-Mar-07	07073MANI024904G	XXX798HCCQG	BULTOS	1	carga general
	07-Mar-07	07073MANI024904G	XXX828JWVQY	BULTOS	1	carga general
	07-Mar-07	07073MANI024904G	XXX828JXLWZ	BULTOS	1	carga general
	07-Mar-07	07073MANI024904G	XXX86WSTQQC	BULTOS	13	carga general
	07-Mar-07	07073MANI025068X	XXX43703610	BULTOS	2	varios
	07-Mar-07	07073MANI025068X	XXX65651226	BULTOS	1	varios
	07-Mar-07	07073MANI025068X	XXX75416201	BULTOS	1	varios
	07-Mar-07	07073MANI025088K	XXX05064100	BULTOS	1	varios
	07-Mar-07	07073MANI025088K	XXX17342142	BULTOS	1	varios
	07-Mar-07	07073MANI025088K	XXX51585960	BULTOS	1	varios
	07-Mar-07	07073MANI025088K	XXX86538393	BULTOS	1	varios
	07-Mar-07	07073MANI025180D	XXX54866984	BULTOS	1	mercadería
	07-Mar-07	07073MANI025183G	XXX14259382	BULTOS	1	mercadería
	07-Mar-07	07073MANI025184H	XXX62264992	BULTOS	1	varios
	07-Mar-07	07073MANI025184H	XXX69868295	BULTOS	1	varios

Depósito	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
	07-Mar-07	07073MANI025184H	XXX99465275	BULTOS	1	varios
	07-Mar-07	07073MANI025190E	XXX24585536	BULTOS	1	varios
	07-Mar-07	07073MANI025190E	XXX59076613	BULTOS	1	varios
	07-Mar-07	07073MANI025190E	XXX65100204	BULTOS	1	varios
	07-Mar-07	07073MANI025192G	XXX14584972	BULTOS	1	varios
	07-Mar-07	07073MANI025192G	XXX63325510	BULTOS	1	varios
	07-Mar-07	07073MANI025192G	XXX76367716	BULTOS	1	varios
	07-Mar-07	07073MANI025192G	XXX76679972	BULTOS	1	varios
	07-Mar-07	07073MANI025192G	XXX77807915	BULTOS	1	varios
	07-Mar-07	07073MANI025192G	XXX79019501	BULTOS	1	varios
	07-Mar-07	07073MANI025192G	XXX81728980	BULTOS	2	varios
	07-Mar-07	07073MANI025192G	XXX87252906	BULTOS	1	varios
	07-Mar-07	07073MANI025252D	DDD02663077	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Mar-07	07073MANI025252D	DDD03322847	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Mar-07	07073MANI025252D	DDD21794668	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Mar-07	07073MANI025252D	DDD35602136	BULTOS	1	CARGA GRALpube1
	07-Mar-07	07073MANI025252D	DDD35602364	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Mar-07	07073MANI025252D	DDD39268506	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Mar-07	07073MANI025252D	DDD43851022	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Mar-07	07073MANI025252D	DDD56141766	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Mar-07	07073MANI025252D	DDD59211716	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Mar-07	07073MANI025252D	DDD59259555	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Mar-07	07073MANI025252D	DDD60892000	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Mar-07	07073MANI025252D	DDD70928892	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Mar-07	07073MANI025252D	DDD80156943	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Mar-07	07073MANI025252D	DDD88390651	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Mar-07	07073MANI025252D	DDD90191375	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Mar-07	07073MANI025252D	DDD92818484	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Mar-07	07073MANI025252D	DDD92818495	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Mar-07	07073MANI025252D	DDD92818543	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Mar-07	07073MANI025252D	DDD92818716	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Mar-07	07073MANI025252D	DDD94778047	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Mar-07	07073MANI025252D	DDD97528320	BULTOS	1	CARGA GRAL
	07-Mar-07	07073MANI025299Y	XXX15316883	BULTOS	5	aircraft parts
	07-Mar-07	07073MANI025301V	XXX19506686	BULTOS	1	barrica
	07-Mar-07	07073MANI025421B	XXX0007A248	BULTOS	1	valve limit
	08-Mar-07	07073MANI025169K	12943648732	BULTOS	1	spare parts
	08-Mar-07	07073MANI025169K	12943648743	BULTOS	1	sensor
	08-Mar-07	07073MANI025169K	12943648754	BULTOS	1	datalogger
	08-Mar-07	07073MANI025169K	12943648765	BULTOS	1	datalogger
	08-Mar-07	07073MANI025236F	7545629393	BULTOS	1	PARTS
	08-Mar-07	07073MANI025267J	DDD70062175	BULTOS	8	CARGA GRAL
	08-Mar-07	07073MANI025296L	000SB000004	BULTOS	1	DESCONOSIDA
	08-Mar-07	07073MANI025424E	12710079230	BULTOS	1	spare parts
	08-Mar-07	07073MANI025542F	XXX03GP6102	BULTOS	1	spare parts
	08-Mar-07	07073MANI025560F	XXX50000233	BULTOS	2	S.T.C. PARTS & ACESSORI
	08-Mar-07	07073MANI025584L	XXX35141143	BULTOS	1	varios
	08-Mar-07	07073MANI025584L	XXX35141213	BULTOS	1	varios
	08-Mar-07	07073MANI025584L	XXX40991140	BULTOS	1	varios
	08-Mar-07	07073MANI025584L	XXX48176066	BULTOS	1	varios
	08-Mar-07	07073MANI025592K	115124885	BULTOS	1	EQUIP LABORATORY
	08-Mar-07	07073MANI025593L	XXX98414861	BULTOS	1	varios
	08-Mar-07	07073MANI025594M	XXX65296702	BULTOS	2	varios
	08-Mar-07	07073MANI025600A	XXX24287356	BULTOS	1	mercadería
	08-Mar-07	07073MANI025600A	XXX46292225	BULTOS	1	mercadería
	08-Mar-07	07073MANI025600A	XXX57901725	BULTOS	1	mercadería
	08-Mar-07	07073MANI025600A	XXX85245451	BULTOS	1	mercadería
	08-Mar-07	07073MANI025603D	XXX10377814	BULTOS	1	varios
	08-Mar-07	07073MANI025603D	XXX15708461	BULTOS	1	variosmlispube1
	08-Mar-07	07073MANI025603D	XXX37028905	BULTOS	3	varios
	08-Mar-07	07073MANI025603D	XXX42447702	BULTOS	1	varios
	08-Mar-07	07073MANI025603D	XXX78546745	BULTOS	1	varios
	08-Mar-07	07073MANI025603D	XXX81473863	BULTOS	10	varios
	08-Mar-07	07073MANI025603D	XXX85757485	BULTOS	3	varios
	08-Mar-07	07073MANI025603D	XXX95903204	BULTOS	1	varios
	08-Mar-07	07073MANI025615G	XXX15593403	BULTOS	1	varios
	08-Mar-07	07073MANI025615G	XXX21464695	BULTOS	1	varios
	08-Mar-07	07073MANI025615G	XXX29841654	BULTOS	2	varios
	08-Mar-07	07073MANI025615G	XXX81109643	BULTOS	1	varios
	08-Mar-07	07073MANI025615G	XXX86915042	BULTOS	6	varios
	08-Mar-07	07073MANI025626X	14491909635	BULTOS	2	COURIER DHL
	08-Mar-07	07073MANI025664K	XXX0117LNMQ	BULTOS	1	carga general
	08-Mar-07	07073MANI025664K	XXX156HNDQL	BULTOS	1	carga general
	08-Mar-07	07073MANI025664K	XXX249FJ3ZP	BULTOS	1	carga general
	08-Mar-07	07073MANI025664K	XXX492FWMPL	BULTOS	1	carga general
	08-Mar-07	07073MANI025664K	XXX600GGCLF	BULTOS	1	carga general
	08-Mar-07	07073MANI025664K	XXX7997B8SH	BULTOS	3	carga general
	08-Mar-07	07073MANI025664K	XXX98FJSNM7	BULTOS	1	carga general
	08-Mar-07	07073MANI025669P	DDD02935179	BULTOS	1	CARGA GRAL
	08-Mar-07	07073MANI025669P	DDD02938248	BULTOS	2	CARGA GRAL
	08-Mar-07	07073MANI025669P	DDD04563884	BULTOS	1	CARGA GRAL
	08-Mar-07	07073MANI025669P	DDD20545862	BULTOS	1	CARGA GRAL
	08-Mar-07	07073MANI025669P	DDD22131339	BULTOS	1	CARGA GRAL
	08-Mar-07	07073MANI025669P	DDD22595355	BULTOS	1	CARGA GRAL
	08-Mar-07	07073MANI025669P	DDD43089857	BULTOS	1	CARGA GRAL
	08-Mar-07	07073MANI025669P	DDD44040735	BULTOS	1	CARGA GRAL
	08-Mar-07	07073MANI025669P	DDD45296349	BULTOS	2	CARGA GRAL
	08-Mar-07	07073MANI025669P	DDD79618036	BULTOS	1	CARGA GRAL
	08-Mar-07	07073MANI025669P	DDD87001263	BULTOS	1	CARGA GRAL
	08-Mar-07	07073MANI025669P	DDD98645742	BULTOS	1	CARGA GRAL
	08-Mar-07	07073MANI025709K	XXX01RWJ220	BULTOS	1	endoscopes
	08-Mar-07	07073MANI025717J	XXX65710853	BULTOS	8	medical products
	08-Mar-07	07073MANI025824X	XXX15144572	BULTOS	1	varios
	08-Mar-07	07073MANI025824X	XXX27967761	BULTOS	1	varios
	08-Mar-07	07073MANI025824X	XXX69268462	BULTOS	2	varios
	08-Mar-07	07073MANI025824X	XXX82687044	BULTOS	1	varios
	08-Mar-07	07073MANI025824X	XXX83983775	BULTOS	1	varios
	08-Mar-07	07073MANI025964N	XXX89490331	BULTOS	1	mercadería

mlisube1

Dra. ROSA NELIDA GARCIA, Directora, Dirección Aduana de Ezeiza.

e. 24/5 Nº 546.483 v. 24/5/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

CODIGO ADUANERO (LEY 22.415)

EDICTO Nº 94

Se le hace saber que en la actuación EAAA 602.811/02, que tramita por ante el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, División Secretaría de Actuación Nº 1, se ha dictado la siguiente providencia: "Buenos Aires, 18/12/03,…… CORRASE VISTA de todo lo actuado a ALCAT CAPIZZI Y ASCOCIADOS S.R.L. (CUIT Nº 30-65859391-5) a quien se le imputa la presunta comisión de la infracción prevista y penada por el art. 970 del Código Aduanero en relación a las destinaciones 98 073 IT14 000452 S. Téngase presente que deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de este Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, ubicado en HIPOLITO YRIGOYEN 440, 4to PISO, CAPITAL, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta Oficina Aduanera en la forma prevista en el artículo 1013 inc. g) del Código Aduanero, ello conforme lo dispuesto en el artículo 1004 de la citada normativa legal. Se le hace saber que se dentro del plazo para contestar la vista efectúa —con relación a los ítem 5 y 6— el abandono a favor del Estado de la mercadería con la entrega de ésta a zona primaria aduanera en razón de ser importación prohibida por el régimen general y efectúa el pago voluntario de la multa mínima cuyo monto asciende a la suma de PESOS diecisiete mil cuarenta y ocho ($ 17.048) como así también el monto de los tributos cuyo monto asciende a la suma de Pesos veintisiete mil ochenta y siete ($ 27.087.-). Se declara extinguida la acción penal y no se registrara antecedente (art. 930/932) La notificación de la presente produce los efectos del art. 794 del C.A. sobre los intereses que pudieren corresponder''. Fdo. ELOY TELLECHEA, Jefe (int) Div. Sec. de Act. Nº 1.

e. 24/5 Nº 546.742 v. 24/5/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

CODIGO ADUANERO (LEY 22.415)

EDICTO Nº 98

Se le hace saber que en la actuación EAAA 604.772/02, que tramita por ante el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, División Secretaría de Actuación Nº 1, se ha dictado la siguiente providencia: "Buenos Aires, 10/11/06,…… CORRASE VISTA de todo lo actuado a STT S.R.L. (CUIT Nº 30-68499912-1) a quien se le imputa la presunta comisión de la infracción prevista y penada por el art. 965 INC A) Y 968 del Código Aduanero en relación a las destinaciones 99 073 ic04 038867 A y 99073IC04062625 Y. Téngase presente que deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de este Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, ubicado en HIPOLITO YRIGOYEN 440, 4to PISO, CAPITAL, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta Oficina Aduanera en la forma prevista en el artículo 1013 inc. g) del Código Aduanero, ello conforme lo dispuesto en el artículo 1004 de la citada normativa legal. Se le hace saber que se dentro del plazo para contestar la vista efectúa el abandono a favor del Estado de la mercadería en cuestión con la entrega de ésta a zona primaria aduanera en razón de ser importación prohibida por el régimen general y efectúa el pago voluntario de la multa mínima cuyo monto asciende a la suma de PESOS treinta y seis con 55/100 ctvs ($ 36.55).". Fdo. Abog. JOSE A. CASTRO, Firma Responsable Div. Sec. de Act. Nº 1.

e. 24/5 Nº 546.743 v. 24/5/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

CODIGO ADUANERO (LEY 22.415)

EDICTO Nº 97

Se le hace saber que en la actuación EAAA 604.237/02, que tramita por ante el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, División Secretaría de Actuación Nº 1, se ha dictado la siguiente providencia: "Buenos Aires 1/12/06…… CORRASE VISTA de todo lo actuado a NAZUTTI S.R.L. (CUIT Nº 30-68471930-7) a quien se le imputa la presunta comisión de la infracción prevista y penada por el art. 968 del Código Aduanero en relación a la destinación de importación para consumo Nº 55014-1/96. Téngase presente que deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de este Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, ubicado en HIPOLITO YRIGOYEN 440, 4to PISO, CAPITAL, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta Oficina Aduanera en la forma prevista en el artículo 1013 inc. g) del Código Aduanero, ello conforme lo dispuesto en el artículo 1004 de la citada normativa legal. Se le hace saber que se dentro del plazo para contestar la vista efectúa el pago voluntario de la multa mínima cuyo monto asciende a la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y TRES CON 37/100 ctvs ($ 193.37).". Fdo. Dra MARIANA ASSEF, Jefe (int) Div. Sec. de Act. Nº 1.

e. 24/5 Nº 546.744 v. 24/5/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

CODIGO ADUANERO (LEY 22.415)

EDICTO Nº 95

Se le hace saber que en la actuación EAAA 606.053/02, que tramita por ante el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, División Secretaría de Actuación Nº 1, se ha dictado la siguiente providencia: "Buenos Aires 14/04/04,…… CORRASE VISTA de todo lo actuado a SORTIL S.A (CUIT Nº 30-61376430-1) a quien se le imputa la presunta comisión de la infracción prevista y penada por el art. 970 del Código Aduanero en relación a las destinaciones 98 001 005641 P. Téngase presente que deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de este Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, ubicado en HIPOLITO YRIGOYEN 440, 4to PISO, CAPITAL, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta Oficina Aduanera en la forma prevista en el artículo 1013 inc. g) del Código Aduanero, ello conforme lo dispuesto en el artículo 1004 de la citada normativa legal. Se le hace saber que se dentro del plazo para contestar la vista el pago voluntario de la multa mínima cuyo monto asciende a la suma de PESOS mil noventa y siete con 10/100 ($ 1.097,10) como así también el monto de los tributos cuyo monto asciende a la suma de Pesos dos mil cuatrocientos cincuenta y dos ($ 2.452.-). Se declara extinguida la acción penal y no se registrara antecedente (art. 930/932) La notificación de la presente produce los efectos del art. 794 del C.A. sobre los intereses que pudieren corresponder''. Fdo. Dr. ELOY TELLECHEA, Jefe (int) Div. Sec. de Act. Nº 1.

e. 24/5 Nº 546.745 v. 24/5/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

CODIGO ADUANERO (LEY 22.415)

EDICTO Nº 93

Se le hace saber que en la actuación EAAA 602.173/01, que tramita por ante el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, División Secretaría de Actuación Nº 1, se ha dictado la siguiente providencia: "Buenos Aires, 17/12/03,…… CORRASE VISTA de todo lo actuado a ALCA SUR INTERNATIONAL S.A (CUIT Nº 30-69617355-5) a quien se le imputa la presunta comisión de la infracción prevista y penada por el art. 970 del Código Aduanero en relación a las destinaciones 98 001 005641 P. Téngase presente que deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de este Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, ubicado en HIPOLITO YRIGOYEN 440, 4to PISO, CAPITAL, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta Oficina Aduanera en la forma prevista en el artículo 1013 inc. g) del Código Aduanero, ello conforme lo dispuesto en el artículo 1004 de la citada normativa legal. Se le hace saber que se dentro del plazo para contestar la vista efectúa el abandono a favor del Estado de la mercadería con la entrega de ésta a zona primaria aduanera en razón de ser importación prohibida por el régimen general y efectúa el pago voluntario de la multa mínima cuyo monto asciende a la suma de PESOS veinticuatro mil quinientos nueve con 95/100 ($ 24.509.95) como así también el monto de los tributos cuyo monto asciende a la suma de Pesos cuarenta y dos mil quinientos sesenta con 60/100 ctvs ($ 42.560,60.-). Se declara extinguida la acción penal y no se registrara antecedente (art. 930/932) La notificación de la presente produce los efectos del art. 794 del C.A. sobre los intereses que pudieren corresponder". Fdo. Dra MARIA CRISTINA GULIANI, Jefe (int) Div. Sec. de Act. Nº 1.

e. 24/5 Nº 546.746 v. 24/5/2007



MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con sede en Avda. Belgrano Nº 1656/58 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, HACE SABER a las siguientes entidades: ASOCIACION MUTUAL "LA FLORESTA" DE DESOCUPADOS Y SUBOCUPADOS DE LA SANIDAD DE LA REPUBLICA ARGENTINA, matr. Ex Inam Nº 2169 C.F.; ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS DEL ESTADO ARGENTINO, matr. Ex Inam Nº 1884 C.F; ASOCIACION MUTUAL 7 DE AGOSTO DEL PERSONAL DE TRANSPORTE DEL OESTE, matr. Ex Inam Nº 2011 B.A. y MUTUAL DE EMPLEADOS PUBLICOS DE AIMOGASTA, matr. Ex Inam Nº 68 L.R., que en los expedientes que por su orden se indican: Exptes. Nº 1034/04; 576/98; 5080/03 y 890/02 por los que se sustancian sendos sumarios a las nombradas, han recaído en cada uno de ellos las respectivas disposiciones sumariales, todas de fecha 10 de mayo de 2007 las que, en lo sustancial expresan: "Buenos Aires, mayo 10 de 2007. VISTO... DISPONGO: Art. 1º: Dásele por decaído a la causante el derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer prueba en los términos del Art. inc. e ap. 8 de la Ley 19.549. Art. 2º: Declárase la cuestión de puro derecho. Art. 3º: Acuérdasele a la sumariada el plazo de diez (10) días a los efectos previstos por el art. 60 del Decreto Nº 1759/72. ... De forma". — Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 23/5 Nº 546.505 v. 28/5/2007

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con sede en Avda. Belgrano Nº 1656/58 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, HACE SABER a las siguientes entidades: ASOCIACION MUTUAL DE LOS RADIO TELEGRAFISTAS Y AFINES, Matr. Nº 808 B.A.; ASOCIACION MUTUAL DE ACCION SOLIDARIA PARA LA COMUNIDAD DE LA PLATA, matr. 1502 B.A.; y SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS UNION COSMOPOLITA Matr. 316 B.A., todas domiciliadas en la Prov. de Buenos Aires, que en los expedientes que por su orden se indican: (Exptes. 3004/03; 2758/00 y 782/99) por los que tramitan los respectivos sumarios, han recaído sendas disposiciones sumariales de fecha 10/5/2007, las que, en lo sustancial expresan: "VISTO... DISPONGO: Art. 1º: Dásele por decaído, a la sumariada, el derecho dejado de usar para alegar sobre lo actuado en los términos del Art. 60 del Decreto Nº 1759/72-. Art. 2º. Llámase autos para resolver. De forma — Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 23/5 Nº 546.508 v. 28/5/2007

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con sede en Avda. Belgrano Nº 1656/58 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, HACE SABER a las siguientes entidades: DEL SUR ASOCIACION MUTUAL, Matr. Ex Inam Nº 53, domiciliada en la Prov. de Neuquén; ASOCIACION MUTUAL COMUNITARIA SANTA MARIANA, Matr. Ex Inam Nº 64, domiciliada en la Prov. de Catamarca; ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS DE LA PROVINCIA DE JUJUY, matr. Ex Inam Nº 26 domiciliada en la Prov. de Jujuy y ASOCIACION MUTUAL FONDO DE AYUDA MUTUA, matr. Ex Inam Nº 81 domiciliada en la Prov. de Salta, que en los expedientes por los que tramitan sus respectivos sumarios y que por su orden se indican: (Expte. Nº 1473/03; Nº 878/03; Nº 4924/03 y 1197/03, han recaído sendas disposiciones sumariales de fecha 01/08/2006 las que, en lo sustancial expresan: "VISTO.... DISPONGO: Art. 1º: Dásele por decaído a la causante el derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer prueba en los términos del art. 1º inc. e) ap. 8 de la Ley 19.549. Art. 2º: Declárase la cuestión de puro derecho. Art. 3º: Acuérdase a la sumariada el plazo de DIEZ (10) días a los efectos previstos por el art. 60 del Decreto Nº 1759/72. De forma. — Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante. Por razón de la distancia queda ampliado el plazo acorda-

do en el Art. 3º, en SEIS (6) días para las entidades domiciliadas en la Prov. de Neuquén y Catamarca y OCHO (8) días para las domiciliadas en las Provincias de Salta y Jujuy. Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 23/5 Nº 546.510 v. 28/5/2007

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con sede en Avda. Belgrano Nº 1656/58 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, HACE SABER a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO COTA LTDA, matr. Nº 15.213; MILENARIA COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., matr. Nº 21.204; COOPERATIVA DE TRABAJO 20 DE DICIEMBRE DE FLORES LTDA., matr. Nº 25.113; CONSULTORES DE PERSONAL COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA., matr. Nº 14.047 y COPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO CORRALON DE ILUSIONES LTDA., matr. Nº 24.829, todas con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que en los expedientes que por su orden se indican: Exptes. Nº 2573/05; 2574/05; 762/05; 3564/05 y 4862/04, por los que se sustancian sendos sumarios a las citadas entidades, han recaído en cada uno de ellos las respectivas disposiciones sumariales, todas de fecha 10 de mayo de 2007, las que, en lo sustancial expresan: "Buenos Aires, mayo 10 de 2007: VISTO... DISPONGO: Art. 1º: Dásele por decaído a la causante el derecho dejado de usar para alegar sobre lo actuado en los términos del art. 60 del Decreto Nº 1759/72. Art. 2º: Llámase autos para resolver. ... De forma". — Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 23/5 Nº 546.512 v. 24/5/2007

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con sede en Avda. Belgrano Nº 1656/58 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, HACE SABER a las siguientes entidades: ASOCIACION MUTUAL SAN JORGE PRIMERO, matr. ex Inam Nº 2113 C.F. (Expte. Nº 2502/05); ASOCIACION MUTUAL CRISTIANA DE AYUDA RECIPROCA, matr. ex Inam Nº 532 C.F. (Expte. Nº 1503/03); ASOCIACION DE PROTECCION RECIPROCA ENTRE EL PERSONAL JERARQUICO, ACTIVO Y JUBILADO Y PENSIONADO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, matr. ex Inam Nº 409 C.P. (Expte. Nº 2923/04); ASOCIACION MUTUAL ARGENTINA DE CULTURA Y TECNICAS AFRICANISTAS, matr. ex Inam Nº 1559 C.F. (Expte. Nº 3006/03); COOPERATIVA DE TRABAJO TEXTIL ROJAS LTDA., matr. Nº 23.444 (Expte. Nº 2220/03), ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, matr. ex Inam Nº 1490 C.F. (Expte. Nº 3007/03), todas con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires y ASOCIACION MUTUAL TERCIARIA UNIVERSITARIA, matr. ex Inam Nº 481 Mza. (Expte. Nº 1046/04), con domicilio legal en la Prov. de Mendoza, que en los expedientes que, por su orden aparecen referenciados, mediante los que se sustancian sendos sumarios a las citadas entidades, han recaído disposiciones sumariales a su respecto, que, en lo substancial expresan: ...VISTO... DISPONGO: Art. 1º: Dásele por decaído a la sumariada, el derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer prueba en los términos del Art. 1º inc. e) ap. 8 de la Ley 19.549. Art. 2º: Declárase la cuestión de puro derecho. Art. 3º: Acuérdase a la causante el plazo de DIEZ (10) días a los efectos previstos por el Art. 60 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991)... De forma". Entiéndese ampliado el plazo en ocho días, por razón de la distancia, para la entidad domiciliada en la Prov. de Mendoza. — Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 23/5 Nº 546.498 v. 28/5/2007

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con sede en Avda. Belgrano Nº 1656/58 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, HACE SABER a las siguientes entidades: ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS matr. ex Inam Nº 414 Mza. (Expte. Nº 11.716/01); ASOCIACION MUTUAL SANTA CLARA, matr. ex Inam Nº 315 Mza. (Expte. Nº 3384/03); ASOCIACION MUTUAL NUEVA ARENTINA, matr. ex Inam Nº 386 Mza. (Expte. Nº 1449/03); SOCIEDAD ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS DE MONTE COMAN, Matr. ex Inam Nº 13 Mza. (Expte. 2775/00); MUTUAL CORCEMAR, Matr. ex Inam Nº 108 Mza. (Expte. Nº 838/99), todas con domicilio legal en la Prov. de Mendoza y ASOCIACION MUTUAL DE LA MUJER RIOJANA, Matr. ex Inam Nº 60 L.R. (Expte. Nº 1490/03) y MUTUAL DE EMPLEADOS DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE ACCION SOCIAL, matr. ex Inam Nº 51 L.R. (Expte. Nº 1496/03), las dos últimas con domicilio legal en la Prov. de La Rioja, que en los expedientes que, por su orden aparecen referenciados, mediante los que se sustancian sendos sumarios a las citadas entidades, han recaído disposiciones sumariales a su respecto, que, en lo substancial expresan: ...VISTO... DISPONGO: Art. 1º: Dásele por decaído a la sumariada el derecho dejado de usar para alegar sobre lo actuado. Art. 2º: Llámase autos para resolver. De forma. — Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 23/5 Nº 546.500 v. 28/5/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

COMISION NACIONAL DE VALORES

A fs. 34 del Expte. Nº 979/2006 (C.N.V.) el Directorio de la Comisión Nacional de Valores decidió: "Buenos Aires, 16 de mayo de 2007.-... El Directorio, en su reunión del día de la fecha, RESOLVIO: I.- Conformar la propuesta del actual Gerente de Productos de Inversión Colectiva de someter el proyecto de Resolución General obrante a fs. 5/7 a consideración del público, bajo el procedimiento reglado por el Decreto Nº 1172/03, de acuerdo con los lineamientos que lucen a fs. 29/33. II.- Designar al Dr. Cipriano Rodríguez como autoridad responsable del procedimiento.-... (fdo.) Cristina Tonini - Gerente - Secretaría de Directorio". De acuerdo con lo resuelto se invita a la ciudadanía a expresar sus opiniones y propuestas respecto de un proyecto de Resolución General dirigido a establecer que, en todo momento, deberán encontrarse claramente diferenciadas las posiciones del fiduciario y del fiduciante como partes esenciales del contrato de fideicomiso financiero, de la que pueda corresponder a los beneficiarios —la que no se podrá asimilar en modo alguno a las de los dos primeros— Se destaca la preexistencia del expediente administrativo Nº 979/2006 del registro de la C.N.V. rotulado: "PROYECTO REFORMA ARTICULO 3º, CAP. XV, NORMAS (N.T. 2001 y mod.)" para dejar señalado que a fs. 5/7 del mismo consta el texto de la norma proyectada y que a fs. 1/2 y 3 figuran sus fundamentos; como que la proposición se generó de oficio. Se podrá tomar vista del expediente en el asiento de la Comisión Nacional de Valores - Gerencia de Productos de Inversión Colectiva, calle 25 de Mayo 175, piso 2º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Código Postal "C1002ABC") los días hábiles administrativos de 10:00 a 15:00 horas.- Se ha fijado un término de TREINTA (30) días hábiles administrativos para realizar presentaciones de opiniones y/o propuestas, las que deberán efectuarse a los fines de su registro en la Mesa de Entradas de la Comisión Nacional de Valores, sita en la calle 25 de Mayo 175, 1º Piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Código Postal "C1002ABC"), los días hábiles administrativos de 10:00 a 15:00 horas. Se recomienda la consulta de la página web www.cnv.gov.ar. Publíquese por dos días en el "Boletín Oficial". — CIPRIANO AURELIO RODRIGUEZ, Abogado, Gerente de Productos de Inversión Colectiva.

e. 23/5 N° 546.412 v. 24/5/2007

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 368/2007

Registro Nº 492/07

Bs. As., 19/4/2007

VISTO el Expediente Nº 1.079.309/03 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 114/121 del Expediente Nº 1.079.309/03, obra el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la ASOCIACIÓN ARGENTINA EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE y la CÁMARA ARGENTINA DE CONSTRUCTORES DE EMBARCACIONES LIVIANAS, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que su vigencia será de dos años a partir del 1º de diciembre de 2005.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la cámara signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que por otro lado debe indicarse que el dictado de la homologación no implica, en ningún supuesto, que se haya otorgado la autorización administrativa previa que exige la legislación laboral vigente en determinados supuestos y por ende en todos los casos en que la legislación así lo establece, dicha autorización deberá ser solicitada por los empleadores, expresa y previamente ante al autoridad laboral.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el convenio alcanzado, se procederá a elaborar, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Convenio Colectivo de Trabajo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la ASOCIACIÓN ARGENTINA EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE y la CÁMARA ARGENTINA DE CONSTRUCTORES DE EMBARCACIONES LIVIANAS, que luce a fojas 114/121 del Expediente Nº 1.079.309/03, conforme lo dispuesto en a Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Déjese establecido que la presente homologación, en ningún caso, exime a los empleadores de solicitar previamente ante la autoridad laboral la autorización administrativa que corresponda peticionar en cada caso, conforme la legislación vigente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACIÓN. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo obrante a fojas 114/121 del Expediente Nº 1.079.309/03.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírense al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTÍCULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio Colectivo de Trabajo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14 250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.079.309/03

Buenos Aires, 25 de abril de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 368/07, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 114/121 del expediente de referencia, quedando registrada con el Nº 492/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

CAPITULO 1 - CONDICIONES GENERALES

Lugar y fecha de celebración ciudad autónoma de Buenos Aires, a los ocho días del mes de noviembre de 2005:

Artículo 1 - Partes Intervinientes

Son partes intervinientes en la presente convención, por el sector empleador, la Cámara Argentina de Constructores de Embarcaciones Livianas (CACEL) representada en este acto por el Dr. Guido Monti, en su carácter de apoderado, con domicilio en Viamonte 740, Piso 4º de la ciudad de Buenos Aires y por el sector sindical la Asociación Argentina de Empleados de la Marina Mercante (AAEMM) representada en este acto por Victor Raul Huerta, Luis Fiorenzo, Eduardo Villaverde, Juan Carlos Cárpena, Ramón Mereles, Roberto Galarza y Nestor Barroso, con el patrocinio del Dr. Juan Manuel Martinez Chas, con domicilio en Avda. Belgrano 1345 de la ciudad de Buenos Aires.

Ambas entidades, por aplicación de las normas vigentes en la materia, son partes legitimadas y entidades habilitadas para establecer las condiciones laborales de los trabajadores que se desempeñan en esta actividad, dentro de la tipología de la Ley 14250 y concordantes.

Artículo 2 - Actividades Comprendidas.

Las actividades comprendidas en esta convención son: Industria de la Construcción Naval Liviana, reparación, alistamiento, velerías, fabricación y venta de accesorios, y otras actividades afines.

Artículo 3 - Fines Compartidos - Compromisos Mutuos

Las partes signatarias de esta convención reconocen que las actividades mencionadas en el artículo anterior deben desarrollarse teniendo en consideración los más altos estándares de calidad de fabricación, reparaciones y atención al cliente, todo ello a un costo competitivo.

El éxito de las empresas y de los empleados que en ellas se desempeñan, dependerá fundamentalmente del esfuerzo cooperativo de todos aquellos involucrados en dicho objetivo.

Con ese fin, las partes se comprometen a promover y adoptar relaciones laborales basadas en el entendimiento y confianza mutuas, estableciendo un ámbito de trabajo cimentado en el esfuerzo de equipo y en compartir responsabilidades.

En este marco, las partes asumen el compromiso de:

- Mantener una comunicación fluida, de dos vías, preservando una relación profesional caracterizada por el respeto mutuo, confianza y buena fe;

- Implementar programas conjuntos que tiendan a mejorar permanentemente la calidad de los productos, disminuir los costos operativos y mejorar la calidad de vida en el trabajo;

- Incentivar la aplicación de las técnicas más modernas de gestión.

Artículo 4 - Vigencia

El período de vigencia de la presente Convención será de dos (2) años a partir del 1º de diciembre de 2005.- Si se produjeran cambios en las variables económicas vigentes que ocasionen una modificación sustancial respecto de la situación actual, las partes, a pedido de cualquiera de ellas, podrán rediscutir las condiciones económicas.

Las partes acuerdan comenzar a negociar la renovación de esta convención con tres meses de anticipación a la fecha de finalización de su vigencia.

Artículo 5 - Ámbito de Aplicación

La presente convención regirá para las actividades productivas que las empresas desarrollan en la actualidad en el ámbito nacional.

Artículo 6 - Personal Comprendido y Actividades Excluidas

Este convenio rige las relaciones entre las empresas y el personal expresamente incluido o a incluirse en las categorías que integran el presente y que se establecen en el Artículo 10º, quedando excluido todo personal que por su ubicación jerárquica, confidencialidad de la información que maneje o a la que acceda, y la fiscalización de las tareas que realice o estén bajo su responsabilidad, no resulte admisible su inclusión.

El desenvolvimiento que caracteriza a esta actividad, que exige un alto grado de especialización e integralidad a todos los componentes que abastecen la industria para alcanzar la calidad requerida por el mercado, determina la necesidad empresaria de realizar distintas tareas a través de contratistas. Las partes convienen que la facultad reservada a las empresas de adjudicar dichas tareas, ya sea que se realicen dentro o fuera del ámbito de los astilleros, deberá ejercerse mediante empresas debidamente constituidas y legalmente reconocidas por los organismos oficiales.

Las empresas serán solidariamente responsables de las obligaciones emergentes de las leyes laborales, previsionales y de la seguridad social y régimen de accidentes originadas en las relaciones entre el personal de sus contratistas y éstos últimos, por los trabajos que se ejecuten dentro de su ámbito. Las empresas exigirán contractualmente al contratista, el cumplimiento fiel de la presente convención.

CAPITULO 2 - CONDICIONES DE TRABAJO

Artículo 7 - Principio de Dedicación Funcional

Las categorías reguladas en la Convención Colectiva no deberán interpretarse como estrictamente restringidas en lo funcional a las definiciones de tareas que se expresen, conforme lo indicado en la definición de funciones detalladas en el artículo 8 del presente convenio. Las mismas deberán complementarse con el principio de funcionalidad para el logro de una mejor productividad, porque la esencia de la relación entre las partes estará constituida por los criterios de colaboración y solidaridad en sus conductas recíprocas.

La dedicación funcional implica la posibilidad de asignar al trabajador funciones y tareas diferentes a las que en principio le sean propias, en atención a la finalidad de la eficiencia operativa. Al efecto, deberán realizar tareas de menor calificación cuando una circunstancia eventual o transitoria lo haga requerible, o cuando sean complementarias del cometido principal de su desempeño. En ningún caso la aplicación de estos principios podrá efectuarse de manera que comporte menoscabo o daño material o moral al trabajador.

Si la tarea asignada corresponde a un nivel superior, se abonará el salario mayor.

Artículo 8 - Funciones

Las tareas que desempeñará el personal comprendido en esta convención, son todas aquellas que corresponden a las funciones atinentes a su puesto de trabajo. Adicionalmente, y consecuentemente con lo establecido en el artículo anterior, el personal deberá tener capacidad de realizar tareas correspondientes a otros puestos a fin de alcanzar un nivel de productividad razonable así como asegurar la continuidad de las operaciones.

Conforme al grado de conocimiento, entrenamiento y capacitación obtenidos, y capacidad para la cobertura de los distintos puestos de trabajo, se establecen seis (ó) categorías, cuyas remuneraciones se indican en el artículo 10º.

Artículo 9 - Jornada de Trabajo

9.1. La jornada de trabajo se desarrollará de acuerdo a los términos y plazos de la legislación vigente, respetando las normas previstas en dicha legislación referidas a duración y descanso.

9.2. Se conviene una jornada diaria de 8 horas y semanal de 44 horas, para la que corresponderá la asignación salarial acordada en este convenio. Dicha jornada establece un marco de referencia.

9.3. Al solo efecto de determinar el valor de la hora de trabajo para aquellos casos en que la liquidación de haberes así lo requiere se establece una base promedio de 192 horas para la jornada mensual.

CAPITULO 3 - CONDICIONES ECONOMICAS

Artículo 10 - Remuneraciones

Las tareas a cargo del personal encuadrado en esta convención comprenden básicamente dos funciones, la correspondiente a los que desarrollan tareas Administrativas y la de los Artesanos, referida esta última a los empleados que intervienen directamente en la elaboración del producto. Esto no es impedimento a que, atendiendo a necesidades futuras de los clientes y/o a procesos de organización interna las empresas puedan considerar la creación de otras funciones.

Teniendo en cuenta el grado de conocimiento, entrenamiento y capacitación alcanzado en las funciones mencionadas, las partes acuerdan categorizar al personal comprendido en esta convención conforme a las pautas que se definen a continuación:

Categoría F: corresponde al personal que ingresa a la empresa, sin calificación, que lo habilite a desempeñarse en la categoría correspondiente. El personal que ingrese sin calificación revestirá en esta categoría por un período máximo de 6 meses, para ser promovido a la Categoría correspondiente, luego de su capacitación.

Categoría E: corresponde al personal que ha sido capacitado y que ha transcurrido el período máximo que establece la categoría inferior.

Categoría D: corresponde al personal que realiza tareas con un mayor grado de complejidad y para las cuales se requieren conocimientos específicos. Las tareas tienen una supervisión directa.

Categoría C: el personal encuadrado en esta categoría debe tener mayores conocimientos sobre tareas complejas, tales como las correspondientes a un Artesano entrenado. Prácticamente sus trabajos no tienen supervisión directa y toma algunas decisiones propias.

Categoría B: el personal encuadrado en esta categoría tiene un conocimiento completo del trabajo, está capacitado en las técnicas más modernas aplicables a su especialidad y puede desarrollar sus actividades en forma autónoma.

Categoría A: encuadra al personal que realiza tareas de mayor complejidad que las correspondientes a todas las categorías mencionadas anteriormente.

Los salarios básicos correspondientes a estas categorías son los siguientes:

Categorías	$ /mes
A	1.435.-
B	1.301,50
C	1.184,50
D	1.083,50
E	996.-
F	920.-

Las retribuciones indicadas absorben todos los incrementos otorgados por cualquier título por el Gobierno Nacional así como cualquier suma que pudieran encontrarse abonando los empleadores hasta su concurrencia con los valores acordados.

Artículo 11 - Antigüedad. Sistema de Incentivos.

Las empresas continuarán abonando el rubro antigüedad mediante el pago de 1% del básico de convenio de la categoría, por año de servicio.

Sin perjuicio de lo anterior las empresas podrán implementar de común acuerdo con la Organización Sindical Sistemas e Incentivos a la productividad de los trabajadores, que establezcan beneficios que se agregarán a la remuneración básica y al Régimen de antigüedad.

Las empresas que en función de convenciones anteriores hayan sustituido el rubro antigüedad por sistemas de incentivo, continuarán su aplicación; no obstante, el costo de los sistemas de incentivo no podrá representar un valor inferior al que correspondería por la aplicación del primer párrafo de este artículo.-

Artículo 12 - Capacitación

Se acepta que la capacitación es una necesidad a los fines del progreso en las condiciones laborales y personales, y el personal estará comprometido a aceptar y realizar los programas que se establezcan con ese motivo, sean de carácter individual o general.

Atendiendo al estímulo individual y colectivo que surge de la capacitación del personal para adaptar sus conocimientos a los cambios tecnológicos o a los nuevos procesos o sistemas que se adopta-ren, las empresas establecerán los medios tendientes a alcanzar a su personal programas de formación profesional, a nivel teórico y práctico, acorde con la índole de sus respectivas actividades. Dicha capacitación deberá realizarse durante el transcurso de la Jornada de Trabajo.

Artículo 13 - Vacaciones

Las vacaciones anuales se regirán según los términos de la legislación vigente. Las empresas comunicarán individualmente por escrito al personal el período vacacional, con la antelación requerida en dicha legislación.

Teniendo en cuenta la marcada estacionalidad de la actividad se acuerda la extensión del período vacacional a todo el año.- No obstante, las empresas procurarán que los períodos de vacaciones sean rotativos, de tal manera, que todo el personal tenga igual oportunidad de gozarlas en el período estival, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 154 de la Ley 20744.

CAPITULO 4 - BENEFICIOS SOCIALES

Artículo 14 - Ropa y Elementos de Trabajo

a. Las empresas proveerán al personal las prendas adecuadas para el desempeño de su trabajo, tanto en cantidad como en calidad, de acuerdo a las características propias de la actividad. Los empleados están obligados al uso, cuidado y limpieza de los mismos. Las empresas proveerán como mínimo al personal incluido en la presente Convención Colectiva de Dos (2) Mudas de Ropa de Trabajo por año que incluyan: pantalón, camisa, y uno (1) par de zapatos de seguridad.

b. Las empresas proveerán al personal, con cargo de devolución, los elementos de protección personal y de seguridad correspondientes a cada función. Los trabajadores se obligan al buen uso, adecuada conservación y cuidado de los elementos provistos. El uso será obligatorio y sin eximentes en el momento y lugar adecuados según el reglamento de seguridad y disposiciones de las empresas sobre el particular.

c. Las empresas proveerán al personal las herramientas de mano y dispositivos adecuados para la realización o ejecución de las tareas requeridas. Las herramientas de mano y dispositivos se entregarán con cargo de devolución a cada empleado, el cual será responsable de su cuidado y apropiado uso, debiendo realizar su devolución a la empresa cuando sea requerido.

d. Las empresas entregarán a todo el personal que lo requiera comprendido en el ámbito de este CCT, un ejemplar de la presente. También entregarán copias de las normas, instrucciones, comunicaciones, etc. que estimen necesarias para el mejor desempeño en el trabajo, debiendo el trabajador suscribir esas y cualquier otra comunicación que se le curse, sin perjuicio de su cuestionamiento o rechazo eventual con posterioridad.

e. Naturaleza jurídica de los elementos entregados: la vestimenta, útiles de labor, zapatos, etc., cuya entrega efectúen las empresas según lo dispuesto en los artículos precedentes, no revisten carácter remuneratorio, no representan una contraprestación de las tareas y constituyen fundamentalmente una aplicación de las normas de Higiene y Seguridad.

Artículo 15 - Reembolso de Gastos

Las empresas abonarán al personal que temporariamente deba trabajar fuera de su lugar habitual, aparte de los haberes mensuales, los gastos de almuerzo y cena como así también los gastos de viaje y alojamiento.- Los mismos se pagarán por el período de que se trate y contra presentación de comprobantes en la medida en que las tareas se cumplan a una distancia de mas de 100 Km. desde el lugar normal de desarrollo de tareas.-

CAPITULO 5 - RELACIONES CON EL PERSONAL, LABORALES Y GREMIALES

Artículo 16 - Relaciones Laborales

16.1. Política Laboral: Las empresas reconocen como requisito imprescindible para mantener una posición competitiva en el mercado, el compromiso de todos los empleados con la mejora de la calidad, la productividad, los costos y el servicio a los clientes.

16.2. Comunicaciones gremiales: Las empresas proveerán de un transparente en lugar convenido al efecto por las partes en el lugar de trabajo, el que deberá ser utilizado exclusivamente para comunicaciones emanadas de la AAEMM.

16.3. Las representaciones sindicales se conformarán de acuerdo a la legislación vigente. No obstante, el sector sindical procurará que el personal de cada empleador alcanzado por inmunidad sindical no supere el 5% de su personal sujeto al convenio colectivo de trabajo.

16.4. Actuación de los Delegados: La función que ejerzan los representantes gremiales no los excluye de desempeñar sus obligaciones habituales en las empresas, estando sujetos al régimen de trabajo que es común a todo el personal. En virtud de lo que antecede y para el desempeño de funciones gremiales, los representantes gremiales cuando deban alejarse de sus puestos de trabajo y/o solicitar la correspondiente licencia y/o permiso para el cumplimiento de su función Sindical, deberán comunicar dicha circunstancia a la empresa.

16.5. Contribuciones Sindicales: las empresas serán agente de retención de las cuotas y/o contribuciones sindicales de acuerdo a la legislación vigente.

16.6. Reuniones conjuntas: Las reuniones de la Comisión Interna con los representantes de la Empresa se realizarán en los lugares de trabajo, labrándose acta sobre los asuntos tratados cuando cualquiera de las partes lo solicite.

Artículo 17 - Comisión de Interpretación

Las partes convienen en crear una comisión paritaria de interpretación de acuerdo a la Ley 14250 y su Decreto reglamentario.

Artículo 18 - Compromiso de exportación

Teniendo en cuenta la importancia que poseen los acuerdos de exportación que se contraigan tanto para el desarrollo de las empresas como para el mantenimiento de la fuente de trabajo y la conveniencia de la comunidad, se conviene en considerarlos como actividad de máxima prioridad e interés general, preservándoselos de toda eventual afectación que pudiera generarse por una interrupción o disminución en el ritmo normal de los programas comprometidos o en ejecución.- Ambas partes convienen que, ante situaciones conflictivas que pudieran existir, adoptarán todas las medidas en todos los casos y ante cualquier circunstancia, con el único y exclusivo propósito de resguardar estas importantes actividades.- A tal fin las empresas mantendrán informado al sector gremial con actualidad sobre los programas de exportación.

Artículo 19 - Confidencialidad

Las partes ponen de manifiesto que consideran sujetas a confidencialidad las informaciones que los empleadores impartan a sus dependientes respecto de técnicas constructivas, procedimientos y rutinas de tratamiento de materiales que tienen relación con las tareas industriales y comerciales que se llevan a cabo en sus establecimientos; ellas en consecuencia no podrán ser divulgarlas a persona alguna salvo autorización expresa - ni los dependientes realizar tareas para terceros del mismo sector de actividad.

Artículo 20 - Contribución Extraordinaria

Las partes convienen, que los empleadores efectúen una contribución mensual con destino a la AAEMM, equivalente al Uno por ciento (1%) de las remuneraciones brutas, mensuales, básicas y adicionales de convenio que se abonen al personal beneficiario de esta convención, para ser destinado a obras, capacitación y fines de Turismo en beneficio de los trabajadores representados por la entidad Sindical y en procura de alcanzar los fines que prevén sus estatutos (art. 9 Ley 23.551 y artículo 4, decreto 467/88).

Tales sumas serán abonadas conjuntamente con el pago de los aportes y contribuciones de Ley y deberán ser depositados por los empleadores en la Cuenta que indique la Organización Sindical y/o contra entrega de Recibo de la misma.-

Artículo 21.- Contribución solidaria

La organización sindical establece la implementación de una Contribución Solidaria para todo el personal beneficiario de la presente Convención colectiva, equivalente al 1,5% del total de las remuneraciones brutas mensuales que perciban, todo en los términos del artículo 37 de la ley 23.551 y artículo 9º de la ley 14.250.- De la presente contribución quedarán eximidos los trabajadores afiliados a la entidad sindical.- La contribución establecida será depositada por los empleadores con el pago de los aportes y contribuciones de ley y a la cuenta que la entidad sindical individualice, o a través del pago directo, en cuyo caso la organización sindical emitirá el pertinente recibo oficial. El término de vigencia de la presente cláusula es el mismo del de la convención colectiva de trabajo, establecido en el artículo 4º.

Artículo 22.- Día del Gremio.

El día 25 de noviembre de cada año, Día del trabajador de la Marina Mercante, se considera para todos los trabajadores incluidos en la presente Convención Feriado Nacional a todos los efectos legales.

Artículo 23.- Marco Normativo

Ambas partes reconocen como única autoridad de aplicación del presente convenio y de las cuestiones derivadas del mismo al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 378/2007

Registro Nº 491/07

Bs. As., 20/4/2007

VISTO el Expediente Nº 1.089.749/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que en dichas actuaciones tramita la renovación del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 399/05, suscripto entre la FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION y la CAMARA ARGENTINA DE PRODUCTOS AVICOLAS.

Que mediante Disposición D.N.R.T. Nº 71/06, cuya copia fiel luce agregada a fojas 78/80 del Expediente Nº 1.089.749/04, la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo declaró constituida la pertinente Comisión Negociadora.

Que a fojas 83/98 las partes acompañan texto ordenado del nuevo plexo convencional reemplazante del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 399/05, ello de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo referido se corresponde con la actividad principal de la representación empresaria signataria, como así con los ámbitos de representación personal y actuación territorial de la Entidad Sindical firmante emergente de su personería gremial.

Que la homologación del presente convenio colectivo, en ningún caso, exime a los empleadores de solicitar previamente ante la autoridad laboral la autorización administrativa que corresponda peticionar en cada caso, conforme a la legislación vigente.

Que, los valores alcanzados por las remuneraciones básicas de cada una de las categorías de convenio incluyen los aumentos oportunamente dispuestos mediante los Decretos Nros. 1347/03 y 2005/04.

Que, finalmente, se advierte que la última escala negociada se plasmó en el convenio que se renueva a partir del presente el cual se encontraba vigente desde el mes de septiembre de 2004.

Que se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), encontrándose acreditada ante la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo la representación invocada por los firmantes.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre la FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTACION y la CAMARA ARGENTINA DE PRODUCTOS AVICOLAS, que luce a fojas 83/98 del Expediente Nº 1.089.749/04, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo obrante a fojas 83/98 del Expediente Nº 1.089.749/04.

ARTICULO 3º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales contenidas en el Convenio Colectivo de Trabajo que por este acto se homologa, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación en forma gratuita del Convenio homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.089.749/04

BUENOS AIRES, 25 de abril de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 378/07, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 83/98 del expediente de referencia, quedando registrada con el Nº 491/07.- VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO Nro.

PARTES INTERVINIENTES: FEDERACION TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION; CAMARA ARGENTINA DE PRODUCTORES AVICOLAS.

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION: Buenos Aires, 29 de Agosto de 2006

ACTIVIDAD Y CATEGORIA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE: Trabajadores/as empleados/as, que presten servicios en la actividad de incubación de huevos.

CANTIDAD DE BENEFICIARIOS: 10.000 (diez mil) Trabajadores.

AMBITO DE APLICACION: Todo el Territorio de la Nación.

PERIODO DE VIGENCIA: 36 meses a partir del 1º de Septiembre, para las condiciones generales y 18 meses para las salariales, de conformidad a la legislación vigente Art. 6º de la Ley 14.250 concordante con la Ley 25.877.

CAPITULO I

PARTES INTERVINIENTES — PARTES SIGNATARIAS

FEDERACION TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION, con domicilio real en la calle Estados Unidos 1474/76 de la Capital Federal integrada por los Señores Luis Bernabé Moran, Héctor Ramón Morcillo, José Francisco Varela, Rodolfo Amado Daer, Juan Carlos Roberi, Viviana Norma Córdoba, Enrique Segundo Faraldo, Silvia Noemí Villarreal, Roberto Navarro, Héctor Rubén Cloquell, Oscar Aníbal Lana, Ricardo Daniel Bertero, Juan Gustavo Huilcapan, Antonia del Valle Reynoso, Ana Beatriz Franzutti, Victor Hugo Burgos, Daniel Leo, Rubén Oscar Martínez y como Asesores: Roberto Gabriel Gori y el Dr. Adolfo Eduardo MATARRESE por el sector sindical, por el sector empresario, CAMARA ARGENTINA DE PRODUCTORES AVICOLAS, con domicilio real en la calle Av. Corrientes 119, Piso 7º Of. 710 de la Capital Federal, integrada por los señores Ing. Jorge Nazar, Carlos A. Ward, Dr. Javier Prida, Norberto Gaya, Juan Daniel Irigoyen, Dr. Luis A. Moretti, Sergio Hector NUNEZ, Fernando Daniel FLORES, Jorge Héctor Señorans.

CANTIDAD DE BENEFICIARIOS: 10.000 (diez mil) Trabajadores.

APLICACION DE LA CONVENCION

TRABAJADORES COMPRENDIDOS — ENUNCIACION DE ACTIVIDADES

ARTICULO 1: Es beneficiario de esta Convención Colectiva todo el personal involucrado en este artículo y aquel que por sus funciones debería estarlo. Este personal debe ser dependiente de las empresas o sociedades de las diferentes especialidades de la industria de la Alimentación, estén sus empleadores o titulares afiliados o no a la entidad empresaria firmante de este acto y haya o no ratificado este Convenio.

La presente Convención Colectiva comprende a trabajadores/as, empleados/as, que presten servicios en la actividad de incubación de huevos.

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 2: Esta Convención será de aplicación en todo el territorio de la Nación.

APLICACION DE LA CONVENCION - VIGENCIA TEMPORAL

ARTICULO 3: VIGENCIA TEMPORAL: El plazo de vigencia del presente convenio será de 36 meses para las condiciones generales de trabajo y 18 meses las condiciones salariales, conforme a la legislación vigente a la fecha, Art. 6º de la Ley Nº 14.250 concordante con la Ley Nº 25.877. Las partes se comprometen a reunirse con suficiente antelación al vencimiento de los plazos mencionados, con el fin de acordar su prorroga y/o producir los cambios a que hubiere lugar.

Ambas partes y de común acuerdo establecen que vencido el término de esta Convención Colectiva de Trabajo se mantendrán subsistentes todas las condiciones establecidas en virtud de ella, hasta tanto entre en vigencia una nueva Convención Colectiva de Trabajo que la reemplace.

DIA DEL TRABAJADOR DE LA ALIMENTACION

ARTICULO 4: Fíjase el día 10 de Marzo como día del Trabajador de la Alimentación, siendo feriado obligatorio, debiendo las empresas abonar en todos los casos el salario correspondiente a todos los trabajadores/as comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo.

Los trabajadores que por necesidad de la Empresa deban prestar servicio dicho día, percibirán además de la remuneración legal, el pago de una jornada adicional.

CAPITULO II

CONDICIONES GENERALES - DESCRIPCION DE TAREAS - AGRUPAMIENTO POR CATEGORIAS DEL PERSONAL DE PRODUCCION - SU CATEGORIZACION.

ARTICULO 5: A los fines de la ubicación del personal se enuncian las siguientes categorías.

OPERARIO/A NO CALIFICADO: Es aquel trabajador/a que por falta de experiencia y conocimiento tiene a su cargo la realización de tareas generales, sin especificación alguna dentro de las tareas que hacen a la actividad.

OPERARIO/A SEMICALIFICADO: Es aquel trabajador/a que tiene a su cargo tareas generales y/o específicas que no requieren extremada capacitación ni experiencia.

OPERARIO/A CALIFICADO: Es el trabajador/a que con conocimiento y experiencia suficiente realiza las tareas generales y especificas del establecimiento (planta de incubación, anexo y complementarias).

OPERARIO/A ESPECIALIZADO: Es aquel trabajador/a que debido a su conocimiento y experiencia en los trabajos que se desarrollan en la Planta de incubación, tiene bajo su responsabilidad la ejecución y el control de los mismos y del personal que los realiza.

OFICIAL DE MANTENIMIENTO: Es todo aquel trabajador que tiene exclusivamente la responsabilidad de mantener en condiciones normales de uso la parte mecánica, y/o eléctrica del establecimiento procediendo a su reparación cuando fuere menester. Para este personal las herramientas deberán ser provistas por la empresa.

SEXADORES: Son aquellos operarios que determinan el sexo de los pollitos por vía cloacal u otra forma técnica incluyendo por ala y/o pluma.

ARTICULO 6: PERSONAL OBRERO MENSUALIZADO

Chofer - Chofer repartidor
Ayudante de chofer
Porteros/serenos
Cocineras/os de comedor de personal
Parquista jardinero
Encargados/Capataces/Supervisores.

NOTA: CHOFER: Esta comprendido en el presente convenio el personal ocupado habitualmente en tareas de transporte de huevos y/o pollitos y/o pollos del establecimiento; cuando el mismo no tenga que cumplir dichas tareas deberá realizar trabajos acordes con su especialidad y otros inherentes a la empresa.

ARTICULO 7: PERSONAL ADMINISTRATIVO: Considérase tal, al empleado/a afectado a tareas administrativas.

Ayudante: Es el empleado/a que efectúa trabajos que no requieren el ejercicio de criterio propio: Dactilógrafo, facturista, recepción, atención fichero, anotaciones y archivo.

Sub-Auxiliar: Integran esta categoría todos los empleados que realicen tareas que requieren práctica y criterio propio, conocimientos generales de la Organización y funciones de la Oficina en que actúan. En ésta categoría quedará comprendido aquel personal por el carácter de sus tareas colabora directamente con el Encargado o Auxiliar.

Auxiliar: Es aquel empleado/a que desempeña tareas de responsabilidad que requieren conocimientos completos de la Organización de la oficina en que actúa, redacción, criterio propio y práctica. Deberá demostrar aptitudes, supervisar las tareas de los Ayudantes y Sub-Auxiliares. En esta categoría se incluirán también quienes tienen funciones de Cajero, (es aquel empleado/a de la sección Tesorería o Caja o colaborador del Tesorero y Cajero Principal, bajo cuya responsabilidad se encuentra la recepción diaria de cobranzas y demás operaciones).

ARTICULO 8: La presente descripción de tareas no excluye la realización de otras de acuerdo a la organización interna del trabajo en cada Establecimiento y que no sean de una responsabilidad superior a las mencionadas.

ARTICULO 9: En los recibos de pago deberá figurar la categoría del trabajador conforme al presente convenio, pudiendo las empresas utilizar el sistema o código de clasificación adoptado por las mismas y debidamente comunicado al trabajador.

CAPITULO III

SALARIOS

ARTICULO 10: Se establece los siguientes salarios básicos de convenio

PERSONAL DE PRODUCCION	Sep. 2006	Enero 2007	Mayo 2007
Operario no Calificado	896,50	941,32	969,85
Operario Semi Calificado	914,10	959,80	994,28
Operario Calificado	940,50	987,52	1030,92
Operario Especializado	1115,40	1171,17	1273,74
Sexadores	1025,20	1076,46	1148,51

PERSONAL DE PRODUCCION	Sep. 2006	Enero 2007	Mayo 2007
PERSONAL DE MANTENIMIENTO			
Mantenimiento	1025,20	1076,46	1148,51
PERSONAL OBRERO MENSUALIZADO			
Chofer-Chofer repartidor	1025,20	1076,46	1148,51
Ayudante de chofer	914,10	959,80	994,28
Porteros y Serenos	914,10	959,80	994,28
Cocineros/as de Comedor de Personal	940,50	987,52	1030,92
Parquista jardinero	914,10	959,80	994,28
Encargados/Capataces/Supervisores	1115,40	1171,17	1273,74
PERSONAL ADMINISTRATIVO			
Ayudantes	896,50	941,32	969,85
Sub-Auxiliar	914,10	959,80	994,28
Auxiliar	940,50	987,52	1030,92

Por ARTICULO 11
Por comida $ 11 p/día
Por hospedaje $ 18 p/día

Por ARTICULO 11

Por comida $ 11 p/día
Por hospedaje $ 18 p/día

Por ARTICULO 12

Por Título $ 65

Las empresas podrán imputar a estas remuneraciones los incrementos otorgados por los Decretos Nº 2005/04 y 1295/05 y los aumentos dados a "cuenta de futuros aumentos" y en ese concepto en recibos de sueldo hasta la conformación de las retribuciones mínimas de cada una de las categorías determinadas. Se ha pactado un aumento del 19% sobre los salarios básicos del convenio, como así también manteniendo la apertura convencional

ARTICULO 11: A personal de transporte o a todo trabajador/a, que por encomendarse gestiones propias del establecimiento y fuera del mismo, no pueda almorzar o cenar en el lugar donde lo hace habitualmente, deberá reconocerse en concepto de viáticos y con rendición de cuenta gastos por comida; cuando por las mismas circunstancias deba pernoctar fuera de su casa, se le reconocerá por hospedaje con rendición de cuenta gastos por noche.

ARTICULO 12: Por título. Fíjase un adicional mensual en concepto de "título habilitante reconocido", para todo trabajador/a que no realizando funciones inherentes al mismo, posea algunos de los siguientes títulos: a) Titulo Secundario de Enseñanza Media o Especial, que habilite a su titular a seguir estudios Universitarios, b) Títulos Universitarios.

ARTICULO 13: En caso de que un trabajador/a este gozando de su descanso semanal correspondiente y sea citado por la empresa para reemplazar a otro trabajador/a por cualquier motivo percibirá su salario con un incremento del cien por ciento (100%).

ARTICULO 14: Todo trabajador que se desempeñe en horario nocturno deberá percibir su jornal con un incremento del quince por ciento (15%) por hora trabajada.

CAPITULO IV

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO - CONDICIONES REGULADORAS DE LA ACTIVIDAD

ARTICULO 15: Todo trabajador/a debe conocer y tener claramente establecida la función específica que le corresponde en su rol de trabajo como así también deberá conocer y respetar las normas internas de la empresa; las mismas deberán guardar relación con el principio de la equidad y de buena fe que corresponde a un buen empleador y empleado.

ARTICULO 16: Las empresas estarán obligadas a remitir mensualmente el listado del personal en actividad, discriminando en forma individual las retenciones y aportes sindicales y sociales.

ARTICULO 17: El operario de planta de incubación, habiendo trabajo específico para realizar no deberá ser relevado de su puesto ni mandado a hacer otro tipo de tareas ajenas a la incubación.

Toda citación que se efectúe al trabajador/a, por cualquier motivo de índole laboral y a instancia de la empresa, deberá efectuarse dentro del horario establecido como jornada legal del trabajador.

ARTICULO 18: Las condiciones expresadas en el presente Convenio para trabajadores/as se aplicarán indistintamente a ambos sexos. Los sueldos indicados son básicos.

ARTICULO 19: En todos los casos en que el trabajador/a mayor de 18 años sea reemplazado por menores en el mismo trabajo, con igual tipo de tareas, el menor percibirá igual salario.

ARTICULO 20: El sueldo deberá ser abonado dentro de la jornada legal de trabajo y dentro del Establecimiento, de conformidad con las leyes vigentes.

ARTICULO 21: Para el salario básico de los mayores de 18 años la antigüedad deberá tomarse a partir de la fecha de ingreso al establecimiento.

ARTICULO 22: OBLIGACION DE CERTIFICAR: La empresa estará obligada a otorgar un certificado de trabajo a solicitud del trabajador, en el que hará constar la fecha de ingreso, la categoría, el nombre de la razón social, el domicilio de la misma y el sueldo o jornal real al momento de la certificación.

ARTICULO 23: Toda citación que se efectúe al trabajador/a por cualquier motivo de índole laboral y a instancia de la oficina de personal o de cualquier miembro reconocido por la dirección de la empresa, deberá efectuarse dentro del horario establecido como jornada legal de trabajo para el trabajador.

ARTICULO 24: Período de Prueba: Las partes convienen establecer el período de prueba para la contratación por tiempo indeterminado en tres meses, en los términos del art. 92 bis. de la ley 20.744.-"

ARTICULO 25: La renovación de contrato de trabajo a plazo fijo significará, en forma automática, la conversión del mismo en un contrato de trabajo por tiempo indeterminado.

ARTICULO 26: Las Empresas facilitarán a sus trabajadores la adquisición de productos elaborados en el Establecimiento, con una reducción monetaria con respecto a la venta al publico.

MEJORAS SUPERIORES

ARTICULO 27: Para los trabajadores/as de este Convenio, no implica renuncia a ninguna de las ventajas o mejoras que acuerde la legislación vigente.

Las empresas que tuvieran salarios superiores a los básicos establecidos en este Convenio al tiempo de su homologación, deberán mantenerlos.

ARTICULO 28: Queda establecido que en ningún caso se podrá pactar condiciones menos favorables para los trabajadores, que las dispuestas en las normas legales, esta Convención Colectiva de Trabajo o laudo con fuerza de tal, que resulte contraria a la misma. Tales actos harán nulas las condiciones pactadas.

ARTICULO 29: Si esta Convención Colectiva de Trabajo establece normas mas favorables a los trabajadores que las establecidas por leyes vigentes, serán validas y de aplicación. Las que reúnan los requisitos formales exigidos por la ley y que hubieren sido individualizadas, no estarán sujetas a prueba a juicio.

ARTICULO 30: Será nula y sin valor toda Convención de partes que suprima o reduzca los derechos previstos en esta Convención Colectiva de Trabajo, ya sea al tiempo de su celebración o de su ejecución, o de ejercicio de derechos provenientes de su extinción, salvo los casos de conciliación de litigios ante autoridad competente.

ARTICULO 31: El silencio del empleador, ante la intimación hecha por el trabajador de modo fehaciente, relativa al cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, de leyes vigentes o de esta Convención Colectiva de Trabajo, sea al tiempo de su formalización, ejecución, reanudación, extinción o cualquier otra circunstancia que haga que se creen, modifiquen o extingan derechos derivados de los mismos, será interpretado como una expresión de consentimiento tácito respecto de la reclamación formulada. A tal efecto, dicho silencio deberá subsistir durante un lapso razonable, nunca inferior a tres días hábiles ni superior a cinco días hábiles.

DE LAS CATEGORIAS SUPERIORES

ARTICULO 32: En caso de eventualidad o no, por razones de cualquier circunstancia, todo trabajador/a que tuviera que desempeñar por espacio de dos horas como mínimo tareas superiores a las que efectúa comúnmente, la empresa deberá abonar la diferencia que existiere entre su jornal y el del puesto que fuera designado a desempeñar durante el período de ausencia del titular, estando obligado este suplente a reintegrarse a su puesto primitivo con su jornada anterior cuando reanude sus tareas el trabajador/a ausente u otro de la misma categoría cuando la empresa así lo determine.

En caso de que la suplencia se prolongue por mas de tres (3) meses corridos o en cinco (5) meses alternados en un plazo máximo de doce (12) meses, el suplente pasara a cobrar en forma permanente el salario del obrero/a reemplazado.

VACANTES EN CATEGORIAS SUPERIORES

ARTICULO 33: Cuando exista una vacante en el Establecimiento, todo trabajador del mismo tendrá prioridad, respecto de terceros, para ocupar un puesto de categoría superior, siempre que exista igualdad de capacidad a juicio de la empresa. Si hubiera mas de una persona en esa condición, la empresa considerará la antigüedad de los trabajadores para decidir quien ocupará la vacante.

En todos los casos, la persona elegida podrá decidir renunciar a la promoción que se le ofrece.

ARTICULO 34 Todo trabajador/a que por cualquier circunstancia tuviera que desempeñar tareas de una categoría superior a la que ocupa normalmente, percibirá la retribución de la categoría superior.

ARTICULO 35: Todo empleado/a administrativo a que se refiere el artículo 7º que por razones de cualquier circunstancia tuviere que desempeñar tareas de una categoría superior a la que ocupa normalmente percibirá el sueldo de la categoría superior en forma definitiva.

ARTICULO 36: En los viajes de larga distancia, en los cuales el ayudante de conductor con registro tenga la obligación de alternar en su conducción con el chofer titular, percibirá el salario básico de conductor. Se considerarán viajes de larga distancia todos aquellos que sobrepasen los cuatrocientos kilómetros de recorrido.

ARTICULO 37: Cuando se produzcan vacantes de conductores se dará preferencia para cubrir las mismas a los ayudantes con registro, por orden de antigüedad, siempre que reúnan las condiciones de capacidad y confianza necesarias.

REGIMEN DE VACANTES

ARTICULO 38: En lo casos de trabajadores/as cuyo contrato de trabajo se extinga por incapacidad física y mental, o en caso de fallecimiento, las empresas darán preferencia para ingresar al establecimiento, en caso que se produzcan vacantes, a los hijos de dicho personal cuyos servicios fueren necesarios, de acuerdo a las posibilidades de la empresa, los que previo examen médico deberán acreditar idoneidad.

Se entiende que no necesariamente reemplazarán las funciones específicas desarrolladas por sus padres.

ARTICULO 39: Cuando un establecimiento incorpora una maquina nueva, dará preferencia en el aprendizaje de la misma a los trabajadores que resulten suplantados en su especialidad atendiendo al orden de capacidad y antigüedad en el cargo.

JORNADA DE TRABAJO - HORARIOS - DESCANSOS.

EXTENSION DE LA JORNADA DE TRABAJO

ARTICULO 40: La jornada laboral será de 48 hs. semanales. En los turnos de horario corrido, la firma empleadora otorgara media hora de descanso sin merma del salario habitual. Al personal ocupado en turnos alternos, se le otorgara quince minutos de descanso por turno y también pagos.

Cuando por requerimiento de la empresa el trabajador debe prolongar su jornada en mas de una hora y quince minutos de la máxima legal (horas extraordinarias), la empresa otorgará al mismo, quince minutos pagos de descanso.

ARTICULO 41: Las pausas entre jornada y jornada de labor no podrán ser inferior a doce horas.

SUSPENSION DE JORNADA DE TRABAJO

ARTICULO 42: En los casos en que el trabajador concurra a ocupar su puesto habitual de trabajo, y sin previo aviso la firma suspenda la entrada, percibirá el ciento por ciento de la jornada laboral. Con

igual derecho estarán aquellos trabajadores que habiendo iniciado el trabajo, fueron suspendidos en sus tareas por decisión de la empresa.

CAPITULO V

CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

ARTICULO 43: TRABAJO DE MENORES: Los Establecimientos darán cumplimiento a las disposiciones legales y sus reglamentaciones en cuanto rigen al trabajo y descanso de los menores de 18 años de edad.

ARTICULO 44: EMBARAZO Y MATERNIDAD: La empleada tendrá derecho a que se le acuerde un cambio provisional de tareas cuando su ocupación habitual perjudicara el desarrollo de la gestación conforme a constancia de los médicos del empleado y de la empresa. Dicho cambio de tareas no significará que la empleada adquiera derechos cuando cesaren las causas que las motivaren.

ARTICULO 45: Por razones particulares y a solicitud escrita del trabajador/a realizada con antelación suficiente para no perjudicar la productividad, la empresa concederá permiso sin goce de sueldo hasta un máximo de dos días al año. Esta franquicia solo se otorgará si la acumulación de este beneficio no perjudica la capacidad normal de producción de la sección en los días solicitados.

PROTECCION DE LOS TRABAJADORES CON CAPACIDADES DIFERENTES - DISCAPACITADOS

ARTICULO 46: Las partes signatarias de este convenio comparten el objetivo de la inserción social de las personas con capacidades diferentes, constituyendo su ubicación laboral un elemento fundamental para lograr este propósito. En virtud de ello, las empresas cumplirán con lo establecido en la Ley Nº 22.431.

ARTICULO 47: Aportes y contribuciones destinados entre otros objetivos a la acción gremial, capacitación, acción social, la formación profesional, la investigación y el desarrollo convencional.

Aporte Solidario:

a) De conformidad con las facultades legales y estatutarias y el mandato de la representación negociadora sindical conferida por el Congreso Nacional Extraordinario de Delegados de la F.T.I.A. del 23 de Abril del 2003 y los fundamentos aportados a la Comisión Negociadora, la representación sindical establece que los trabajadores comprendidos en el convenio colectivo de trabajo Nº 399/05 o el que en el futuro lo reemplace, de conformidad a lo preceptuado en el Art. 9º de la Ley 14.250 (TO) aporten solidariamente a cada entidad sindical de primer grado adherida a la Federación Trabajadores de Industrias de la Alimentación, durante la vigencia del mismo y a partir del mes de Septiembre de 2006, una suma equivalente al 2% sobre las remuneraciones mensuales que los mismos perciban.

Este aporte de los trabajadores beneficiarios, entre otros destinos, estará destinado a cubrir los gastos ya realizados y a realizar en la concertación de las convenciones colectivas de diferentes niveles. Asimismo coadyuvará, entre otros objetivos, al desarrollo de la capacitación, acción social, a la formación profesional de equipos pluri-disciplinarios, sindicales y técnicos, que posibiliten el desarrollo de la negociación colectiva favorable a mejores condiciones para todos los trabajadores beneficiarios y al desenvolvimiento económico y financiero de servicios y prestaciones que determine la asociación sindical que posibiliten una mayor y mejor calidad de vida del trabajador y su grupo familiar.-

La parte empleadora, teniendo presente lo expresado precedentemente en el parágrafo primero, relativo a facultades y mandato de la representación sindical, manifiesta que sujeto a la homologación ministerial, acuerda en cumplimiento de la normativa vigente en actuar como agente de retención del aporte, el que se depositará en la cuenta habilitada de cada sindicato de primer grado, afiliado a la F.T.I.A., que corresponda al establecimiento respectivo, dentro de los 15 días posteriores al mes que se devenguen.-

Los trabajadores afiliados a los sindicatos de primer grado compensarán el aporte solidario hasta su concurrencia, con la cuota sindical que deban abonar a la respectiva asociación sindical.

Contribución Empresaria

b) Con el objeto de prestar apoyo a la labor de formación profesional y capacitación de los trabajadores que viene desarrollando la F.T.I.A., las empresas comprendidas en la CCT 399/05 o la que en el futuro la reemplace, se obligan a realizar una contribución mensual de cinco pesos, por cada trabajador comprendido en esta convención. El importe mensual deberá ser depositado por cada empleador, a partir del mes de Septiembre de 2006 y durante la vigencia del presente, dentro de los 15 días posteriores al mes que se devenguen, en la cuenta habilitada número 1.000.252/72 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal número 0046-Carlos Calvo, a nombre de la F.T.I.A. o en la que ésta habilitase en el futuro.

c) Con el objeto de prestar apoyo a la labor de C.A.P.I.A. para sus asociados, destinado a realizar similar tarea de capacitación que F.T.I.A., como así también a estudios técnicos, especiales sobre nutrición y prevención sanitaria respecto del producto huevo, en beneficio de la salud pública, las empresas comprendidas en la CCT 399/05 o la que en el futuro lo reemplace, se obligan a realizar una contribución mensual de cinco pesos por cada trabajador comprendidos en esta convención. El importe mensual deberá ser depositado por cada empleador, a partir del mes de Septiembre de 2006 y durante la vigencia del presente, dentro de los 15 días posteriores al mes que se devenguen, en la cuenta habilitada Nº 38010/26 del Banco de la Nación Argentina, sucursal Plaza de Mayo, a nombre de CAPIA. o en la que éste habilitase en el futuro.

CAPITULO VI

HIGIENE Y SEGURIDAD

ARTICULO 48: Los empleadores deberán cumplimentar con las disposiciones de la ley de seguridad e higiene vigente.

ARTICULO 49: Será obligatorio el uso de elementos de protección en las tareas o sectores donde la utilización de los mismos sea exigida por la legislación vigente en la materia o por disposiciones de la empresa.

ARTICULO 50: El trabajador/a está obligado a cumplir con las disposiciones sanitarias vigentes emanadas de los organismos competentes.

PROVISION DE ROPA DE TRABAJO

ARTICULO 51: La firma empleadora proveerá al ingreso del trabajador/a para ser exclusivamente usado en el establecimiento, dos equipos completos de trabajo y luego uno cada seis meses, consistentes en guardapolvo o delantal o pantalón, camisa y zapatillas. Al personal que deba trabajar con agua para el lavado deberá proveerse de delantal y calzado impermeable.

El personal con cabellos largos y/o barba, deberá utilizar cofia y/o barbijo respectivamente, en aquellas actividades en que por sus características se puedan producir riesgos para los usuarios o para los consumidores del alimento.

ARTICULO 52: Al personal de mantenimiento se le proveerá de: Camisa y pantalón o mameluco, casco, zapatos de seguridad. A todo el personal que se vea precisado a trabajar a la intemperie en días de lluvia, se le proveerá de equipo de agua; al que lo haga en forma habitual se le proveerá equipo individual; al que lo haga en forma circunstancial se le proveerá un equipo de uso colectivo.

ARTICULO 53: Las empresas deberán proveer también a su personal administrativo que cumpla funciones en lugares de producción, de uniforme de trabajo: a su ingreso dos guardapolvos, siendo su uso obligatorio.

ARTICULO 54: En las plantas de incubación donde se incluye como sistema de trabajo la obligación de ducharse al personal, la empresa deberá poner a disposición de los trabajadores/as, los elementos de tocador necesarios y la ropa interior que corresponda.

ARTICULO 55: El trabajador/a será responsable del cuidado y debido uso de los elementos integrantes de su equipo de trabajo, debiendo en aquellos establecimientos donde no se efectúa el lavado de los mismos, retirar los que estuvieran sucios para su prolijo lavado y planchado como así también proceder a su devolución al finalizar su relación de trabajo.

ARTICULO 56: PROVISION DE HERRAMIENTAS: Cada establecimiento deberá proveer a los obreros/as de todas las herramientas necesarias para el normal y eficaz desempeño de sus tareas, siendo el trabajador el responsable de su correcto uso. La reposición de estos elementos, cuando el desgaste por uso normal habitual, lo haga necesario, estará a cargo de la empresa, que lo reemplazará contra entrega de los elementos en desuso. El extravío de las herramientas asignadas será responsabilidad del trabajador la reposición será realizada por la empresa con cargo al empleado.

ARTICULO 57: VESTUARIOS Y BAÑOS: El establecimiento deberá proveer vestuarios y servicios sanitarios en perfectas condiciones de higiene y conservación, en número suficiente, de acuerdo a leyes y reglamentos sanitarios vigentes. El personal está obligado a mantener en buenas condiciones de higiene y conservación, las instalaciones que le sean otorgadas para su uso personal o general.

ARTICULO 58: BOTIQUINES: En cada establecimiento se habilitará un botiquín de primeros auxilios conforme a las leyes vigentes.

ARTICULO 59: GUARDARROPAS: Las empresas destinarán para el personal un lugar adecuado para la guarda de su ropa. Será obligación del personal mantenerlo en perfecto estado de higiene. Las empresas que en la actualidad posean otro sistema de guarda, continuarán con el mismo.

ARTICULO 60: AGUA FRESCA: Las empresas están obligadas a proveer agua fresca al personal, la que será suministrada en las mejores condiciones de higiene.

ARTICULO 61: COMEDORES: El establecimiento de acuerdo a la cantidad de personal que ocupa, deberá facilitar un lugar adecuado para que el personal pueda almorzar, cenar y/o tomar el refrigerio. Este lugar deberá mantenerse aseado y en perfecto estado de salubridad.

ARTICULO 62: ENFERMEDAD DEL TRABAJADOR: La licencia por enfermedad continua o alternada, será acordada por la empresa según las leyes laborales vigentes.

a) Comenzando el plazo de reserva de puesto y por única vez durante un mes la empresa abonará al trabajador y en carácter de subsidio especial el 40% de su sueldo básico de convenio de la categoría a la que pertenece. Este pago de subsidio no será considerado remuneración a los efectos legales, y cesará en caso de reintegro del trabajador a sus tareas.

b) La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad, salvo que se manifestara transcurrido los dos años.

c) En el caso de derivarse una incapacidad parcial permanente, el proceder del empleador al nuevo estado del trabajador será conforme a leyes laborales vigentes, sin perdida de la categoría laboral que detenta.

d) El trabajador deberá acceder en todos los casos el derecho de verificar su estado de salud por parte del Servicio Médico de la empresa, dando aviso en el tiempo y forma establecidos por normas internas que deberán concordar con las disposiciones legales vigentes.

e) Si la enfermedad del trabajador le permitiera deambular, deberá concurrir al Servicio Médico de la empresa, si ésta se lo solicitara, a los fines de constatar la existencia de la enfermedad.

f) Cuando el trabajador no se encuentre en el domicilio real que tiene anunciado en la Empresa, comunicará dicha circunstancia en el momento de notificar la enfermedad o accidente.

g) Cuando la forma de comunicación elegida por el trabajador lo permita, la empresa deberá otorgar comprobante de aviso.

h) El certificado emanado del médico que atendió al trabajador tendrá plena validez para justificar la ausencia por enfermedad de los días en que la empresa no hubiera ejercido el control medico correspondiente. En dicho certificado deberá constar diagnóstico.

i) El trabajador deberá someterse al contralor por parte del médico designado por la empresa, el que se efectuará en el lugar en que se encuentre el trabajador, si a éste no le fuera posible deambular.

ARTICULO 63: PERMISO POR ENFERMEDAD DE FAMILIARES DEL TRABAJADOR: El trabajador podrá solicitar autorización para faltar a sus tareas por enfermedad que den lugar a internación de los siguientes familiares: cónyuge, hasta cinco días; o hijos menores de diez años, hasta diez días. Los mismos deberán convivir con el y estar a su cargo.

En todos los casos, deberá dar aviso por los medios establecidos en normas internas y justificar dicha ausencia con certificado médico que exprese nombre y apellido del enfermo y diagnóstico de la enfermedad, reservándose la empresa el derecho de verificar dicha enfermedad. Las ausencias por enfermedad de familiares son sin goce de sueldo y se computarán días corridos.

ACCIDENTES DE TRABAJO

ARTICULO 64: En los casos de accidentes de trabajo previstos en la Ley 24.557, el, empleador abonara desde el primer día, el cien por ciento (100%) del salario correspondiente.

COOPERATIVAS

ARTICULO 65: COOPERATIVAS DE TRABAJO: En ningún caso se podrá contratar cooperativas de trabajo que presten servicios en empresas usuarias, sea que la prestación de tareas fuera permanente, continua o discontinua, de plazo determinado, eventual, de temporada o bajo cualquier otra modalidad contractual. El personal provisto por cooperativa a la empresa usuaria será considerado en relación de dependencia directa con esta última para la cual preste servicios, resultando ambas solidariamente responsables a los efectos de la aplicación de la legislación laboral y de la seguridad social, sin perjuicio de las sanciones que aplique al respecto la autoridad administrativa laboral. En caso de ocurrir tal situación, la empresa usuaria será responsable del pago de los aportes y contribuciones a la

Seguridad Social, como así también del pago de todos aquellos aportes y contribuciones establecidos en el presente convenio, pudiendo ser demandada judicialmente tanto por la Federación Trabajadores de Industrias de la Alimentación, como por los Sindicatos de primer grado y la Obra Social del Personal de la Industria de la Alimentación (O.S.P.I.A.), según corresponda, en forma exclusiva y directa a la empresa usuaria beneficiaria de tales trabajos.

CAPITULO VII

REGIMEN DE LICENCIAS DE LAS VACACIONES

ARTICULO 66: a) Los Trabajadores de la Industria de la Alimentación gozarán de sus vacaciones anuales, dentro de las fechas que se establecen en la ley respectiva, con las excepciones que autorice el Ministerio de Trabajo, en la siguiente forma:

De 1 hasta 5 años de antigüedad 14 DIAS CORRIDOS
Mas de 5 y hasta 10 años de antigüedad 21 DIAS CORRIDOS
Mas de 10 y hasta 20 años de antigüedad 28 DIAS CORRIDOS
Mas de 20 años de antigüedad 35 DIAS CORRIDOS

b) A los trabajadores casados se les concederá la licencia en el período que la utilice el cónyuge, cuando ambos trabajan en la misma empresa; y cuando no, contemplará la empresa la posibilidad de hacerlo.

c) Por solicitud expresa de los trabajadores, la empresa podrá conceder a los mismos la licencia anual ordinaria entre el 1º de Mayo y el 30 de Setiembre, siempre que coincida con períodos de receso escolar.

d) Los trabajadores podrán permutar las licencias, siempre que pertenezcan al mismo sector, y con aprobación previa de su empleador.

e) La empresa concederá a los trabajadores, siempre que lo soliciten por escrito antes del 15 de Septiembre de cada año, hasta el 50% de su licencia anual entre el 1º de Mayo y el 30 de Septiembre del año siguiente, previa autorización del empleador.

LICENCIAS ESPECIALES.

ARTICULO 67: LICENCIAS POR ESTUDIOS: Al personal comprendido en el presente Convenio, que cuente con una antigüedad mayor de seis meses y curse estudios secundarios, técnicos de enseñanza media, universitarios o equivalentes o de capacitación en instituciones estatales o privadas inscriptas en el Ministerio de Educación de la Nación y/o Provincial correspondiente, con cursos y programas oficiales, se le concederá las siguientes franquicias:

a) De existir distintos horarios de labor en las dependencias donde presta servicios, el empleador deberá contemplar la posibilidad de asignarle al trabajador el horario que permita el normal desenvolvimiento de sus estudios.

b) Se le justificará como licencia con goce de sueldo, hasta doce hábiles por estudios secundarios y hasta dieciséis días para rendir examen, que podrán tomar en períodos no mayores de dos días hábiles por exámenes. Indefectiblemente, en cada oportunidad deberá presentar comprobante de haber rendido las pruebas respectivas. No se otorgará esta licencia para rendir materias en las que el estudiante hubiera sido reprobado en dos oportunidades anteriores.

c) La empresa contemplará la posibilidad de otorgar becas para facilitar los estudios especializados en materias que sean de aplicación especifica dentro de los fines de la empresa.

ARTICULO 68: LICENCIA DEPORTIVA: La empresa acordará a sus trabajadores, los beneficios que establezcan las disposiciones y leyes vigentes en esta materia.

OTRAS LICENCIAS

ARTICULO 69: La Empresa otorgará licencias pagas por las siguientes causas

a) Por nacimiento y/o adopción de hijo/s, dos (2) días hábiles

b) Por fallecimiento de cónyuge y/o concubino, hijos, padres nietos, tres (3) días hábiles.

c) Por fallecimiento de abuelos, hermanos, padres e hijos políticos, dos días hábiles.

En las licencias referidas en los incisos b) y c), cuando el trabajador tenga mas de un año de antigüedad en el establecimiento se le otorgará un día hábil suplementario si el deceso hubiere ocurrido a más de 300 Km. del domicilio del trabajador.

En los casos de ausencias motivadas por causas de fallecimiento de familiares, de acuerdo con lo determinado por este artículo los trabajadores deberán justificar fehacientemente mediante las respectivas actas y/o certificados que acrediten el deceso y el vínculo invocado. La justificación deberá ser presentada dentro de los 30 (treinta) días, a los efectos de ser abonado el permiso.

d) Por casamiento del trabajador, 10 (diez) días corridos. A pedido del mismo, se le agregarán a la licencia anual ordinaria.

e) Cuando el casamiento de hijo/a coincida con la jornada de labor el trabajador/a se le considerará justificada la inasistencia y se le abonará el salario correspondiente.

f) Por examen prematrimonial, hasta 8 (ocho) horas de trabajo pudiendo fraccionarse a pedido del trabajador, y debiendo este presentar la respectiva constancia.

g) Por mudanza del trabajador a otro domicilio 1 (un) día por año aniversario, debiendo el trabajador presentar certificado de domicilio y/o notificación fehaciente a la empresa dentro de las cuarenta y ocho horas de realizada la mudanza. Se exceptúan los casos de traslados de hotel o pensión.

h) La renovación de la libreta sanitaria es responsabilidad del trabajador/a, conforme a la reglamentación vigente. En el caso de que el horario de tramitación coincida con el de su jornada de trabajo, la empresa justificará y abonará hasta medio día y en todos los casos el valor de la libreta.

i) Todo trabajador/a gozara de franco con percepción de haberes el día que concurra a donar sangre o el día siguiente si de acuerdo a su horario habitual lo hubiera trabajado.

Todo trabajador/a que done sangre en día hábil, como máximo dos veces al año aniversario, percibirá el salario correspondiente contra la presentación de la certificación respectiva, comunicando previamente su ausencia al principal.

ARTICULO 70: Cuando el trabajador/a deba concurrir al Ministerio de Trabajo por citación fehaciente de ese organismo y sobre asuntos directamente vinculados con su prestación laboral con una empresa de la Alimentación, se le abonarán las horas no trabajadas, previa constancia de su concurrencia mediante certificado oficial donde conste hora de finalización del tramite, y aviso a la empresa con, al menos un día de anticipación.

CAPITULO VIII

REGIMEN DE SUBSIDIOS

El personal comprendido en el presente Convenio de Trabajo tendrá derecho a los siguientes subsidios:

ARTICULO 71: SALARIO FAMILIAR: De acuerdo a la ley vigente.

ARTICULO 72: GASTOS DE SEPELIO: La Empresa abonará por defunción de padre, madre, esposa/o, ó hijos del trabajador, un subsidio por única vez equivalente al 33% de su sueldo básico mensual para gastos de sepelio; en caso de que hubiera dos ó más familiares con derecho a dicho beneficio y para el fallecimiento de padre, madre ó hijos, se le otorgará a quien hubiere convivido con ellos ó en su defecto al de mayor antigüedad.

SUBSIDIO POR JUBILACION

ARTICULO 73: Todos los trabajadores/as comprendidos dentro del presente Convenio que deban retirarse de un establecimiento para acogerse a la jubilación ordinaria, percibirán del empleador el siguiente subsidio, de acuerdo a su antigüedad en la Empresa:

De 15 hasta 19 años: 1 mes de su ultimo sueldo.
De 20 hasta 26 años: 2 meses de su ultimo sueldo.
Con mas de 27 años: 3 meses de su ultimo sueldo.

ARTICULO 74: Cuando el trabajador reuniere los requisitos exigidos para obtener la jubilación ordinaria, el empleador deberá actuar de acuerdo a las leyes vigentes, a esos fines.

ARTICULO 75: Cuando el trabajador decidiere iniciar los tramites tendientes a obtener el beneficio de la jubilación, la empresa deberá extender a su solicitud, el certificado de servicio correspondiente.

ANTIGÜEDAD COMPUTO

ARTICULO 76: Exclusivamente a los fines de determinar el pago de la asignación por antigüedad del trabajador/a el cómputo del tiempo de servicio se calculará a partir del primer día de ingreso al establecimiento. Cuando el trabajador, habiendo cesado en su relación de dependencia con un empleador, volviere a trabajar con el mismo, se le acumulará la antigüedad anterior. Esta norma no regirá para el caso del pago de eventuales indemnizaciones por antigüedad, en el que se ajustará a lo dispuesto en las leyes vigentes.

ARTICULO 77: ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD: Todo trabajador ó trabajadora percibirá por antigüedad el 1% sobre salarios básicos por cada año que tuviere de antigüedad

ADICIONAL POR ZONA DESFAVORABLE

ARTICULO 78: Los trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo que prestaren servicios en establecimientos situados en las Provincias y Territorio que se detallan a continuación, percibirán un adicional calculado sobre su salario básico en concepto de zona desfavorable según los siguientes porcentuales:

a) Provincia de Neuquen 12%
b) Provincia de Río Negro 20%
c) Provincia de Chubut 30%
d) Provincia de Santa Cruz 30%
e) Territorio Nacional de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur 30%

A los efectos del pago adicional por zona se conviene que el mismo es un ajuste diferencial por zona desfavorable aplicable exclusivamente sobre los valores básicos de la hora y de las horas extraordinarias que pudieran laborar, excluyéndose expresamente para su calculo todo adicional que por cualquier concepto pudiera percibir el trabajador.

CAPITULO IX

REPRESENTACION GREMIAL - SISTEMA DE RECLAMACIONES

ARTICULO 79: COMISION DE RELACIONES INTERNAS: Los trabajadores comprendidos en el presente Convenio tendrán su representación en cada establecimiento por intermedio de las Comisiones de Relaciones Internas ante la Dirección de la Empresa o la persona que esta designe, en todos los asuntos relacionados con la aplicación del presente Convenio y demás aspectos derivados de la relación laboral.

ARTICULO 80: INTEGRACION: La Comisión de Relaciones Internas de los Sindicatos adheridos a F.T.I.A. se integrará de la siguiente manera:

De 5 a 20 trabajadores: 1 Delegado
De 21 a 40 trabajadores: 2 Delegados
De 41 a 70 trabajadores: 3 Delegados
De 71 en adelante se agrega 1 delegado más, cada 100 trabajadores.

ARTICULO 81: En los establecimientos que tengan mas de un turno de trabajo, habrá un Delegado por turno, como mínimo.

ARTICULO 82: Cuando la Comisión de Relaciones Internas esté compuesta por tres o mas Delegados funcionará en todos los supuestos de actuación como cuerpo colegiado, y sus decisiones se adoptaran por simple mayoría.

ARTICULO 83: RECONOCIMIENTO: Para su reconocimiento, la designación de los representantes del personal será comunicada a los empleadores por los Sindicatos adheridos a F.T.I.A., dentro de las 48 horas de su elección mediante notificación postal con aviso de retorno o por escrito con constancia de recepción.

ARTICULO 84: REQUISITOS PARA OCUPAR LA REPRESENTACION GREMIAL: Para ejercer las funciones de Delegado se requiere: a) Tener 18 años de edad como mínimo; b) revistar al servicio de la Empresa durante todo el año aniversario anterior a la elección, y c) contar con una antigüedad mínima en la afiliación Sindicato adherido respectivo de un año. Los establecimientos de reciente instalación quedan exceptuados del requisito de contar con una antigüedad mínima en el empleo. No haber sido condenado por delitos dolosos.

ARTICULO 85: DURACION DEL MANDATO: Los integrantes de la Comisión Interna durarán 2 (dos) años en su gestión, pudiendo ser reelectos.

ARTICULO 86: FUNCION DE LA COMISION DE RELACIONES INTERNAS: Las Comisiones de Relaciones Internas tendrán las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento del presente Convenio.

b) Contar con las facilidades necesarias para el mejor desempeño de sus funciones. A tal efecto la Empresa facilitara un lugar adecuado para que la representación gremial se reúna;

c) Desempeñar su cometido sin entorpecer el normal desarrollo de las tareas y evitar actitudes que pudieran provocar actos que deriven en indisciplinas;

d) No tomar decisiones de carácter individual en ninguna circunstancia;

e) Presentar a la Dirección del Establecimiento o a la persona que este designe todos los asuntos inherentes al cometido de sus funciones;

f) Elevar al Sindicato adherido respectivo todos los asuntos en que no hubiera acuerdo con la Dirección.

ARTICULO 87: NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION DE RELACIONES INTERNAS: Los actos de las Comisiones de Relaciones Internas se ajustaran a las siguientes normas:

a) Las actividades de las Comisiones de Relaciones Internas, se desarrollaran en forma de no constituir una perturbación en la marcha del establecimiento, ni intervenir en et ejercicio de las facultades de la Dirección del mismo.

b) Las reuniones con la Comisión de Relaciones Internas se realizarán en los horarios que en cada establecimiento convengan las partes, dentro de la jornada legal de trabajo.

c) Los Delegados no podrán abandonar sus tareas para ocuparse de asuntos gremiales ni realizar en horario de trabajo actividades gremiales sin previo aviso expreso a la Dirección, encargado, capataz o jefe de sección, salvo en aquellos casos en que por la índole de la cuestión planteada deba darse inmediatamente intervención a la Comisión de Relaciones Internas, debiendo comunicar a su inmediato superior el abandono de sus tareas para cumplir con las funciones a que esta supeditado por mandato de sus compañeros.

d) Planteará las cuestiones a la Dirección solicitando su intervención por intermedio del jefe superior o la persona que la Dirección haya indicado a los efectos, mencionando en todos los casos el motivo de la gestión iniciada, la que deberá ser presentada por escrito.

e) La Dirección estudiará las cuestiones planteadas y dará una contestación definitiva a las mismas en un plazo no mayor a tres días hábiles, excluido el día de la presentación. Cuando por la índole del asunto formulado por la Dirección no pudiera contestar dentro del plazo señalado precedentemente deberá informarle y contestar indefectiblemente dentro de los tres días hábiles subsiguientes.

f) En los asuntos de curso normal, tales como accidentes de trabajo, ausencia por enfermedad, cambios, horarios, pagos, condiciones y normas de trabajo, etc., el reclamo solo podrá ser sometido a la Dirección por la Comisión de Relaciones Internas cuando los trabajadores no hayan podido solucionarlos directa y satisfactoriamente con las autoridades del establecimiento.

g) Todas las presentaciones, cuestiones planteadas y contestaciones, y actuaciones entre la Comisión de Relaciones Internas y la Dirección serán efectuadas por escrito, debiendo firmarse mutuamente el correspondiente recibo de recepción.

h) Las Comisiones de Relaciones Internas podrán plantear, excepcionalmente, en forma verbal, asuntos a la Dirección del Establecimiento, solicitando audiencia previa, con exposición de los motivos, cuando la urgencia de los mismos así lo requiera.

i) Cuando el miembro de la Comisión de Relaciones Internas deba ausentarse para comparecer ante el Ministerio de Trabajo o Justicia de Trabajo, este notificará tal circunstancia a la Dirección del Establecimiento quien otorgará el permiso gremial pago correspondiente. Finalizada la gestión, el delegado deberá exhibir a la Dirección del Establecimiento la Certificación Oficial.

j) Cuando el Delegado deba recurrir al Sindicato por razones derivadas de interpretación de la Ley, convenios o problemas de su propio establecimiento, se le otorgará un permiso pago de hasta un día por mes por Delegado. Este permiso podrá ser utilizado por cualquiera de los Delegados previo acuerdo entre ellos pero en ningún caso podrá exceder el total de los permisos pagos que correspondan por establecimiento de acuerdo a la cantidad de integrantes de la Comisión de Relaciones Internas del mismo.

k) El Delegado que deba ausentarse de su lugar de trabajo durante la jornada de labor, para realizar tareas gremiales emergentes de las presentes normas, comunicará esta circunstancia a su superior inmediato, al inicio de su jornada de labor, solicitándoles el correspondiente permiso, quien extenderá por escrito dicha autorización, en la que constará el destino fijando la oportunidad de la salida. Las autoridades para la realización de funciones gremiales serán otorgadas de tal manera que el representante gremial pueda cumplir su cometido.

l) Para el caso de que el Delegado necesite no concurrir a su jornada laboral deberá comunicarlo al menos con un día de anticipación.

ll) En los casos de los incisos k) y l) deberá presentar certificaciones del Sindicato que justifiquen su gestión.

ARTICULO 88: LUGAR PARA COMUNICACIONES: El Establecimiento colocará en un lugar visible a todo el personal una vitrina o pizarrón donde las autoridades del Sindicato adherido respectivo podrán colocar por intermedio del Delegado, donde lo hubiera, caso contrario por un directivo, los avisos o circulares del mismo. Todas las comunicaciones deberán estar refrendadas por las autoridades del Sindicato adherido respectivo o de la F.T.I.A. Así mismo, dicha vitrina o pizarrón se utilizará para las comunicaciones de la empresa a su personal.

ARTICULO 89: Los trabajadores que por razones de ocupar cargos electivos en el orden gremial, municipal, provincial o nacional, dejaren de prestar servicios tendrán derecho a la reserva de su empleo por parte del empleador y a su reincorporación hasta treinta (30) días después de concluido el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser despedido durante el termino de un (1) año a partir de la cesación de las mismas.

El período del tiempo durante el cual los trabajadores hubieren desempeñado las funciones precedentemente aludidas, será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de antigüedad, frente a los beneficios que por esta Convención Colectivo de Trabajo o Estatutos Profesionales le hubiesen correspondido en el caso de haber prestado servicios. El tiempo de permanencia en tales funciones será considerado para determinar los promedios de remuneración a los fines de la aplicación de las mismos disposiciones.

ARTICULO 90: PARITARIA PERMANENTE DE INTERPRETACION - ADAPTACION Y APLICACION: Las partes de común acuerdo dejan constituida con los actuales paritarios nacionales en los términos de la ley Nro. 14.250 texto ordenado decreto 108/88, y a los efectos previstos en los artículos 14/15/16 y 17 de dicha norma, una Comisión Paritaria, Permanente, la que sesionara con tres (3) miembros por cada una de las partes como mínimo.

En caso de producirse modificaciones en la integración de los componentes paritarios deberá comunicarse al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTICULO 91: Se deja establecido que la Comisión Paritaria que discutirá la revisión de la Convención Colectiva de Trabajo vigente, iniciará su cometido cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha de vencimiento de la presente Convención, debiendo tomar la Federación Trabajadores de Industrias de la Alimentación, todas las precauciones para que en tal fecha este totalmente diligenciada su presentación, sobre las bases de procedimiento dispuestos por las leyes vigentes.

ARTICULO 92: El Ministro de Trabajo será el organismo de aplicación y vigilará el cumplimiento del presente Convenio, quedando las partes obligadas a la estricta observancia de las condiciones fijadas.

ARTICULO 93: La violación de las condiciones estipuladas será considerada infracción, de conformidad con las leyes y disposiciones pertinentes.

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 94: Las partes acuerdan una contribución extraordinaria por única vez a favor de la obra social OSPIA de pesos doce ($ 12) por cada trabajador convencionado, a cargo de las empresas a las que se le aplica el presente convenio, a depositar en la cuenta corriente Nº 50.763/27 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, a nombre de Fideicomiso Obra Social del Personal de la Industria de la Alimentación a materializarse durante el mes de Octubre del año en curso.-

ARTICULO 95: El Ministerio de Trabajo por intermedio de la Dirección de Relaciones del Trabajo, a solicitud de partes interesadas, expedirá copia debidamente autenticada del presente Convenio, con costas a cargo de quién las solicite.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 380/2007

Registro Nº 869/07 "E"

Bs. As., 24/4/2007

VISTO el Expediente Nº 1.193.052/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), a Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa suscripto entre la FEDERACION DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS y el SINDICATO DE OBRAS SANITARIAS DE FORMOSA (S.O.E.F.) por la parte gremial y la Empresa AGUAS DE FORMOSA SOCIEDAD ANONIMA por la empresaria, obrante a fojas 2/34 del expediente Nº 147.394/07, obrante a fojas 85 de las actuaciones citadas en el Visto.

Que conforme surge de fojas 1 y 2 del presente expediente, la Federación y el Sindicato signatarios se presentaron a efectos de consensuar un plexo convencional.

Que a raíz de ello y efectos de iniciar negociación con la empresa precitada, las asociaciones sindicales designaron a fojas 1/2 los integrantes de comisión negociadora.

Que en el mismo sentido se presentó la empresa conforme surge de fojas 1 del expediente Nº 1.197.297/06, agregado como foja 36 al principal.

Que luego de la negociación y adjunción del convenio colectivo de fojas 2/36 del expediente Nº 147.297/07 agregado como foja 47 al principal y las observaciones formuladas mediante dictamen de la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de fojas 72/74, se consensuó el plexo traído a estudio de fojas 2/34 del expediente Nº 147.394/07 agregado como foja 35 al principal.

Que los agentes negociales han ratificado a foja 35 del expediente citado en el párrafo precedente y a foja 92, el contenido del texto del Convenio Colectivo traído a estudio.

Que en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Nº 14.250, (t.o. 2004), los representantes gremiales del personal de la Empresa ha procedido a ratificar a foja 35 del expediente Nº 147.394/07 agregado como foja 35 al principal, en un todo los términos y contenido del texto convenido.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el convenio, se procederá a elaborar por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de Base promedio y Tope indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente convenio colectivo, se corresponde con la empresa signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de las entidades sindicales firmantes, emergente de sus respectivas personerías gremiales.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo del derecho del trabajo encontrándose asimismo acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado por la FEDERACION DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS y el SINDICATO DE OBRAS SANITARIAS DE FORMOSA (S.O.E.F.) por la parte gremial y la Empresa AGUAS DE FORMOSA SOCIEDAD ANONIMA por la empresaria, obrante a fojas 2/34 del expediente Nº 147.394/07, glosado a foja 85 de las actuaciones citadas en el Visto, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho. Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa obrante a fojas 2/34 del expediente Nº 147.394/07, agregado como foja 85 al principal.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.193.052/06

BUENOS AIRES, 26 de abril de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 380/07 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 2/34 del expediente 147.394/07, agregado como fojas 85 al expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 869/07 "E". — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE EMPRESA

Aguas de Formosa S.A. y Sindicato de Obras Sanitarias Formosa

Marzo de 2007

INDICE DE CONTENIDO

TITULO I — RECAUDOS FORMALES — AMBITO DE APLICACION

Artículo 1º.- Lugar y fecha

Formosa, Marzo de 2007

Artículo 2º.- Partes contratantes y acreditación de personería

La FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS, Personería Gremial Nº 580 con domicilio en Pasco Nº 572-580 de la Ciudad de Buenos Aires, representada por su Secretario General Dn. Rubén Héctor Pereyra y el SINDICATO OBRAS SANITARIAS FORMOSA con Inscripción Gremial Nº 838 con domicilio en la calle Salta 1115 de la Ciudad de Formosa, representado por el Secretario General Don Dionisio Sánchez, el Secretario Adjunto Don Pedro Eugenio Fernández, el Secretario Gremial Don Aníbal Centurión y los delegados en representación de los trabajadores señores Valentín Peralta y Walter Coronel, en adelante indistintamente denominada PARTE SINDICAL, por una parte, y por la otra AGUAS DE FORMOSA S.A., con domicilio en calle Fotheringham 244 de la Ciudad de Formosa, representada en este acto por el ingeniero Alfredo Daniel Gusberti en su calidad de Gerente General, en adelante indistintamente denominada LA EMPRESA convienen en formalizar la siguiente Convención Colectiva de Empresa, de acuerdo a la tipología establecida por las Leyes 14.250 y 23.546. La acreditación de la Personería de ambas partes resulta de la documentación que se acompaña.

Artículo 3º.- Actividad y Categoría de los Trabajadores a que se refiere

La presente convención colectiva de trabajo, comprende a todos los trabajadores de la Empresa, con excepción de Gerentes, Jefes, Supervisores y Profesionales con desempeño en todos los sectores del servicio concesionado (ver anexo A).

Artículo 4º.- Cantidad de Personal de la Empresa

Es aproximadamente de 140 (ciento cuarenta) trabajadores

Artículo 5º.- Ambito de Aplicación

El personal dependiente de Aguas de Formosa SA en toda la extensión de la Provincia de Formosa en la que la empresa explote los servicios de agua potable y saneamiento, objeto de la actual concesión, o de futuras ampliaciones de la misma en el territorio provincial, revistiendo la calidad de Convenio de Empresa.-

Artículo 6º.- Período de Vigencia:

Las condiciones generales de trabajo establecidas en la presente Convención Colectiva de Trabajo regirán por dos (2) años a partir de su homologación por la autoridad laboral.

Las condiciones económicas se revisarán anualmente a partir de la firma del presente Convenio.

De producirse alteraciones económicas y financieras a nivel nacional o provincial, que incidan directa o indirectamente en las condiciones salariales y de trabajo acordadas en este convenio, cualquiera de las partes podrá convocar a una paritaria para analizar la situación salarial o las condiciones de trabajo, ambas partes se obligan a negociar de buena fe desde el inicio de las paritarias, concurriendo a las reuniones y a las audiencias concertadas en debida forma, designando negociadores con el mandato correspondiente, aportando los elementos para una discusión fundada y en definitiva adoptando las actitudes necesarias y posibles para lograr un acuerdo justo.

De alcanzarse un acuerdo se presentará a la autoridad administrativa para su homologación y se incluirá como anexo al presente convenio.

TITULO II — CONDICIONES GENERALES — FINES COMPARTIDOS

Artículo 7º.- Consideraciones Generales:

Se acuerda que:

a) Constituye un objetivo esencial en el accionar de las partes, la creación de todos los medios que posibiliten la prestación eficaz de los servicios sanitarios defendiéndolos como un servicio público esencial para la comunidad.

Que en tal sentido la participación mancomunada de capital y trabajo permiten los logros necesarios para dar agua potable y recoger y tratar desagües cloacales.-

Que las partes ratifican el objetivo de promover la eficacia y eficiencia de los recursos financieros, técnicos y humanos en la prestación de los servicios de agua potable y desagües cloacales.

Que hacen suyos los compromisos expresados para la comunidad relacionada con la actividad a saber:

• Con los Clientes, brindar el servicio con la mayor calidad posible.

• Con el Concedente, integridad y protección del patrimonio público afectado al servicio.

• Con los Trabajadores, un ámbito laboral motivador, que permita la evolución y crecimiento personal.

• Con los Accionistas, que la prestación del servicio pueda ser realizada de manera sustentable, con una rentabilidad razonable y acorde a la responsabilidad asumida.

• Con la Población, para la protección y cuidado del recurso, del servicio y del medio ambiente.

Que en este sentido las partes expresan su convicción de acordar y consensuar la implementación de medidas coherentes para las soluciones técnicas y profesionales necesarias ante la magnitud de los cambios estructurales que implicaron transformar una empresa pública en privada.

b) Son fines compartidos por ambas partes, lograr que la actividad de la empresa satisfaga en la medida de sus posibilidades las mejores condiciones posibles de continuidad, regularidad, calidad y generalidad del servicio público que está destinada a brindar, y que es calificado como esencial.

Que ello se logre en un ámbito laboral que permita la evolución y superación personal de los trabajadores y se obtenga una rentabilidad compatibles con las responsabilidades asumidas.

Por tanto, las partes coinciden en la necesidad de la empresa de diagramar un sistema de organización del trabajo que posibilite el logro de esos objetivos mediante la mayor eficiencia técnica-operativa, con los menores costos posibles y la finalidad de mejorar la calidad del servicio, con el debido resguardo a los bienes dados en concesión.

Estos propósitos comunes exigen de la organización una adecuación de las técnicas y modalidades de trabajo y gestión.

La empresa organizará las modalidades y prácticas del trabajo según sus orientaciones técnicas.

Para ello organizará técnica y prácticamente los establecimientos, fijará los sistemas de producción y los adaptará permanentemente a las circunstancias tecnológicas, asignando y cambiando las tareas, destinos y horarios según la funcionalidad de los servicios, acatando las disposiciones convencionales que se acuerdan en el presente.

La empresa ejercerá su facultad de organización, con carácter funcional, atendiendo a los fines de las exigencias de la producción, sin perjuicios de la preservación de los derechos personales y patrimoniales de los trabajadores.

c) Las responsabilidades que asume la empresa como prestataria de un servicio público esencial impone que sus decisiones y políticas se instrumenten con particular celeridad y efectividad por parte de sus empleados.

Por ello la Dirección de la Empresa definirá esas políticas y los instrumentos de la operación y conducción del servicio, basados en su experiencia y en los criterios empresarios que han venido aplicando, o que desarrolle en el futuro. Será de exclusiva competencia y responsabilidad la definición de la organización del trabajo, de sus procedimientos, de los programas de capacitación que encare, la adecuación de los lugares de trabajo conforme lo establecen las normas de seguridad, así como la realización de actividades, la planificación técnica y económica, y el desenvolvimiento pleno de la actividad.

De acuerdo a lo establecido en este inciso, se procurará que los trabajadores optimicen su desempeño conforme a las necesidades del servicio y basados en criterios de calidad, eficiencia y productividad, analizando todo ello en base a principios de cooperación y de buena fe por ambas partes.

Las partes convienen que con las nuevas formas de organización del trabajo, vinculadas a las incorporaciones de nuevas tecnologías y herramientas, es necesario flexibilizar las tareas, funciones y ubicación del personal que se hará utilizando los conocimientos y habilidades de cada trabajador, tendiendo a estrategias de recalificación laboral que permita un aprovechamiento mayor de los nuevos métodos flexibles de trabajo.

Este nuevo esquema se facilitará con una adecuada capacitación y formación del personal para lograr la elevación de su nivel técnico y profesional así como la generación de una estructura laboral polivalente en la medida adecuada al nuevo modelo de operación y gestión.

No se puede conseguir el buen funcionamiento de la Empresa sin que se instauren y mantengan armoniosas relaciones laborales, basadas en un diálogo ágil y abierto entre la Empresa y el Sindicato Obras Sanitarias Formosa, reconocido por la Empresa como el único representante gremial de los trabajadores, de acuerdo a la legislación vigente, para esta negociación, a fin de asegurar la mejor convergencia posible de los puntos de vista recíprocos.

Asimismo los representantes de los trabajadores, atendiendo la expresión de las opiniones y expectativas de los mismos, serán permanentemente informados por escrito acerca de aquellas medidas o decisiones que, por su particular importancia y permanencia afecten sustancialmente sus intereses.

Sin perjuicio de lo expresado, las partes manifiestan que se esforzarán por encontrar los mecanismos adecuados a fin de lograr una mayor productividad, que será uno de los parámetros a ser utilizados para mejorar el nivel salarial de los trabajadores, y obtener salarios dignos.

En este estado de la evolución de la Empresa se comparte la conveniencia de reafirmar objetivos y logros acordes con el proceso de modernización y actualización de las relaciones laborales que las partes están llevando a cabo.

Por lo tanto, ambas partes se comprometen a adecuar, perfeccionar y concretar los siguientes principios:

1. La capacitación como una de las condiciones relevantes de la polivalencia.

2. El cumplimiento de la obligación convencional de informar.

3. El desarrollo de vínculos laborales entre trabajadores y la Empresa promoviendo las acciones tendientes al fortalecimiento del Empleo y el estimulo de una adecuada comunicación entre las partes, conforme al espíritu de estos FINES COMPARTIDOS.

4. Ratificar el principio de la negociación de buena fe entre Empresa y Sindicato.

5. Las partes acuerdan que a los fines de una conveniencia armónica se hace necesario preservar el respeto mutuo entre jefaturas y trabajadores como forma de evitar situaciones que configuren hechos conflictivos o imposibiliten el normal desarrollo de las tareas diarias en los distintos sectores de la Empresa.

TITULO III — JORNADAS DE TRABAJO Y DESCANSOS

Artículo 8º.- Jornada de Trabajo

1) Jornada común

Se establece la Jornada Común de Trabajo convencional de CUARENTA Y CINCO (45) horas semanales en no más de 9 (nueve) horas diarias de lunes a viernes y no más de 8 (ocho) horas de lunes a sábados salvo las excepciones que se indican en los incisos siguientes.

Para el personal con jornada común continua, el exceso en la jornada de nueve horas diarias y cuarenta y cinco semanales será considerado como hora extra convencional con el recargo del 50% en días hábiles y del 100% si es feriado o los sábados después de las 13 horas. Este recargo absorbe y comprende a los que puedan corresponder legalmente por horas extras, hasta su concurrencia.

2) Distribución de la jornada

Dicho número de horas podrá distribuirse por el empleador de lunes a sábado en jornadas de horario continuo o discontinuo, iguales o desiguales, respetándose los límites de la jornada legal diaria de trabajo y descanso; para los sectores administrativos comercial, lecturista, gestores de cobranzas, producción, mantenimiento, redes, o de otro sector.

3) Turno

Las tareas organizadas por turnos se ajustarán a las disposiciones legales que rijan en cada momento y en la actualidad por los Art. 196 y subsiguientes de la L.C.T. Art. 25 de la Ley 24.013, Ley 11.544 y sus decretos reglamentarios, con la distribución que se indique para los equipos, Art. 202 LCT.

4) Régimen de Descansos:

a) Queda prohibido la ocupación del trabajador desde las 13:00 hs., del día sábado hasta las 24:00 hs., del día siguiente, salvo en casos excepcionales o de fuerza mayor, o por razones operativas propias de la actividad. Si el trabajador prestare servicios en ese lapso, la empresa podrá optar por otorgar un descanso compensatorio equivalente en tiempo a las horas trabajadas en ese lapso computadas de acuerdo a su valor equivalente, dentro de los 30 días de realizada la labor.

El empleado podrá optar entre dicho descanso compensatorio o adicionar el mismo a los días de vacaciones que por su antigüedad le correspondiere. En caso de falta de otorgamiento del franco compensatorio en el tiempo estipulado, y ante la opción del trabajador por no adicionar dicho franco a la licencia anual que le correspondiere, la empresa deberá abonar las horas extras conforme a la legislación vigente en función de sus posibilidades financieras.

b) Entre el cese de una jornada y el comienzo de la otra deberá mediar una pausa no inferior a doce (12) horas.

5) Guardia Técnico Operativa Pasiva:

Cuando el personal deba permanecer en situación de guardia pasiva en su domicilio, será encuadrado en las siguientes normas.

a) El personal que fuese designado como guardia pasiva se le notificará con 48 horas de anticipación. El personal deberá organizar sus actividades personales de manera tal que esté disponible para llegar al lugar de trabajo inmediatamente de recibido el aviso de convocatoria.

b) Las horas de prestación efectiva de trabajo realizadas por haber sido convocado serán compensadas de acuerdo al régimen de horas extras y descansos correspondientes al inciso Nº 4 del presente artículo. Cuando estas jornadas coincidan con días feriados, sábados después de las 13:00 horas o domingos, debiendo la empresa otorgar los francos que pudiese corresponder dentro de los próximos 30 días corridos de haberse realizado, cuando se exceda dicho término, el personal con la sola notificación fehaciente de 48 horas de antelación determinará la fecha que hará uso del franco que le pudiese corresponder.

6) Adicionales

La única compensación para el personal al que se le indiquen guardias técnico operativas o el que tenga tareas en tres turnos, serán las que se establecen en el Título V — Condiciones Económicas

Artículo 9º.- Mantenimiento de Servicios

Atento a las particulares condiciones y características del servicio de agua y cloaca que presta la Empresa, queda establecido para el caso del personal asignado en forma permanente o transitoria a funciones o tareas que puedan afectar el suministro o prestación en los servicios, la prohibición de retirarse o abandonar el puesto de trabajo y funciones asignadas hasta tanto sea autorizado o se produzca su relevo, extendiendo su jornada habitual hasta cumplir 12 horas, compensándose con una reducción de jornada equivalente durante esa semana o la inmediata posterior. Si no se le concede esa franquicia horaria dentro de ese lapso las horas se abonarán con un recargo del 50% si han sido cumplidas en días laborales o del 100% si lo fueron en día domingo, feriado o de descanso semanal.

En tales circunstancias la Empresa facilitará los medios para que el trabajador comunique a su familia la novedad si así lo solicitara.

Artículo 10º.- Enfermedades o Accidentes inculpables

De acuerdo con la legislación vigente o la que la sustituya las enfermedades o accidentes inculpables quedarán regulados de la siguiente manera:

a) Plazo. Remuneración. Cada accidente o enfermedad inculpable que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante el período de 3 meses, si su antigüedad fuere menor de cinco (5) años y de 6 meses si fuera mayor, sin carga de familia.

En los casos que el trabajador tuviere carga de familia y por las mismas circunstancias se encontrara impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderá a seis (6) meses si su antigüedad fuese menor de 5 años y a doce (12) meses si es superiora cinco (5) años.

Las enfermedades crónicas no serán consideradas, salvo que se manifestara transcurridos los dos (2) años. La remuneración que en estos casos corresponda abonar al trabajador se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su categoría por aplicación de una norma legal, convención colectiva de trabajo o decisión del empleador.

Si su salario estuviere integrado por remuneraciones variables, se liquidará en cuanto a esta parte según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios, no pudiendo, en ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse producido el impedimento.

Las prestaciones en especie que el trabajador dejare de percibir como consecuencia del accidente o enfermedad serán valorizada adecuadamente.

b) Aviso al empleador. El trabajador, salvo casos de fuerza mayor deberá dar aviso de la enfermedad o accidente y el lugar en que se encuentra, en el transcurso de las tres primeras horas de la jornada de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir por alguna de esas causas. Mientras no lo haga, perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente salvo que la existencia de la enfermedad o accidente, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditado.

c) Control. El trabajador está obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por el empleador.

d) Conservación del empleo. Vencidos los plazos de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable, si el trabajador no estuviera en condiciones de volver a su empleo, el empleador deberá conservárselo durante el plazo un (1) año contando desde el vencimiento de aquellos, sin goce de haberes.

Salvo lo establecido en el art. 10 inc. “a” determine su prórroga. Vencido dicho plazo, la relación de empleo subsistirá hasta tanto algunas de las partes decida y notifique a la otra su voluntad de rescindirla.

e) Reincorporación. Vigente el plazo de conservación del empleo, si del accidente o enfermedad resultase una disminución definitiva en la capacidad laboral del empleado y éste no estuviere en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, el empleador deberá asignarle otras que pueda ejecutar sin disminución de su remuneración, si el empleador no pudiera dar ocupación al trabajador como consecuencia de la disminución de su capacidad laboral por causas que no le son imputables, entonces podrá dar por terminada la relación laboral abonando la indemnización prevista en el Art. 247 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Si el empleador, estando en condiciones de hacerlo no le asignare tareas compatibles con la aptitud física o psíquica del trabajador, estará obligado a abonarle una indemnización igual a la establecida en el Art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo siempre y cuando la incapacidad parcial o total sea permanente.

Cuando de la enfermedad o accidente se deriva incapacidad parcial permanente o absoluta para el trabajador, el empleador deberá abonarle una indemnización de monto igual a la expresada en el Art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Artículo 11º.- Régimen de Licencias — Vacaciones — Licencia Ordinaria

Para determinar la extensión de las vacaciones, atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella que tendrá el trabajador al 31 de diciembre del año a que correspondan las mismas.

El trabajador gozará de un período mínimo de descanso anual remunerado por los siguientes plazos:

a) de catorce (14) días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda de cinco (5) años

b) de veintiún (21) días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de cinco (5) años no exceda de diez (10) años

c) de veintiocho (28) días corridos, cuando la antigüedad siendo mayor de diez (10) años no exceda de veinte (20) años

d) de treinta y cinco (35) días corridos, cuando la antigüedad exceda de veinte (20) años.

e) la licencia ordinaria se interrumpe cuando se produzcan alguno de los acontecimientos previstos en el Art. 10 (enfermedades inculpables y accidentes) para lo cual el trabajador involucrado deberá avisar fehacientemente tal novedad a la Empresa indicando el domicilio en el que se encuentra para el control médico que corresponda

f) independiente del mismo, se le podrá exigir al trabajador las constancias médicas respectivas.

g) de producirse cualquiera de los fallecimientos indicados en el artículo 18 del presente convenio, al trabajador se le reconocerá un día de licencia paga, que se adicionará al período de vacaciones que se encuentre gozando, debiendo dar aviso a la empresa de esa circunstancia, y acreditar fehacientemente la causal invocada al momento de su retorno mediante la presentación del acta de defunción respectiva.

Artículo 12º.- Requisitos para su Goce — Comienzo de la Licencia

El trabajador, para tener derecho cada año al beneficio establecido, deberá haber prestado servicios durante la mitad, como mínimo, de los días hábiles, comprendidos en el año calendario o aniversario respectivos. A este efecto se computarán como hábiles los días feriados en que el trabajador debiera normalmente prestar servicios.
Las licencias comenzarán en días lunes o el siguiente hábil si aquél fuese feriado.

Tratándose de trabajadores que prestan servicios en días inhábiles, las vacaciones deberán comenzar al día siguiente a aquel en que el trabajador gozare del descanso semanal o el subsiguiente hábil si aquél fuese feriado.

Para gozar de este beneficio se requerirá antigüedad mínima de seis meses en el empleo.

Artículo 13º.- Tiempo Trabajado — Su Cómputo

Se computará como trabajados, los días en que el trabajador no preste servicios por gozar de una licencia legal o convencional, o por estar afectado por una enfermedad inculpable o por infortunio en el trabajo, o por otras causas no imputables al trabajador.

Artículo 14º.- Falta de Tiempo Mínimo — Licencia Proporcional.

Cuando el trabajador no llegase a totalizar el tiempo mínimo de trabajo previsto, gozará de un período de descanso anual en proporción de un (1) día de descanso por cada veinte (20) días de trabajo efectivo, computable de acuerdo al artículo anterior.

En el caso de suspensión de las actividades normales del establecimiento por vacaciones por un período superior al tiempo de licencia que le corresponda al trabajador sin que éste sea ocupado por su empleador en otras tareas, se considerará que medía una suspensión de hecho hasta que se reinicien las tareas habituales del establecimiento.

Dicha suspensión de hecho quedará sujeta al cumplimiento de los requisitos previstos para su validez que son justa causa, plazo fijo y notificación por escrito en cuyo caso no es necesario el envío de un telegrama o carta documento, debiendo ser previamente admitida por la autoridad de la Subsecretaria de Trabajo de la Provincia de Formosa.

Artículo 15º.- Epoca de Otorgamiento — Comunicación.

El empleador deberá conceder el goce de vacaciones de cada año dentro del período comprendido entre el 1º de octubre y el 30 de abril del año siguiente. Asegurando al empleado que dentro de tres períodos anuales consecutivos, uno los gozará en temporada estival (diciembre-febrero). La licencia anual por vacaciones ordinarias podrá ser fraccionada en dos períodos anuales, ninguno de los cuales podrá ser inferior a siete días.

Cuando un matrimonio se desempeña al servicio de la Empresa, las vacaciones deben otorgarse en forma conjunta y simultanea, si así se solicita, siempre que no afecte notoriamente el normal desenvolvimiento del servicio o sector.

Artículo 16º.- Plus vacacional

El cálculo del plus vacacional se ajustará a lo establecido en el artículo 155 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Artículo 17º.- Indemnización

En caso de extinción del contrato por cualquier causa, y aún en el supuesto de fallecimiento del trabajador, se le reconoce al trabajador o a sus derechohabientes respectivamente una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso, proporcional a la fracción del año trabajado.

Artículo 18º.- Régimen de Licencias Especiales

1) El trabajador gozará de las siguientes licencias especiales:

a) por nacimiento de hijo, dos (2) días corridos

b) por matrimonio, diez (10) días corridos

c) por fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, de hijos o de padres, cinco (5) días corridos

d) por fallecimiento de hermano, tres (3) días corridos

e) para rendir examen en la enseñanza media o universitaria, dos (2) días corridos por examen, con un máximo de diez (10) días por año calendario

El régimen del inciso c) y d) se contempla en el caso que el hecho ocurriere en el lugar de residencia del dependiente, si no fuera así, como en el interior de la provincia o fuera de ella, tal plazo se extenderá por setenta y dos (72) horas a los incisos c) y d)

2) Mudanza. Se concederá un (1) día laborable por cambio de domicilio, con traslado de la familia o mobiliario.

3) Las licencias especiales se calcularán de acuerdo al cálculo de licencias de régimen general en el Art. 13 del presente convenio.

4) En los casos de licencia por nacimiento de hijo, por fallecimiento de cónyuge, o de la persona con la cual el trabajador estuviese unido en aparente matrimonio, de hijos o de padres y de hermano, cuando la misma coincida con un día domingo o feriado o no laborable deberá computarse un día hábil. Debido a que el trabajador pueda efectuar los trámites necesarios vinculado con esos eventos propios de la vida.

5) Permiso para Asistencia Médica. Cuando el trabajador requiera asistir a consultorios médicos, luego de agotar las instancias de hacerlo fuera del horario de trabajo y tenga que hacerlo indefectiblemente dentro de su jornada, procederá de la siguiente manera:

a) dará aviso a su jefe directo y luego al Servicio Médico correspondiente al lugar de trabajo con 48 (cuarenta y ocho) horas de antelación, salvo situación imprevista e impostergable

b) en aquellos casos en que el trabajador presente la necesidad de realizar estudios médicos, análisis o tratamientos terapéuticos dará aviso previo al Servicio Médico o a su jefe directo con una antelación de 48 horas, salvo situación imprevista e impostergable.

En ambos supuestos (a y b) el trabajador deberá presentar ante el Servicio Médico de la Empresa el comprobante de asistencia que precise el correspondiente diagnóstico.

Artículo 19º.- Permiso para Atención de Familiares

En caso de enfermedad o de accidente grave del cónyuge, padres, hermanos o hijos que convivan y estén a exclusivo cargo del trabajador, debidamente comprobado, el empleador se compromete a conceder el permiso necesario para atender al paciente, si tal cuidado es indispensable por la extrema gravedad de la afección y si dicho trabajador es la única persona que puede hacerlo.

El empleador tiene derecho a verificar por su médico o por visitadora social la veracidad de la causa invocada. Si por gravedad del accidente o enfermedad necesita más días, el trabajador deberá presentar una historia clínica al área de Recursos Humanos para su evaluación y su posterior aprobación o no.

Artículo 20º.- Refrigerio

El trabajador tendrá derecho a gozar de un plazo de quince (15) minutos para alimentarse dentro de su horario habitual, cuando su horario de trabajo sea de 8 horas continuas. Cuando el horario de labor se, extienda, este lapso se ampliará a treinta (30) minutos.

Los descansos se otorgarán cuando promedie la jornada, excepto que por necesidades operativas o de distintas naturaleza, deban otorgarse en otro momento.

En los casos en que el servicio no pueda interrumpirse deberá aplicarse alguna modalidad de relevo que no afecte al mismo.

Artículo 21º.- Reserva del Puesto

Del desempeño de cargos electivos. Reserva del Empleo. Cómputo como tiempo del servicio. Los trabajadores que por razón de ocupar cargos electivos en el orden nacional, provincial o municipal, dejarán de prestar servicios, tendrán derecho a la reserva de su empleo sin goce de sueldo por parte del empleador y a su reincorporación hasta 10 días después de concluido el ejercicio de sus funciones.

El período durante el cual los trabajadores hubieran desempeñado las funciones precedentemente aludidas será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de su antigüedad, frente a los beneficios que por ley, estatutos profesionales y convenciones colectivas de trabajo le hubiesen correspondido en el caso de haber prestado servicios. El tiempo en tales funciones no será considerado para determinar los promedios de remuneración a los fines de la aplicación de las mismas disposiciones.

Artículo 22º.- Maternidad

Prohibición de trabajar. Conservación del empleo: Queda prohibido el trabajo del personal femenino, dentro de cuarenta y cinco (45) días antes del parto hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo. Sin embargo, la interesada podrá optar porque se reduzca la licencia anterior al parto, que en ningún caso podrá ser inferior a treinta (30) días, en tal supuesto, el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto.

La trabajadora deberá comunicar dicha circunstancia al empleador, con presentación de certificado médico en el que conste que el parto se producirá presumiblemente en los plazos fijados o requerir su comprobación por el empleador.

La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados y gozará de las asignaciones que le confieran los sistemas de seguridad social que garantizarán a las mismas la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período en que resulte prohibido su empleo u ocupación todo de conformidad a las exigencias y demás requisitos que provean las reglamentaciones respectivas.

Garantizarse a toda mujer durante la gestación el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora notifique en forma fehaciente y con certificación médica a su empleador el hecho del embarazo.

Artículo 23º.- Descanso Diario por Lactancia

Toda trabajadora madre de lactante podrá disponer de un (1) descanso de una (1) hora para amamantar a su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo, y por un período no superior a doce (12) meses posteriores a la fecha de nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por un lapso más prolongado.

La trabajadora y la Empresa, de común acuerdo podrán convenir que el descanso de una hora podría ser el inicio o a la terminación de la jornada.

Artículo 24º.- Opción de la Trabajadora — Estado de Excedencia

Excedencia. La trabajadora con más de un (1) año de antigüedad en la Empresa que tuviera un hijo, luego de gozar de la licencia de maternidad podrá optar entre las siguientes alternativas:

a) Continuar su trabajo en la Empresa en las mismas condiciones en que lo venía haciendo

b) Rescindir su contrato de trabajo percibiendo una compensación por tiempo de servicio consistente en el 25% de su mejor haber mensual, normal y habitual total por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses, la que no podrá exceder de un (1) salario vital por cada año de servicio o fracción mayor de TRES (3) meses.

c) La trabajadora podrá quedar en estado de excedencia por un período no inferior a tres meses y con un máximo de seis meses

Se considera en situación de excedencia a la que asuma voluntariamente la mujer trabajadora y que le permite reintegrarse a las tareas que desempeñaba en la Empresa en la época de gestación, una vez finalizada la situación de excedencia.

d) Para hacer uso de los derechos acordados en los incisos b) y c) deberá solicitarlo en forma expresa y por escrito.

e) Reingreso. El reingreso de la mujer trabajadora en situación de excedencia deberá producirse al término del período por el que optara.

El empleador podrá disponer:

a) en cargo de la misma categoría que tenía al momento del alumbramiento o de la enfermedad del hijo

b) en cargo superior o inferior al indicado de común acuerdo con la trabajadora. Si no fuese admitida, será indemnizada como si se tratara de despido injustificado

c) Opción tácita: si la mujer no se reincorpora a su empleo, luego de vencidos los plazos de licencia prevista y no comunicara a su empleador dentro de las cuarenta y ocho horas (48) anteriores a la finalización de los mismos, se entenderá que opta por la percepción de la compensación establecida en el presente artículo.

Artículo 25º.- Adopción

En caso de adopción la trabajadora y el trabajador de Aguas de Formosa tendrán derecho a una licencia remunerativa de treinta (30) días corridos. Esta licencia especial sirve de adaptación al chico y a los futuros padres ante esta situación.

Para tener derecho a este beneficio deberá:

a) Acreditar la decisión legal respectiva. A tal fin se identificará como acto de adopción el que otorgue la tenencia provisoria o definitiva.

b) Tratarse de un menor de hasta 6 años.

Dicha licencia se comenzará a contar a opción de la trabajadora desde el otorgamiento de la Guardia Judicial o Administrativa del menor, o desde la fecha de entrega de la declaración jurada de la trabajadora haciendo saber que se ha hecho cargo de un menor con la intención de adoptarlo, lo que le obligará a la diligente iniciación del trámite de adopción.

Artículo 26º.- Día del Trabajador de Aguas de Formosa SA

Las partes reconocen como “Día del Trabajador Sanitarista” al 15 de mayo de cada año. La Empresa reconoce, a dicha fecha, como un día no laborable.

La Empresa acordará asueto con goce de haberes a todo el personal en dicha fecha si resultara día hábil y coincidiera con un día Lunes, y de no ser día hábil o no coincidir con día lunes, el mismo quedará trasladado al tercer Lunes de dicho mes. El personal que debiera mantenerse en actividad para la atención del servicio en tal oportunidad, gozará de un franco compensatorio.

Artículo 27º.- Tareas Peligrosas

La Empresa debe hacer observar las pautas laborales fijadas en leyes, decretos y reglamentaciones, y adoptar las medidas que según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica sean necesarias para tutelar la integridad física, psicofísica y la dignidad de los trabajadores, debiendo evitar los efectos perniciosos de las tareas peligrosas, riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, así también derivados de ambientes insalubres o ruidosos.

La empresa está obligada a observar las disposiciones legales y reglamentaciones pertinentes sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo.

TITULO IV — CONDICIONES DE TRABAJO

Artículo 28º.- Prohibición de Discriminaciones y Deber de Igualdad de Trato

Se prohíbe realizar cualquier tipo de discriminaciones entre los trabajadores por motivo de sexo, raza, nacionalidad, religión, ideas políticas, gremiales o edad.

El empleador debe dispensar a todos los trabajadores igual trato en identidad de situaciones. Se considera que existe trato desigual cuando se produzcan discriminaciones arbitrarias fundadas en razones de sexo, religión o raza, pero no cuando el diferente tratamiento responda a principios de bien común o de la imagen empresaria, como el que se sustente en la mayor eficacia, laboriosidad o contracción a sus tareas por parte del trabajador.

Artículo 29º.- Principio de Polivalencia y Flexibilidad Funcional

Las partes acuerdan que el principio básico de interpretación y el criterio al que deben ajustarse las relaciones laborales del personal comprendido en esta convención es el de alcanzar resultados en un ámbito laboral que permita la evaluación y desarrollo personal de los trabajadores bajo justas y adecuadas condiciones de trabajo, y para ello se reconocen las modalidades de polivalencia, flexibilidad funcional y movilidad geográfica local.

En consecuencia, las funciones y tareas que se mencionan en la presente Convención Colectiva de Trabajo deberán interpretarse en todos los casos según los principios de solidaridad, colaboración polivalencia y flexibilidad funcional, que fundamentalmente aseguren la continuidad, seguridad, calidad y eficiencia del servicio público de agua potable y cloacas a brindar.

Al efecto, las tareas de menor calificación serán adjudicables cuando sean complementarias del cometido principal de su desempeño y/o cuando una circunstancia excepcional lo requiera.

Las tareas complementarias se podrán realizar sin descuidar las tareas principales asignadas por el Empleador.

Las tareas serán asignadas en los lugares, funciones y modalidades, según los requerimientos y necesidad de la prestación pero en ningún caso la aplicación de estos principios podrá efectuarse de manera que comporte un ejercicio irrazonable de esa facultad o causen perjuicio material o moral al trabajador de conformidad con lo establecido al efecto por la legislación del trabajo. La polivalencia cuando se trate de tareas de cierta envergadura técnica, será exigible previo entrenamiento dado por la Empresa.

Artículo 30º.- Capacitación y Formación Profesional

El Personal comprendido en el presente Convenio Colectivo tiene derecho a la capacitación con el objeto de mejorar las habilidades, los conocimientos y las aptitudes requeridas para la mejor y segura realización de las tareas y desempeño en la Empresa.

A tal fin la Empresa establecerá la programación y funcionamiento de los planes de capacitación teniendo en cuenta especialmente la oferta de Cursos que provengan de la FeNTOS, siendo obligatorio para el personal capacitarse en la forma y oportunidades que indique la empresa, para adecuarse a los requerimientos técnicos de las tareas con el propósito de mejorar la calificación profesional del conjunto de los trabajadores. La capacitación tendrá lugar en lo posible, dentro de la jornada de labor.

El desarrollo de la carrera individual es también responsabilidad de cada empleado, quien debe realizar los esfuerzos necesarios para su progreso personal, contando con la asistencia de la empresa en la medida de las prioridades del servicio y los objetivos organizacionales.

Asimismo, la Empresa se compromete a otorgar, dentro del marco de sus posibilidades, a los trabajadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de la Empresa, acceso a las actividades de formación y capacitación que apunten el mejoramiento de las habilidades, los conocimientos y las actitudes requeridas para la mejor y segura realización de las tareas y desempeño en las mismas.

Artículo 31º.- Notificaciones

Toda modificación al régimen laboral u horario que se aplique al personal y que implique un cambio sustancial al habitual, deberá ser notificada por escrito con copia al destinatario, con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación.

Las partes se obligan a notificarse de las comunicaciones que se cursarán recíprocamente con motivo del desarrollo de la relación laboral sin que ello implique aceptación de los términos de las mismas, salvo conformidad expresa manifiesta de puño y letra y suscrita por el interesado.

Dado que la notificación no implica aceptación de lo comunicado ni impide el cuestionamiento de la medida de que se trate por parte del trabajador por las vías pertinentes y de conformidad a la legislación vigente, la negativa a notificarse en forma personal se considerará una falta sancionable con la medida disciplinaria que pudiera corresponder de conformidad a las circunstancias del caso.

Artículo 32º.- Cubrimiento de Puestos

Cuando se planteen necesidades de cubrir puestos de trabajo de categoría superior, la Empresa los asignará dando prioridad al personal propio.

En caso de no existir personas con el perfil requerido se recurrirá a la incorporación de nuevo personal.

Para el ingreso de este personal nuevo se tendrá especialmente en cuenta a los candidatos propuestos por el S.O.S.F. siempre y cuando satisfaga los requisitos del puesto a cubrir y aprueben los exámenes de aptitud para la tarea requerida y dejando expresamente aclarado que no se trata de una obligación para la empresa.

TITULO V — CONDICIONES ECONOMICAS

Artículo 33º.- Características Generales del Sistema de Categorías

Se reparten las funciones del personal comprendido en el convenio en categorías definidas fundamentalmente por factores como su complejidad, autonomía en su ejercicio y grado de conocimiento profesionales necesarios para su desempeño.

No se evalúan personas, sino las tareas que se integran en la posición de trabajo.

El sistema presenta cinco (5) categorías y diez (10) niveles cada una. Cada uno de estos niveles importa una posibilidad de recorrido desde un punto inicial hasta una meta.

Toda persona que sea designada para desempeñar una tarea dentro de la Empresa será ubicada en la categoría y el nivel que le corresponda a esa tarea. Esto implica que su sueldo básico y mensual no será menor que el inicial del nivel correspondiente y que podrá recibir aumentos de ese sueldo hasta llegar a la meta del nivel.

Se establece a continuación las distintas categorías en las cuales quedarán comprendidas las funciones o tareas dentro de la Empresa.

CATEGORIA 1: Es la que corresponde a funciones o tareas simples y rutinarias que no requieran más que un breve período de adaptación, sin ser necesaria la toma de decisiones ni conocimientos específicos de oficio.

Comprende las tareas de: Atención al Cliente (inicial), Aux. Administrativo, Cadete, Ordenanza y Operario Palero o Aprendices, etc.

Sueldo (Básico + Adicionales) Inicial: $ 800,00.-

CATEGORIA 2: Es la que corresponde a tareas rutinarias, con métodos de trabajo precisos que requieren un cierto período de adaptación y capacitación, pudiendo constituirse en ayuda al personal de oficio con cierto grado de supervisión. Se requiere un nivel educacional secundario completo más conocimientos profesionales propios de la tarea.

Comprende las funciones de: Operario de Mantenimiento y Redes (medio oficial y oficial), Recepcionista, Atención al Cliente en general, Telefonista, Administrativo en general, y todas las otras funciones asimiladas o asimilables en el futuro dentro de la estructura de la Empresa.

Sueldo (Básico + Adicionales) Inicial: $ 950,00.-

CATEGORIA 3: Es el que corresponde a funciones o tareas varias de oficio, para las que puede contarse con la ayuda de uno o varios trabajadores, recibiendo instrucciones iniciales para realizar el trabajo de manera autónoma, con capacidad de decisión sobre las anomalías más frecuentes y responsabilidad en el resultado, conforme a las reglas del arte del oficio. Se requiere conocimientos de formación profesional o nivel medio o equivalente complementados con los necesarios para realizar las tareas correspondientes.

Comprende las funciones de: Administrativo Semi-Senior, Operador de Guardia Rotativa, Cajero, Analista de Laboratorio Junior, Responsables Juniors, Profesionales Jóvenes, Oficiales Especializados (Idóneos), Gestores de Cobranzas Domiciliarias y todas las otras funciones asimiladas o asimilables en el futuro dentro de la estructura de la Empresa.

Sueldo (Básico + Adicionales) Inicial: 1.150,00.-

CATEGORIA 4: Es la que corresponde a tareas varias y complejas de la función, pudiendo contar con la ayuda de uno o varios trabajadores, recibiendo instrucciones iniciales sobre los trabajos a realizar y decidiendo sobre las eventualidades con responsabilidad en los resultados. Se requiere formación educacional equivalente a nivel secundario, o formación profesional completa con los conocimientos necesarios según lo requiere la función.

Comprende las funciones de: Administrativo Senior, Analista Contable Junior, Cajero Especializado, Programador de Sistemas Junior, y todas las otras funciones asimiladas o asimilables en el futuro dentro de la estructura de la Empresa.

Sueldo (Básico + Adicionales) Inicial: $ 1350,00.-

CATEGORIA 5: Es la que corresponde a funciones o tareas varias o complejas que pueden implicar una alta profesionalidad con planificación de sus trabajos y coordinación con otros grupos, incluyendo instrucciones especificas de los trabajos a realizar, integración, coordinación y supervisión de tareas homogéneas de conjuntos de trabajadores que funcionalmente se relacionan o dependan orgánicamente con responsabilidad en el resultado. Se requiere formación profesional específica o secundaria técnica o terciaria apropiados a la tarea o incumbencia profesional en relación al título, terciario o universitario habilitante.

Comprende las funciones de: Analista de Laboratorio Senior, Programador de Sistema Senior, Analista Contable, Técnico especializado, Supervisor, y todas las otras funciones asimiladas o asimilables dentro de la estructura de la Empresa.

Sueldo (Básico + Adicionales) Inicial: $ 1600,00.-

Artículo 34º.- Régimen de Promociones

Las partes acuerdan que el personal, para poder acceder a categorías superiores o al cambio de nivel dentro de la misma categoría, en el supuesto de existir vacantes.

Se deberá tener en cuenta las siguientes condiciones:

a) accediendo, por sus méritos y capacidad a una tarea perteneciente a un nivel o categoría superior

b) al verse modificada por cambio de tecnología o por enriquecimiento (poli funcionalidad) de sus tareas habituales requeridas en forma tal que justifiquen su cambio de nivel o de categoría.

c) haber aprobado el curso de capacitación propuesto por la empresa y tener el perfil e idoneidad necesaria para poder acceder al cambio de nivel o de categoría.

Al cambiar de categoría no solo cambia para el empleado el sueldo inicial, si no también aumenta la posibilidad de un recorrido mayor dentro de la nueva categoría.

Artículo 35º.- Frecuencia

a) Una persona podrá cambiar de nivel o de categoría como máximo una vez cada 12 meses.

b) En el caso de que un empleado no sea promovido por un lapso prolongado y existiendo vacante de nivel dentro de su categoría se analizará especialmente su situación.

Artículo 36º.- Procedimiento

a) la jefatura propondrá a la dirección de la empresa las personas a ser elegidas y los montos de ajuste

b) la empresa consolidará la información. Procederá al análisis de consistencia y de razonabilidad

c) la empresa informará a la comisión directiva de la parte sindical, las propuestas consolidadas, analizadas y frecuencia de la posible promoción

d) la comisión directiva de la parte sindical podrá observar la propuesta y sugerir eventuales cambios o incorporaciones.

e) la empresa considerará las observaciones antes mencionadas y definirá los aumentos resultantes atendiendo a los mismos. Dando una respuesta a la entidad gremial dentro de los 10 días posteriores de presentada la propuesta.

Artículo 37º.- Tareas más valorizadas

Los trabajadores a los que transitoriamente se le asignen tareas comprendidas en niveles distintos a los que tiene asignado, percibirán la remuneración que corresponda a la tarea efectivamente realizadas.

Para que genere este derecho, el desempeño de tarea de nivel superior debe desarrollar dentro de un lapso no inferior a CIENTO OCHENTA (180) días continuos o discontinuos en un año aniversario determinará automáticamente la promoción del trabajador a dicho nivel superior.

a) se entiende por asignación transitoria la que se deba a causa de accidentes y enfermedades sean estos inculpables o de trabajo y enfermedades de largo tratamiento y/o por traslados.

b) en ningún caso la asignación transitoria que se deba a licencias ordinarias generará el beneficio previsto en este artículo ni se computará a sus fines los períodos que se cumplan en esta asignación. Tampoco se aplicará en caso de designación definitiva en la función o tarea.

c) transcurridos 30 días continuos o discontinuos en las condiciones previstas en el apartado a), el trabajador que reemplace a otro percibirá el Sueldo básico mensual por la tarea efectivamente realizada. A estos fines se abonará el mismo que percibiere el reemplazado al momento de producirse el reemplazo liquidándosele un concepto de Ajuste de Haberes transitorio que no genere derecho adquirido reclamable por el empleado.

d) Cumplidos los 180 días continuos o discontinuos en los términos antes expuestos, se le asignará el nivel correspondiente.

Artículo 38º.- Cláusulas Económicas

Las partes acuerdan que las remuneraciones y categorías para el personal previstas en el presente convenio, regirán con posterioridad a que se obtenga su homologación por la autoridad competente.

El Sueldo Básico estará conformado por los siguientes conceptos que actualmente componen el sueldo: Sueldo Básico, Zona, Adicional Remunerativo Decreto 392/03, Adicional Remunerativo Dto. 2005/04, Decreto 1295/05, Presentismo, Productividad s/Acuerdo 01/05, Mejora s/Dto 2005/2004, Suplemento Acuerdo 01/05.

Artículo 39º.- Adicionales

El sistema remuneratorio de este Convenio está constituido o por el Sueldo Básico más los adicionales que correspondan en cada caso.

Los adicionales definidos a continuación en este artículo reemplazan a los adicionales fijados en convenios y acuerdos anteriores.

a) Antigüedad: Este adicional involucra a todo el personal de convenio. Se fija en $ 2,30 (pesos dos con 30/100) por cada año completo de antigüedad hasta el 30/06/2007 inclusive. A partir del 01/07/2007 este valor se incrementará a un total de $ 5,00 (pesos cinco con 0/100) por año completo de antigüedad.

Para el caso del personal transferido de la ex AGOSF, la antigüedad incluirá la reconocida en el momento de la transferencia de los mismos a AFSA de acuerdo a las pautas fijadas por el PCP capítulo 12 — Art. 12.1 Marco Regulatorio Ley 1142, más la que le corresponda trabajando en la Empresa. Para el resto del personal, incorporado con posterioridad, se considerará para el cálculo la fecha de ingreso real a la empresa.

b) Adicional por Guardias en Turnos Rotativos: Los adicionales por tareas en turnos rotativos se clasifican en:

I. Operadores de Equipos Electromecánicos en planta Potabilizadora y Operadores de Establecimientos de Captación: Percibirán un plus de $ 10,00 por cada turno trabajado en guardia rotativa, este plus se incrementa en $ 3,00 por cada turno efectivamente trabajado cuando el operador cuente con antigüedad de 30 (treinta) años o más en el servicio. En los períodos de usufructo de las licencias anuales por vacaciones se liquidarán los días hábiles de, dicho período como efectivamente trabajados en guardia rotativa.

1) Días en Demasía: Cuando en un mes determinado el operador haya cumplido mayor cantidad de turnos que la cantidad de días hábiles en idéntico período se liquidará la suma de $ 26,50 por cada turno en exceso. Dicha suma se incrementará en $ 3,50 cuando el operador cuente con una antigüedad igual o superior a 30 (treinta) años o más en el servicio.

2) Turnos en Feriado: Cuando el operador cumpla turnos o fracciones de turnos en feriados provinciales, nacionales y/o el Día del Empleado de Aguas de Formosa se liquidará la suma de $ 26,50 por cada turno que se trabajen efectivamente en dichas circunstancias. Dicha suma se incrementará en $ 3,50 cuando el operador cuente con una antigüedad igual o superior 30 (treinta) años o más en el servicio.

II. Operadores de Dosificación en Insumos Químicos en Planta Potabilizadora y Aprendices en Plantas y Tomas: Percibirán un plus de $ 5,00 por cada turno trabajado en guardia rotativa, este plus se incrementa en $ 2,50 por cada turno efectivamente trabajado, el incremento se produce cada cinco años de antigüedad del operador. En los períodos de usufructo de las licencias anuales por vacaciones se liquidarán los días hábiles de dicho período como efectivamente trabajados en guardia rotativa.

1) Días en Demasía: Cuando en un mes determinado el operador haya cumplido mayor cantidad de turnos que la cantidad de días hábiles en idéntico período se liquidará la suma de $ 15,00 por cada turno en exceso. Dicha suma se incrementará en $ 5,00 cada 5 (cinco) años de antigüedad que cumpla el operador.

2) Turnos en Feriado: Cuando el operador cumpla turnos o fracciones de turnos en feriados provinciales, nacionales y/o el Día del Empleado de Aguas de Formosa se liquidará la suma de $ 15,00 por cada turno que se trabajen efectivamente en dichas circunstancias. Dicha suma se incrementará en $ 5,00 cada cinco años de antigüedad que cumpla el operador.

c) Adicional por título: En los puestos nombrados precedentemente (Operadores de Equipos Electromecánicos en planta Potabilizadora y Operadores de Establecimientos de Captación y Operadores de Dosificación en Insumos Químicos en Planta Potabilizadora) se bonificará con la suma de $ 100,00 mensuales por Títulos Secundarios de Técnicos Químicos, Técnicos Electromecánicos y/o Terciarios o Universitarios en Química y/o Electromecánica.

d) Franco Compensatorio: El personal que cumpla la función de guardia rotativa que desempeñe tareas en días feriados tendrá derecho a francos compensatorios hasta un máximo de 5 (cinco) días anuales, los que serán adicionados a la licencia anual reglamentaria.

e) Personal de Relevo: Para el personal relevante (o retén de guardia) se le reconocen los adicionales propios del puesto siempre que por cuestiones de servicio obliguen la cobertura de turnos temporariamente vacantes (por ejemplo por vacaciones del titular) proporcional a la cantidad de días mensuales trabajados en tareas organizadas por turnos. Se entiende por personal relevante aquel que tiene asignadas tareas en jornadas que no son por turnos pero que en caso de necesidad, la empresa puede incorporarlo al régimen de turnos en forma discontinua o eventual.

f) Adicional por tareas peligrosas: Cuando por la naturaleza o requerimientos del trabajo se deban realizar determinadas tareas que a continuación se detallan consideradas peligrosas o riesgosas, la empresa deberá proporcionar los elementos de protección personal con los cuales se anulen o minimicen los riesgos y/o peligrosidad de dichas tareas.

En caso de que la empresa no provea de dichos elementos, provisoriamente se liquidarán las horas en tareas que las partes acuerden encuadrar como Peligrosas a un valor de $ 1,00 la hora. Por cada fracción mayor de 15 minutos se computará una hora.

1) trabajos que se realicen a alturas de 5 mts. o superiores y en excavaciones con profundidades de 3,50 mts o más.

2) operación de limpieza de rejas o desobstrucción de cloacas.

3) trabajo con cloro y sus derivados mientras se trabaje con dicho gas

4) reparación e instalación de cañerías de gas cloro

5) trabajo, manipuleo y volcado de cal en polvo

6) reparación de cañerías y accesorios (pérdidas, fisuras y roturas) en el sistema de conducción de coagulantes

7) trabajo, manipuleo, volcado del sulfato de aluminio

8) limpieza de cubas de coagulante, retiro de residuos

9) limpieza de sala de tolva de cal y drenajes de los mismos

10) trabajo, manipuleo y volcado de fluor

11) trabajo, manipuleo y volcado de sulfato de cobre

12) trabajo y limpieza de las lagunas de tratamiento de líquidos cloacales

13) trabajo y limpieza en pozos de bombeo de líquidos cloacales

14) reparación e instalación de elementos en los sistemas eléctricos bajo tensión, solo serán consideradas cuando la naturaleza de dicha tarea no permita efectuar el corte de la corriente, debiendo por lo tanto realizar las reparaciones bajo tensión

15) manipuleo, traslado de residuos cloacales

16) limpieza y mantenimiento de los Decantadores

17) limpieza y mantenimiento de los Filtros

18) estar en ambiente cerrado como el caso del laboratorio en contacto con ácidos, productos químicos, el sector de bacteriología y demás dependencias que estén en contacto con elementos nocivos

19) trabajo y manipuleo de hipoclorito de sodio, reparación e instalación y limpieza de cañerías, cubas o bidones

20) trabajo y manipuleo de Soda Cáustica, reparación e instalación y limpieza de cañerías, cubas o bidones

21) trabajo en zona despoblada y peligrosa. Ribera y flotantes en fuentes de captación En esta primera etapa las tareas descriptas serán acreedoras de al adicional de acuerdo a la cantidad de horas trabajadas y siempre que no se cuente con el elemento de protección personal correspondiente.

Se aclara que los adicionales previstos en los puntos c) y d) del presente artículo comprenden, compensan y absorben cualquier recargo adicional por esa organización de trabajo, como noctumidad, días sábados y domingos, exceptuando licencia ordinaria, accidentes de trabajo, feriados y días no laborables.

g) Horas Extras: Las horas extras se liquidarán con un recargo del 50% si se tratare en días comunes y del 100% los sábados a partir de las 13:00 hs., hasta las 24:00 del día domingo, los días feriados y no laborables el 100%.

El valor de la hora extra se calcula realizando el cociente entre el salario habitual, total y permanente por la cantidad de horas trabajadas de acuerdo a la jornada establecida por convenio

1) sueldo / 200 =1 hora simple

2) sueldo / 200 x 1,5 =1 hora al 50%

3) Sueldo / 200 x 2 =1 hora al 100%

i) Adicional Falla de Caja: El personal que realice efectivamente tareas de Caja con atención al cliente, manejando dinero en efectivo, percibirá un adicional mensual de $ 150,00 (pesos ciento cincuenta con 0/100), los que se incrementarán en $ 50,00 cada cinco años de ejercicio en el puesto.

1) Cuando el dependiente realice esta tarea en forma habitual y permanente, este adicional se hará efectivo aun cuando el dependiente se hallare en uso de licencia ordinaria, o estuviese ausente por enfermedad de corto o largo tratamiento y/o accidente de trabajo.

2) El personal que cubre eventualmente este tipo de tarea percibirá en forma proporcional el adicional por los días trabajados y no podrá acceder al beneficio del inciso 1) del presente adicional hasta tanto no realice dicha tarea en forma habitual y permanente.

Las partes acuerdan la eliminación definitiva de Conceptos relacionados a Bonificación por Zona debido a su extemporaneidad y que no se ajusta a la realidad de la empresa inserta en la comunidad Formoseña, incorporándose el monto que por dicho concepto se venía abonando al personal transferido de la ex AGOSF al sueldo Básico correspondiente.

Las remuneraciones fijadas en el presente artículo reemplazan en forma total y absoluta a las que perciben actualmente los trabajadores y todas otras asignaciones, bonificaciones, retribución compensación y/o beneficio que se abonan hasta la vigencia del presente Convenio Colectivo de Empresa, además de los adicionales enunciados en cumplimiento de la legislación laboral vigente.

Artículo 40º.- Compensación por Desafectación de tareas por turno y/o regímenes especiales de trabajo.

Aquellos trabajadores que por decisión de la empresa, en ejercicio de sus facultades de organización y dirección, sean desafectados de tareas por turno o regímenes especiales de trabajo, en virtud a los cuales les corresponde percibir adicionales por el trabajo que realizan, serán acreedores de una compensación de acuerdo al cuadro que se detalla a continuación:

Antigüedad Interrumpida en la Función	Compensación a percibir durante un periodo de	Porcentaje del adicional suprimido a percibir	Vigencia de los porcentajes a percibir
1 hasta 5 años	3 meses	100%	2 meses
		75%	1 mes
5 hasta 10 años	6 meses	100%	3 meses
		75%	2 meses
		50%	1 mes
10 hasta 20 años	9 meses	100%	5 meses
		75%	2 meses
		50%	2 meses
20 años en adelante	12 meses	100%	6 meses
		75%	4 meses
		50%	2 meses

TITULO VI — BENEFICIOS SOCIALES

Artículo 41º.- Provisión de Ropa y Equipos de Protección

La provisión del vestuario del personal y los equipos de protección deberán ser entregados por la Empresa, de acuerdo a la legislación vigente en materia de Seguridad e Higiene.

La Empresa proveerá al personal ropa de trabajo en los meses de marzo/abril: dos camisas, un pantalón, una campera de invierno y un par de botines, y en los meses de septiembre/octubre se entregarán dos camisas, un pantalón y un par de botines.

La Empresa procederá a reponer la ropa de trabajo, los zapatos o botines que sufran roturas o deterioros prematuros por causas derivadas de su uso normal durante el trabajo.

Artículo 42º.- Rebaja de la tarifa por Servicios.

La Empresa Aguas de Formosa SA y el Sindicato Obras Sanitarias Formosa reconocen el esfuerzo y la dedicación de su personal y afiliados respectivamente, que se brinda en forma espontánea cotidianamente.

Por tal motivo se acuerda que la Empresa compensará a sus empleados afiliados al Sindicato Obras Sanitarias Formosa, sin importar nivel ni categoría, con el 50% del cargo fijo o tarifa básica mínima por servicio de agua y cloaca que al momento de la elaboración del presente convenio da derecho de un consumo de hasta 20 mts. cúbicos mensuales.

Si el consumo en el caso de servicio medido o el monto a facturar para servicio no medido excediera la tarifa básica o cargo fijo el empleado deberá abonar la diferencia correspondiente.

Para poder acceder a este beneficio el empleado deberá ser el titular de la cuenta, ya sea como propietario o inquilino para lo cual tendrá que acreditar dicha situación y no podrá tener más de un inmueble con este beneficio.

Este beneficio brindara la empresa a todos sus empleados que estén en relación de dependencia y afiliados al Sindicato Obras Sanitarias Formosa. Lo que significa que la Empresa no está obligada a brindar este beneficio a los empleados no afiliados al Gremio o que se desvinculen por cualquier motivo o circunstancia de la misma.

Artículo 43º.- Viáticos por Almuerzo, Cena y Movilidad

Cuando el Personal deba trasladarse en comisión, les serán, reconocidos contra presentación de comprobantes, los gastos de movilidad, comida, alojamiento, lavandería y Teléfono, efectivamente gastados y que a tenor de la Empresa sean razonables por las características de la comisión efectuada. Debiendo la Empresa anticipar un monto de dinero en efectivo estimado para utilizar durante la comisión. La Empresa deberá también anticipar un monto de dinero para el caso de imprevistos, ya sea por movilidad, mecánico, salud o de otro motivo que por su naturaleza no estaba previsto para la comisión, Cuando el dependiente se traslade por comisión fuera de los límites de la provincia el dinero previsto se deberá adecuar al lugar de destinó previendo cubrir todas las necesidades del empleado en comisión.

Si existiera dinero sobrante se deberá rendir al volver de la comisión más los comprobantes respectivos.

Artículo 44º.- Obra Social

La Obra Social destinataria de los aportes y contribuciones del personal comprendido en éste Convenio es la OBRA SOCIAL FEDERAL DE LA FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS (OSF — Fe.N.T.O.S.) Inscripción ANSSAL Nº 1-2530-1. Sin perjuicio del derecho del interesado a optar por una distinta que le fuera acordado por la legislación vigente.

El personal que se excluya del presente Convenio Colectivo y que actualmente se encuentre en OSF-FeNTOS, se mantendrá en la misma hasta tanto opte por otra Obra Social.

Artículo 45º.- Pago de Comisiones por Gestión de Cobranzas.

Aguas de Formosa S.A. abonará al personal que lleva a cabo tareas de gestión de cobranza un monto variable en concepto de comisión por la gestión realizada, el que se calculará según el esquema de comisiones consensuado con el Sindicato.

Artículo 46º.- Responsabilidad por daños

El trabajador es responsable ante el empleador de los daños que cause a los intereses de éste por dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones. Para condenar al trabajador al resarcimiento de dichos daños se requiere la prueba del dolo o culpa grave, presumiéndose la inculpabilidad del trabajador.

Si el trabajador no está de acuerdo con el criterio que utilizó el Empleador que lo responsabiliza del daño, podrá solicitar a la Co.P.A.R. que se reconsidere dicha decisión.

TITULO VII — RESCISION DEL VINCULO

Artículo 47º.- Indemnización por Antigüedad o Despido

En los casos de despidos dispuestos por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso, deberá éste abonar al trabajador una indemnización equivalente a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicio si éste fuera menor. Dicha base no podrá exceder del equivalente a tres (3) veces el importe mensual de la suma que resulta del promedio de todas las remuneraciones previstas en el Convenio Colectivo de Trabajo aplicable al trabajador al momento del despido, por la jornada legal, o convencional, excluida la antigüedad.

El importe de esta indemnización en ningún caso podrá ser inferior a dos (2) meses de sueldo calculados en base al sistema del párrafo anterior.

Artículo 48º.- Jubilación del Trabajador

Según la legislación vigente, o la que se sustituya en el futuro el contrato de trabajo se extinguirá por jubilación del trabajador.

Intimación. Plazo de mantenimiento de la relación — Artículo 252 LCT

Cuando el trabajador reuniere los requisitos necesarios para obtener una de las prestaciones de las Leyes Nº 571 (Provincial) o 24.241 (Nacional) según corresponda, el empleador podrá intimarlo a que inicie los trámites pertinentes, extendiéndole los certificados de servicios y demás documentación necesaria para esos fines. A partir de ese momento el Empleador, deberá mantener la relación de trabajo hasta que el trabajador obtenga el beneficio o por un plazo máximo de un (1) año.

Una vez obtenido el beneficio de jubilación por parte del empleado o vencido el plazo máximo de un (1) año, el contrato de trabajo quedará extinguido sin obligación para el empleador del pago de la indemnización por antigüedad que prevean las leyes o estatutos profesionales.

La intimación a que se refiere el primer párrafo de este artículo implicará la notificación del preaviso establecido por ley o disposiciones similares contenidas en otros estatutos, cuyo plazo se considerará comprendido dentro del término durante el cual el empleador deberá mantener la relación de trabajo.

TITULO VIII — RELACIONES GREMIALES

Artículo 49º.- Comisión Permanente de Aplicación y Relaciones

Créase una COMISION PERMANENTE DE APLICACION Y RELACIONES (Co.P.A.R.) que estará constituida por tres (3) representantes de cada parte.

Las decisiones que deba adoptar esta Comisión en todos los casos serán por mayoría del total de los miembros que la integran, en un tiempo prudencial y por escrito, las condiciones, reglas y programación de reuniones para su funcionamiento se tomarán de común acuerdo entre las partes.

Los representantes gremiales serán designados: dos (2) por el S.O.S.F., uno (1) por la Fe.N.T.O.S. y los tres (3) restantes por la Empresa.

Artículo 50º.- Funciones y Atribuciones de la Co.P.A.R.

La Co.P.A.R. tendrá las siguientes funciones y atribuciones

a) Interpretar, con alcance general la presente Convención Colectiva de Trabajo, a pedido de cualquiera de las partes signatarias.

b) En su labor de interpretación deberá guiarse, esencialmente, por las consideraciones y fines compartidos de la presente Convención Colectiva procurando componerlos adecuadamente. Los diferendos podrán ser planteados a la Comisión por cualquiera de las partes.

c) La Comisión podrá intervenir en controversias de carácter individual, con las siguientes condiciones:

1) la intervención se resuelva a pedido de cualquiera de las partes

2) se hubiere substanciado y agotado, previamente, el procedimiento de queja, establecido en la presente convención

3) se trate de un tema regulado en la convención colectiva o norma legal o reglamentaria

4) la intervención será de carácter conciliatorio y, los acuerdos a los que arribe, podrán presentarse ante la autoridad administrativa para su homologación, cumpliéndose con los requisitos vigentes sobre representación de intereses individuales por la asociación sindical, de los que puedan regir en el futuro

si no se llegare a un acuerdo los interesados se atendrán a la legislación vigente

d) La Comisión podrá intervenir cuando se suscite una controversia o conflicto plurindividual, por la aplicación de normas legales o convencionales, en cuyo caso se sujetará a las siguientes condiciones:

1) que la intervención se resuelva a pedido de cualquiera de las partes

2) que se trate de temas contemplados en la legislación vigente o en esta convención colectiva

3) la intervención será de carácter conciliatorio y no vinculante, y si se arribare a un acuerdo, éste podrá presentarse a la autoridad administrativa para su homologación, cumpliéndose con los requisitos vigentes sobre representación de intereses individuales por la asociación sindical, o los que puedan regir en el futuro

4) si no se llegare a un acuerdo por los interesados se atendrán a la legislación vigente

e) La Comisión también podrá intervenir, cuando se suscite un conflicto colectivo de intereses, en cuyo caso:

1) cualquiera de las partes signatarias podrá solicitar la intervención de la Comisión definiendo, con precisión el objeto del conflicto

2) la Comisión en este caso actuará como instancia privada y autónoma de conciliación de los intereses de las partes, procurando un avenimiento de las mismas.

3) mientras se sustancie el procedimiento de autocomposición del conflicto previsto en el inciso e) que se extenderá por un plazo máximo de treinta días hábiles, las partes se abstendrán de adoptar medidas que afecten el normal desenvolvimiento de las relaciones laborales en la empresa. Asimismo durante dicho lapso, quedarán en suspenso las medidas de carácter colectivo adoptado con anterioridad por la contraparte relacionadas con la causa de la controversia.

Artículo 51º.- Procedimiento de Reclamaciones o Quejas

El trabajador que estime haber sido objeto de una sanción infundada o encontrarse afectado por la no aplicación o aplicación indebida de las normas legales o convencionales que regulan la relación laboral, deberá plantear la cuestión a su superior jerárquico inmediato.

El superior jerárquico inmediato deberá:

1) firmar el recibo de una copia del reclamo que quedará en poder del trabajador

2) resolver la cuestión en la medida de sus posibilidades y facultades

3) la respuesta debe ser dada al trabajador en el plazo máximo de 72 horas

En caso de que la respuesta no satisfaga al trabajador, podrá elevar la queja a la representación sindical, quien deberá transmitida al S.O.S.F., quien planteará que, le asiste derecho, rente a la negativa de la Empresa, podrá iniciar las acciones administrativas que le pudieran corresponder por ante la Autoridad de Aplicación.

En el supuesto en que se agotara el plazo previsto en el artículo sin que mediare respuesta alguna, el silencio se considerará denegatorio del pedido.

Artículo 52º.- Lugares Para Desarrollo de Tareas Sindicales

La Empresa facilitará un lugar para el desarrollo de las tareas de los delegados del personal en la medida en que, habida cuenta de la cantidad de trabajadores ocupados y la modalidad de la prestación de los servicios, las características del establecimiento lo tomen necesario y las comodidades edilicias lo permitan.

Artículo 53º.- Procedimiento para la realización de reuniones del personal

1) la parte sindical comunicará con 48 hs., de anticipación al departamento de Recursos Humanos la realización de la reunión informativa indicando lugar, temario y duración aproximada de la misma. Cuando la urgencia del tema a tratar o la imposibilidad de prever la necesidad de la reunión así lo requieran, la parte sindical comunicará vía fax al departamento de Recursos Humanos con la máxima antelación posible en esta circunstancia.

2) las reuniones informativas se realizarán tratando de evitar perturbar el normal desenvolvimiento de las tareas, en el lugar de trabajo, al mismo tiempo que se garantizará la libre participación en las mismas

a) la Empresa sólo se podrá oponer a la realización de las reuniones informativas cuando con ellas se comprometieran la seguridad del establecimiento y el normal desarrollo de las tareas.

Cuando existiera discrepancia sobre estos aspectos, las partes acuerdan que será la Co.P.A.R. la que tendrá que dirimir las mismas, adoptando la decisión que en cada caso corresponda.

b) las partes acuerdan que en la adopción del presente procedimiento expresan su total acuerdo de voluntades tendiente a evitar enfrentamientos y perjuicios innecesarios.

Asimismo, las partes manifiestan, que en la aplicación e implementación del mismo respetarán los derechos y obligaciones, así como los deberes de lealtad y buena fe mutuos, que la ley pone en cabeza de ambas partes.

Artículo 54º.- Carteleras

La Empresa colocará carteleras en sus distintas dependencias a los efectos de que la PARTE SINDICAL pueda colocar avisos sindicales para información al personal según la Recomendación Nº 143 de la O.I.T. (Art. 15 inc. 3).

Solamente podrán exhibirse en dichas carteleras, comunicados que lleven papel con membrete de la PARTE SINDICAL, o con entidades relacionadas, como ser Mutual, Obra Social, etc, con el mismo y debidamente firmadas por las autoridades correspondientes.

Artículo 55º.- Desempeño de Cargos Ejecutivos o Representativos en Asociaciones Profesionales de Trabajadores con Personería Gremial o en Organismos o Comisiones que Requieran Representación Sindical

La Empresa otorgará hasta tres (3) permisos pagos de hasta diez (10) días por año calendario a los delegados congresales que designe la parte sindical para concurrir a los Congresos Ordinarios y Extraordinarios que convoque la Fe.N.T.O.S., quien deberá comunicar a la empresa la fecha y duración de los mismos con una antelación suficiente.

Artículo 56º.- Reconocimiento Gremial y Cuota Solidaria

La Empresa reconoce como PARTE SINDICAL al SINDICATO DE OBRAS SANITARIAS FORMOSA, como único representante gremial de los trabajadores comprendidos en este convenio con el sentido y alcance que se desprende de la Ley 23.551 de Asociaciones Gremiales.

La Empresa descontará en concepto de "cuota solidaria" a todos los trabajadores beneficiarios de esta convención colectiva con destino a la entidad sindical firmante el 2% (dos por ciento) de la remuneración sujeta a aportes depositando el importe respectivo conjuntamente con el resto de las cargas sociales.

Representación Gremial

a. la representación sindical en la empresa será en el número y lugares que corresponda a la legislación vigente

b. a los fines de la elección de la representación gremial el Sindicato de Obras Sanitarias Formosa, comunicará por escrito a la Empresa dentro de los diez (10) días hábiles previos a la fecha de las elecciones, lista o listas que participarán del acto eleccionario y la composición de las mismas, los horarios de votación y toda otra información que permita el normal desarrollo en tiempo y forma del o de los actos eleccionarios

c. con una anticipación mínima de ocho (8) días hábiles se publicarán en los lugares de trabajo los padrones para conocimiento de los trabajadores y se indicarán el número de mesas electorales a constituirse y los lugares de votación.

d. La empresa deberá facilitar la concurrencia de los trabajadores para votar, dispondrá el otorgamiento de instalaciones para la concreción del acto eleccionario y entregará al sindicato el o los padrones actualizados y cualquier otra información que sea necesaria para la concreción del acto eleccionario

e. A partir de la comunicación por escrito a la Empresa de su carácter de candidatos, los trabajadores postulados estarán protegidos y no podrán ser modificadas sus condiciones de trabajo y afectada su estabilidad en el empleo, tal como lo establece la legislación vigente.

f. La empresa reconoce en calidad de permiso gremial, la cantidad de cinco (5) horas mensuales para los Delegados. La notificación de solicitud de dicho permiso deberá realizarla el S.O.S.F. con una antelación mínima de 48 horas.

TITULO IX — PRECISIONES LEGALES

Artículo 57º.- Régimen Aplicable

Las partes dejan constancia que esta convención colectiva de trabajo constituye la voluntad colectiva a la que conjuntamente con la legislación laboral, se comprometen a respetar y cumplir en todo su contenido y alcance.

Por lo expuesto, el presente texto homologado se constituye en única referencia para el personal de Aguas de Formosa S.A.

Artículo 58º.- Mención de Normas Legales Aplicables

En el presente convenio se transcriben y reproducen el texto de algunas disposiciones legales actualmente vigentes, aplicables a las relaciones laborales del personal comprendido en el mismo y las adecuaciones que, en cada caso se destacan.

Cualquier modificación a dichas normas legales que se transcriben en el presente convenio, se aplicará automáticamente. No serán de aplicación tales modificaciones cuando reduzcan los derechos consignados en los artículos 13, 17, 18, 19, 20, 39, y 40 de este Convenio y durante su tiempo de vigencia.

Artículo 59º.- Autoridad de Aplicación

Ambas partes reconocen, como autoridad administrativa de aplicación del presente Convenio Colectivo de Empresa al Organismo competente de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 60º.- Modalidades de Contratación

Las partes acuerdan que la Empresa podrá pactar contratos individuales de trabajo en todas las formas establecidas en la legislación vigente, ya sea a través de la incorporación normativa dentro de la Ley de Contrato de Trabajo, a través de formas promovidas o en general de cualquier otro cuerpo normativo, entendiéndose que por el presente queda habilitada la utilización de las mismas. Queda habilitado el período de prueba por tres (3) meses, o el mayor lapso que en un futuro autorice la legislación.

La Empresa deberá comunicar, mensualmente a la parte sindical, la nómina de trabajadores incorporados por medio de alguna de las modalidades de contratación promovidas y cuando se refieran a personal incluido en la presente.

TITULO X — HOMOLOGACION — EJEMPLARES

Atento a que las partes han optado por el procedimiento de negociaciones directa, como lo faculta la legislación (artículo 4 decreto 200/88) y habiéndose alcanzado el acuerdo precedente solicitan la homologación del mismo de conformidad con las normas legales vigentes.

Artículo 61º.- Entrega de Ejemplares del Convenio

La Empresa facilitará a todo el personal que lo requiera, comprendido en el ámbito de este Convenio Colectivo de Trabajo, el acceso a un (1) ejemplar del presente.

Artículo 62º.- Texto Definitivo

Las partes acuerdan que cualquier error de redacción o de ordenamiento del presente podrá ser salvado en el momento de su presentación al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

Artículo 63º.- Beneficios Emergentes del presente Convenio:

Tomando como base los sueldos del mes de Julio de 2006, la empresa otorgará un aumento del 19% (Diecinueve por ciento) en el sueldo Básico a todo el personal comprendido en el presente convenio como resultante de la aplicación del mismo.

ANEXO A: PERSONAL EXCLUIDO DEL CONVENIO

Todo el personal que se desempeñe en los puestos o funciones que se detallan:

Gerencias.
Jefaturas.
Supervisores.
Personal afectado al área de sistemas.
Personal afectado al área de RRHH.
Personal afectado al área legal.
Personal con título profesional terciario y/o universitario.

ANEXO B: ESCALA SALARIAL

CATEGORIA / NIVEL	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
1	800	880	960	1040	1120	1200	1280	1360	1440	1520
2	950	1045	1140	1235	1330	1425	1520	1615	1710	1805
3	1150	1265	1380	1495	1610	1725	1840	1955	2070	2185
4	1350	1485	1620	1755	1890	2025	2160	2245	2430	2565
5	1600	1760	1920	2080	2240	2400	2560	2720	2880	3040

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 386/2007

CCT Nº 870/07 "E"

Bs. As., 24/4/2007

VISTO el Expediente Nº 1.058.517/02 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3/19 del Expediente Nº 1.199.901/06, glosado como foja 111 del Expediente Nº 1.058.517/02, obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado en forma directa entre la ASOCIACIÓN DEL PERSONAL DE TERMINAL QUEQUÉN SOCIEDAD ANÓNIMA— DELEGACIÓN NECOCHEA— y la empresa TERMINAL QUEQUÉN SOCIEDAD ANÓNIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (to. 2004).

Que el plexo convencional acordado sustituirá en todos sus términos al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 610/03 "E".

Que la vigencia del convenio es de tres (3) años a partir del día de su homologación.

Que el ámbito personal del convenio de marras, comprende a todos los trabajadores que, remunerados a sueldo o jornal, se desempeñen en la Empresa TERMINAL QUEQUÉN SOCIEDAD ANÓNIMA y que estén incluidos en la personería gremial del sindicato firmante.

Que en lo que respecta a la zona de aplicación del mismo, alcanza a las actividades consignadas en el Artículo 6º que se desarrollan en el ámbito de la Empresa signante, ubicada en la localidad de Quequén, Partido de Necochea.

Que dichos ámbitos territorial y personal de aplicación enunciados en el mentado convenio están limitados a la coincidencia de la representatividad que ostentan sus firmantes.

Que las partes acreditaron la representación invocada, con la documentación presentada en autos y lo ratificaron en todos sus términos y contenido.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por último correspondería que, una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado en forma directa entre le ASOCIACIÓN DEL PERSONAL DE TERMINAL QUEQUÉN SOCIEDAD ANÓNIMA —DELEGACIÓN NECOCHEA— y la empresa TERMINAL QUEQUÉN SOCIEDAD ANÓNIMA, obrante a fojas 3/19 del Expediente Nº 1.199.901/06, glosado como foja 111 del Expediente Nº 1.058.517/02.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACIÓN. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo, obrante a fojas 3/19 del Expediente Nº 1.199.901/06, glosado como foja 111 del Expediente Nº 1.058.517/02.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTÍCULO 5º — Gírese al Departamento Control de Gestión del la Dirección de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación, de carácter gratuito, del Convenio homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.058.517/02

BUENOS AIRES, 26 de abril de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 386/07 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 3/19 del expediente 1.199.901/06, agregado como fojas 111 al expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 870/07 "E". — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

En la Ciudad de Necochea, a los 22 días del mes de Noviembre de 2006, se reúnen por una parte, el SINDICATO DEL PERSONAL DE TERMINAL QUEQUEN S.A. (en adelante el SINDICATO) representado por Daniel Omar Monjes, en su carácter de Secretario General, el señor. Oscar Tapia, en su carácter de Secretario Adjunto, el señor, Marcelo Novelli, en su carácter de Secretario Gremial y los señores Gabriel Guridi y Ricardo Vazquez, en su carácter de miembros paritarios, todos ellos con la asistencia de la doctora María Gabriela Costanzo, en su carácter de asesor técnico, fijando domicilio en la calle 52 No 2675 de esta Ciudad, y por la otra parte, TERMINAL QUEQUEN S.A. (en adelante la EMPRESA) representada por el doctor Roberto Taboada, en su carácter de Director y apoderado, el Ingeniero Jorge Martin y el contador Adolfo Parle, como apoderados, con la asistencia de los doctores Federico Ronchetti y Javier Adrogué en su carácter de asesores técnicos, todos los nombrados denominados en forma conjunta e indistinta, quienes se reúnen para suscribir la renegociación del CCT 610/03 "E" conforme a los siguientes términos y condiciones:

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º. Vigencia.

El presente convenio reemplaza y sustituye al convenio homologado bajo el Nº 610/03 "E", conforme a lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 19 de la Ley 14.250 (to 2004) y tendrá una duración de tres (3) años a partir del día de su homologación.

Artículo 2º. Remisión a leyes generales.

Las condiciones de trabajo, remuneratorias y relaciones entre la Empresa y su personal o con sus representantes que no se contemplan en el presente convenio, serán regidas por las leyes, decretos y disposiciones vigentes sobre la materia a la fecha de suscripción del presente.

Artículo 3º. Articulación convencional.

El presente convenio colectivo por empresa responde a la necesidad de regular las relaciones de trabajo que se desarrollan en el ámbito descripto en su Capítulo II y en atención a las particulares características del mismo. Asimismo, no existiendo convenio de ámbito mayor aplicable, no resultará de aplicación ninguna otra norma, cláusula o beneficio emergente de cualquier otro convenio.

CAPITULO II. AMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 4º. Ámbito personal.

Quedan comprendidos dentro de la presente convención, todos los trabajadores que remunerados a sueldo o jornal se desempeñen en la Empresa Terminal Quequén S.A. y que estén incluidos en la personería gremial del SINDICATO.

Artículo 5º. Ámbito territorial.

Se declaran comprendidas dentro de esta convención, las actividades desarrolladas en el ámbito de la Empresa Terminal Quequén S.A., ubicadas en la localidad de Quequén, Partido de Necochea.

Artículo 6º. Actividades comprendidas.

Sin que ello signifique excluir actividades no enunciadas, las comprendidas son todas aquellas que se realicen en el área portuaria y su zona de influencia, entendiéndose como tal los ámbitos acuáticos y terrestres naturales o artificiales e instalaciones fijas, aptas para las maniobras de fondeo, atraque y desatraque y permanencia de buques o artefactos navales para efectuar operaciones de transferencia de cargas entre los medios de transporte acuáticos y los terrestres o entre las instalaciones fijas y dichos medios, embarque y desembarque de pasajeros y demás servicios que puedan ser prestados a los buques o artefactos navales, pasajeros y cargas, quedando comprendidos además, las plataformas fijas y flotantes para alijo y complemento de cargas.

Artículo 7º. Tareas comprendidas.

En general se comprenden todas las tareas de carga, descarga y eventualmente transporte; de recepción y pesaje; de acondicionamiento, desinsectación, desinfección, almacenaje, secado, embolsado, limpieza, curado o cualquier tarea operativa o administrativa relacionada con el almacenamiento, embarque y desembarque de mercaderías de todo tipo, semillas, aceites, granos, lanas, fruto, algodón, madera, fertilizantes, agroquímícos, sus productos y subproductos cuyo destino inmediato o próximo sea la importación, exportación y/o removido. La precedente descripción se considera meramente enunciativa y no limitativa de las tareas comprendidas.

CAPITULO III. CATEGORIAS, AGRUPAMIENTOS, DESCRIPCIÓN.

Artículo 8º. Disposición común.

La enumeración y descripción de categorías de este capítulo tiene carácter enunciativo y no significa limitación ni exclusión de las mismas. Ello tampoco implicará para la empresa la obligatoriedad de cubrir todas las categorías. El empleador, en el ejercicio de su poder de dirección y organización, podrá distribuir las tareas, de modo tal que puedan resultar funciones que abarquen a más de una de las mencionadas en las categorías descriptas.

Artículo 9º. Agrupamiento.

El personal comprendido en la presente convención se agrupará en las siguientes categorías:

a) Personal de Operación y Servicios: Categorías:

Quinta (5ta.)
Cuarta (4ta.)
Tercera (3ra.)
Segunda (2da.)
Primera (1ra.)

b) Personal de Administración: Categorías:

Cuarta (4ta.)
Tercera (3ra.)
Segunda (2da.)
Primera (1ra.)

Artículo 10º. Descripción de Categorías.

Operaciones y Servicios.

Categoría 5º: Es el trabajador que realiza tareas generales que no demandan especialidad, pudiendo o no requerir alguna habilidad manual o bien aquél que se encuentra exclusivamente en tareas auxiliares de las descriptas para la categoría 4º.

Categoría 4º: Es el trabajador que realiza tareas para las cuales ha adquirido adiestramiento previo, que bajo instrucciones atiende y controla máquinas o procesos mecanizados, o aquél que realiza tareas generales de mantenimiento y aseo de las mismas.

Categoría 3º: Es el trabajador que ha adquirido el adiestramiento necesario para desarrollar las tareas principales de un sector, que atiende y controla máquinas o procesos mecanizados o da instrucciones sobre los mismos o aquél que se encuentra capacitado para conducir vehículos de todo tipo o se encuentra en condiciones de ejecutar uña tarea de especialidad mecánica, generalmente con participación en requerimientos administrativos acordes con la función.

Categoría 2º: Es el trabajador que posee los mayores conocimientos y adiestramientos en las tareas del sector donde los desarrolla, o aquél que habiendo realizado el aprendizaje de un oficio determinado lo ejecuta con precisión y desarrolla cualquier trabajo dentro de su especialidad, o aquél que requiera título o categoría oficial reconocida para el desarrollo de su función, con ejecución de las tareas administrativas requeridas, por el ejercicio de la misma.

Categoría 1º: Es el trabajador que por la amplitud de sus conocimientos teóricos y prácticos se encuentra capacitado para realizar todas las tareas en los diferentes sectores, o diferentes procesos de la actividad o aquél que posee los conocimientos teóricos o prácticos de más de un oficio ejecutándolos con autonomía e independencia y en general aquéllos que además estén en condiciones de reemplazar eventualmente al personal superior con ejecución de las tareas administrativas requeridas por el ejercicio de las mismas.

Administración.

Categoría 4º: Es aquel empleado que efectúa tareas que requieren aplicación de criterio propio, pudiendo o no serle necesario práctica previa.

Categoría 3º: Es aquel empleado que desempeña tareas de responsabilidad que le requieren práctica previa y aplicación de criterio propio como así también tener conocimientos generales de la oficina o sector en que actúa.

Categoría 2º: Es aquel empleado que, con los mismos requerimientos de la categoría 3º en el desempeño de sus tareas, aplica habitualmente normas, disposiciones, leyes, etc.

Categoría 1º: Es aquel empleado que desempeña tareas de mayor responsabilidad que le requieren conocimientos completos tanto teóricos como prácticos y de organización de la oficina o del sector y que esté en condiciones de reemplazar eventualmente al personal superior.

Artículo 11º. Clasificación.

La clasificación de los trabajadores dentro de las categorías establecidas en la presente Convención se efectuará teniendo en cuenta el carácter y naturaleza de las tareas que efectivamente desempeñen, con prescindencia de la denominación que se les hubiere asignado.

Artículo 12º. Asignación de tareas.

1. Cuando por razones de necesidad u operatividad debieran adecuarse los roles o reasignarse aún dentro de la misma jornada, las tareas de un sector o puesto de trabajo, el personal podrá ser transferido a otro sector y/o asignarle otras tareas dentro del sector que reviste. Se reconocerán y pagarán las diferencias remuneratorias que pudieran existir en cada caso en que resultaran asignadas tareas de categorías superiores, mientras desempeñe las mismas.

2. Polivalencia Funcional y Multioficios: Las tareas, funciones y categorías incluidas en el presente convenio se consideran polivalentes, de modo que el trabajador está obligado a realizar las tareas,

funciones o actividades que se le asignen y para las que está capacitado, o en otros oficios o especialidades dentro del mismo nivel profesional; pero la asignación de actividades, funciones y tareas diferentes se hará efectiva de manera que no importe menoscabo de las condiciones laborales conforme estipulaciones de la legislación de trabajo vigente.

3. Cambio de tareas, funciones o servicios: El trabajador deberá cambiar de tareas, funciones o servicios que la organización del trabajo impongan, en orden a las directivas emanadas del empleador. Esta asignación tendrá por objeto mantener los más altos niveles de productividad y eficiencia, de modo que los servicios brindados por la Empresa resulten competitivos a nivel local e internacional.

CAPITULO IV. REGIMEN REMUNERATIVO.

Artículo 13º. Sueldo básico.

Los trabajadores comprendidos en el ámbito de la presente convención, percibirán las siguientes remuneraciones básicas, mínimas mensuales:

ESCALA REMUNERATIVA:

Para el Personal de Operaciones y Servicios

Categoría	Sueldo básico
Categoría 5ta.	1.234
Categoría 4ta.	1.361
Categoría 3ra.	1.550
Categoría 2da.	1.747
Categoría 1ra.	1.927

Para el Personal de Administración

Categoría	Sueldo básico
Categoría 4ta.	1.171
Categoría 3ra.	1.361
Categoría 2da.	1.676
Categoría 1ra.	1.927

Artículo 14º. Jornal.

Para el caso de personal jornalizado, el jornal horario se determinará dividiendo el sueldo básico mensual de la categoría que corresponda por 200 horas. En materia de horas extraordinarias, se estará a lo dispuesto por la ley de contrato de trabajo y su similar Nº 11544.

Artículo 15º. Bonificación por antigüedad -cómputo.

El personal obrero y administrativo de Terminal Quequén SA percibirá desde el 10 de diciembre de 1992, en concepto de bonificación por antigüedad, el uno por ciento (1%) no acumulativo por año calculado sobre el sueldo base fijado por esta convención. Esta bonificación la percibirá cada empleado desde el primer día del mes en que se cumpla el año de antigüedad.

Artículo 16º. Asignación por presentismo.

La empresa abonará al personal comprendido en la presente Convención una asignación mensual por asistencia y puntualidad equivalente a la doceava parte de la remuneración básica del mes, la que se hará efectiva en la misma oportunidad en que se abone la remuneración mensual. Para ser acreedor al beneficio, el trabajador no podrá haber incurrido en más de una (1) ausencia en el mes, no computándose como tal las debidas a enfermedades, accidente, vacaciones o licencias legales o convencionales.

Artículo 17º. Remuneraciones y asignaciones.

Las remuneraciones y asignaciones establecidas por la presente Convención son mínimas, no impidiendo el otorgamiento de remuneraciones y/o asignaciones superiores por acuerdo de partes o por decisión unilateral del empleador.

Artículo 18º. Asignación complementaria.

La Empresa reconoce a los trabajadores comprendidos en éste Convenio una asignación no remunerativa por reintegro de gastos de transporte para concurrir al lugar de trabajo, equivalente a dos (2) boletos diarios de transporte público de pasajeros, multiplicados por todos los días trabajados en el mes.

Artículo 19º. Cálculo del valor de la hora suplementaria.

Las reconocen y convienen que la jornada mensual es de doscientas (200) horas, merced al siguiente cálculo: a) Se dividen los 365 días del año por los 7 días de cada semana y se obtienen 52,14 semanas por año; b) Se multiplican las 52,14 semanas por las 46 horas semanales que se laboraron hebdomadariamente según este Convenio obteniéndose dos mil trescientas noventa y ocho (2.398) horas anuales trabajadas a las que divididas por 12 meses arrojan un promedio mensual de 199,8 horas laboradas. Es sobre este divisor redondeado en doscientos (200) que se aplica el valor de la hora complementaria.

El "salario habitual" mencionado por el Artículo 201 del RCT a los efectos de obtener el recargo del 50 y 100% se refiere en esta Convención al sueldo básico, presentismo y bonificación por antigüedad que perciba cada trabajador. Todas las horas suplementarias trabajadas, serán remuneradas con el recargo del cien por cien (100%) de su valor.

CAPITULO V. CONDICIONES GENERALES.

Artículo 20º. Lugares para comer.

En los casos en que por razones de horario o circunstancias del trabajo el personal tuviera que tomar sus comidas durante el mismo, la empresa habilitará lugares en condiciones adecuadas de higiene, confort y acceso destinadas a tal fin.

Artículo 21º. Ropa de trabajo.

Cuando por razones operativas, sea obligatorio el uso de determinado tipo de indumentaria, el empleador proveerá al personal afectado a Operaciones y Servicios de dos (2) equipos de ropa por año, consistentes en pantalón y camisa o mameluco o guardapolvo (según la tarea a realizar) y calzado. Una vez por año se entregará, cuando las tareas requieran el trabajo a la intemperie, un camperón térmico con capucha, equipo impermeable y botas para lluvia.

Cuando el personal de administración deba utilizar prendas con carácter obligatorio, las mismas le serán provistas por el empleador. La ropa de trabajo a que se alude en el presente artículo será suministrada al trabajador, dejándose constancia escrita, contra la devolución de lo entregado anteriormente y éste deberá reponerla en caso de extravío o pérdida, pero el trabajador no será responsable cuando el deterioro de la ropa recibida tenga su origen en el uso normal y el tiempo transcurrido. El uso de esta indumentaria será obligatorio en el momento y lugar adecuados según el reglamento interno de seguridad y disposiciones de la Empresa sobre el particular, constituyendo infracción disciplinaria la omisión de su uso por el trabajador.

Artículo 22º. Utiles de trabajo.

La Empresa proveerá al trabajador, con cargo de devolución y responsabilidad de reintegrarlos a su lugar de guarda habitual, de todos los útiles de trabajo, herramientas de mano y demás elementos y dispositivos adecuados para la normal realización o ejecución de sus tareas. Se capacitará al personal sobre todos los riesgos derivados sobre el mal uso de éstos y sobre su mantenimiento y limpieza.

Artículo 23º. Naturaleza de los elementos entregados.

La ropa y útiles de trabajo contemplados en los dos artículos precedentes no revisten carácter remuneratorio, no resultan una contraprestación de las tareas y deben ser consideradas específicamente como la aplicación y cumplimiento de normas de higiene y seguridad.

CAPITULO VI. MODALIDADES DEL TRABAJO

Artículo 24º. Jornada de trabajo.

En todo el ámbito de aplicación de la presente, la jornada de trabajo se regirá por las disposiciones de la ley 11.544, de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o.) y de toda otra disposición que sobre la materia se dicte.

Artículo 25º. Extensión.

La extensión de la jornada laboral queda establecida de la siguiente forma:

1. Lunes a Viernes: ocho (8) horas diarias en dos (2) turnos que rotarán semanalmente y abarcarán desde las 06:00 a las 14:00 horas y desde las 14:00 hasta las 22:00 horas.

2. Sábados: seis (6) horas diarias en dos (2) turnos que rotarán semanalmente con los horarios que se detallan a continuación siempre que las necesidades del servicio y explotación de la Empresa requiera la ejecución de tareas en el horario vespertino. En el horario de 06:00 a 12:00 y de 12:00 a 18:00 para el personal afectado al sector 3 calado y de 07:00 a 13:00 y de 13:00 a 19:00 para el resto del personal, pactándose que el personal que preste servicios en el turno tarde dentro de los horarios antes mencionados percibirá las horas trabajadas a partir de las 13:00 horas y hasta completar el turno con un recargo del cincuenta por ciento (50%). Cuando no se requiera la prestación de servicios en el turno tarde, los dos (2) turnos de trabajo prestarán servicios en el siguiente horario: a) de 06:00 a 12:00 para el personal afectado al sector 3 calado y de 07:00 a 13:00 para el resto del personal.

Artículo 26º. Modalidad de trabajo.

Queda establecido por las partes que la modalidad de trabajo en el ámbito de la presente Convención comprende un régimen operativo de veinticuatro horas (24), todos los días del año, con carácter continuo dado que se trata de una unidad de servicios que está afectada a operaciones de exportación, removido y/o importación enmarcadas dentro de la operativa portuaria cuya desregulación está normada por el decreto 2284/91, las leyes 24.093 y 24.307 y demás legislación complementaria.

Artículo 27º. Turnos rotativos.

Cuando las necesidades del trabajo lo requieran o por razones económicas o de productividad, el empleador podrá disponer el trabajo por equipos o turnos rotativos. Este se ajustará a lo dispuesto por el Art. 202 de la LCT (t.o.). El ciclo de rotación y de descanso semanales se ajustará a la norma mencionada y a lo dispuesto por la Ley 11.544 y el Artículo 66 de la LCT (to) y su implementación deberá ser notificada al personal con una anticipación de siete días.

CAPITULO VII. REGIMEN DE LICENCIAS.

Artículo 28º. Vacaciones.

La Empresa concederá al personal las vacaciones fijadas por la ley 20.774 de acuerdo con sus disposiciones. En los casos en que se trate de cónyuges e hijos menores e hijos menores de 18 años, que trabajen en el mismo o distinto establecimiento, se les propondrá que gocen su período de licencia en fechas coincidentes, siempre que ello no perjudique notoriamente el normal desenvolvimiento del o de los establecimientos. En todos los casos se comunicará a los interesados la fecha en que gozarán las vacaciones con una anticipación no menor de cuarenta y cinco días, conforme lo prevé el artículo 154 de la LCT. Derógase toda otra disposición en contrario.

Artículo 29º. Preferencia para otorgamiento de vacaciones.

El personal que tenga hijos en la escuela primaria tendrá preferencia con relación al resto, para que el otorgamiento de las vacaciones tenga lugar durante la época del receso estival escolar, sin perjuicio de cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 30º. Día del Empleado Granario.

Queda instituido por la presente Convención el día 10 de Diciembre de cada año como el "Día del Empleado Granario". Las partes acuerdan que la celebración de este día no deberá afectar los planes de producción de la Empresa, debiéndose adaptar el festejo a las modalidades de trabajo del establecimiento. Por lo tanto, y si se diere el caso, los trabajadores que deban prestar servicios en dicha fecha, percibirán el equivalente a un jornal de su categoría además de su remuneración habitual.

Artículo 31º. Feriados.

Los días feriados nacionales establecidos por leyes especiales que por necesidades de la empresa deban ser trabajados, determinará que el personal afectado perciba la remuneración normal, más una cantidad igual.

Artículo 32º. Feriados municipales.

El día de la Patrona de Quequén (24 de Septiembre) es reconocido por la Empresa como equivalente a un feriado nacional con todos sus efectos legales.

Artículo 33º. Licencias especiales.

Los empleadores concederán con goce total de remuneraciones las siguientes licencias:

a) Doce (12) días corridos por casamiento, en la fecha en que el mismo determine, pudiendo si así lo decidiere, adicionarlo al período de vacaciones. Asimismo el trabajador tendrá derecho a un (1) día de permiso pago para trámites prematrimoniales.

b) Cuatro (4) días corridos por fallecimiento de padres, hijos, cónyuges o hermanos, debidamente comprobado. Cuando estos fallecimientos ocurrieran a más de quinientos (500) kilómetros, se otorgarán dos (2) días corridos más de licencia, debiendo justificar la realización del viaje.

c) Dos (2) días corridos por fallecimiento de abuelos, padres o hermanos políticos o hijos del cónyuge, debidamente comprobado.

d) Dos (2) días hábiles por nacimiento de hijos.

e) Un (1) día, cuando el mismo concurra a donar sangre, debiendo presentar la certificación fehaciente que lo acredite.

f) Dos (2) días corridos al empleado que deba mudarse, debidamente justificado.

g) El o los días en que por situaciones o emplazamientos personales con carácter de carga pública, deba comparecer ante reparticiones oficiales, debiendo presentar las certificaciones fehacientes que lo acrediten.

h) Hasta diez (10) días como máximo por año, a los estudiantes secundarios, a efectos de preparar y rendir exámenes de sus materias debiendo justificarlo mediante la certificación de la autoridad educacional correspondiente.

i) Hasta veinte (20) días como máximo por año, a los estudiantes universitarios para preparar y rendir exámenes de sus materias debiendo justificarlo mediante la certificación educacional correspondiente. La presente licencia podrá solicitarla hasta un máximo de cuatro (4) días por examen, fijándose el lapso completo en siete (7) años lectivos. Cuando en un año se excediera de cinco (5) exámenes, sin repetirlos, se otorgarán cuatro (4) días más de licencia.

j) Hasta dos (2) días corridos para cumplir las exigencias de la revisación médica militar. Cuando se requiera más de este término deberá ser justificado fehacientemente por la autoridad pertinente.

Artículo 34º. Licencia sin goce.

La Empresa otorgará, sin goce de remuneraciones, licencia de hasta treinta (30) días por año por enfermedad del cónyuge, o padres, o hijos que requieran asistencia personal y por ser el empleado la única persona en condiciones de realizarla. Dicha circunstancia así como la enfermedad del familiar y la necesidad de asistencia personal deberán ser estrictamente justificadas y comprobadas.

CAPITULO VIII. COMISIONES PARITARIAS

Artículo 35º. Comisión Paritaria de Interpretación (CPI).

Dentro de los treinta (30) días de suscripto el presente Convenio, se constituirá la Comisión Paritaria de Interpretación del mismo, la que estará integrada por igual número de representantes titulares y suplentes designados por las partes signatarias. Esta comisión actuará de conformidad a las facultades que le proporciona los arts. 15, 16 y 17 de la ley 14.250.

Artículo 36º. Procedimiento de la CPI.

Para el caso que cualquiera de las partes planteare una cuestión de interpretación y/o aplicación del presente convenio a consideración de la Comisión Paritaria de Interpretación, si la misma no fuere resuelta en un plazo máximo de SESENTA (60) días corridos de formulada la petición, se considerará automáticamente que por el solo transcurso del tiempo existe un conflicto de derecho, habilitando a cualquiera de las partes signatarias a concurrir por ante los tribunales laborales competentes o al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, para que dirima el mismo. A los efectos de la actuación judicial y administrativa las partes se reconocen recíprocamente personería suficiente y determinan que será materia a dirimir la cuestión en los términos en que fuera planteada originalmente.

Artículo 37º. Convocatoria.

Cualquiera de las partes podrán convocar para que se reúna la Comisión Paritaria de Interpretación, debiendo notificarse a la otra parte la cuestión o cuestiones que se someterán a consideración del Organismo Paritario, el que deberá integrarse y funcionar dentro de los diez (10) días hábiles de convocado.

Artículo 38º. Conflictos colectivos - procedimiento preventivo.

Con carácter previo a la iniciación de medidas de acción sindical, ante primera existencia de una situación de conflicto colectivo de trabajo de intereses y no de derecho, las entidades signatarias del presente convenio deberán sustanciar el siguiente procedimiento:

1. Ante la existencia de cualquier diferendo de naturaleza colectiva que no pudiera ser solucionado a través de los mecanismos normales, se convocará a la comisión paritaria negociadora.

Dicha comisión actuará a pedido de cualquiera de las partes signatarias del presente, debiendo la misma notificar a las entidades involucradas en el diferendo la apertura del procedimiento que se llevará a cabo dentro de las 48 horas hábiles de recibida la notificación. Si alguna de las partes no compareciera encontrándose debidamente notificada, la Comisión continuará igualmente con la tramitación del procedimiento.

La Comisión deberá concluir su tarea dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la apertura del procedimiento. Si dentro del plazo señalado se arribara a un acuerdo conciliatorio la Comisión lo volcará en un acta entregando copia de la misma a cada parte.

Vencidos los plazos previstos sin haberse obtenido acuerdo conciliatorio, la Comisión producirá un resumen de los trabajos efectuados el que eventualmente será elevado oportunamente a la autoridad de aplicación.

2. En el caso de que luego de haberse agotado el procedimiento previsto en el apartado 1 precedente, no se arribase a una conciliación, la parte en oposición al acuerdo deberá comunicarlo a la Comisión Negociadora para que ésta a su vez informe a las partes afectadas la situación de conflicto, como así también las medidas de fuerza concretas que se proponga aplicar; ello con una antelación no menor de setenta y dos (72) horas hábiles respecto de la iniciación de la primera de dichas medidas y, en igual forma, toda medida no comunicada previamente que se decidiera adoptar.

Cualquier medida de acción directa que se tome al margen de lo establecido en la presente Convención, será considerada violatoria de la misma a los efectos que pudieren corresponder.

Artículo 39º. Reconocimiento.

La Empresa Terminal Quequén SA reconoce al Sindicato del Personal de Terminal Quequén SA — continuador de la Asociación del Personal de la Junta Nacional de Granos, Necochea— como el único y legítimo representante de su personal con todas las facultades que la Constitución y las leyes le acuerdan.

Artículo 40º. Paz social.

Las partes signatarias de esta convención se comprometen a garantizar la resolución de los conflictos que surjan y que afecten el normal desarrollo de las actividades, sin medidas de fuerza y utilizando exclusivamente todos los recursos de diálogo negociación y autorregulación previstos.

Artículo 41º. Contribución patronal.

La Empresa abonará en forma mensual una contribución patronal con destino a la adquisición de medicamentos y/o de productos de farmacia con descuento adicional al reconocido por la Obra Social, equivalente a la suma de pesos siete con cincuenta centavos ($ 7,50) por cada trabajador de la Empresa afiliado al Sindicato y por cada persona que integre su grupo familiar primario incluidos los familiares a cargo adheridos a la Obra Social. Este importe será depositado en la cuenta a nombre del Sindicato que la asociación sindical le informará oportunamente.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 405/2007

Registro Nº 516/07

Bs. As., 27/4/2007

VISTO el Expediente Nº 534.990/03 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 136 de fecha 21 de febrero de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.204.408/07, agregado a fojas 226 al Expediente Nº 534.990/03, obra la escala salarial pactada entre la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA DE ROSARIO y la UNIDAD PRESTACIONAL SANTA FE SUR AGRUPACION DE COLABORACION (ACE), en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 471/06, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala salarial precitada forma parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 136/07 y registrado bajo el Nº 276/07 conforme surge de fojas 234/236 y 239, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 245/247 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que por el presente acto administrativo asimismo se deberá solicitar a las partes de autos que acompañen las escalas salariales que fueron acordadas en oportunidad de la firma del CCT 471/06, homologado por Resolución ST 805/06, con vigencia a partir del 1º de diciembre de 2005 y 1º de mayo de 2006, a fin que por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo sea posible elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, para dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 136/07 y registrado bajo el Nº 276/07 suscripto entre la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA DE ROSARIO y la UNIDAD PRESTACIONAL SANTA FE SUR AGRUPACION DE COLABORACION (ACE), conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Solicítese a las partes que acompañen la escala salarial completa que fuera acordada en oportunidad de la firma del CCT 471/06, con vigencia al mes de diciembre de 2005 y al

mes de mayo de 2006, homologado por Resolución ST 805/06, a fin que por intermedio de Dirección de Regulaciones del Trabajo, se elabore el pertinente proyecto de Base promedio y Tope Indemnizatorio.

ARTICULO 5º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 534.990/03

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA DE ROSARIO c/ UNIDAD PRESTACIONAL SANTA FE SUR AGRUPACION DE COLABORACION (ACE) CCT 471/06	01/01/2007	$1.198,90	$ 3.596,69

Expediente Nº 534.990/03

BUENOS AIRES, 04 de mayo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 405/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 516/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Res. Nº 406/2007

Registro Nº 522/07

Bs. As., 27/4/2007

VISTO el Expediente Nº 1.214.722/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a foja 8 obra el Acuerdo que, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 794/06 “E”, han suscripto la ASOCIACIQN DEL PERSONAL DE CONDUCCION DE LA ENERGIA DEL CHACO y la FEDERACION ARGENTINA DEL PERSONAL SUPERIOR DE’ LA ENERGIA ELECTRICA, por el sector trabajador, con la Empresa SERVICIOS ENERGETICOS DEL CHACO EMPRESA DEL ESTADO PROVINCIAL, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2.004).

Que cabe destacar que las partes suscriptoras del Acuerdo traído a consideración de esta Autoridad Administrativa han celebrado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa supra referenciado, y que su ámbito de aplicación se corresponde con la actividad principal de la empresa signataria, como así con los ámbitos de representación personal y actuación territorial de las Entidades Sindicales, emergentes de sus personerías gremiales.

Que mediante el Acuerdo de marras, las partes acuerdan nuevas escalas salariales, con vigencia a partir del 01 de marzo del corriente año.

Que respecto al listado de trabajadores, que como Anexo I obra a fojas 9/14 de los actuaciones de referencia, y al que refiere el artículo 1º del Acuerdo de fojas 8; cabe señalar que el mismo no resulta materia de homologación por parte de esta Autoridad Administrativa.

Que se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), encontrándose acreditada ante la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo la representación invocada por los firmantes.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DEL PERSONAL DE CONDUCCION DE LA ENERGIA DEL CHACO y la FEDERACION ARGENTINA DEL PERSONAL SUPERIOR DE LA ENERGIA ELECTRICA, por el sector trabajador, con la Empresa SERVICIOS ENERGETICOS DEL CHACO EMPRESA DEL ESTADO PROVINCIAL, que luce a foja 8 del Expediente Nº 1.214.722/07, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo obrante a foja 8 del Expediente Nº 1.214.722/07.

ARTICULO 3º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de las escalas salariales contenidas en el Acuerdo que por este acto se homologa, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación en forma gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.214.722/07

Buenos Aires, 4 de mayo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 406/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 8 del expediente de referencia, quedando registrado con el número Nº 522/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

En la Ciudad de Resistencia, Provincia de Chaco, a los…………. días del mes de Abril del año dos mil siete, se reúnen por una parte en nombre y representación de la Empresa Servicios Energéticos del Chaco Empresa del Estado Provincial, en adelante La Empresa, el Licenciado Carlos Roberto LOMONACO, el Ingeniero Carlos Enrique CAMARGO y el Ingeniero Víctor Hugo PASTORE en el carácter de Presidente y Vocales respectivamente; y por la otra parte lo hacen: la Federación Argentina del Personal Superior de la Energía Eléctrica representado en este Acto por el Señor Antonio Tomás ALVARES en su carácter de Presidente y Juan Carlos FERNANDEZ en su carácter de Secretario Gremial, y la Asociación del Personal de Conducción de la Energía del Chaco, representada en este acto por el Dr. Eduardo Roberto VERDOIA en su carácter de Presidente y el Ingeniero José Cristian ECHAVARRIA en su carácter de Secretario, a los efectos de convenir lo siguiente:

ARTICULO 1º: A los fines de ordenar la Grilla Salarial, las pares acuerdan disminuir a su mínima expresión la cuantía del concepto Adicional Personal, contemplado en el Artículo 36 del CCT 794/06, que se liquida en el sistema de sueldos bajo el código Nº 2950, pasando parte del mismo a los Sueldos Básicos de cada trabajador involucrado. La nueva configuración del concepto “Adicional Personal”, se encuentra detallada en la planilla que como “Anexo I” forma parte de la presente.

ARTICULO 2º: Las pares acuerdan aplicar a partir del 01 de marzo de 2007, a todo el personal que se rige por las normativas del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 794/06 “E”, la siguiente escala de haberes:

Supervisor	Sueldo Básico	Suma No Remunerativa No Bonificable
Nivel A	$ 1.620.-	$ 660.-
Nivel B	$ 1.735.-	$ 750.-
Nivel C	$ 1.965.-	$ 760.-
Nivel D	$ 2.105.-	$ 810.-
Nivel E	$ 2.405.-	$ 840.-
Nivel F	$ 2.485.-	$ 870.-
Nivel G	$ 2.715.-	$ 1.100.-
Nivel H	$ 3.235.-	$ 1.340.-
Nivel I	$ 3.745.-	$ 1.430.-

ARTICULO 3º: El importe retroactivo correspondiente al mes de marzo de 2007, se hará efectivo a los trabajadores en el transcurso del mes de mayo de 2007; si los Organismos Nacionales competentes hubieran homologado el presente acuerdo, o luego de haberse conseguido tal homologación.

ARTICULO 4º: Las partes se comprometen a reunirse en un plazo de ciento veinte (120) días, a contar de la fecha de esta Acta, con el objeto de analizar la factibilidad de incorporar al Sueldo Básico de cada Categoría, una suma cuya cuantía y modalidad acordarán en dicha oportunidad, absorbiéndola de la Suma, no Remunerativa no Bonificable precedentemente determinada.

En prueba de conformidad, las partes ratifican con su firma al pie de la presente, (3) tres ejemplares de un mismo tenor y efecto; en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 407/2007

Registro Nº 521/07

Bs. As., 27/4/2007

VISTO el Expediente Nº 1.196.938/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 157 de fecha 22 de febrero de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 14/15 obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa CAR ONE SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 409/00 “E”, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala salarial precitada forma parte del Acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 157/07 y registrado bajo el Nº 290/07, conforme surge de fojas 47/49 y 51 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 57/61 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 157/07 y registrado bajo el Nº 290/07 suscripto entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa CAR ONE SOCIEDAD ANONIMA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.196.938/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y CAR ONE SOCIEDAD ANONIMA	01/10/2006	$ 1.457,14	$ 4.371,43
	01/03/2007	$ 1.577,43	$ 4.732,29
	01/08/2007	$ 1.671,00	$ 5.013,00
CCT 409/00 "E"			

Expediente Nº 1.196.938/06

BUENOS AIRES, 04 de mayo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 407/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 521/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 409/2007

Registro Nº 523/07

Bs. As., 27/4/2007

VISTO el Expediente Nº 1.188.842/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 169 de fecha 28 de febrero de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 8 obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO DEL SEGURO DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la A.F.J.P. PRORENTA SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo, homologado por Resolución S.T. Nº 169/07 registrado bajo el Nº 851/07 "E" según surge de fojas 49/52 y 54 vuelta, respectivamente, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por su parte, a fojas 62/64 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio de Trabajo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 169/07 y registrado bajo el Nº 851/07 "E" suscripto entre el SINDICATO DEL SEGURO DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la A.F.J.P. PRORENTA SOCIEDAD ANONIMA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.188.842/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE SEGUROS DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ A.F.J.P. PRORENTA SOCIEDAD ANONIMA	01/08/2006	$ 1.301,67	$ 3.905,00
CCT 851/07 "E"			

Expediente Nº 1.188.842.06

BUENOS AIRES, 4 de mayo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 409/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 523/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 416/2007

Registro Nº 872/07 "E"

Bs. As., 30/4/2007

VISTO el Expediente Nº 57.066/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del proyecto de Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES ACEITEROS Y DESMOTADORES DE ALGODON

(S.T.A.D. y C.A.) por el sector sindical y la COOPERATIVA AGROPECUARIA DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA LIMITADA por la parte empleadora, el que consta a fojas 4/11 del Expediente Nº 57.383/07 agregado como fojas 82 al Expediente Nº 57.066/06, y no encontrándose las firmas insertas en el mismo certificadas por escribano público.

Que respecto al ámbito personal y territorial de aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo (C.C.T.) cuya homologación se solicita, se establece para los trabajadores representados por la entidad sindical celebrante que trabajen en la COOPERATIVA AGROPECUARIA DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA LIMITADA, en las actividades descriptas en el Artículo 5 del mismo, teniendo como actividad principal el desmote de algodón y/o aceitería; ello conforme a lo expresamente pactado por sus celebrantes.

Que en definitiva la entidad sindical y la empleadora celebrante han ajustado el ámbito personal y territorial de aplicación del mismo, al que conjuntamente detentan conforme su pertinente Personería Gremial y actividad, respectivamente.

Que en lo que al ámbito temporal se refiere, se fija la vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa a partir del día 1 de octubre de 2006 y hasta el día 30 de septiembre de 2008.

Que las partes han acreditado fehacientemente la representación invocada.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, deberán remitirse estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES ACEITEROS Y DESMOTADORES DE ALGODON (S.T.A.D. y C.A.) por el sector sindical y la COOPERATIVA AGROPECUARIA DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA LIMITADA por la parte empleadora, el que consta a fojas 4/11 del Expediente Nº 57.383/07 agregado como fojas 82 al Expediente Nº 57.066/06.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa que consta a fojas 4/11 del Expediente Nº 57.383/07 agregado como fojas 82 al Expediente Nº 57.066/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento de Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 57.066/06

BUENOS AIRES, 07 de mayo de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 416/07 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 4/11 del expediente 57.383/07, agregado como fojas 82 al expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 872/07 “E”. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE EMPRESA

PARA OBREROS Y EMPLEADOS DE COOPERATIVA AGROPECUARIA
PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA LTDA.

I — TITULO PRELIMINAR: OBJETO DE LA CONVENCION.

ARTICULO 1: OBJETO.

El presente Convenio Colectivo de Trabajo tiene por objeto regular las condiciones de trabajo del personal de la Cooperativa Agropecuaria Presidencia Roque Sáenz Peña Ltda., fijar los salarios del personal obrero y empleado, y promover el mantenimiento de relaciones laborales armoniosas y de mutuo respeto entre el personal y la empresa.

II — PARTES INTERVINIENTES.

ARTICULO 2: PARTES.

Son partes de este Convenio Colectivo de Trabajo, el SINDICATO DE TRABAJADORES ACEITEROS Y DESMOTADORES DE ALGODON (STADYCA) con domicilio en Calle 6 entre 7 y 9 del Barrio Monseñor de Carlo de Presidencia Roque Sáenz Peña, Provincia del Chaco, delegados gremiales en representación de los trabajadores, en adelante llamados así o también, “el personal”, por la parte Sindical, y COOPERATIVA AGROPECUARIA “PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA” LIMITADA, con domicilio en Sargento Cabral Nº 46 de Presidencia Roque Sáenz Peña, Provincia del Chaco, en adelante llamada así o también, “la empresa”, por la parte Empleadora.

III — AMBITO DE APLICACION.

ARTICULO 3: VIGENCIA TEMPORAL.

La presente Convención Colectiva de Trabajo regirá a partir del 1º de Octubre de 2006 y hasta el 30 de Setiembre de 2008.

ARTICULO 4: AMBITO PERSONAL DE APLICACION.

El presente convenio tendrá vigencia para todo el personal dependiente de la Cooperativa Agropecuaria “Sáenz Peña” Ltda. de la Provincia del Chaco, República Argentina.-

ARTICULO 5: PERSONAL COMPRENDIDO:

Este Convenio Colectivo de Trabajo comprende a todas las actividades laborales permanentes, extraordinarias y transitorias, desarrolladas por el personal de la Cooperativa Agropecuaria “Sáenz Peña” Ltda., sea que se desarrollen en sus desmotadoras de algodón, sus depósitos y/o galpones de acopios de algodón en bruto, acopios de fibra de algodón y/o planchadas de algodón en bruto, aceitería y/o fraccionadora de aceite y derivados, así como en sus depósitos de granos y/u oleaginosos o silos, desinfección de semillas, autoservicio, estación de servicio, hilandería, fábrica de alimentos balanceados, ferretería, agroquímicos y ventas de semillas, así como el personal que realice fletes y/o transportes de mercaderías de corta, media y larga distancia con camiones de propiedad de la Cooperativa y/o de sus asociados y que sean utilizamos como apoyo logístico para el desenvolvimiento de la Empresa, etc.; por consiguiente todas las actividades que se realicen dentro y fuera del establecimiento de la Cooperativa Agropecuaria “Sáenz Peña” Ltda.; teniendo como actividad principal el DESMOTE DE ALGODON Y/O ACEITERIA, como así también todos los operarios que presten servicios en forma permanente o temporaria, conforme a la discriminación de categorías que se enuncian más adelante, y los operarios no comprendidos en otras Convenciones Colectivas que se desempeñen con carácter accidental o transitorio.

IV — CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ARTICULO 6: CONSIDERANDOS.

Considerando los profundos cambios operados en el mundo en materia de globalización de los mercados y la verdadera revolución tecnológica de las comunicaciones y los transportes sumados a la apertura de la Economía Nacional, lo que genera un alto grado de competitividad y un importante aumento de las importaciones y/o exportaciones, las partes entienden que deben tomar medidas que favorezcan la optimización de los procesos productivos, teniendo presente en todo momento la compatibilización de los intereses de todas las partes. Es por ello que coinciden en que deben tomarse medidas tendientes al mejoramiento de la calidad y la reducción de costos para poder competir dentro del marco descripto y así mantener y asegurar las fuentes de trabajo.

En consonancia con lo declarado resulta imprescindible incorporar la polifuncionalidad, multiplicidad y flexibilidad de funciones como modalidad de trabajo.

En ningún caso la aplicación de estos principios podrá efectuarse de manera que comporte un ejercicio irrazonable de esa facultad, o causar perjuicio material o moral al trabajador, de conformidad con lo establecido al efecto por la Legislación de Trabajo.

Quedan excluidos del presente Convenio todos aquellos directivos de la Cooperativa como ser, entre otros, los miembros del consejo de administración, los apoderados, gerentes, sub-gerentes y profesionales.

ARTICULO 7: DISCRIMINACION DE CATEGORIAS Y TAREAS:

A) PERSONAL OBRERO (OPERARIOS).

CATEGORIAS: Los obreros comprendidos en el presente Convenio serán clasificados de acuerdo con la naturaleza de los trabajos que realicen, primando los criterios de polifuncionalidad, multiplicidad y flexibilidad de funciones como modalidad de trabajo.

El establecimiento no está obligado a crear todas las funciones enumeradas en la siguiente clasificación, si en el mismo no se realizan las tareas correspondientes:

SEGUNDA CATEGORIA: estibadores, ayudantes, horquilleros, tuberos, saca muestras, semilleros, playeros, desembolsadores y peones.

PRIMERA CATEGORIA: maquinistas, motoristas, prenseros, foguistas, conductores de auto elevadores de carga y descarga, serenos, porteros, operador de consolas y operador de stuler.

OFICIALES ESPECIALIZADOS: electricistas, torneros, mecánicos, soldadores, montadores, hojalateros y chapistas.

PERSONAL JERARQUIZADO: jefes de turno, capataces, jefe de fábrica, encargados generales.

DESCRIPCION DE TAREAS del PERSONAL OBRERO: Se aclara que la siguiente descripción no significa una limitación de tareas, ni una restricción funcional, ni exclusión de trabajo alguno en un todo de acuerdo a lo declarado por las partes en los Considerandos de este mismo capítulo.

* SEGUNDA CATEGORIA:

PEON: es el obrero que se ocupa de tareas complementarias, no especificadas en el presente convenio.

PLAYERO DESEMBOLSADOR: es el obrero que realiza todas las tareas de movimiento de playa.

SEMILLERO: es el obrero que se dedica al embolse en boquillas, a la costura de las bolsas y a su apile, como también al manipuleo de semillas a granel.

SACAMUESTRAS: es el obrero encargado de sacar muestras de cada uno de los fardos, preparar las etiquetas y anotar el número de fardo y kilaje del mismo en la planilla de producción.

HORQUILLERO Y TUBERO: son los obreros que realizan las tareas de alimentar los tubos transportadores de algodón en bruto a las máquinas desmotadoras.

AYUDANTE: es el obrero que trabaja bajo las indicaciones de otro Operario Especializado y/o de Primera Categoría, ejecutando las maniobras de todas las operaciones secundarias.

ESTIBADOR: es el obrero que tiene a su cargo el control y la formación de pilas y planchadas.

* PRIMERA CATEGORIA:

MAQUINISTA: es el obrero que tiene a su cargo el manejo de máquinas y/o grupos de máquinas desmotadoras.

MOTORISTA: es el obrero que tiene a su cargo el control del funcionamiento normal del motor o grupo de motores de la desmotadora.

PRENSERO: es el obrero que tiene a su cargo el manejo y el control de la prensa.

FOGUISTA: es el obrero que tiene a cargo la caldera y todo el manejo de la misma.

CONDUCTOR DE MAQUINAS AUTOELEVADORAS: es el obrero encargado de la conducción y cuidado de estos vehículos.

SERENOS Y PORTEROS: son los obreros que se ocupan de vigilar las instalaciones del establecimiento, de acuerdo con lo que es propio de su actividad.

OPERADOR DE CONSOLAS: son los obreros que se encargan del manejo y control de las consolas de prensa y de máquinas.

OPERADOR DE STULER: es el obrero que tiene a su cargo el manejo de la máquina/tubo alimentadora automática de algodón en bruto de las máquinas desmotadoras.

* OFICIALES ESPECIALIZADOS: son los trabajadores que realizan las tareas propias de su especialidad u oficio.

* PERSONAL JERARQUIZADO: son aquellos que realizan tareas de mayor responsabilidad con criterio propio, de las distintas secciones.

B) CATEGORIAS Y TAREAS DEL PERSONAL - RAMA EMPLEADOS:

Los empleados comprendidos en el presente Convenio serán clasificados de acuerdo con la naturaleza de los trabajos que realicen, primando los criterios de polifuncionalidad, multiplicidad y flexibilidad de funciones como modalidad de trabajo. El establecimiento no está obligado a crear todas las funciones enumeradas en la siguiente clasificación, si en el mismo no se realizan las tareas correspondientes:

1 — CATEGORIA A: Están comprendidos dentro de esta categoría el siguiente personal:

MAESTRANZAS, ORDENANZAS Y CADETES: son aquellos que realizan tareas generales a la que se refiere este rubro.

2 — CATEGORIA B: Están comprendidos dentro de esta categoría el siguiente personal:

AUXILIARES: son aquellos que realizan tareas secundarias administrativas u operativas.

OPERADORES DE SECCIONES: son aquellos que realizan tareas de reposición de mercaderías y despachos en distintas secciones.

CHOFERES de VEHICULOS LIVIANOS: son aquellos que realizan las tareas específicas a las que se refiere el sub-rubro cuando su única y exclusiva función sea la señalada en ésta.

3 — CATEGORIA C: están comprendidos dentro de esta categoría el siguiente personal:

CAJEROS: es aquel que realiza tareas en la atención de ingreso y egreso de dinero, cheques, etc. que operan en distintas secciones.

OPERADORES H.V.I.: son aquellos que operan el H.V.I.

CUENTACORRENTISTAS: son aquellos que trabajan llevando la cuenta corriente de clientes y proveedores.

LIQUIDADORES DE SUELDOS Y JORNALES: son aquellos que realizan las liquidaciones de sueldos y jornales de la empresa.

FACTURISTAS: son aquellos que liquidan compra de algodón en bruto y/o en fibra y/o semillas.

COMPRADORES DE INSUMOS: son aquellos que realizan la tarea de gestión de compra de materiales, repuestos, etc

BALANCEROS: son aquellos que realizan el pesaje de cualquier producto e insumo que ingresa o egresa del establecimiento.

CHOFERES DE CAMIONES: son aquellos que realizan tareas de transporte de media y larga distancia con camiones y vehículos afectados a la logística de la empresa.

4 — CATEGORIA D: están comprendidos dentro de esta categoría el personal jerarquizado.

Las categorías descriptas, son de carácter enunciativo y no limitativo, quedando excluidas de las mismas: Apoderados, Gerentes, Subgerentes y Profesionales.

No obstante la enunciación precedente, para aquellos casos en que se produjeran dudas sobre la inclusión de un empleado por su dualidad en tareas de distintas categorías, los mismos serán considerados sobre la base de las mayores tareas que realizan por vía de la Comisión Paritaria de Interpretación; ello sin perjuicio de que en primera instancia pueda resolverse de común acuerdo entre el Sindicato local y los empleadores.

ARTICULO 8: TRABAJO EVENTUAL:

Los trabajos de movimientos de algodón, semilla o fibra dentro de los establecimientos desmotadores o sus galpones de acopio se realizarán con el personal disponible que tenga relación de dependencia. Solamente podrá recurrirse a trabajadores eventuales cuando por exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa, no se puedan cumplir las tareas con las dotaciones ordinarias existentes en la misma.

ARTICULO 9: OTRAS ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN LA CAMPAÑA ALGODONERA DEL DESMOTE:

Además de las tareas propias del desmote, entregas de fibras y semillas, las partes acuerdan que las tareas de manutención, reparaciones, montajes, construcción e instalaciones de maquinarias, instalaciones e inmuebles afectados directamente a la actividad, antes del inicio o después de la finalización del desmote, serán considerados dentro de la campaña algodonera anual.

ARTICULO 10: PERIODO DE PRUEBA:

El período de prueba se ajustará a la legislación vigente tanto en las formas como en la sustancia.

ARTICULO 11: HORAS EXTRAORDINARIAS:

A los obreros y empleados de la actividad, se les liquidará con un recargo del 75% las horas extraordinarias que trabajen hasta las 13 horas del día sábado. Las horas extraordinarias trabajadas después de las 13 horas del día sábado y hasta las 24 horas del día domingo, se liquidarán tal cual lo estipula la L.C.T., o sea con el incremento del 100%.

ARTICULO 12: TRABAJOS NOCTURNOS EN HORARIOS ROTATIVOS:

En los trabajos rotativos que comprenden los siguientes horarios: de 20 a 04 horas, de 21 a 05 horas, de 22 a 06 horas, de 23 a 07 horas, y/o de 00 a 08 horas, se abonará a los obreros integrantes de dichos turnos, un adicional por cada hora nocturna trabajada, equivalente al veinticinco por ciento (25%) del jornal básico horario de su categoría. El personal que cumple tareas en horarios rotativos en aquellas secciones donde es necesaria la presencia de un operario para abandonar su puesto de trabajo una vez cumplido el turno habitual, deberá aguardar el arribo de su reemplazante al puesto de trabajo con un mínimo de dos (2) horas luego de finalizado su respectivo turno, en caso de no cumplir con esta espera, el operario deberá justificarla debidamente. Este artículo no anula ni modifica la legislación vigente.

ARTICULO 13: PORTEROS Y SERENOS:

Los porteros, serenos y/o controles de portería y puertas de entradas y salidas de personal, como así también de vehículos en general, serán responsables de cualquier anormalidad originada en la desatención de sus tareas, salvo en los casos en que, por expresa disposición superior, deberán alejarse del lugar en que cumplen sus funciones.

Las funciones de los serenos y/o porteros serán, de acuerdo a sus tareas específicas, las de vigilancia, recorrido, marcación de reloj y demás tareas atinentes a su desempeño.

ARTICULO 14: JORNADA COMPUTABLE:

Los trabajadores con horarios discontinuos que inicien efectivamente una jornada de trabajo y luego sean suspendidos por orden de la Empresa (excepto por fuerza mayor o razones disciplinarias), percibirán cuatro (4) horas de sus jornales como mínimo. En caso de ser suspendidos al concluir la media jornada, percibirán las ocho (8) horas de la jornada normal. El obrero que no habiendo trabajado por la mañana sea convocado para Trabajar la media jornada de la tarde, percibirá cuatro (4) horas de su jornal como mínimo.

ARTICULO 15: PROMOCION DE SUPLENCIAS Y/O REEMPLAZOS:

Los obreros que desempeñen eventual o transitoriamente funciones mejor remuneradas que aquellas que le son habituales, no serán considerados ascendidos sino después de 60 días consecutivos de desempeño durante el transcurso de un año. Durante el tiempo que se desempeñen en tales tareas, aún antes de cumplir 60 días, percibirán el salario que corresponda a las funciones que realizan, mediante adicional remunerativo a la diferencia de jornales. En el supuesto que la suplencia y/o reemplazo no fuera en forma consecutiva, también se podrá obtener la categoría cuando preste esos servicios en forma alternada durante 90 días. En ambos casos solo se accederá a la nueva categoría en las siguientes condiciones:

a) El personal de mantenimiento, previa evaluación de la empleadora.

b) El personal de producción y restante, previa vacante definitiva.

La obtención de categoría no impide retomar a las funciones inmediatas anteriores. Cuando no hubiera vacante definitiva el trabajador percibirá la diferencia de salario que corresponde entre su categoría y la que en su momento cubrió.

ARTICULO 16: VACANTES TRANSITORIAS O DEFINITIVAS:

Las vacantes de carácter transitorias o definitivas, serán cubiertas por la empresa en uso de sus facultades de dirección. Podrán designar dentro de su apreciación en el trabajo, el sustituto que deba reemplazar al titular, en lo posible entre aquellos empleados y obreros del mismo sector y dentro de la categoría inmediata inferior de mayor capacidad. A igualdad de capacidad se preferirá al de mayor antigüedad, teniéndose presente en ambos casos los antecedentes acumulados. En los casos en que algún empleado u obrero se considere postergado injustamente en su ascenso, podrá recurrir a la Comisión Paritaria para que considere su situación.-

ARTICULO 17: DIA DEL ACEITERO:

Queda instituido como día del aceitero el día 29 de Octubre de cada año. La celebración se realizará de forma tal que no signifique un impedimento al logro de una mayor productividad. Por lo tanto las modalidades del festejo serán acordes con las modalidades de trabajo de cada sección, oportunidad en que se paralizarán las actividades con motivo de tal celebración. El personal que trabaje en dicho día, incluidos porteros y/o serenos, tendrá derecho al pago de otro jornal habitual simple, además de su jornal habitual.-

ARTICULO 18: DESINFECCION DE SEMILLAS:

Los trabajos de desinfección de semillas para siembra, por realizarse con elementos químicos, se efectuarán solamente durante seis (6) horas diarias, pudiendo los obreros según decisión de la Empresa, trabajar con horarios corridos o turnos de tres (3) horas, percibiendo el salario de ocho (8) horas.

El personal que efectúe esta tarea será provisto de los elementos de protección necesarios, buzos, guantes de material adecuado, trompa con filtro y antiparras. Los elementos de protección deberán estar en perfectas condiciones, siendo obligatorio para el empleador el cambio, en caso de deterioro de los mismos. Es responsabilidad y obligación del trabajador, el cuidado y conservación de los elementos provistos. También se le proveerá de agua mineral gasificada para su consumo durante su horario de trabajo.

ARTICULO 19: CARGA Y DESCARGA DE SEMILLA DESINFECTADA:

A los trabajadores afectados a esta tarea se les proveerá de buzo, además de guantes de material adecuado, trompas con filtro y antiparras, y dar cumplimiento a las exigencias de las ART. Será extensivo a esta tarea lo especificado en el primer párrafo del Art. 18 del presente Convenio, siempre y cuando labore como mínimo una (1) hora, en forma continua o discontinua de trabajo. Por lo tanto, quien trabaje como mínimo una (1) hora se le reconocerán veinte (20) minutos, dos (2) horas, cuarenta (40) minutos y así sucesivamente. No habrá compensación por fracciones de horas.

ARTICULO 20: PAUSA PARA MERENDAR EN LOS TURNOS ROTATIVOS:

Se acuerda media (1/2) hora para merendar, siempre que se trate de turnos rotativos continuados de seis (6) u ocho (8) horas, con la modalidad de que, donde no haya comedores, se instalarán en

sitios adecuados, mesas y bancos para tal fin. En ningún caso quedarán afectados por esta franquicia, la continuidad de la marcha del establecimiento y la producción. En caso de que la organización de tareas o razones de orden técnico lo permitan, la Cooperativa podrá disponer un régimen de reemplazos durante el tiempo de la merienda, tendiendo siempre a no afectar la producción y la marcha normal del establecimiento.

ARTICULO 21: MENSUALIZACION DEL PERSONAL OBRERO:

Los beneficios del presente Convenio son de aplicación tanto para los obreros mensualizados como para los quincenales.

Al efectuar una mensualización, se determinará el sueldo tomando como base el jornal diario que estuviere ganando el obrero, multiplicado por veinticinco (25) días.

ARTICULO 22: REFUGIOS:

La Cooperativa dispondrá de un lugar adecuado para que el personal aguarde, ya sea al entrar o al salir del trabajo, en resguardo de las eventuales inclemencias del tiempo.

ARTICULO 23: MEDIDAS DE HIGIENE:

La Cooperativa dispondrá de los medios adecuados para que su personal pueda higienizarse mediante baño de duchas, con provisión de agua caliente en época invernal. La higienización queda a la voluntad de cada dependiente, debiendo realizarse únicamente una vez concluida su jornada laboral. En cuanto hace a inodoros y mingitorios, la empleadora también dispondrá lo pertinente para su correcta instalación, mantenimiento y aseo.

ARTICULO 24: ENFERMEDADES INCULPABLES: Se aplicarán las disposiciones de la ley Nº 20.744 (t.o.)

ARTICULO 25: ACCIDENTES DE TRABAJO:

A los obreros y empleados víctimas de accidentes de trabajo se les liquidará su remuneración de acuerdo a lo señalado por la legislación vigente.

Los jornales correspondientes a accidentes de trabajo serán abonados a los obreros y empleados en los días de pago de acuerdo a su régimen habitual de cobro.

ARTICULO 26: PROVISION DE AGUA PARA BEBER:

La empleadora dispondrá lo necesario para proporcionar agua potable para beber, la que será fresca en época estival.

ARTICULO 27: PRESTACION DE PRIMEROS AUXILIOS:

El empleador contará con un botiquín que contenga los elementos indispensables para la prestación de primeros auxilios, así como también, destinará un vehículo automotor y/o Servicio de Emergencia para el eventual traslado de enfermos o accidentados a los centros asistenciales, en los casos que sean necesarios.

ARTICULO 28: LICENCIAS ANUALES:

Cuando corresponda, por tratarse de obreros de temporada, se aplicará la siguiente modalidad en la antigüedad: desde una (1) hasta cinco (5) campañas, catorce (14) días; de seis (6) a diez (10) campañas, veintiún (21) días; de once (11) a veinte (20) campañas, veintiocho (28) días y de veintiún (21) campañas en adelante, treinta y cinco (35) días corridos de vacaciones, siempre y cuando los obreros hayan reunido noventa y cinco (95) días de trabajo remunerativo en cada campaña. De no alcanzar los días antes mencionados de trabajo, se liquidará en forma proporcional sobre la base de noventa y cinco (95) días. Si el lapso de vacaciones anuales ordinarias y/o por terminación de campaña, incluyera algunos de los feriados obligatorios establecidos por ley y/o "EL DIA DEL TRABAJADOR ACEITERO", se adicionará a las vacaciones, el pago del jornal correspondiente al o los feriados de que se trate. Cuando se liquide al trabajador sus haberes por terminación de campaña, y sin que ello signifique prolongar la prestación de servicios de vacaciones gozadas, se le adicionará el pago del jornal correspondiente al feriado obligatorio y/o el "DIA DEL TRABAJADOR ACEITERO" comprendido en el período que se liquida por vacaciones gozadas. Esto significa que las liquidaciones por vacaciones sufrirán las retenciones y descuentos que correspondan de acuerdo a la legislación vigente.

ARTICULO 29: SALARIOS BASICOS PERSONAL OBRERO Y MENSUAL:

OBREROS JORNALIZADOS:

	Básico por hora
SEGUNDA CATEGORIA	$ 4,80
PRIMERA CATEGORIA	$ 5,15
OFICIAL ESPECIALIZADO	$ 5,70
PERSONAL JERARQUICO	$ 6,30

EMPLEADOS MENSUALES:

	Básico mensual
Categoría A — (Empleado Inicial)	$ 956,80
Categoría B — (Empleado Intermedio)	$ 1.028,20
Categoría C — (Empleado Avanzado)	$ 1.132,90
Categoría D — (Empleado Jerarq.)	$ 1.259,00

Las mejoras remunerativas que se establecen en la presente Escala de Salarios Básicos, absorberán hasta su concurrencia cualquier mejora económica que con carácter voluntario y general, haya otorgado la Cooperativa con anterioridad al 30/09/2006. Se aclara que los Obreros jornalizados, mensualizados y Empleados que se encuentren percibiendo sueldos superiores a los establecidos en este convenio, se les aplicará el aumento calculado en un 19% sobre los básicos del convenio. En ningún caso la aplicación de las escalas salariales establecidas en el presente convenio, significará una reducción de los sueldos que estuvieren percibiendo los trabajadores.

ARTICULO 30: PREMIO POR PRESENTISMO:

Ratificando lo expresado en el Considerando del Capítulo IV (Condiciones Generales de Trabajo) y con el fin de mejorar la competitividad de la Empresa dentro de los mercados regionales y globalizados, optimizando sus procesos productivos y la calidad de sus productos y así mantener y asegurar la cantidad de la fuente de trabajo, como así también permitir una mejora de las remuneraciones de los trabajadores, las partes convienen implementar un Premio a la Asistencia, que se establece en una suma adicional horaria de $ 0,18 (pesos cero dieciocho centavos) o mensual de $ 33,20 (pesos treinta y tres con veinte centavos).

El mismo se liquidará bajo rubro aparte y con el nombre de Premio a la Asistencia y se calculará sobre los Jornales Básicos devengados por las horas efectivamente trabajadas o en su caso días, durante la quincena, o el mes, asimismo convienen que el pago del premio sea quincenal o mensual, según sea el sistema de pago. A los efectos del premio por presentismo establecido en el presente artículo, serán consideradas como horas —o en su caso días— efectivamente trabajados, LAS VACACIONES ANUALES. Este premio absorberá hasta concurrencia a todos lo premios de similar naturaleza y/o denominación implementados hasta la fecha, de cualquier origen, sean estos convencionales, unilaterales, bilaterales, homologados o no que se hubieran otorgados o acordados con anterioridad, incluyendo adicionales en la empresa de cualquier tipo y origen. En ningún caso la aplicación de la presente cláusula implicará una reducción del premio o beneficio de similar naturaleza y/o denominación que el obrero se encontrara percibiendo en más con anterioridad.

ARTICULO 31: ESCALAFON:

Este beneficio es aplicable a todo obrero o empleado que habitualmente preste sus servicios campaña tras campaña para un mismo empleador. El obrero o empleado acreditará una campaña a efectos de este escalafón, cuando en cada anualidad se haya presentado a ocupar su puesto por lo menos desde la iniciación del acopio de algodón en bruto y/o desmote y/o entrega de la fibra y/o semilla y/o tareas del ART. 9º, o a la modalidad de trabajo de la Cooperativa. Se considerará como día de prestación de servicios dentro de la campaña, a aquellos en que el obrero o empleado no concurra a cumplir sus tareas por accidentes de trabajo, enfermedades y/o accidentes inculpables, feriados obligatorios, licencias especiales establecidas por este Convenio, o por falta de trabajo por cualquiera de las eventualidades no imputables al empleador que interrumpan las labores durante el transcurso del ciclo. También se le considerará como una campaña, a los efectos del escalafón, al obrero o empleado que se haya presentado a ocupar su puesto de trabajo en la desmotadora y, por cualquier causa ajena al trabajador, la empresa no hubiere podido otorgarle ni un día de trabajo en toda la campaña, excepto por motivos de fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo no imputable al empleador debidamente comprobados. El beneficio que otorga este escalafón, de acuerdo con los requisitos puntualizados mas arriba, se establece en el uno (1%) por ciento del jornal básico diario y/o mensual de cada categoría por cada año de antigüedad registrada conforme con el primer párrafo de este artículo, y de acuerdo con la siguiente escala tipo:

- Al año 1%
- A los dos años 2%
- A los tres años 3% y así sucesivamente.

ARTICULO 32: ALCANCE DE LA ENUNCIACION DE TAREAS:

Se ratifica que la enumeración de las tareas que figura en el convenio así como la determinación de categorías no significa limitación ni exclusión de las mismas. Cada obrero y/o empleado deberá realizar todas las labores que sean inherentes a sus funciones y aquellas que sean complementarias o consideradas como secundarias de la principal, de acuerdo a la organización del trabajo de la Cooperativa, pues es de valor sobreentendido que las actividades enumeradas en el art. 5º del presente convenio, se consideran individualmente en todo homogéneo sin exclusión.

Debido a la diferencia de distribución de sistemas de trabajo de las actividades comprendidas, la empresa no está obligada a cubrir con personal individual ni exclusivo todas las tareas citadas, quedando a cargo de la dirección de la cooperativa la fijación de la cantidad de personal necesario para el desarrollo de las tareas, como asimismo la distribución de ellas. Las categorías de trabajo y salarios de las fábricas deberán estar de acuerdo con las calificaciones de tareas y retribuciones fijadas en el presente convenio y/o el que corresponda por actividad.

ARTICULO 33: DOTACION DE PERSONAL:

Cada sector del establecimiento, reflejará la estructura y/o modalidad operativa que en cada caso corresponda, según las decisiones de la empresa al respecto. Los roles deberán adecuarse a las necesidades de servicio debidamente justificadas y a las innovaciones tecnológicas o de organización que pudieran implementarse.

ARTICULO 34: EQUIPOS DE TRABAJO:

La Cooperativa entregará a sus obreros permanentes dos (2) equipos de ropas de trabajo y dos (2) pares de calzados por año, adecuados a cada tarea y al personal femenino se le proveerá de dos (2) uniformes y dos (2) pares de calzados adecuados para cada sección. Al personal temporario se le entregará un (1) equipo de ropa de trabajo y un (1) par de calzado por campaña, adecuado a cada tarea. Cada equipo de trabajo consistirá en un (1) pantalón y una (1) camisa y un par de calzado para el personal obrero, y uniforme y calzado para el personal femenino.

Además se le proveerá a todos los trabajadores Permanentes y de Temporada los protectores adecuados a cada tarea de acuerdo a la legislación vigente.

El uso de la ropa de trabajo y el calzado, como así también los protectores, son obligatorios dentro del establecimiento. El equipo de ropa de trabajo y el calzado deberá ser de buena calidad. Los equipos serán entregados en los períodos que a continuación se detallan:

- PERSONAL PERMANENTE: Primer equipo, entre los meses de Enero y Marzo. Segundo Equipo: entre los meses de Julio y Septiembre.
- PERSONAL TEMPORARIO: Durante el mes inmediato siguiente al de su ingreso.

Todo el personal permanente o de temporada, tendrá derecho a recibir el equipo, únicamente con la condición de haber trabajado 30 días efectivos de trabajo. En los días de lluvia, el operario que deba trabajar a la intemperie, será provisto de botas de goma y capa de agua, que el empleador tendrá disponible para uso general y con cargo de inmediata devolución, con excepción de serenos y porteros que serán provistos de un equipo en forma individual bajo su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 35: GUARDAPOLVOS Y UTILES ESCOLARES:

La Cooperativa entregará a sus obreros y empleados, al inicio de cada ciclo lectivo, un (1) guardapolvo por año, un (1) libro de lectura o manual de enseñanza básica y los útiles escolares necesarios para poder iniciar cada ciclo lectivo. Este complemento de ayuda escolar se otorgará exclusivamente para los hijos de los operarios que cursen la enseñanza primaria obligatoria, en el sistema actual (2006) hasta Séptimo Grado inclusive.

ARTICULO 36: PROTECCION PERSONAL:

Los equipos de protección personal deberán ser proporcionados a los trabajadores y utilizados por éstos. La determinación de la necesidad de usos de equipos y elementos de protección personal, su aprobación, condiciones de utilización y vida útil, estará a cargo de la empresa, con conocimiento de los delegados internos. Establecidas las normas sobre el uso de la protección, el trabajador estará obligado a su uso, conservación y cuidado, comprometiéndose a avisar a la empresa en caso de deterioro, destrucción o pérdida, para su reposición. Los equipos o elementos serán de uso individual,

cuando razones de higiene y practicidad así lo aconsejen. La empresa y los empleados se comprometen al estricto cumplimiento de lo dispuesto por las leyes de higiene y seguridad sobre protección personal.-

ARTICULO 37: COMISION SALARIAL PERMANENTE:

Las partes convienen formar una Comisión Salarial Permanente compuesta por los representantes de STADYCA y la Empresa signatarios de esta Convención Colectiva de Trabajo, que se reunirá necesariamente a solicitud de una de las partes en el término de cinco (5) días de efectuado el pedido, a los efectos de tratar la evolución salarial de los trabajadores involucrados en esta Convención Colectiva de Trabajo.

ARTICULO 38: VIATICO CONDUCTOR Y ACOMPAÑANTE DE CAMION HORAS EXTRAORDINARIAS:

Los conductores y personal acompañante de camiones que efectúen tareas de reparto o transporte de mercadería y que por tal circunstancia del trabajo deban almorzar fuera del lugar del que habitualmente lo hacen, percibirán un viático equivalente al veintitrés por ciento (23%) del jornal, por tal concepto por día y por persona. Atento a las características del transporte a larga distancia los conductores y acompañantes de camión larga distancia percibirán uno con treinta y siete centésimas por ciento (1,37%) del valor hora por kilómetro recorrido, compensándose con ese importe las horas extraordinarias, los domingos y feriados, la compensación por horas extraordinarias se incrementa en un ciento por ciento (100%). Queda expresamente convenido que la retribución por kilometraje recorrido se deberá pagar en función de la distancia efectivamente recorrida, aunque el trabajador no hubiese realizado horas extras en el período que se trate. En el caso en que los conductores y acompañantes de camión a larga distancia deban pernoctar fuera de su residencia percibirán un cuarenta por ciento (40%) del jornal. En aquellos casos que se registren permanencias fuera del lugar de residencia por más de doce (12) horas percibirán en concepto de estadía por día un ciento dos (102%) del jornal. Será considerado transporte a larga distancia el que supere los cien (100) kilómetros de recorrido.

V — LICENCIAS Y SUBSIDIOS

ARTICULO 39: LICENCIA POR MATRIMONIO:

El trabajador que contraiga matrimonio tendrá en lugar de la licencia estipulada por la Ley 20.744 (t.o. 1976), doce (12) días corridos como beneficio acordado por la presente Convención Colectiva de Trabajo.

ARTICULO 40: LICENCIA POR NACIMIENTO:

Conforme a lo establecido por la Ley 20.744 (t.o. 1976) la empleadora otorgará a su personal por nacimiento de hijos, una licencia extraordinaria de dos (2) días corridos pagos. Cuando los mismos coincidan con días domingo o feriados no laborables, deberá necesariamente computarse un día hábil. Se otorgarán de acuerdo con la actual legislación y/o las disposiciones legales que puedan establecerse durante la vigencia de este Convenio.

ARTICULO 41: LICENCIA POR FALLECIMIENTO DE FAMILIARES:

En caso de fallecimiento de cónyuge, mujer que conviva con el obrero en aparente matrimonio, padres, hermanos o hijos del obrero, el empleador acordará al mismo una licencia continuada paga de tres (3) días si el deceso ha ocurrido dentro de un radio de sesenta (60) kilómetros del domicilio del obrero. Si el kilometraje fuera mayor, la licencia paga será de cinco (5) días, también continuados. Para tener derecho a este beneficio, el obrero deberá estar al servicio efectivo del empleador al producirse el deceso.

ARTICULO 42: LICENCIA POR ENFERMEDAD DE FAMILIAR:

Procederá la licencia o permiso de dos (2) días con goce de haberes, solo en los caso de intervención quirúrgica a cónyuge, mujer que conviva en aparente matrimonio, hijos y padres cuando requiera la presencia del trabajador para asistir al enfermo, debiendo acreditar esta circunstancia con el respectivo comprobante.

ARTICULO 43: OTRAS LICENCIAS:

Previa comunicación, el empleador otorgará las licencias correspondientes sin pérdida al derecho de su remuneración, debiendo a tal efecto el trabajador, presentar los comprobantes que acrediten el hecho en los siguientes casos:

1— DONACION DE SANGRE: Procederá la licencia en día (s) con goce de haberes de acuerdo a lo normado en el Art. 47, Inc. C de la Ley 22.990.

2— CITACION EN TRIBUNALES Y TRAMITES OBLIGATORIOS: Procederá a la licencia con goce de haberes por el tiempo necesario para cumplirlos.

3— PERMISOS GREMIALES: A los delegados gremiales, para el cumplimiento de las funciones inherentes a su cargo, hasta un máximo de dos días (o dieciséis horas) por mes, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 44, inc. C, de la ley 23551.

ARTICULO 44: LICENCIA PARA RENDIR EXAMEN:

Las partes se ajustarán a disposiciones legales vigentes o a las que se establezcan oportunamente.

ARTICULO 45: SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO DEL OBRERO:

El empleador entregará a la(s) persona(s) que el obrero haya designado beneficiario (s) en el Seguro de Vida Obligatorio, una suma equivalente al cien (100%) por ciento de su última remuneración mensual, calculada en base a veinticinco (25) jornales básicos, con carácter no remunerativo. Este beneficio se asignará siempre y cuando el deceso ocurra estando el obrero al servicio efectivo del empleador.

ARTICULO 46: SUBSIDIO POR NACIMIENTO DE HIJO:

Las partes se ajustarán a las disposiciones legales o a las que se establezcan oportunamente.

ARTICULO 47: SUBSIDIO POR MATRIMONIO:

Además de las sumas que por este concepto establezcan las disposiciones legales vigentes o las que establezcan oportunamente, la empleadora otorgará como beneficio de la presente Convención Colectiva de Trabajo, un subsidio por matrimonio equivalente a cinco (5) días jornales de la máxima categoría.

ARTICULO 48: FOMENTO AL ESTUDIO Y CAPACITACION:

I) Los que hayan concluido el plan total de enseñanza secundaria nacional, normal, comercial o industrial del establecimiento en que cursen, en colegios nacionales, oficiales, provinciales o incorporados a éstos, recibirán un adicional equivalente al 2% (dos por ciento) del sueldo básico de la máxima categoría, independientemente del sueldo que les corresponda de acuerdo a la escala de sueldos del presente convenio.

II) Estos beneficios podrán ser absorbidos en los casos en que el empleado perciba una remuneración superior a la establecida en el presente convenio.

V — REPRESENTACION GREMIAL. SISTEMA DE RECLAMACIONES:

ARTICULO 49: CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO:

Los representantes del personal en el establecimiento son los delegados del personal. El número de delegados es el que establece la Ley de Asociaciones Profesionales. Los delegados del personal en los reclamos que deban efectuar ante las empresas, procederán conforme con el Art. 43 de la Ley Nº 23.551 y el Art. 27 de su Decreto Reglamentario Nº 467/88, debiendo en todos los casos acompañar la autorización fehaciente de la organización gremial para el reclamo. Los inconvenientes que puedan surgir, tanto de orden individual como colectivo entre las empresas y su personal, deberán plantearse previamente entre las partes antes de requerir la intervención de la Comisión Paritaria o Autoridad de Aplicación. Las reuniones periódicas entre los delegados del personal y la empresa, establecidas en el Art. 43 inc. b) y Art. 44 inc. b) de la Ley Nº 23.551, se realizarán como mínimo una vez cada quince (15) días, salvo circunstancias que requieran mayor periodicidad. El Sindicato de Trabajadores Aceiteros y Desmotadores de Algodón del Chaco (STADYCA), local en su respectiva jurisdicción, tendrá a su cargo comprobar el cumplimiento del presente Convenio, poniendo en conocimiento de la autoridad competente las dificultades que genere su inobservancia, a los efectos a que hubiere lugar.

ARTICULO 50: FACULTADES DE LOS REPRESENTANTES DEL PERSONAL:

Las dificultades que puedan presentarse por aplicación defectuosa de este convenio y/o cualquier otra cuestión que se suscite con los obreros del establecimiento, serán tratadas en reuniones entre los representantes de la empresa y los delegados sindicales debidamente reconocidos, aun dentro de los horarios de trabajo si el caso lo requiere, y siempre que con ello no se altere la buena marcha del establecimiento. Los representantes del sindicato, podrán acompañar en la gestión a los delegados del establecimiento.

ARTICULO 51: COMISIONES PARITARIAS DE INTERPRETACION:

Las controversias que se susciten sobre la interpretación de las cláusulas del presente Convenio, se resolverán a través de la constitución de una Comisión de Interpretación dentro de la Jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación. Esta Comisión estará integrada por tres (3) representantes de cada sector —Empresario y Sindical— como máximo, y funcionarán en todos los casos, con la presencia de un funcionario del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, el que actuará en carácter de Presidente, definiendo con su voto los casos en que las partes no arriben a un acuerdo unánime sobre el tema sometido a su consideración. Tanto las posiciones de las partes como la resolución de la Presidencia deberán ser ampliamente fundadas cuando haya disenso. La resolución producida por la Presidencia podrá ser apelada por ante la Comisión Paritaria del Chaco Central, debiendo ser interpuesto tal recurso dentro de los diez (10) días hábiles subsiguientes a la notificación fehaciente del pronunciamiento. Las decisiones confirmatorias o revocatorias de la Paritaria Provincial serán inapelables. La mencionada Comisión Paritaria Provincial Central funcionará en Resistencia, Chaco, y se ajustará a las normas contenidas en la legislación vigente siendo su cometido resolver los diferendos de carácter general que se susciten como consecuencia de la interpretación y/o aplicación de esta Convención, como así también resolver en los casos de apelaciones contra las resoluciones de la Comisión de Interpretación.

ARTICULO 52: ORGANISMO DE APLICACION:

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación será la autoridad de aplicación y control del cumplimiento de esta Convención Colectiva, según lo prescribe el Art. 13º de la Ley 14.250 (Texto ordenado por Ley 25877)—.

VII — DISPOSICIONES ESPECIALES:

ARTICULO 53: CONTRIBUCION PATRONAL:

La Cooperativa contribuirá con su aporte especial del uno (1%) por ciento calculado sobre las remuneraciones sujetas a aportes jubilatorios, a todo el personal, sea afiliado o no al sindicato, con destino a los fines establecidos en el Art. 4º del Decreto Nº 467/88 Reglamentario de la Ley 23.551. Los importes correspondientes serán depositados en la cuenta respectiva del Sindicato de Trabajadores Aceiteros y Desmotadores de Algodón (STADYCA) debiendo ajustarse en su administración y distribución, a la mencionada disposición legal.

ARTICULO 54: CONTRIBUCIONES SOLIDARIAS DE LOS TRABAJADORES:

En el marco del Art. 9º, segundo párrafo, de la Ley 14250, la representación gremial solicita a la representación empresaria que retenga de los haberes de los trabajadores beneficiarios del presente convenio, durante la vigencia del mismo, tanto a los afiliados como a los no afiliados comprendidos en el ámbito de esta convención, el 1% (uno por ciento) calculado sobre las remuneraciones sujetas a aportes jubilatorios, en concepto de contribución a la organización sindical participante, que estará destinado entre otros fines a cubrir los gastos ya realizados y a realizarse en la gestión y concertación de convenios y acuerdos colectivos, y la constitución de equipos sindicales técnicos que posibiliten el desarrollo solidario de los beneficiarios convencionales, contribuyendo a una mejor calidad de vida para los trabajadores de la actividad y su grupo familiar. La representación empresaria manifiesta que procederá en tal sentido.

Los trabajadores afiliados al STADyCA compensarán este aporte hasta la concurrencia del aporte sindical autorizado por Resolución Nº 193/70 de la Dirección de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, que es del uno y medio por ciento (1,5%).

La empresa presentará mes a mes los listados de todo su personal comprendido en la presente convención colectiva con el total de haberes percibidos, a fin de dar cumplimiento a la Resolución Nº 55/93 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales. A su vez la organización sindical informará a la empresa de las altas y bajas de sus afiliados.

Los importes así retenidos deberán ser depositados en la cuenta bancaria respectiva a la orden del sindicato STADYCA.

ARTICULO 55: COMPROMISO:

Las partes signatarias de este Convenio asumen el compromiso de no originar, promover, apoyar o sostener ningún conflicto colectivo nacido en el contenido de los acuerdos. En caso de que existan controversias individuales o cuestiones interpretativas, ambas de gravitación colectiva, las partes se obligan a elevar el diferendo a la Comisión mencionada en el Art. 51 del presente convenio.